ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

GACETA
DE LOS
TRIBUNALES
DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Fallos Relevantes dictados en 2011

PUBLICACIÓN
DEL CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL (CENADOJ)
DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Guatemala. Organismo Judicial
Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social : fallos relevantes dictados en 2011 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2012.
viii, 208 p. ; 28 cm.
D.L.OJ 0042-2012

1. DERECHO LABORAL - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -2011 - GUATEMALA 2. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA - DERECHO LABORAL - 2011 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:
CDD 344.00264
G918g.
No. 7 2011

Gaceta de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social

Fallos relevantes dictados en 2011

Abril 2012
Número 7, Nueva Época

Esta es una publicación a cargo del
Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29, zona 10
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj
Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2012
Printed in Guatemala, 2012

TABLA DE CONTENIDO

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

888-2010 15/02/2011 – Incidente de tercería excluyente de preferencia - Ingrid Irene Elizabeth Sologaistoa Betancourt. 1

128-2011 23/02/2011 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Declaratoria de legalidad de huelga) – Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral vrs. Tribunal Supremo Electoral. 3

195-2011 20/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Isaac Manuel Bonilla Romero en contra de la entidad Visión Exterior, Sociedad Anónima. 6

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de Chiquimula

872-2010 25/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Ana Haydeé Pérez vrs. Ingrid Guicela Leal Osorio. 8

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo de Alta Verapaz

125-2010 14/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Alfredo Grajeda Aldana vrs. Instituto Nacional de Electrificación. 18

99-2010 28/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - German Alberto Balsells Tut vrs. Mancomunidad de Municipios para el Desarrollo Integral del Área Poqomchi. 20

117-2010 17/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Lucrecia Moran Cha y Compañeros vrs. Municipalidad de San Pablo Tamahu, Alta Verapaz. 23

Tabla de Contenido

106-2010 18/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Mauro Coronado XI vrs. Continental Security, Sociedad Anónima. 25

128-2010 28/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Enrique Choco y Compañeros vrs. Oscar Enrique Wellmann Christ. 26

174-2010 28/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral - William Rafael Ac Caz vrs. Elmer Elizandro Eritz Melendez Caal y Wildardo Egberto Melendez Caal. 28

151-2010 02/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Rosalinda Marivel Chen Dubon vrs. Registro General de la Propiedad. 30

182-2010 04/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Mara Beatriz Yat López vrs. Vitatrac, Sociedad Anónima. 33

167-2010 15/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - René Coy Chun vrs. Mariano Sacul Chun. 34

3-2011 30/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Mario Sierra Caal vrs. Silvia Argentina Chenal de Aquino. 36

184-2010 07/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Antonio Sarat Meregildo vrs. Miguel Velásquez Lobos. 37

170-2010 14/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Edin Maurilio Ba Xol vrs. Sistema de las Verapaces, Sociedad Anónima. 39

138-2010 26/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Roberto Arturo Alvarado Coy vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala. 41

16-2011 29/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – José Alfredo Acte Batz vrs. Beberly Dominga Henstemberg de Cortéz. 44

157-2010 18/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Aura Florinda Tiul vrs. Rogelio Caal Pacay. 45

17-2011 30/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Sonia Elizabeth Choc vrs. La Real Estancia, Sociedad Anónima. 47

17-2010 20/06/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Elvia Paola Guillermo Delgado y Adolfo Chen Maaz vrs. Registro de Información Catastral de Guatemala. 49

85-2011 22/07/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Rigoberto Tot vrs. Construalto, Sociedad Anónima. 52

38-2011 29/07/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Victoria Caal Cu de Och vrs. Hotel Villa Ancestral, Sociedad Anónima. 53

72-2011 01/08/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Salvador Danilo Brizuela Tejada y Compañeros vrs. Forestrade de Guatemala, Sociedad Anónima. 55

80-2011 02/08/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Encarnación Tiul Coc vrs. Yany Wohlers Vega de Villeda. 56

86-2011 15/08/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Ernesto Jul Cojoc vrs. Victor Yat Salam. 58

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del Departamento de El Progreso

93-2010 25/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Sandra Aide Rojas Rodas vrs. Hugo Leonardo López Leiva. 59

97-2010 26/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Hector Horacio Román González vrs. Fabrica de Muebles, Sociedad Anónima. 61

89-2010 28/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Enrique Vásquez Orellana vrs. Bani López de León y Juan de León Aguilar. 64

91-2010 25/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Gloria María Hernández Hernández vrs. Representación y Distribuciones San Agustin, Sociedad Anónima. 66

105-2010 25/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Cristóbal Tobar Cardona vrs. Martín Paredes Moreno. 68

101-2010 04/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral – René Ucelo y Juan Alberto Padilla del Cid vrs. Angel Manuel Morales y Gloria Elizabeth Palencia Moscoso. 70

3-2011 18/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Marco Tulio Estrada Marroquín vrs. Servicios e Industria del Río, Sociedad Anónima. 72

11-2011 05/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Francisca Ucelo López y Claudia Jeannette Ucelo López vrs. Paolo Fernando Trujillo Elias. 74

100-2010 06/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Mario Arriaza Aguilar vrs. José Alfredo Colindres Alegria. 76

94-2009 08/06/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Fredy Leonel Duarte Gudiel vrs. José Ilario Esquivel Salvador. 78

7-2008 08/06/2011 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión Social - Pensión por invalidez) – Lazaro Hernández Veliz vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 81

18-2011 30/06/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Edgar Eduardo Acevedo Morales vrs. Carlos Herlindo Quintanilla Villegas. 84

25-2011 04/07/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Marvin Vinicio Marcos García vrs. Alejandro Vinicio García Castellanos. 87

75-2010 15/07/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Jackson José Morales España vrs. Wanerges Carmelino Gálvez Chávez. 89

33-2011 01/08/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Elder Orlando Véliz Pérez vrs. José Alfredo Colindres Alegría. 91

40-2011 14/09/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Irma Aracely Miranda Gudiel vrs. Norma Jeaneth Lazaro Hernández y Cristian Gabriel Santamaria Lazaro. 93

16-2011 21/09/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Daniel Enrique Sosa Vásquez y Roel Vinicio Echeverría Ramírez vrs. Sistemas Integrales de Seguridad, Centinela, Sociedad Anónima. 95

45-2011 26/09/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Arturo Orellana Betancourth vrs. Construcción, Acabado y Diseño, Sociedad Anónima. 96

42-2011 14/10/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Julio Alexis Navarro Carrera vrs. Luis Francisco Morales Rodríguez. 98

51-2011 17/10/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Miguel Ángel Morales Juárez vrs. Lesbia Israel Córdova Bethancourth. 101

56-2011 28/10/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Reina Elizabeth Moscoso Raymundo vrs. José Alfredo Colindres Alegría. 103

52-2011 03/11/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Liova Patricia Edwards y Edwin Manuel Gálvez Ramírez vrs. José Alfredo Colindres Alegría. 105

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Huehuetenango

242-2010 10/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Evelyn Maglory Santos García vrs. Julio René Calderón Flores. 107

178-2010 11/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - José Luis Serrano Escobar vrs. Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango. 112

249-2010 12/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Yusmara Yanic Matías Martínez vrs. Lava Embotellada, Sociedad Anónima. 117

1-2011 07/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – María Inmaculada Choc Rodríguez vrs. William Geovany Recinos Samayoa. 122

98-2010 07/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Blanca Lidia Mérida Pérez vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango. 126

2-2011 07/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Irma Choc Rodríguez vrs. William Geovany Recinos Samayoa. 129

261-2010 28/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Lidia Audelina Hernández Gómez vrs. Ester Florinda de León Ramírez de Méndez. 135

12-2011 04/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Rudein Noe López Méndez vrs. Martin Nicolas Segundo. 140

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia del Municipio de Poptún, Petén

23-2010 20/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Leonel Canahui Caal vrs. Luis Alberto Silva Guzmán. 145

7-2011 07/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor David Tzitá Cú vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima. 150

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo de Quetzaltenango

261-2010 15/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Aroldo Hipolito Martínez Agustín vrs. Banco de los Trabajadores. 155

Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social

402-2010 21/01/2011 – Incidente de Declaratoria de Huelga de Hecho – Estado de Guatemala vrs. Trabajadores del Área de Salud del Departamento de Baja Verapaz. 159

252-2011 08/12/2011 – Incidente de Autorización de Terminación de Contrato de Trabajo – Tribunal Supremo Electoral vrs. Josué Everardo Sirin Galindo. 164

Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social

77-2010 31/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión Social - Pensión por Invalidez) - Teresa de Jesús Ajiatas López vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 166

164-2010 24/02/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - José Reyes Nicolas Peña vrs. Grupo Escorpión, Sociedad Anónima. 169

103-2010 28/02/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Froilan Xalin Iquic vrs. Municipalidad de Mixco. 171

158-2010 07/03/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - María Antonia Siquiej Cotzojay vrs. Juan José Vargas Morales. 174

307-2010 28/03/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Carlos Rubén Paredes Velásquez vrs. Asociación de Cronistas Deportivas de Guatemala. 176

79-2010 05/04/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Ulda Margely Macal Estrada vrs. Entidad Grupo Tauro, Sociedad Anónima. 179

172-2010 06/04/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Olga Lavianey Cano Donis vrs. Woojoo Textil, Sociedad Anónima. 181

199-2010 19/04/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Randall Guillermo Arce Montero vrs. Juegos y Loterías de Guatemala, Sociedad Anónima. 182

259-2010 23/05/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Dora Isabel Tuquer Ixcoy vrs. Florencio Cristóbal Velásquez Hernández. 184

Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social

346-2010 19/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Adalila Maribel Villacinda Son vrs. Brenda Graciela Recinos Guerra y Marco Antonio Zamora Sarabia. 188

204-2011 11/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Sergio Efraín Pineda Morataya vrs. Banco de los Trabajadores. 191

4-2010 11/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Norman Salvador Hernández Altamirano vrs. Sae a International, Sociedad Anónima. 199

891-2008 25/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión Social - Pensión por Invalidez) – Agustín Antonio Juárez Álvarez vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 203

FALLOS RELEVANTES 2011

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

888-2010

15/02/2011 – Incidente de tercería excluyente de preferencia - Ingrid Irene Elizabeth Sologaistoa Betancourt.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, Quince de Febrero de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina el auto de fecha Diez de Junio de dos mil diez, dictado por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social en el Incidente de Tercería Excluyente de Preferencia identificado con el número Trescientos setenta y nueve guión dos mil tres, el cual es promovido por Ingrid Irene Elizabeth Sologaistoa Betancourt, en cual resuelve: "I. SIN LUGAR el Incidente de Tercería Preferente promovido por Ingrid Elizabeth Sologaistoa Betancourt; II. Encontrándose firme el presente auto continúese con el trámite del presente proceso; III. NOTIFIQUESE."

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA:

Se concedió audiencia por cuarenta y ocho horas a la recurrente para que expresara los motivos de su inconformidad. Se señaló día para la vista el jueves diez de febrero de dos mil once.

CONSIDERANDO:

I

Que al evacuar la audiencia conferida en esta Instancia la recurrente manifestó: A) Que no está de acuerdo con lo resuelto y solicita declarar con lugar el presente recurso de apelación y se revoque la resolución impugnada; y en consecuencia, se decrete con lugar la Tercería excluyente de preferencia planteada por la recurrente; y revocar las anotaciones A y B de embargo precautorio y definitivo que pesan sobre la finca ("451) folio (43) del libro (1799), del departamento de Guatemala; B) Que el Juez A quo razonó: que al hacer el estudio de autos estimó con el presente incidente, se estableció: a) Que el incidentante y la demandada (incidentada) no aportaron pruebas suficientes para demostrar los extremos que manifiestan; b) Que en autos existen pruebas suficientes que evidencian "que dicho contrato fue otorgado con una fecha posterior al inicio de la presente demanda"; el juzgado resume también que el actor manifiesta que el señor Jorge David González Camey hipotecó la referida finca, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco, a favor de Irene Elizabeth Sologaistoa Betancourt, y en (dicho negocio) se puede establecer la mala fe y existencia de un hecho delictivo de alzamiento, siendo que todo esto se hizo después de haberse iniciado la demanda ordinaria laboral; y no obstante existir un documento posterior en el que supuestamente se hipoteca el bien identificado el cual fue objeto de remate, está claro que el mismo únicamente fue para evadir la responsabilidad del señor Jorge David González Camey; c) Que el derecho de trabajo como uno de sus principios establece la protección preferente que debe tener el trabajador frente al patrono y como es el presente caso la parte demandada evidentemente otorga el Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria con posterioridad al planteamiento de la demanda, por lo que es evidente que dicho incidente de Tercería deberá de ser declarado sin lugar y así se debe resolver.

II

C) Que para tener mayores elementos de juicio para resolver el fallo venido en apelación debe considerarse i- De acuerdo con el artículo 464 del Código Civil, "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes"; ii- –Que de conformidad con el artículo 427 del Código de Trabajo: "El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder de la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento. iii- A su vez el artículo 352 del Código Penal se refiere la figura penal de Alzamiento de bienes: "Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare,, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales. Si el responsable fuere comerciante, se le sancionará además, con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena". Además se estima considerar que el derecho de propiedad es definido por la doctrina como la facultad de disponer de los bienes propios dentro de los parámetros de la ley, sin perjuicio de derechos ajenos. En otro orden de razonamiento, resulta que cuando el trabajador plantea su demanda laboral, tiene la expectativa de proteger sus derechos legalmente, y las resultas del juicio han de estar en lo

posible garantizadas. Luego si el demandado tiene patrimonio o bienes con los cuales puede respaldar sus obligaciones, conservar sus derechos para esperar el resultado, son evidentemente las actitudes que evidencian buena fe; o disponerse a respaldar con su patrimonio, los derechos que eventualmente resulten a favor de su demandante, especialmente en lo laboral. Lo contrario, evidencia mala fe, como en este caso, donde la impresión que queda al estudiar y analizar las actuaciones, como lo hizo el juzgado de primera instancia, es que se trata de lo segundo, lo cual es a todas luces inaceptable. A la luz de esta definición y de las dispuesto en el artículo 427 del Código de Trabajo y del artículo 352 del Código Penal, se comprende que el propietario tiene un derecho sometido a una condición limitada en la realidad a pesar de que no pesare sobre su patrimonio registral medida precautoria alguna; en tanto que para el demandante o parte actora en el juicio laboral, también tiene un potencial derecho con condición resolutoria. …" sobre aquel patrimonio que serviría para asegurar las resultas del juicio laboral emprendido. Por eso tal como lo dirían los autores del derecho civil: "…Puede llegar a hacerse propietario pleno de los bienes recibidos en el supuesto de que la condición se haga imposible o no se realice dentro del término señalado en el contrato o en la ley. Esta posibilidad de hacerse propietario que, en el caso de la propiedad inmueble de acuerdo con el Derecho Civil y Registral, es perfectamente lógica, se encuentra descartada en términos categóricos por la mayor parte de las legislaciones mercantiles a las cuales nos referiremos más adelante. No sucede así en el ámbito laboral, pues en esta materia por su naturaleza, es protectoria del trabajador. Cierto que durante el juicio, la parte actora no puede hacerse propietario, solo tiene una esperanza fundada de que el demandado tendrá como responder por sus obligaciones resultantes del juicio laboral en caso sea vencido. a) Los fines del negocio jurídico que relaciona el referido patrimonio registrado, los sabe a ciencia cierta, sin lugar a dudas, quienes en tal negocio participan, pero a través del análisis las actuaciones se ponen de manifiesto la intencionalidad del alzamiento de bienes, para eludir los derechos del trabajador en caso resulte vencedor del juicio laboral que ha emprendido en contra del señor Jorge David González Camey; que el patrimonio aludido constituye una garantía real o potencial al menos, de resarcir al trabajador las prestaciones o parte de ellas que son objeto de sus pretensiones laborales; b) Al hacer el estudio del artículo 427 del Código de Trabajo, se advierte que la enunciación de los párrafos del mismo obedece a un orden de aplicación de dicha institución procesal que lo que si constituye es una enumeración limitada de la manipulación por las que puede pasar el patrimonio del demandado, en cuyo caso la aplicación de las obligaciones dependerá de la temporalidad con que las mismas se presenten, lo que de ninguna forma excluye las obligaciones que con antelación pesan sobre los bienes de la parte demandada, de ahí que no procede la tercería excluyente que pretende el señor Jorge David González Camey y la señora Ingrid Irene Elizabeth Sologaistoa Betancourt, porque tal y como se señala en los autos, se estaría apuntalando el argumento de mala fe y la existencia de un hecho delictivo por parte de las personas antes mencionadas, argumento esgrimido por el incidentado Manuel Higinio Pérez López, al oponerse a dicha tercería, porque de lo contrario sería como consolidar una operación que podría resultar en fraude de intereses de terceros, como en el presente caso, el interés del trabajador demandante en el juicio laboral Manuel Higinio Pérez López, porque en su perjuicio se llegaría por quienes tienen interés en que se acoja dicha tercería, al remate y trance del patrimonio relacionado (finca número: Quinientos cuarenta y uno, (541) folio cuarenta y tres (43) del libro mil setecientos noventa y nueve, (1799) del departamento de Guatemala), es ese riesgo que causa preocupación en el trabajador y lo induce a oponerse a la tercería excluyente, pues sin perjuicio que el mismo incorpore las anotaciones e inscripciones que pesan sobre el bien en cuestión, y dejaría al trabajador sin esperanza ni expectativa alguna de obtener la realización efectiva del pago de sus pretensiones en caso de ser estas acogidas en sentencia. En todo caso, la duda favorece al trabajador y ante el derecho a la propiedad privada en función social, que se respeta, también hay derechos laborales que respetar, como el derecho a las prestaciones laborales del trabajador, inherente también a sus derechos humanos, al tenor de los artículos 39 y 44 de la Constitución de la República; en aplicación de los principios protectorios, de equidad y de justicia aplicados en el derecho de trabajo, en tanto establecen una cobertura considerable y mayor en beneficio del trabajador inclusive sobre valores tutelados derecho privado, para compensar un tanto la desigualdad de la clase trabajadora ante el sector patronal, en sintonía con el cuarto considerando del Código de Trabajo.

III

Este Tribunal en conclusión considera que no corresponde hacer lugar a la tercería excluyente de preferencia planteada, por las motivos de hecho y de derecho así como las razones antes mencionadas y como consta en autos, el juez de primer grado resuelve en ese sentido, corresponde entonces a esta Sala confirmar el auto impugnado, y desestimar el recurso de apelación que se conoce, y así se debe resolver lo que corresponde conforme a derecho.

CITA DE LEYES:

Las leyes citadas y artículos: 303, 312, 326, 332, 334, 365, 368 y 372 del Código de Trabajo; 17,18,141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) **SIN LUGAR** el recurso de apelación contra el auto que declara sin lugar la Tercería Excluyente de Preferencia planteada por Ingrid Irene Elizabeth Sologaistoa Betancourt; II) CONFIRMA el auto apelado. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Neftaly Aldana Herrera, Magistrado Presidente; Aura Elena Herrera Flores, Magistrada; Christian Alejandro Lanuza Monge, Magistrado. Mariam Rebeca Hernández Chicas, Secretaria.

128-2011

23/02/2011 – Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social (Declaratoria de legalidad de huelga) – Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral vrs. Tribunal Supremo Electoral.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil once.

En consulta y con sus antecedentes se tiene a la vista para resolver el auto de fecha nueve de febrero de dos mil once, dictado por la señora Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, en el Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social identificado con el número dos mil setecientos sesenta y ocho guión dos mil dos (2768-2002) a cargo del oficial segundo, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL contra TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, que al resolver DECLARÓ: I) CON LUGAR la DECLARATORIA DE LEGALIDAD DEL MOVIMIENTO DE HUELGA, promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL a reserva de que causas posteriores cambien su calificación; II) Los Trabajadores de la institución relacionada, gozaran de un plazo de veinte días para declarar la huelga solicitada, contados a partir del momento que se les notifique la resolución de la Sala Jurisdiccional correspondiente. III) NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE inmediatamente dentro del plazo de ley este fallo al Órgano Jurisdiccional Superior.

CONSIDERANDO:

I

"En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes de fracasada la conciliación, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo Juez de Trabajo y Previsión Social que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento. Dicha resolución será consultada inmediatamente a la Sala jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibió los autos…". "Para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado….Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin arribar a arreglo o convenio, la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico social en los que participen como parte trabajadores que presten servicios esenciales, debe someterse al arbitraje obligatorio previsto en el Capítulo Tercero, Título Duodécimo del Código de Trabajo. En este caso, el juez no está obligado a pronunciarse sobre la legalidad de la huelga…"., en ejercicio de la facultad que le otorga el penúltimo párrafo del artículo 243 del Código de Trabajo, en el sentido de que: "El tribunal competente procederá de la misma forma aún cuando la huelga no concierna a un servicio esencial, según la definición precedente, cuando la misma, por su duración o repercusiones, adquiera tal dimensión que haga peligrar la vida, la salud o la seguridad de de toda o parte de la población. El citado artículo (243) del Código de Trabajo, menciona como ejemplos de servicios públicos esenciales los incluidos en las literales a), b), y c), actividades sujetas a límites expresos al ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado.

CONSIDERANDO

II

En el orden de razonamiento anterior, esta Sala encuentra en el mismo artículo antes citado, dos aspectos relevantes, y que han de considerarse para la solución del caso concreto: a) "Cuando se trate de alguno" de esos servicios, el tribunal que conoce del conflicto previo a resolver la solicitud a que se refiere el artículo 394" del Código de Trabajo, y solo cuando se hayan llenado los requisitos establecidos para pronunciarse sobre la legalidad de la huelga, convocará a las partes en conflicto a una audiencia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a las notificaciones respectivas, para que

se establezca un servicio mínimo mediante turnos de emergencia. A falta de acuerdo entre las partes los turnos de emergencia serán fijados por decisión judicial dentro de las veinticuatro horas de fracasada aquella audiencia. En ningún caso se emitirá pronunciamiento judicial sobre la legalidad de la huelga si no se ha cumplido previamente con fijar el servicio mínimo a que se refiere este artículo. Los turnos de emergencia para asegurar la prestación de un servicio mínimo se fijarán entre el veinte y treinta por ciento del total de los trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio de que se trate, o en los casos de huelga gremial, de los trabajadores de la misma profesión u oficio dentro de cada empresa, establecimiento o negocio." b) el penúltimo párrafo del antes citado artículo 343 del mencionado Código de Trabajo dispone expresamente que "El tribunal competente procederá de la misma forma aún cuando la huelga no concierna a un servicio esencial, según la definición precedente, cuando la misma, por su duración o repercusiones, adquiera tal dimensión que haga peligrar la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población".

CONSIDERANDO

III

Que este Tribunal luego del estudio y análisis del presente caso, elevado en consulta, establece: a) Que de conformidad con la Ley Constitucional Electoral y de Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, tiene como función el control jurídico e institucional para la realización del proceso electoral para la elección democrática de los titulares de los cargos por elección popular, entre los que se incluyen en el caso guatemalteco las autoridades nacionales del Organismo Ejecutivo; Organismo Legislativo; y las Autoridades de las Municipalidades en todo el país; b) Que la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado establece cuáles son los servicios públicos esenciales, catálogo que es ampliado mediante Acuerdo Gubernativo número 700-2003 el que fue aprobado en Consejo de Ministros el tres de noviembre de dos mil tres, pero como adelante se analizará, dicho catálogo no agota ni está por encima de disposiciones normativas constitucionales, la que preserva con mayor amplitud por su naturaleza fundamental, a los servicios públicos esenciales. La ley ordinaria precitada con todo y sus reformas, declara entre los servicios públicos esenciales la Administración de Justicia y sus instituciones auxiliares; también el mantenimiento expedito de las vías de comunicación es considerado servicio público esencial. III) Lo antes considerado lleva a este Tribunal a concluir en lo siguiente: A. Que la función del Tribunal Supremo Electoral y los servicios que presta (por supuesto por medio de sus trabajadores, que lo son del Estado), en síntesis son en realidad un servicio público esencial, pues tiene la calidad de órgano jurisdiccional de naturaleza especial, inclusive por su nombre "Tribunal", su posición institucional "Supremo", y su especialidad "Electoral"; presta entonces un Servicio de Administración de Justicia "Electoral" regulada por el derecho electoral. Pero además como parte integrante del Estado, proyecta esencialidad del servicio que presta, a la vida y existencia así como a la preservación del Estado mismo; por consiguiente repercute con respecto de muchas maneras, en cuanto a la paz y armonía de la sociedad; asimismo repercute en la preservación del Orden Constitucional y de la Democracia Política, al Sistema de Gobierno Republicano, y con respecto también a varios de los principios adoptados cuando se reorganiza el Estado por la Asamblea Nacional Constituyente, por ejemplo la alternabilidad en el ejercicio de los cargos públicos por elección popular; el sufragio, el proceso electoral, el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes cívicos y políticos, etcétera. Esta tesis encuentra fundamento también en la afirmación reiterada de la Corte de Constitucionalidad de que ningún derecho es tan absoluto frente a otro derecho, porque la dinámica y evolución de la sociedad conducen hacia la necesidad de acudir a la interpretación constitucional para determinar la prevalencia de unos ante otros derechos conforme precisamente a las necesidades del principal elemento constitutivo del Estado, como lo es la Sociedad Humana, de la cual los diferentes segmentos, forman parte. De ahí que resulta de interés general, así como a los diversos estamentos, y estratos; asimismo de las diversas organizaciones políticas, económicas y sociales integrantes de dicha sociedad, superar los problemas que podrían agravar las circunstancias de crisis sociales señaladas por diversos actores de la misma sociedad, al poner en riesgo el Estado Social de Derecho Constitucional, y por consiguiente a toda la población, ante la eventualidad de acoger la declaratoria de legalidad del estallido de una huelga de trabajadores del Tribunal Supremo Electoral en un tiempo inoportuno como lo es en época preelectoral, que implica la violación de la Constitución y poner en riesgo incluso a los mismos trabajadores al asumir sobre sí una cauda altamente sensible de una potencial fragilidad del sistema político ante la potencial incertidumbre sobre la realización o no de las elecciones generales en todo el Territorio Nacional de la República de Guatemala. Por las razones consideradas esta Sala entiende que en realidad la suspensión o falta de garantía de su prestación de los

servicios públicos, para el caso del servicio electoral concierne al interés público y la seguridad jurídica como derechos y valores fundamentales que son responsabilidad del Estado garantizar su efectivo cumplimiento, según lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de la República, pues dispone con respecto a los Deberes del Estado: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Precisamente, se advierte, en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, a estos casos, como el conflicto de carácter económico social planteado por el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral corresponde una solución con fundamento jurídico pero sin alterar antes bien evitar un conflicto económico social y político de mayores dimensiones y proporciones como lo sería por ejemplo si se llegase a dar lugar el estallido de un Movimiento de Huelga de los trabajadores de dicho Tribunal, pues afectaría con efecto dominó: la seguridad jurídica tanto de los Ciudadanos y del Estado, así como la economía nacional, el comercio, la industria en sus diversas modalidades, la inversión pública y privada; la inversión nacional e internacional; las finanzas, tanto a las organizaciones del sector público y también al sector privado; así como a las Organizaciones Políticas en sus esfuerzos por su participación en el evento electoral que se avecina con mucha proximidad; sus efectos se observarían al interno de la República de Guatemala, pero también en el ámbito internacional, por las expectativas que la comunidad internacional, como también a las naciones amigas, ya que los países Cooperantes tienen con respecto a un esperado proceso electoral que venga a contribuir al logro de metas nacionales y compromisos internacionales como lo es el de consolidar la paz firme y duradera por la que tanto sacrificio ha tenido que padecer toda la sociedad guatemalteca. Debido a ello, tal solicitud puede ser atendida bajo el procedimiento al que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 243 del Código de Trabajo, y/o como lo establecen las normas contenidas en capítulo tercero, título Duodécimo, del Código de Trabajo, sin duda alguna, bajo los principios fundamentales contenidos en el artículo 116 de la Constitución de la República, entendiendo que la amplitud de dicha norma no se consume en un números clausus, por el contrario contiene una conditio apertus, donde caben diversos servicios públicos con la condición de esenciales, pues por su naturaleza fundamental supera y no se agota en los desarrollos que de ella hace la legislación ordinaria, debido a los valores en juego y los efectos aludidos en el análisis anterior. Para llegar a esta síntesis, la Sala observa que por sus funciones especialmente en tiempo pre electoral con un evento próximo, la Institución del Tribunal Supremo Electoral resulta incompatible con el ejercicio de sus funciones y el ejercicio de la huelga (de los trabajadores del Estado), puesto que como ya se dijo antes, el artículo 116 segundo párrafo de la Constitución permite restringirlo por ley en atención a la naturaleza de servicio público esencial que es inherente al mantenimiento del Orden Democrático del país; la seguridad jurídica, y el ejercicio del derecho del sufragio, como medio jurídico y político para la manifestación de la voluntad de los ciudadanos a través del voto para elegir a las autoridades públicas por elección popular. B. Que la juez A-quo ante quien se tramita el conflicto colectivo de mérito no está obligada a pronunciarse sobre la legalidad de la huelga, ya que existe prohibición de afectar los servicios públicos esenciales. C. Cabe añadir que hay coincidente entre la doctrina, al seguir "dos tipos de criterios para clasificar los servicios públicos uno, Esenciales y no esenciales. Los primeros son aquellos que de no prestarse pondrían en peligro la existencia misma del Estado. Los no esenciales; a pesar de satisfacer necesidades de interés general, su existencia o no prestación no pondrían en peligro la existencia del Estado; se identifican por exclusión de los esenciales". D. Que de conformidad con la ley de la materia, debido a la calificación razonable del servicio público esencial a que se refiere la antes citada norma constitucional (116) puesto que tal y como ha dicho la Honorable Corte de Constitucionalidad: "debe entenderse que los derechos que la Constitución reconoce en general para los trabajadores del Estado pueden quedar limitados, en virtud del principio de especialidad, por la propia ley fundamental"[Gaceta Jurisprudencial No. 43, Inconstitucionalidades Generales, Expediente No. 888-96] tal como considera la Sala que sucede en este caso con donde la entidad nominadora, el Tribunal Electoral como un órgano permanente cuya especialidad es el Servicio Electoral, que presta por medio de los trabajadores de la referida entidad. En tal sentido se concluye que el asunto elevado en consulta, debe ser sometido a arbitraje obligatorio y para ello la Juez de primera Instancia deberá proceder conforme a lo establecido en el capítulo tercero, título Duodécimo, del Código de Trabajo. E. Aun bajo una posición contraria que negase el carácter esencial de tales servicios, que presta el Tribunal Supremo Electoral, nuestro sistema legal, pone a disposición del órgano jurisdiccional, otra salida en la que "El tribunal competente procederá de la misma forma (prevista en el citado artículo 243 del Código de Trabajo, aún cuando la huelga no concierna a un servicio esencial, según la definición precedente, cuando la misma, por su duración o repercusiones, adquiera tal dimensión que

haga peligrar la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población" (Penúltimo párrafo del artículo 243 del citado código). F) Consta en autos, que el juzgado de primera instancia procedió de modo diferente a lo establecido en las normas jurídicas de la materia, y sin embargo declara con lugar la declaratoria de legalidad de la huelga de los Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral, planteada por el Sindicato respectivo. Por lo anterior esta Sala considera que el auto elevado en consulta debe ser revocado y en consecuencia resolver lo que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES:

Artículos ya citados y, 116 de la Constitución Política de la República, 243, 321, 322, 329, 372, 394, 397, 398, 399, 400 y 401 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. 300 al 304, 326, 327, 328, 329 del Código de Trabajo; 141, 142, 143 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas al resolver I) **REVOCA** el auto conocido en consulta; II) Ordena al Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, proceder de conformidad con la ley para los efectos del conocimiento, sustanciación y resolución del Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social planteado por el Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral de Guatemala, en contra del Estado de Guatemala –entidad nominadora Tribunal Supremo Electoral. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

Neftaly Aldana Herrera, Magistrado Presidente; Christian Alejandro Lanuza Monge, Magistrado; Luis Felipe Lepe Monterroso, Magistrado. Mariam Rebeca Hernández Chicas, Secretaria.

195-2011

20/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Isaac Manuel Bonilla Romero en contra de la entidad Visión Exterior, Sociedad Anónima.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinte de mayo de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil once, dictada por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social, en el proceso ordinario laboral identificado con el número mil noventa y uno guión dos mil ocho guión ochocientos sesenta y tres, promovido por Isaac Manuel Bonilla Romero en contra de la entidad Visión Exterior, Sociedad Anónima, en la que al resolver DECLARA: I) Con lugar, la excepción perentoria de prescripción, planteada por la demandada Visión Exterior, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, únicamente en cuanto a la indemnización reclamada por el actor; II) Sin lugar las excepciones perentorias de: A) En el hecho de ser prematura la acción procesal ejercitada por la parte actora; y B) Falta de veracidad en los hechos aducidos por la parte actora señor Isaac Manuel Bonilla Romero; II) En consecuencia con lugar parcialmente la demanda promovida por el actor Isaac Manuel Bonilla Romero, en contra de la entidad Visión Exterior, Sociedad Anónima, por lo que se absuelve a la entidad demandada al pago de la indemnización que le reclama al actor, por lo anteriormente considerado, en consecuencia se condena a la entidad demandada Visión Exterior, Sociedad Anónima, a pagar al actor las prestaciones siguientes: I) En concepto de vacaciones, la suma de novecientos cinco quetzales (Q.905.00); II) En concepto de aguinaldo la suma de quinientos cuarenta quetzales (Q.540.00); III) En concepto de bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público la suma de un mil trescientos ochenta y dos quetzales con noventa y cuatro quetzales (Q.1382.94); IV) Se condena a la demandada al pago de los perjuicios causados al actor en la suma de doscientos cincuenta mil quetzales (Q.250,000.00); V) Se condena a la demandada al pago de los daños y perjuicios causados, los que le correspondan al actor de conformidad con la ley. Notifíquese.

CONSIDERANDO:

I

La parte demandada al evacuar la audiencia que le confiriera esta Sala, manifestó los motivos de inconformidad que estimo pertinentes, el Artículo 372 del Código de Trabajo señala que las sentencias de segunda instancia deberán confirmar, revocar o modificar las sentencias de primera instancia.

II

En el presente caso el señor ISAAC MANUEL BONILLA ROMERO demanda a la entidad VISION EXTERIOR, SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de incumplimiento de pago de prestaciones por accidente, en contra de la misma indicando que fue despedido el veintitrés de enero de dos mil ocho en forma directa e injustificada sin contar con la prestación por enfermedad en

virtud de haber sufrido un accidente laboral que le imposibilito para trabajar. Que su trabajo consistía en la manipulación de vallas publicitarias sin contar con el equipo de prevención de accidentes ya que por lo pesado de las mismas que son de material ferroso, no solo se hieren las manos sino las distintas partes del cuerpo al arrastrar el peso también, suelen suceder los contactos electromagnéticos que al hacer contacto con la valla metálica tiende a electrocutar a la persona que se encuentra manipulándola en ese momento que es el caso del demandante, ya que con fecha veintitrés de marzo de dos mil ocho en horas hábiles sucedió accidentalmente que con el manejo de una de las vallas publicitarias hizo contacto con uno de esos cables de corriente eléctrica y quedo electrocutado… dicho hecho le causo perjuicios colaterales que al día de hoy lo tienen gravemente enfermo habiendo sufrido quemaduras de segundo y tercer grado, documentos que obran en autos donde consta tal extremo, pero resulta que la entidad Visión Exterior Sociedad Anónima no cumplió con su obligación patronal de trasladar las cuotas laborales retenidas y las cuotas patronales de ley al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dejándolo sin protección de tratamiento medico alguno, clínico y hospitalario, por lo que por la presente demanda solicita el pago de indemnización de los daños causados.

III

El artículo 197 del Código de Trabajo. (Reformado por el artículo 1 del decreto 35-98 del Congreso de la República) señala que: "Todo patrono está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias que vayan dirigidas …a) Prevenir accidentes de trabajo, velando porque la maquinaria, el equipo y las operaciones de proceso tengan el mayor grado de seguridad y se mantengan en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, para lo cual deberán estar sujetas a inspección y mantenimiento permanente; b) Prevenir enfermedades profesionales y eliminar las causas que las provocan;… El monto de la indemnización será fijado de común acuerdo por las partes y en defecto de tal acuerdo lo determinará el Juez de Trabajo y Previsión Social, tomando como referencia las indemnizaciones que pague el régimen de seguridad social.

IV

De conformidad con los artículos 5 y 9 de la Ley del Organismo Judicial los cuales señalan: "El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional…". Asimismo señala que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre Derechos Humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior. Aunado a lo anterior el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. …". Asimismo el artículo 46 de la ley antes citada, señala lo relacionado a la Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable. En tal sentido la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en los artículos II y XIV señala que: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; que toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. Por otro lado la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en los artículos siete y veintitrés respectivamente que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación; 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que

trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. En similar sentido lo cita el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en el artículo veintiséis que dice "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

V

Esta Sala en observancia de la supremacía constitucional, de los Convenios Internacionales ya citados, de la normativa atinente al caso contenida en la Ley del Organismo Judicial y del Código de Trabajo y en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 17 del Código de Trabajo determina que al demandante le asiste el derecho a recibir una indemnización por el daño causado, en virtud de: a) se determina la violación a una norma preceptiva del Código de Trabajo, ya que con los argumentos señalados se prueba la negligencia de la entidad demandada, primero por no haber cumplido con enviar las retensiones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del demandante y vedarle el derecho a la seguridad social, derecho indemne a toda persona; b) no contar con las medidas preventivas de seguridad en el trabajo por lo peligroso de la actividad que realizada el actor y no contar en el lugar de trabajo con los materiales médicos emergentes para tratar estos casos; c) consta en autos que con fecha siete de febrero de dos mil ocho el representante de la entidad demandada y el actor llegaron a un acuerdo ante la Inspección General de Trabajo a efecto de establecer una indemnización por accidente laboral y que se le pagaría mensualmente la cantidad de un mil setecientos cinco quetzales hasta el momento en que el pudiera reincorporarse a su trabajo y lo cumplieron por un tiempo, pero con fecha veintitrés de agosto de ese mismo año le quitaron la ayuda y lo despidieron, motivo por cual el reclama el pago de una indemnización por accidente laboral, a lo cual este tribunal estima que esta en su derecho, puesto que no era necesario dictamen alguno para determinar el monto de la misma, basta con el reconocimiento expreso que se hizo por parte de la entidad demandada de pagarle una cantidad por los daños causados a su persona, por lo que dicho documento constituye titulo ejecutivo para que se le pague al actor la indemnización por accidente de trabajo, debiéndose pagar con efecto retroactivo todo lo que el trabajador ha dejado de percibir debido al accidente grave que sufrió y que lo mantienen hoy sin poder incorporarse a sus labores, por lo que se le reconoce el derecho a requerir de pago las cantidades atrasadas, es necesario indicar que la suma a percibir en concepto de indemnización deberá ser proporcionada los primero cinco días de cada mes hasta que se lobre acoger al actor al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que el Juez de primer grado debe estimar el monto de las mismas de conformidad con lo aquí considerado, revocándose la sentencia en tal sentido y confirmándola en todo lo demás.

CITA DE LEYES:

Artículos citados y 303, 304, 326, 327, 328, 329, 331, 335, 358, 361, 354, 372 del Código de Trabajo, 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Esta Sala en base a lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de apelación planteado. II) Modifica el numeral romanos IV de la sentencia de primer grado, tomando en cuenta lo considerado, debiendo el Juez elaborar la liquidación correspondiente para requerir de pago lo adeudado al actor y una garantía prendaria o hipotecaria para asegurar la indemnización antes relacionada. III. Confirma la sentencia en todo lo demás. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen.

Neftaly Aldana Herrera, Magistrado Presidente; Aura Elena Herrera Flores, Magistrada; Christian Alejandro Lanuza Monge, Magistrado. Mariam Rebeca Hernández Chicas, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

872-2010

25/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Ana Haydeé Pérez vrs. Ingrid Guicela Leal Osorio.–

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA; CHIQUIMULA, VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el presente juicio ORDINARIO LABORAL; promovido por la señora ANA HAYDEÉ PÉREZ; en contra de la señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO, registrado con el número VEINTE MIL SEIS GUIÓN DOS MIL DIEZ GUIÓN CERO CERO OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS. La demandante, actúa bajo la dirección del abogado OSCAR RANDOLFO VILLEDA CERÓN en su calidad de Asesor del Ramo Laboral del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente –CUNORI- y la procuración de la Bachiller MEYLIN SURANY RUIZ VILLEDA, y recibe notificaciones en las oficinas del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente (CUNORI) ubicadas en Finca el Zapotillo zona cinco de esta ciudad de Chiquimula; la demandada, actúa bajo la dirección, procuración, asesoría y auxilio del abogado SERGIO MARTÍN ESTRADA RIVERA, y recibe notificaciones en el Local número ciento diecinueve, del Centro Comercial Pradera Chiquimula, ubicado en el kilómetro ciento sesenta y siete carretera CA ruta a Esquipulas, Chiquimula, pero no compareció a la audiencia de continuación de juicio oral, por lo que se tramita el juicio en su rebeldía. La Inspección General de Trabajo, a través de su Representante Legal, tampoco compareció a Juicio, habiéndose seguido el juicio en su rebeldía y recibe notificaciones por medio de los estrados del Juzgado.

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO:

El proceso pertenece a los juicios de conocimiento, es de naturaleza laboral; y tiene por objeto determinar si procede o no el pago de: Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Salarios Pendientes de Pago y costas judiciales, reclamados por la parte demandante, así como reajuste salarial, Indemnización y Daños y Perjuicios.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante compareció a este juzgado, por medio del memorial recibido el dieciséis de septiembre de dos mil diez, promoviendo Juicio ORDINARIO LABORAL por DESPIDO INDIRECTO, en contra de la demandada INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO, manifestando los HECHOS que a continuación se transcriben: "A. DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y SU VIGENCIA: Inicié mi relación laboral en la casa de habitación de la señora INGRID GUISELA LEAL OSORIO, el día cinco de octubre del año dos mil nueve, por medio de relación de trabajo, relación que se dio por terminada unilateralmente por DESPIDO INDIRECTO del que fui objeto por parte de mi empleadora, señora INGRID GUISELA LEAL OSORIO, el día veintitrés de julio del año dos mil diez, debido a que la señora se negó a cancelarme varios meses de salarios atrasados que me adeuda, por lo que en base a la literal a del artículo setenta y nueve (79) del Código de Trabajo, me di por despedida en forma indirecta. En consecuencia mi relación laboral con el patrono demandado fue por el lapso de NUEVE MESES DIECIOCHO DÍAS equivalentes a un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DÍAS DE TRABAJO, en forma continua e ininterrumpida. B. DEL TRABAJO REALIZADO: Labore como DOMÉSTICA, preparando la alimentación y realizando la limpieza de la casa, así como también me encargaba del cuidado de los dos menores hijos de la señora INGRID GUISELA LEAL OSORIO. C. DE LA JORNADA DE TRABAJO Y SALARIO DEVENGADO: La jornada de trabajo era de las siete horas con treinta minutos, a veintiuna horas, de lunes a domingo, con descanso de un día entre la semana; y el salario devengado fue de SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS MENSUALES (Q.600.00) D. DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: La relación laboral finalizó el veintitrés de julio del año dos mil diez, por DESPIDO INDIRECTO, debido a que mi empleadora, señora INGRID GUISELA LEAL OSORIO, no me pagó SEIS MESES de salario, lo cual constituye causal para que me de por despedida indirectamente de mi cargo. E. DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Ante tal situación me presente a la Inspectoría de Trabajo con sede en esta ciudad de Chiquimula, según consta en la adjudicación número C guión Ciento ochenta y ocho guión dos mil diez, (C-188-2010) de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, según la cual se programa audiencia de conciliación. Mediante adjudicación número C guión ciento ochenta y ocho guión dos mil diez (C-188-2010) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, se hace constar que la señora INGRID GUISELA LEAL OSORIO, parte empleadora; se presentó a la audiencia de conciliación dando soluciones que perjudicaban y violentaban mis derechos, manifestando que deseaba hacerme efectivo el pago de mis prestaciones laborales por la cantidad de UN MIL QUETZALES EXACTOS (Q.1,000.00). Por mi parte manifesté que para lograr una conciliación se me hiciera efectivo el pago de todas mis prestaciones laborales que en ley me corresponden, de la cual la parte empleadora no estuvo de acuerdo y en virtud de la cual no llegamos a ningún arreglo conciliatorio, por lo que se dio por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, y por tal razón comparezco ante este Tribunal. F. DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: Como consecuencia de la terminación ilegal de la relación laboral, reclamo el

pago de las siguientes prestaciones que a la fecha mi empleador me mantiene retenidas: I. AGUINALDO: Proporcional, correspondiente a los doscientos ochenta y ocho días de mi relación laboral, cuyo monto asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA QUETZALES EXACTOS, (Q.480.00). II. BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO CONTENIDO EN EL DECRETO 42-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, la cantidad de: CUATROCIENTOS OCHENTA QUETZALES EXACTOS (Q.480.00). III. VACACIONES: La cantidad de: DOSCIENTOS CUARENTA QUETZALES EXACTOS (Q.240.00) IV. BONO INCENTIVO: CONTENIDO EN EL DECRETO 78-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, la cantidad de: DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS, (Q.2,399.04) V. SALARIOS PENDIENTES DE PAGO: Correspondientes a seis meses, la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.3,600.00). Y la cantidad de CIENTO SESENTA QUETZALES EXACTOS correspondientes a ocho días de trabajo. En total por los seis meses ocho días de salario pendientes de pago me adeuda la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA QUETZALES EXACTOS (Q.3,760.00). VI. COSTAS JUDICIALES: Que se causen atendiendo a las instancias en las que deba tramitarse el presente juicio ordinario laboral tal y como lo establece la legislación vigente de trabajo, en relación a los gastos del proceso y la responsabilidad que deberá absorber el empleador con relación a tal situación. EL TOTAL DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMO EN LA PRESENTE DEMANDA, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE: SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS (Q.7,359.04). Este Juzgado le fijó un previo, el cual subsanó a través del memorial respectivo, presentado con fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, en el cual manifestó lo siguiente: "… a) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, que reclamo dentro del presente juicio ordinario laboral; asciende a la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA QUETZALES EXACTOS (Q.480.00), correspondientes a nueve meses y dieciocho días laborados, es decir doscientos ochenta y ocho días que laboré para la señora INGRID GUISELA LEAL OSORIO, comprendidos del cinco de octubre del año dos mil nueve al veintitrés de julio del año dos mil diez; b) LAS VACACIONES que reclamo dentro del presente juicio ordinario laboral; ascienden a la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA QUETZALES EXACTOS (Q.240.00), correspondientes a nueve meses y dieciocho días laborados, es decir, doscientos ochenta y ocho días que laboré para la señora INGRID GUISELA LEAL OSORIO; comprendidos del cinco de octubre del año dos mil nueve al veintitrés de julio del año dos mil diez; c) LA BONIFICACIÓN INCENTIVO, que reclamo dentro del presente juicio ordinario laboral, asciende a la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUETZALES CON CUATRO CENTAVOS (Q.2399.04), correspondientes a nueve meses dieciocho días laborados; es decir doscientos ochenta y ocho días que laboré para la señora INGRID GUISELA LEAL OSORIO, comprendidos del cinco de octubre del año dos mil nueve al veintitrés de julio del año dos mil diez, según consta en el cálculo de prestaciones laborales extendidos por el Inspector de Trabajo EDWIN ARTURO PINEDA HICHOS, con la que acompañé el memorial inicial. "Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones de trámite y de fondo"; dándosele el respectivo trámite a la demanda con fecha veintidós de octubre del año dos mil diez.

DEL JUICIO ORAL:

Para que las partes comparecieran a juicio oral se señaló la audiencia del día DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS, la cual no se celebró debido a que la parte demandada presentó excusa médica, por lo que se señaló NUEVA AUDIENCIA para JUICIO ORAL para el día TRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS; a la cual compareció la demandante acompañada de su procuradora, quien ratificó la demanda presentada en su oportunidad y la parte demandada previo a contestar la demanda interpuso EXCEPCIONES DILATORIAS, las cuales se declararon SIN LUGAR, dentro de la audiencia de fecha OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, a la cual no compareció en tiempo la parte demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO, así como tampoco se hizo presente ningún representante de la Inspectoría General de Trabajo, habiéndose tramitado el juicio en su rebeldía, ordenándose notificar a la Inspectoría General de Trabajo por medio de los estrados de este Juzgado y a la parte demandada en el lugar señalado.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO, NO COMPARECIÓ a contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que a solicitud de parte, con fecha OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, se tuvo por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO, y se continuó el juicio en rebeldía de la parte demandada.

DE LA FASE DE LA CONCILIACIÓN:

Esta fase fracasó a pesar de las frases ecuánimes de conciliación dirigidas por el infrascrito Juez, toda vez

que no hubo acuerdo entre las partes, por lo que se dio por agotada la misma y se continuó con el trámite respectivo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se encuentran sujetos a prueba dentro del presente juicio, los siguientes hechos: A.- La relación laboral que existió entre la demandante ANA HAYDEÉ PÉREZ, y la demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO; B.- El despido indirecto del que fue objeto la demandante ANA HAYDEÉ PÉREZ; C.- El derecho al pago de: Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Salarios Pendientes de Pago y costas judiciales, reclamados por la parte actora, así como reajuste salarial, Indemnización y Daños y Perjuicios; D.- De la contestación de la demanda en sentido negativo, por parte de la demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

La parte actora ofreció y diligenció como medios de prueba, los siguientes: I) DOCUMENTOS: A) APORTADOS POR LA PARTE ACTORA: a) Copia simple de la adjudicación número C guión ciento ochenta y ocho guión dos mil diez, (C-188-2010), de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, expedida por el Inspector de Trabajo EDWIN ARTURO PINEDA HICHOS; b) Copia simple de la adjudicación número C guión ciento ochenta y ocho guión dos mil diez, (C-188-2010), de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, expedida por el Inspector de Trabajo EDWIN ARTURO PINEDA HICHOS; c) Cálculo de prestaciones laborales, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, expedida por el Inspector de Trabajo EDWIN ARTURO PINEDA HICHOS; B) QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los datos aducidos por la oferente de tal prueba, de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa respectiva en caso de no cumplir con la conminación de exhibirlos; a) Contrato individual de Trabajo, que la parte demandada deberá presentar debidamente revisado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para establecer la relación laboral; b) Constancias o recibos, que la parte demandada deberá presentar que demuestra que ya fueron pagadas las reclamaciones y que deben estar firmados por la actora; haciéndose constar que la parte demandada no presentó dichos documentos; II) CONFESIÓN FICTA: de la parte demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO, contenida en auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil once; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos y leyes se deriven. La parte demandada, NO aportó ni diligenció medios de prueba, en virtud de no haber comparecido en tiempo a la audiencia de continuación de juicio oral.

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES: La Constitución Política de la Republica de Guatemala en su artículo 101 establece: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social." "El artículo 103 del Código de Trabajo, regula: "Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. El artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.".

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS LABORALES APLICABLES: El artículo 17 del Código de Trabajo, regula: "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social." De conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo se establece que, el contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico jurídico mediante el cual una persona llamada trabajador, queda obligada a prestar a otro llamado patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo

la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma." "El artículo 30 del Código de Trabajo, estipula: "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador…". El artículo 76 del mismo cuerpo legal, establece: "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos." El artículo 78 del mismo cuerpo legal, prescribe: "La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas… surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales." El artículo 88 del Código de Trabajo regula: "Salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. …." El artículo 103 del mismo código, prescribe: "Todo Trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural y que le permita satisfacer sus deberes como jefe de Familia. …" Estipula el artículo 130 del mismo cuerpo legal: "Todo trabajador sin excepción, tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles…. "Establece el artículo 131 del código antes mencionado: "Para que el trabajador tenga derecho a vacaciones, aunque el contrato no le exija trabajar todas las horas de la jornada ordinaria, ni todos los días de la semana, deberá tener un mínimo de ciento cincuenta (150) días trabajados en el año. …" Prescribe el artículo 133 del código antes mencionado: "Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho a gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo cualquiera que sea la causa… Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio." De conformidad con el artículo 258 del Código de Trabajo "Prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el presente Código o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determina este capítulo. El derecho de prescripción es irrenunciable, pero puede renunciarse la prescripción ya consumada, sea expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables." El artículo 259 siempre del Código de Trabajo establece que "Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieren lugar a la corrección disciplinaria. La invocación que puede hacer el patrono del apercibimiento escrito a que se refiere el inciso h) del Artículo 77, prescribe en el término de un año". El artículo 260 del Código de Trabajo estipula: "Los derechos de los trabajadores para reclamar contra su patrono en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el termino de treinta días hábiles, contados a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente." Asimismo el artículo 262 del Código de Trabajo estipula que "Los derechos de los patronos para reclamar contra los trabajadores que se retiren injustificadamente de su puesto, prescriben en el término de treinta días hábiles, contados a partir del momento de la separación." El artículo 264, del Código en referencia, establece que "Salvo disposición en contrario, todos los derechos que provengan directamente de ese Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, prescriben en el término de dos años. Este plazo corre desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos." El artículo 266 del código antes mencionado determina que "El término de prescripción se interrumpe: a) Por demanda o gestión ante autoridad competente; b) Por el hecho de que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente,

de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de aquél contra quien transcurre el término de prescripción. Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago o cumplimiento de la obligación del deudor sea parcial o en cualquier otra forma que se haga; y c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados". Preceptúa el artículo 283 del mismo cuerpo legal: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado. ". Establece el artículo 307 del mismo código: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio…". El artículo 321 del Código antes mencionado estipula: "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales….". "El artículo 326 del Código de Trabajo determina: "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial..." El artículo 335 del Código antes mencionado determina: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Establece el artículo 338 del Código de Trabajo: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia...". El artículo 344 del Código antes citado establece: "Si no hubiere avenimiento entre las partes, el juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, se rechazará de plano..." De conformidad con el artículo 346 del Código en mención: "Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas…" De conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días el Juez dictará la sentencia..." En base al artículo 361 del Código de Trabajo: "salvo disposición expresa en éste Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas de Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio." El artículo 364 del Código de Trabajo determina: "Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.". También el artículo 1 del Decreto Número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala regula que: "Todo patrono queda obligado a otorgar a sus trabajadores anualmente en concepto de aguinaldo, el equivalente al cien por ciento del sueldo o salario ordinario mensual que éstos devenguen por un año de servicios continuos o la parte proporcional correspondiente. " Además el artículo 1 del Decreto Número 42-92 del Congreso de la República de Guatemala, que: "Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.".

CONSIDERANDO:

DE LAS NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES AL CASO, de conformidad con el artículo 326 del Código de Trabajo: Regulan los artículos: 51, 126, 129, 139, 177, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil que: " "La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código...". "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...". ..."Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin ello este requisito no se tomarán en consideración. …." "La confesión prestada legalmente produce plena prueba…" "Los documentos que se adjunten a los escritos o aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia …." "El Juez en la sentencia que termine el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las

costas procesales a favor de la otra parte.". "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido al pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe.

CONSIDERANDO:

DE LAS DOCTRINAS Y PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL CASO: En cuanto a la carga de la prueba, CARNELUTTI; indica que el adagio actore no porbant reus absolvitur, o sea que la carga de la prueba le corresponde a la parte que se encuentre en mejores condiciones de producir la prueba. Además en cuanto a la Inversión de la carga de la prueba en los casos de despidos indirectos e injustificados, de acuerdo con los artículos 30, 78, 79 y 80 del Código de Trabajo, es al patrono a quien le incumbe probar que el despido fue justificado o en su caso que el trabajador abandonó sus labores sin justa causa. EL PRINCIPIO PROCESAL DE FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA: También denominado apreciación de la prueba en conciencia (artículo 361 del Código de Trabajo), es el que permite al juez de trabajo y previsión social, valorar y apreciar la prueba aportada al juicio en conciencia, es decir en base a los principios de justicia y equidad que le permiten llegar al fondo en la búsqueda de la verdad.

CONSIDERANDO:

Que del análisis del presente caso, se desprende que la parte demandante, ANA HAYDEÉ PÉREZ, presentó demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO, manifestando lo que se transcribió en el apartado de los hechos contenidos en la demanda, de tal forma que ante lo expuesto reclama que se le paguen las prestaciones laborales antes descritas e individualizadas. La parte demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO, no contestó la demanda instaurada en su contra, ya que no compareció a juicio; y en su rebeldía se siguió el presente juicio y se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

CONSIDERANDO:

DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS AL JUICIO: Al hacer el análisis de la prueba rendida dentro del presente juicio se valoran de la siguiente forma: Por la parte Demandante: I) DOCUMENTOS: A) APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE: a) Copia simple de la adjudicación número C guión ciento ochenta y ocho guión dos mil diez, (C-188-2010), de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, expedida por el Inspector de Trabajo EDWIN ARTURO PINEDA HICHOS; b) Copia simple de la adjudicación número C guión ciento ochenta y ocho guión dos mil diez, (C-188-2010), de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, expedida por el Inspector de Trabajo EDWIN ARTURO PINEDA HICHOS; a los documentos antes descritos identificados en las literales a) y b) SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326 y 361 del Código de Trabajo, así como los artículos 280 y 281 del mismo cuerpo legal; ya que los mismos fueron extendidos por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo y porque los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, extremo éste que hace que la ley los tenga como auténticos y fidedignos, y con los cuales se establece que se agotó la vía administrativa y conciliatoria por parte de la demandante, en la Inspectoría Departamental de Trabajo; c) Cálculo de prestaciones laborales, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, expedida por el Inspector de Trabajo EDWIN ARTURO PINEDA HICHOS; documento al cual SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, de conformidad con los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que se tiene por fidedigno por no haberse presentado prueba en contrario y no fue impugnado, por lo tanto la ley lo tiene como auténtico; con el cual se establece que la demandante compareció a la Inspectoría Departamental de Trabajo en donde le practicaron el cálculo de prestaciones, sin embargo en nada coadyuva al establecimiento de los hechos sujetos a prueba dentro del presente juicio, toda vez que dentro de los juicios ordinarios laborales se practica liquidación de conformidad con la ley, en el momento procesal respectivo, por parte del Juzgado; B) QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los datos aducidos por la oferente de tal prueba, de conformidad con el artículo 353 del Código de Trabajo, sin perjuicio de imponerle la multa respectiva en caso de no cumplir con la conminación de exhibirlos; a) Contrato individual de Trabajo, que la parte demandada deberá presentar debidamente revisado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para establecer la relación laboral; b) Constancias o recibos, que la parte demandada deberá presentar que demuestra que ya fueron pagadas las reclamaciones y que deben estar firmados por la actora; haciéndose constar que la parte demandada no presentó dichos documentos; medio de prueba al cual de conformidad con los artículos 353 y 361 del Código de trabajo, SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, ya que la parte demandada al no haber asistido a la audiencia señalada para la celebración del juicio oral correspondiente, no

obstante estar legalmente notificada y enterada del apercibimiento correspondiente, no cumplió con presentar dichos documentos, motivo por el cual se le impuso la multa correspondiente y en consecuencia se tienen por ciertos los datos aducidos al respecto por la parte demandante, con respecto a cada uno de los relacionados documentos; estableciéndose la existencia de la relación laboral entre las partes, la fecha de inicio de la relación laboral que fue el CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, que el salario promedio mensual devengado por la demandante fue de SEISCIENTOS QUETZALES, el cargo desempeñado que fue como DOMÉSTICA y que la parte demandada no le ha pagado las prestaciones laborales que reclama la demandante, así como el reajuste salarial, indemnización y daños y perjuicios al que en todo caso tiene derecho; II) CONFESIÓN FICTA: de la parte demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO, contenida en auto de fecha veintidós de marzo del año dos mil once; a la cual de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente de conformidad con los artículos 326, 354 y 361 del Código de Trabajo, SE LE CONFIERE VALOR PROBATORIO, toda vez que la parte demandada, al no haber comparecido a la audiencia señalada, acepta hechos que reafirman y fortalecen las aseveraciones de la parte demandante, como lo son los consignados en las posiciones calificadas como procedentes las cuales constan en el pliego de posiciones respectivo, estableciéndose con las mismas la relación de trabajo que existió entre las partes, la duración de la misma que fue de nueve meses con dieciocho días, el cargo desempeñado, que fue como empleada doméstica, la forma de pago, que era mensual, el salario promedio devengado durante los últimos seis meses de la relación laboral, que fue de SEISCIENTOS QUETZALES MENSUALES, el despido indirecto de que fue objeto la demandante, así como las prestaciones laborales que no le fueron pagadas, las cuales reclama, así como el reajuste salarial, indemnización y daños y perjuicios al que en todo caso tiene derecho; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos y leyes se deriven; las cuales se establecen de todo lo actuado dentro del presente juicio, a las cuales SE LES CONFIERE VALOR PROBATORIO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en los artículos 326, y 361 del Código de Trabajo, ya que a través de ellas se establece que si existió una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, que la misma fue despedida indirectamente y que por lo tanto tiene derecho a las prestaciones laborales que reclama, ya que no le fueron pagadas, en virtud de las pruebas que diligenció dentro del presente juicio y porque la parte demandada hizo caso omiso de la carga de la prueba al no comparecer a juicio a ofrecerla y diligenciarla ya que no compareció en tiempo a la audiencia de juicio oral, por lo que ante tal ausencia de prueba por parte de la entidad demandada, se presumen ciertos los hechos aducidos por la demandante dentro del presente juicio; además también tiene derecho al pago de reajuste salarial, en virtud que de conformidad con el artículo 4º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, "… todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. …" concatenado con los artículos 1º. y 2º. también constitucionales, se establece que: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.", así también de conformidad con los artículos 101, 102, 103 y 106, de nuestra Carta Magna, "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social" "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: … b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; … f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad de la ley;…" "Las leyes que regulan las relaciones entre los empleadores y el trabajo, son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. …" "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. …" Además de conformidad con el artículo 3 del ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 398-2008, el artículo 4 del ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 347-2009 y el artículo 4 del ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 388-2010, todos del Presidente Constitucional de la República, "Para los efectos del presente Acuerdo, por Actividades Agrícolas se entiende: Las comprendidas en la Categoría de tabulación A, de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas –CIIU, Revisión Tres, de la Organización de las Naciones Unidas; por Actividades No Agrícolas se entiende las comprendidas en las Categorías de Tabulación de la B a la P de la citada clasificación, en lo concerniente al sector privado." Por lo que revisando dicha clasificación se establece que aparece que en la Categoría P, División noventa y cinco (95), Grupo novecientos cincuenta (950), Clase nueve mil quinientos (9500), aparece la Glosa: "Hogares privados con servicio doméstico" Esta clase abarca las

actividades de hogares privados que emplean personal doméstico de todo tipo, como sirvientes, cocineros, camareros, ayudas de cámara, mayordomos, lavanderos, jardineros, porteros, mozos de cuadra, choferes, conserjes, institutrices, niñeras, preceptores, secretarios, etc." Por lo que con base en lo anteriormente consignado, la demandante también tiene derecho a que se le pague el reajuste salarial respectivo, ya que el salario mínimo vigente rige para todos los trabajadores y es de carácter irrenunciable; y también a que se le pague indemnización, toda vez que la parte demandada no probó la justa causa del despido y consecuentemente también tiene derecho al pago de daños y perjuicios. La parte demandada, NO aportó ni diligenció medios de prueba, en virtud de no haber comparecido en tiempo a la audiencia de continuación de juicio oral.

CONSIDERANDO:

DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Asimismo se establece que los hechos sujetos a prueba quedaron probados de la siguiente forma: A.- La relación laboral que existió entre la demandante ANA HAYDEÉ PÉREZ, y la demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO; con la prueba documental y la Confesión Ficta de la parte demandada, ya valorados, ya que al no comparecer la misma a juicio no presentó prueba para contradecir los hechos aducidos por la demandante y aceptó hechos que reafirman y fortalecen las aseveraciones de la parte demandante y en consecuencia le perjudican a la parte demandada, de conformidad con el pliego de posiciones respectivo, específicamente con las posiciones identificadas con los numerales cardinales uno, dos, tres y cuatro, del pliego de posiciones respectivo; así también con el contrato individual de trabajo que la parte demanda no presentó, tal y como consta en la prueba de Exhibición de documentos; B.- El despido indirecto del que fue objeto la demandante ANA HAYDEÉ PÉREZ; con la Confesión Ficta de la parte demandada, específicamente con la posición identificada con el numeral cardinal cinco y también al no probar la parte demandada INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO; que la trabajadora fue despedida con justa causa, en virtud de no haber comparecido a juicio, siendo que la carga de la prueba a este respecto le compete a la parte patronal, tal y como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo; C.- El derecho al pago de: Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Salarios Pendientes de Pago y costas judiciales, reclamados por la parte actora, así como reajuste salarial, Indemnización y Daños y Perjuicios; con la prueba de Confesión Ficta, ya que en la misma se declara confesa a la parte demandada en relación a que, a la demandante al haber sido despedida de forma indirecta se le dejaron de cancelar las prestaciones laborales que reclama en su demanda, por lo cual tiene derecho al pago de indemnización y daños y perjuicios y con la prueba de Exhibición de Documentos, ya que la parte demandada al no comparecer a la audiencia respectiva a presentar los documentos que se le requirieron no probó que ya le fueron pagadas a la trabajadora las prestaciones laborales que reclama dentro del presente juicio, siendo ellas: Aguinaldo, Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público, Vacaciones, Bonificación Incentivo, Salarios Pendientes de Pago, así también de conformidad con la ley tiene derecho al pago de reajuste salarial, Indemnización y Daños y Perjuicios, toda vez que ante tal situación, se tuvieron por ciertos los hechos aducidos al respecto por la oferente de la prueba, estableciéndose de esta forma que la trabajadora tiene derecho a percibir el pago de estos rubros en virtud que los mismos no le han sido pagados; debiendo hacerse el reajuste al salario mínimo de ley vigente para cada año laborado; y en cuanto a las costas judiciales se considerará por separado y se resolverá en la parte medular del presente fallo; D.- De la contestación de la demanda en sentido negativo, por parte de la demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO; este hecho sujeto a prueba debe declararse sin lugar, toda vez que la parte demandada no compareció a juicio a ofrecer y diligenciar prueba para contradecir la demanda en la cual están contenidas las pretensiones de la demandante.

CONSIDERANDO:

ESTIMACIÓN DEL JUZGADOR: Por lo que ante el análisis de la prueba y de los hechos sujetos a prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 del Código de Trabajo, el Juzgador llega a la conclusión siguiente: La demanda debe declararse CON LUGAR, ya que al no comparecer la parte demandada a través de su Representante Legal, a la audiencia de continuación de juicio oral, no diligenció ningún medio de prueba, y fue declarada rebelde y confesa; haciendo caso omiso de la carga procesal de la prueba establecida en la ley, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria por lo establecido en el artículo 326 del Código de Trabajo, por lo que ante tal ausencia de prueba se estima procedente declarar con lugar la demanda y acceder a las pretensiones de la parte demandante, en virtud que la demandante si cumplió con la carga de la

prueba que le correspondía, diligenciando los medios de prueba idóneos para hacer valer sus derechos, debiendo condenar a la parte demandada también al pago del reajuste salarial de conformidad con el salario mínimo vigente para cada año laborado, de igual forma para las prestaciones laborales reclamadas, así también al pago de indemnización y daños y perjuicios, que no obstante no haberlas pedido; en cuando al reajuste salarial es de carácter irrenunciable y en cuanto a los daños y perjuicios no consta que la demandante haya renunciado a los mismos, por lo que son procedentes de conformidad con la ley, como consecuencia de no haberse probado que el despido haya sido justificado, debiendo resolverse en ese sentido y hacer las demás declaraciones pertinentes en la parte medular del presente fallo.

CONSIDERANDO:

DE LAS COSTAS JUDICIALES: De conformidad con los artículos 573, 574 y 575 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que: El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante el se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el Juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe; … No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado;...". "En el presente caso, el juicio se tramitó en rebeldía de la parte demandada, ya que la misma, no compareció a la audiencia de juicio oral respectiva, pero en virtud que la demandante, señora ANA HAYDEÉ PÉREZ, actúa bajo la dirección del Abogado Oscar Randolfo Villeda Cerón, en su calidad de asesor del área laboral del Bufete Popular del Centro Universitario de Oriente (CUNORI) de la Universidad de San Carlos de Guatemala con sede en esta ciudad y la procuración de la Bachiller MEYLIN SURANY RUIZ VILLEDA; y siendo que dentro de los objetivos de dicho Bufete Popular, es proporcionar asistencia jurídico-profesional gratuita; por tal razón no debe condenarse en costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 12, 101, 102, 103, 107, 108, 203, 204, 205, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 18, 23, 25, 30, 78, 82, 88, 116, 117, 121, 122, 130, 131, 136, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 326, 327, 328, 329, 332, 333, 334, 335, 337, 338, 339, 344, 345, 346, 353, 354, 358, 359, 361, 364, del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 4, 5, del Decreto Ley 389; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, del Decreto número 76-78 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, del Decreto número 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, debidamente reformado por los decretos 7-2000 y 37-2001 del Congreso de la república de Guatemala; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, promovida por la señora: ANA HAYDEÉ PÉREZ; en contra de la demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO; II) Como consecuencia de lo resuelto en el numeral romano anterior, habiéndose probado la relación de trabajo existente entre la parte trabajadora y la parte patronal, la cual inició el cinco de octubre del año dos mil nueve y finalizó el veintitrés de julio del año dos mil diez, computando nueve meses, dieciocho días, con un salario promedio de SEISCIENTOS QUETZALES MENSUALES; se condena a la parte demandada, señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO; a pagarle a la demandante, señora: ANA HAYDEÉ PÉREZ; lo siguiente: AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, VACACIONES, BONIFICACIÓN INCENTIVO, correspondientes a toda la relación laboral, comprendida del cinco de octubre del año dos mil nueve al veintitrés de julio del año dos mil diez, computando nueve meses, dieciocho días, laborados; de conformidad con el salario mínimo vigente para cada año laborado, en la parte que les corresponda; SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, correspondientes a seis meses, ocho días laborados, de conformidad con el salario mínimo vigente para cada año laborado, en la parte que les corresponda; REAJUSTE SALARIAL, correspondiente a toda la relación laboral, debiendo pagarle el reajuste de conformidad con el salario mínimo vigente para cada año laborado, en la parte que les corresponda, contenidos en los ACUERDOS GUBERNATIVOS números 398-2008 y 347-2009, ambos del Presidente Constitucional de la República; INDEMNIZACIÓN, que se debe computar por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del cinco de octubre del año dos mil nueve al veintitrés de julio del año dos mil diez, computando nueve meses, dieciocho días; de conformidad con el promedio respectivo del salario mínimo vigente, a la terminación de la relación laboral; y a título de DAÑOS Y PERJUICIOS, los salarios que la trabajadora ha dejado de percibir desde el momento

del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario, de conformidad con el salario mínimo vigente, a la terminación de la relación laboral, por las razones antes consideradas; III) SIN LUGAR la contestación de la demanda en sentido negativo, por parte de la demandada señora INGRID GUICELA LEAL OSORIO Y/O INGRID GUISELA LEAL OSORIO; por lo antes considerado; IV) No se condena a la parte demandada al pago de las COSTAS JUDICIALES, por lo antes considerado. NOTIFÍQUESE.

Carlos Fernando de la Cruz Rodríguez, Juez de Primera Instancia de Trabajo. Selvin Osvaldo España Herrera, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ

125-2010

14/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Luis Alfredo Grajeda Aldana vrs. Instituto Nacional de Electrificación.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE COBAN ALTA VERAPAZ, COBAN, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso Ordinario laboral identificado arriba que promueve LUIS ALFREDO GRAJEDA ALDANA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION, por medio de su representante legal. El demandante actúa con la dirección de los Abogados Carlos Alberto Velásquez Calderón y Carlos Alberto Velásquez Polanco, la entidad demandada se hizo asesorar de la abogada Esmeralda Lineth López Muñoz, quien además actúa como mandataria especial judicial y administrativa con representación de la entidad demandada, ambas partes con domicilio en la ciudad de Guatemala. El objeto de la demanda promovida es el REAJUSTE INDEMNIZATORIO POR EL TIEMPO SERVIDO. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato escrito, desde el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como jefe del departamento IV, de la planta hidroeléctrica Chixoy, ubicada en el municipio de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz, y que el día treinta de marzo de dos mil nueve, fue despedido por el Gerente General de la entidad demandada, de manera directa e injustificada, no obstante se le pagaron sus prestaciones, considera que sobre la indemnización debe hacerse un reajuste, de conformidad con el pacto colectivo de condiciones de trabajo, en virtud de que su sueldo fue de veintinueve mil novecientos veintiséis quetzales con veintiocho centavos, pero que no se tomó en cuenta para el cálculo de tal prestación, un bono temporal del treinta y cinco por ciento sobre su salario, por lo que solicita sea declarado ese extremo en la sentencia correspondiente.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada, por medio de su mandataria previamente a contestar la demanda interpuso la excepción dilatoria de demanda defectuosa, de conformidad con el escrito que en ese momento presentó, la cual luego del tramite correspondiente fue declarada sin lugar. Posteriormente la demanda fue contestada en sentido negativo indicando la mandataria de la entidad demandada, que la demanda está sustentada en hechos falsos y tendenciosos, y que las pretensiones del actor no tienen asidero legal toda vez que el pacto colectivo, no obliga al Instituto de Electrificación, a incluir dentro del salario el bono personal temporal; ya que por tratarse de un bono personal, está sujeto a condiciones excepcionales, como la permanencia del trabajador en determinado lugar para que el mismo pueda ser otorgado, y que en su caso sea traslado a un lugar distinto, por que no se cumplen los presupuestos para el otorgamiento de este beneficio, razón por la cual dicho bono es considerado eventual y con carácter de excepción, por lo que no puede incluirse como salario regular, lo cual está contemplado en el pacto colectivo de condiciones de trabajo. Además que el actor como lo indica en su demanda era jefe de la planta hidroeléctrica Chixoy, sin embargo en el campamento Li chinatzul, ubicado en el municipio de San Cristóbal Verapaz, por lo tanto el actor no se encontraba dentro del grupo de trabajadores que gozaban del beneficio contenido en el artículo 105 del pacto colectivo vigente, por lo que su pretensión es totalmente improcedente. Y solicita que la demanda sea declarada sin lugar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

El suscrito Juez propuso fórmulas ecuánimes de conciliación a las partes, y las partes luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte del actor se recibió la siguiente: PRUEBA DOCUMENTAL: a) Certificación de trabajo, extendida por el analista de personal de la sección de kardex de la división de Recursos humanos del Instituto Nacional de Electrificación. b) Acuerdo número cero cero uno guión dos mil nueve del Gerente General del Instituto de Electrificación. c) Informe de la asesoría jurídica del Instituto de Electrificación. d) Fotocopia del finiquito total laboral. e) Fotocopia del Diario de Centroamérica, en el cual consta el decreto número cincuenta y nueve guión noventa y cinco del Congreso de la República. f) Ejemplar del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, celebrado ente la entidad demandada y el sindicato de trabajadores de la misma institución. En cuanto a los medios de prueba de la entidad demandada, se procedió a recibir los siguientes: 1) DOCUMENTAL: a) finiquito total laboral de fecha siete de mayo de dos mil nueve, extendido por el ingeniero Luís Alfredo Grajeda Aldana, b) fotocopia simple de la parte conducente del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la administración y el sindicato de trabajadores del la entidad demandada, en el año de mil novecientos noventa y ocho. c) fotocopia simple de la parte conducente del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la administración y el sindicato de trabajadores de la entidad demandada, en el año dos mil. d) fotocopia simple de la parte conducente del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la administración y el sindicato de trabajadores de la entidad demandada, en el año dos mil dos. e) fotocopia simple de la parte conducente del pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la administración y el sindicato de trabajadores de la entidad demandada, en el año dos mil cinco. f) Copia certificada de la nómina de pago de prestaciones laborales número cuarenta y uno guión veinte mil nueve PL, g) Copias certificadas de comprobantes de pago de prestaciones laborales del actor. 2) CONFESION JUDICIAL DEL ACTOR: la cual rindió de acuerdo con el interrogatorio presentado por la entidad demandada. 3) PRESUNCIONES legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetó a prueba el siguiente extremo: Si el actor tiene derecho al reajuste indemnizatorio por el tiempo servido, a la entidad demandada.

CONSIDERANDO:

Que con la prueba aportada a autos, se demuestra que el actor inició su relación laboral con la entidad demandada el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres, terminando la misma el treinta de marzo de dos mil nueve, por cancelación de su contrato de trabajo, que sus prestaciones laborales, fueron calculadas de acuerdo con un informe de asesoría jurídica de la entidad demandada, y específicamente que la indemnización, le fue pagada de conformidad con el artículo 63 del pacto colectivo de condiciones de trabajo, vigente en la entidad demandada; en efecto las pruebas aportadas fueron: a) certificación de trabajo, extendida por el analista de personal de la sección de kardex, de la división de recursos humanos del Instituto Nacional de Electrificación, con fecha cuatro de mayo de dos mil nueve, b) acuerdo número cero cero, uno guión, dos mil nueve, del Gerente General del Instituto Nacional de Electrificación, en donde se determina la cancelación del contrato de trabajo del ingeniero Luís Alfredo Grajeda Aldana, c) Informe de la asesoría jurídica del Instituto Nacional de Electrificación, de fecha cinco de mayo de dos mil nueve, en donde se establece las prestaciones a que tenia derecho el actor, d) fotocopia del finiquito total laboral, en donde se hace constar el pago de las prestaciones del actor, las que ascendían a un millón ochenta y un mil setecientos dieciocho quetzales con veintiséis centavos, e) fotocopia del diario de Centroamérica, en el cual consta el decreto número cincuenta y nueve guión noventa y cinco del Congreso de la República. f) un ejemplar del pacto colectivo de condiciones de trabajo celebrado entre el sindicato de la entidad demandada y la misma. Además fue incomparada también al juicio, fotocopia de la parte conducente de los pactos colectivos suscrito entre la administración y el sindicato de trabajadores de la entidad demandada, de los años mil novecientos noventa y ocho, dos mil, dos mil dos, y dos mil cinco; copia de la nomina de pago realizadas al actor; y copias certificadas de comprobantes de pago de las prestaciones laborales del actor. A toda la prueba anteriormente descrita se le da valor probatorio, por la naturaleza de la misma, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante lo anterior dicha prueba no es pertinente para demostrar el punto medular de la demanda, pues el actor pretende un reajuste de su indemnización sobre un treinta y cinco por ciento, de conformidad con el artículo 105 del pacto colectivo, antes descrito. Dicho artículo establece lo siguiente: “BONO PERSONAL TEMPORAL. El INDE, bajo la responsabilidad del jefe inmediato, pagará a los trabajadores que laboren y tengan que residir permanentemente en regiones

desfavorables e inhóspitas, un bono temporal personal mientras duren las condiciones que motivan la prestación, el cual no formará parte del salario. a) Equivalente al 35% del salario base mensual; al personal que desempeñe funciones permanentes en la operación y mantenimiento electromecánico con sede en la casa de maquinas Quixal. " De lo cual se analiza lo siguiente: a) como requisito indispensable para poder reajustar la indemnización del actor como lo solicita, era necesario demostrar primeramente que le fue pagado el bono temporal a que hace referencia, y que con ello su salario se modificaba en la proporción correspondiente, sin embargo no consta que el bono temporal le haya sido pagado al actor, durante algún tiempo de su relación laboral; es decir que durante toda su relación laboral, su salario fue siempre de veintinueve mil novecientos veintiséis quetzales con cincuenta y ocho centavos, (Q29,926.58), lo cual no fue objetado por el trabajador durante el transcurso de la misma, tampoco consta que en algún momento haya solicitado el pago de dicho bono a su patrón, por lo que al pretender que se le reajuste su indemnización, sobre bonos que nunca fueron cancelados no es viable, ya que antes debió quedar establecido el derecho al pago del bono temporal. Situación distinta hubiera sido si durante la relación laboral temporalmente tal bono le hubiera sido cancelado, lo que hubiera incrementado su salario, por un tiempo, y en el momento de hacer los cálculos respectivos de sus prestaciones, dicho incremento no se hubiera tomado en cuenta; asimismo reconocer en esta sentencia el derecho a dicho bono es resolver ultrapetita, pues no fue solicitado de esta manera en la demanda, b) No obstante lo anterior y por otra parte, el actor reconoció en su confesión judicial, que era jefe del departamento IV, de la planta hidroeléctrica chixoy; reconoció que él vivía en un lugar distinto, en el campamento Li-chinatzul; que se movilizaba todos los días a la casa de maquinas Quixal, lugar de su trabajo; y que además en el campamento Li-chinatzul, se le proporcionaba vivienda para él y su familia, lo que descarta que viviera en condiciones desfavorables o inhóspitas, ya que de haber sido así, no se hubiera llevado a vivir a su familia con él. (Peguntas dos, tres, cuatro, cinco, seis, del pliego de posiciones). De lo anterior se concluye, para que una pretensión sea acogida es necesario que se demuestre el derecho que se tiene a la misma, en el presente caso tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión…" Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba pertinente que demostrara que le fue pagado un bono temporal durante su relación laboral, que le incrementó su salario y que dejó de tomarse en cuenta para el cálculo de su indemnización.

CITA DE LEYES

Artículos: 1,2,3,4,5,6,7, 100, 101, 102, 103, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118,119,120, del Pacto colectivo de Condiciones de trabajo, suscrito entre el Instituto Nacional de Electrificación, y el sindicato de trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación. 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 1,2,3,4, del decreto número 59-95 del Congreso de la República. 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) Sin lugar la demanda laboral Promovida por: Luís Alfredo Grajeda Aldana, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION, INDE, a través de su representante legal, y como consecuencia se absuelve a ésta entidad, de lo reclamado en la presente demanda. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

99-2010

28/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - German Alberto Balsells Tut vrs. Mancomunidad de Municipios para el Desarrollo Integral del Área Poqomchi.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, del juicio ordinario laboral arriba identificado, promovido por GERMAN ALBERTO BALSELLS TUT, quién es de este domicilio, y actúa bajo la dirección y procuración de la procuraduría de la defensa del trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, sede Regional de la Verapaz; en contra de la entidad MANCOMUNIDAD

DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL AREA POQOMCHI, (MANPOQOMCHI), a través de su representante legal, quién actúa bajo la dirección y procuración del abogado Oscar Roberto Fernández Mendoza. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; c) aguinaldo; d) vacaciones; e) bonificación incentivo; f) salario adeudado; g) daños y perjuicios.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor GERMAN ALBERTO BALSELLS TUT, que inició su relación laboral con la entidad demandada el uno de octubre de dos mil ocho, por medio de contrato escrito y por tiempo indefinido, finalizando la relación laboral el día veinticinco de marzo del año dos mil diez, por despido en forma directa e injustificada por parte del representante legal de la entidad demandada; que laboró como gerente de dicha entidad; en una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de ocho a doce horas y de catorce a diecisiete horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses, de cinco mil quetzales mensuales, y en virtud de no haberle pagado las prestaciones laborales correspondientes, plantea la presente demanda con el objeto de que se le paguen dichas prestaciones.

DEL JUICIO ORAL
Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral programada, a la cual comparecieron ambas partes y en la que el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó. La entidad demandada a través de represente legal, contestó la demanda en sentido negativo en forma verbal, manifestando que, el actor en ningún momento mantuvo una relación laboral con la entidad demandada, sino que únicamente prestó sus servicios técnicos profesionales de asesoría y como consecuencia de eso, devengaba honorarios y emitía facturas por dichos honorarios recibidos y su contrato fue renovado en varias ocasiones bajo el renglón cero veintinueve, finalizando el último contrato el día veintiocho de febrero de dos mil diez y que por tales razones no existió dependencia directa entre el actor y la entidad demandada, motivo por el cual no existe relación laboral entre ambos, por lo que solicita que la presente demanda sea declarada sin lugar.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por parte del actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: Fotocopia de las actas de adjudicación numero C guión diecinueve guión dos mil diez, fotocopia simple del acta de adjudicación uno guión dos mil ocho de fecha uno de octubre de dos mil ocho, fotocopia simple del oficio treinta y tres dos mil diez; II) CONFESION JUDICIAL: La que fue absuelta en el plazo establecido en ley por la entidad demandada a través de informe escrito. III) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por parte del demandado, consistentes en contrato de trabajo suscrito por las partes y libros de contabilidad de la oficina contable, al respecto se indicó que con relación al contrato de trabajo, el mismo fue por servicios técnicos y fue presentado al juicio. IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.---- Por parte de la entidad demandada se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) DOCUMENTOS: 1) Copia del contrato administrativo por servicios técnicos de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil ocho, entre el presidente de la mancomunidad señor Hugo Rolando Caal Co y el señor German Alberto Balsells Tut; 2) Copia de la orden de pago de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil ocho de la factura numero setenta y uno; 3) Copia del baucher de Banco de desarrollo Rural por la cantidad de cinco mil quetzales; 4) Copia de la factura numero setenta y uno de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil ocho; 5) Copia de orden de pago numero noventa y dos de fecha veintiocho de noviembre del dos mil ocho; 6) Copia del cheque numero ciento setenta; 7) Copia de la factura numero setenta y dos de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil ocho; 8) Copia del contrato de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez ; 9) Copia de la orden de pago numero trece de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez de la factura numero noventa y tres; 10) Copia del cheque de Banrural de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diez; 11) Copia de la factura numero noventa y tres de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diez; 12) Copia de la factura numero setenta y seis; 13) Copia de la factura numero setenta y cuatro de fecha veintiocho de enero del año dos mil nueve; 14) Copia de la factura numero setenta y cinco de fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve; 15) Copia de factura numero ochenta y cuatro de fecha diez de diciembre del año dos mil nueve; 16) Copia de la factura numero ochenta y tres de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve; 17) Copia de la factura numero ochenta y dos; 18) Copia

de la factura numero ochenta y uno de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil nueve; 19) Fotocopia de la factura numero ochenta de fecha veintitrés de julio del año dos mil nueve; 20) Copia de la factura numero setenta y ocho de fecha cuatro de junio de dos mil nueve; 21) Copia de la factura numero setenta y siete de fecha treinta de abril del año dos mil nueve; II) INFORMES SOLICITADO: 1) Informe del señor Gerente Técnico de la Asociación Nacional de Municipalidades; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se desprendan.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente juicio ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

La relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con: a) copia del contrato número cero uno guión dos mil ocho, de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, (obrante a folios del cuarenta y cuatro al cuarenta y seis de autos), en donde se reconoce en todo el texto de dicho contrato, al actor como trabajador, en efecto antes de la cláusula primera, se denomina al contrato, "contrato de trabajo", a las partes se les denomina "el patrono y el trabajador"; en la cláusula tercera se indica " INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, FUNCIONES Y SALARIO A DEVENGAR, la relación de trabajo inicio el UNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO. EL TRABAJADOR deberá acatar ordenes de su jefe inmediato superior..." En la cláusula cuarta; HORARIO DE LABORES Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR…." b) El contrato uno guión dos mil diez, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, (obrante de folios del cincuenta y tres al cincuenta y cinco), en donde igualmente al contrato se le denomina "CONTRATO DE TRABAJO" y a las partes "EL PATRONO Y EL TRABAJADOR", SEGUNDO. EL TRABAJADOR prestará sus servicios técnicos como ASESOR TECNICO DE LA GERENCIA DE LA MANPOQOMCHI,…" SEXTO: LA MANPOQOMCHI conviene pagar al TRABAJADOR…" NOVENO, si el TRABAJADOR desea dar por concluido su contrato…" A la prueba documental descrita se le da valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del código procesal Civil y Mercantil, y con lo que se demuestra que efectivamente entre las partes se dio una relación de tipo laboral, ya que en dichos contratos contienen todos los elementos del artículo 18 del Código de trabajo, por lo que debido a ello se generaron derechos y obligaciones laborales entre las partes, y específicamente para el patrono la obligación de pagar prestaciones laborales a favor del actor. Debido al anterior análisis a la siguiente prueba no se le da valor probatorio, a) Contratos que el actor suscribió con la Asociación Nacional de Municipalidades, en virtud del informe rendido por el licenciado Gersón López, secretario ejecutivo, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, obrante a folios del setenta y cuatro al ochenta y tres, al indicar que los referidos contratos constituían servicios técnicos temporales, prestados por el actor a dicha entidad. En todo caso de haber sido una nueva relación laboral, esto es permitido bajo algunas circunstancias, de acuerdo al mismo artículo 18 tercer párrafo del Código de trabajo, b) copia, de ordenes de pago de fechas treinta y uno de agosto de dos mil ocho, (obrantes a folio cuarenta y siete), veintiocho de noviembre de dos mil ocho (obrante a folio cincuenta); de fechas veinticinco de marzo de dos mil diez (obrante a folio cincuenta y seis) c) copias de baucher del Banco de desarrollo Rural, así como copia del cheques cobrados, (obrantes a folio cuarenta y ocho, cincuenta y uno, cincuenta y siete); d) copias de facturas emitidas por el actor a la entidad demandada, mancomunidad pocomchi, (obrantes a folios cuarenta y nueve, cincuenta y dos, y del cincuenta y ocho al sesenta y ocho de autos). Ya que se evidencia en todos estos documentos, la tergiversación de la naturaleza de la relación laboral, por parte de la entidad demandada pues, con el objeto de evadir el pago de prestaciones laborales, se le exigió al trabajador otorgar facturas, para aparentar otro tipo de contrato, lo mismo ocurrió con la demás documentación referida. Por lo que estos documentos adolecen de nulidad ipso jure, debido a que contienen renuncia de derechos del trabajador, lo que es contrarió al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, y al principio de derechos adquiridos contenidos en el artículo 12 del código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; El anterior análisis es acorde a lo que para el respecto establece la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales. "entre la norma constitucional contenida en el artículo 106 de la Constitución Política de la República, y el artículo 12 del Código de trabajo, existe congruencia, al sancionar ambas con nulidad, todos aquellos actos en los que se estipule renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores, no solo en la constitución, sino también en las leyes, reglamentos, tratados internacionales ratificados por Guatemala, y otras disposiciones relativas al trabajo;

nulidad que no es al legislador al que compete declarar sino al juez ordinario que conoce del proceso en el que se discute si ésta concurre o no en un caso concreto" (Exp. 760-99 Gaceta 55).

II)

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones laborales que le corresponden al actor, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, incluyendo indemnización y daños y perjuicios, ya que obra a folio doce de autos, una nota, donde el Licenciado Hugo Rolando Caal Co, en su calidad de presidente de la entidad demandada, comunica al actor la decisión de dar por terminado en forma unilateral la relación laboral, lo que constituye un despido directo, y en virtud de que de parte de la entidad demandada, no demostró ninguna causa justa imputable al trabajador, contenida en el artículo 77 del código de trabajo, carga que le correspondía al patrono de conformidad con el artículo 78 del mismo código, por lo que se perfeccionó el despido directo e injustificado y como consecuencia, la entidad demandada debe pagar la indemnización por tiempo de servicio, y los daños y perjuicios de conformidad con los artículos 78 y 82 del Código de trabajo. Asimismo los cálculos de las prestaciones deben hacerse sobre el monto de cinco mil quetzales, ya que esa cantidad devengó durante toda la relación laboral, como se evidencia en la orden de pago de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, folio cincuenta y seis.

CITA DE LEYES

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 12, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial: 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por GERMAN ALBERTO BALSELLS TUT, en contra de la entidad MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL AREA POQOMCHI, (MANPOQOMCHI), a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior, dicha entidad debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: a) Indemnización, de toda la relación laboral , la cantidad de ocho mil trescientos veinticuatro quetzales (Q 8,324.00) b) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, la cantidad de siete mil cuatrocientos dieciséis quetzales, (Q 7,416.00) c) aguinaldo, la cantidad de siete mil cuatrocientos dieciséis quetzales, (Q 7,416.00) d) compensación de vacaciones, la cantidad de tres mil setecientos ocho quetzales, (Q 3,708.00), e) bonificación incentivo, la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta quetzales. (Q 4,250.00), f) Salario adeudado, la cantidad de diez mil quetzales, (Q 10,000.00) g) Daños y perjuicios de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

117-2010

17/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Silvia Lucrecia Moran Cha y Compañeros vrs. Municipalidad de San Pablo Tamahu, Alta Verapaz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO, ALTA VERAPAZ; COBAN, DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por SILVIA LUCRECIA MORAN CHA, EDNA LUCILA OCH HERNANDEZ, ELIAS ICHICH PACAY, GABRIELA ALEJANDRA ALVAREZ MORAN, MAURICIO XOL ICHICH, TELMHA LIDIA CAAL MEJIA, JUAN BERNABE QUEJ CARCAMO, y YENNIFER AZUCENA PITAN OCH, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO TAMAHU, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal. Las partes demandantes actuaron bajo la Dirección y Procuración del abogado Carlos Raúl Ac Caal; por parte de la entidad demandada compareció el alcalde municipal, señor Nery Orlando Alonso Estrada, quien actuó sin auxilio profesional.

El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) SALARIOS CAIDOS; B) BONIFICACION; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; D) AGUINALDO; E) VACACIONES; F) INDEMNIZACIÓN; G) REAJUSTE SALARIAL; H) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores, que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo escrito e indefinido con la entidad demandada, el nueve de enero de dos mil ocho, el cual finalizó el diecisiete de enero de dos mil ocho, ya que los actores fueron despedidos directa e injustificadamente por el representante legal de la entidad demandada, que laboraron como docentes en escuelas del municipio de San pablo Tamahú, Alta Verapaz, en jornada de lunes a viernes de siete horas con treinta minutos a doce horas con treinta minutos, devengando un salario promedio mensual de un mil seiscientos quetzales; haciéndose notar que la entidad demandada se encuentra emplazada, mediante el conflicto colectivo número ciento ochenta y seis guión dos mil siete a cargo del oficial primero de este juzgado, razón por la cual, los trabajadores iniciaron incidente de reinstalación en este juzgado identificado con el número ocho guión dos mil ocho a cargo del oficial primero, en la cual mediante resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho se decreto la reinstalación inmediata de los actores.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual el representante legal de la entidad demandada, antes de contestar la demanda, solicitó que se señalara nueva audiencia para poder dialogar extrajudicialmente con las partes a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio, señalándose nueva audiencia para el día veintiséis de octubre del año dos mil diez, en la cual nuevamente en la fase conciliatoria, ambas partes deciden suspender la misma para platicar en la sede de la entidad demandada, señalándose última audiencia para el día diecisiete de diciembre del año dos mil diez, a la cual únicamente comparecieron los actores, no así la parte demandada a través de su representante legal, no obstante haber sido notificada legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Por la incomparecencia de la entidad demandada a través de su representante legal, no asumió ninguna actitud procesal y se siguió el juicio en su rebeldía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: La exhibición de documentos por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal, consistentes en libros de salarios y/o planillas debidamente individualizados; las que no fueron exhibidos por la incomparecencia de la parte demandada a esta audiencia; II) CONFESION JUDICIAL: En la cual los actores solicitaron que el pliego de posiciones lo absolviera el representante legal de la entidad demandada previa calificación del mismo, y por escrito dentro del plazo que establece la ley, y el cual no fue respondido por el representante legal de la entidad demandada, razón por la cual se toman por ciertas las posiciones presentadas por los actores; III) RECONOCIMIENTO JUDICIAL: Del expediente ciento ochenta y seis guión dos mil siete a cargo del oficial primero de este juzgado, sobre los siguientes puntos: a) Tipo de proceso: Conflicto Colectivo de carácter económico y social; b) Personas litigantes en el proceso: Ismael Cucul único apellido, David Fernando Chen Xol, y Enma Coralia Och Caal en contra de la Municipalidad de San Pablo Tamahú, Alta Verapaz; c) Se estableció que la entidad demandada se encuentra emplazada y si por ende no podía despedir a ningún trabajador sin previa autorización judicial: Se hace constar que efectivamente la entidad demandada se encuentra emplazada por el presente conflicto colectivo; d) Si se encuentra firme la resolución que dictó el emplazamiento: si se encuentra firme; e) Ultimo proceso realizado: resolución de fecha tres de abril de dos mil ocho; Del expediente ocho guión dos mil ocho a cargo del oficial primero de este juzgado, sobre los siguientes puntos: a) Tipo de proceso: Incidente de Reinstalación; b) Personas litigantes en el proceso: Edna Lucila Och y compañeros en contra de la Municipalidad de San Pablo Tamahú, Alta Verapaz, a través de su representante legal; c) Se estableció que órgano ordenó la resolución de reinstalación, al pago de salarios caídos y demás prestaciones de ley: Este juzgado de Trabajo y Previsión Social; d) Se estableció que se encuentra firme la resolución que dictó la reinstalación; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; y, b) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO:

Que el derecho solicitado por los actores en el presente juicio, esta plenamente probado con a) El reconocimiento judicial de los expedientes números ciento ochenta y seis guión dos mil siete, y ocho dos mil ocho, que se tramitan en este juzgado, en virtud de que con ellos se establece que la municipalidad demandada esta emplazada, y que los presentados fueron despedidos de su trabajo, por lo que fue ordenado por este juzgado su reinstalación en su oportunidad, en virtud de que no es posible un arreglo satisfactorio con el señor Alcalde Municipal, los trabajadores se dieron por despedidos, lo cual es lógico después de varios intentos de negociación entre ambos, y de su negativa a reinstalarlos. B) Además de lo anterior , el señor alcalde municipal no respondió al pliego de posiciones remitido en su oportunidad, por lo que tuvo por cierto lo indicado por los trabajadores al respecto. En virtud de lo anterior se tiene por probado el derecho de los trabajadores y como consecuencia es procedente la demanda presentada. Debiendo en consecuencia hacer la declaratoria de ley.

Artículos:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) Con lugar la demanda laboral promovida por SILVIA LUCRECIA MORAN CHA, EDNA LUCILA OCH HERNANDEZ, ELIAS ICHICH PACAY, GABRIELA ALEJANDRA ALVAREZ MORAN, MAURICIO XOL ICHICH, TELMHA LIDIA CAAL MEJIA, JUAN BERNABE QUEJ CARCAMO, y YENNIFER AZUCENA PITAN OCH, en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO TAMAHU, ALTA VERAPAZ, a través de su representante legal, en consecuencia de lo anterior la parte demandada debe pagar a cada uno de los trabajadores lo siguiente: A) SALARIOS CAIDOS correspondientes a dos años; B) BONIFICACION INCENTIVO, correspondientes a dos años; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO correspondientes a dos años; D) AGUINALDO correspondientes a dos años; E) VACACIONES Por todo el tiempo que duro la relación laboral; F) INDEMNIZACIÓN de toda la relación laboral; G) REAJUSTE SALARIAL correspondientes a dos años; H) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

106-2010

18/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Mauro Coronado XI vrs. Continental Security, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el proceso ordinario laboral arriba identificado, promovido por MAURO CORONADO XI, de este domicilio, en contra de CONTINENTAL SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala. La parte demandante actuó bajo asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad; la parte demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificada con la debida antelación, como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) VACACIONES; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) SALARIO ADEUDADO; G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor MAURO CORONADO XI, que inició su relación laboral a través de contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido con la entidad demandada el quince de agosto de dos mil nueve, la cual finalizó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por despido directo e injustificado por parte del representante legal de la entidad demandada; que laboró como motorista en la sucursal de la empresa ubicada en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz; en una jornada de trabajo de lunes a sábado y en horario de ocho a doce horas y de trece a diecisiete horas;

devengando un salario promedio durante los últimos seis meses, de dos mil Quetzales mensuales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha cinco de octubre del año dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, en la cual únicamente compareció el actor y en la misma amplio su demanda por lo que se señalo nueva audiencia para el día siete de enero del año en curso a la cual únicamente compareció el actor, no así la parte demandada no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía. Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copias al carbón de las actas de adjudicación números C guión treinta y seis guión dos mil diez, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veinticinco de enero y veinticinco de febrero ambas del año dos mil diez; b) Copia de recibo de control de patrullaje de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve; II) CONFESION JUDICIAL: Que no fue llevada a cabo, debido a que el actor no presentó la plica correspondiente; y, III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se desprendan.- Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido en forma directa e injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso el actor no aportó ninguna prueba que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con la entidad demandada, ya que como consta en las actas de adjudicación números C guión treinta y seis guión dos mil diez, emitidas por la Dirección Regional II Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad, de fechas veinticinco de enero y veinticinco de febrero ambas del año dos mil diez, la entidad demandada no se presentó a dicha audiencia. Además el actor presentó un comprobante de patrullaje como medio de prueba, al cual no se le da valor probatorio, ya que con este documento tampoco demuestra que el actor haya tenido una relación laboral con la entidad demandada. Por lo anteriormente analizado, debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

Artículos: 101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral planteada por MAURO CORONADO XI, en contra de la entidad CONTINENTAL SECURITY, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante lega; II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

128-2010

28/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Enrique Choco y Compañeros vrs. Oscar Enrique Wellmann Christ.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por ENRIQUE CHOCO, UNICO APELLIDO, RICARDO

QUIB, UNICO APELLIDO, JORGE MARIO CHOCO QUIB, ENRIQUE QUIB, UNICO APELLIDO; en contra del demandado OSCAR ENRIQUE WELLMANN CHRIST. Los demandantes actuaron bajo la Dirección y Asesoría de la Abogada Daniela Johana Castro Archila; el demandado actuó bajo la dirección y asesoría del abogado Oscar Roberto Rosales Gómez, sin embargo no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificado legalmente con la debida antelación como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) AGUINALDO; C) VACACIONES; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; E) BONIFICACION INCENTIVO; y F) REAJUSTE SALARIAL.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores que iniciaron su relación laboral mediante contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido, con el demandado en las siguientes fechas Enrique Chocó, único apellido, el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve; Ricardo Quib, único apellido, el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve; Jorge Mario Chocó Quib, el uno de octubre de mil novecientos noventa y uno; Enrique Quib, único apellido, el uno de marzo de mil novecientos noventa; y finalizando dicha relación laboral conjuntamente el día veintitrés de junio de dos mil diez, por despido directo e injustificado por parte del demandado, sin el pago de las prestaciones laborales; El trabajo desempeñado por los actores era el de jornaleros en la propiedad del demandado ubicada en Aldea Chobal de Cobán, Alta Verapaz, en jornada laboral de siete a doce horas y de trece a dieciséis horas de lunes a sábado; devengando todos un salario promedio mensual de doscientos ochenta y ocho quetzales mensuales.
Los actores presentaron su demanda laboral en este juzgado con fecha veintinueve de julio de dos mil diez, a la cual después de subsanar previos se le dio el tramite respectivo y señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos, dicha audiencia fue suspendida en dos ocasiones por excusa de ambas partes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia de juicio oral respectiva, únicamente comparecieron los actores, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por los actores.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: La exhibición de documentos por parte de la demandada consistentes en Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y constancia de vacaciones no se exhibieron por la incomparecencia del demandado a esta audiencia; II) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso en las posiciones que le articuló la parte demandante; III) DECLARACION TESTIMONIAL: La que fue absuelta por los señores Juan Francisco Caal único apellido y Miguel Hub, único apellido de conformidad con el interrogatorio presentado; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven.- Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si los actores fueron despedidos directa e injustificadamente; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral entre las partes y el despido de los actores, quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) con la declaración testimonial de Juan Francisco Caal, único apellido y Miguel Hub, quienes indicaron que efectivamente les constaba que los actores habían laborado con el demandado. B) La confesión judicial ficta del demandado, quien fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. A todas las pruebas anteriormente descritas valoradas en su conjunto se les da valor probatorio, y demuestran que entre las partes efectivamente se dio una relación de carácter laboral, en la forma y con las condiciones

indicadas por los actores, y que fueron despedidos en forma directa e injustificada por el demandado.

II)

Por lo anteriormente analizado el demandado está obligado a pagarle a los actores, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

Artículos:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) Con lugar la demanda laboral promovida por ENRIQUE CHOCO, UNICO APELLIDO, RICARDO QUIB, UNICO APELLIDO, JORGE MARIO CHOCO QUIB, ENRIQUE QUIB, UNICO APELLIDO; en contra del demandado OSCAR ENRIQUE WELLMANN CHRIST, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar en concepto de prestaciones laborales A) INDEMNIZACIÓN: Para Enrique Choco, y Ricardo Quib, del periodo comprendido del quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve al veintitrés de junio de dos mil diez, para Jorge Mario Choc Quib, del uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, al veintitrés de junio de dos mil diez, y para Enrique Quib, del periodo del uno de marzo de mil novecientos noventa al veintitrés de junio de dos mil diez. B) aguinaldo para todos los actores, del periodo comprendido del veintitrés de junio de dos mil ocho al veintitrés de junio de dos mil diez. C) compensación de vacaciones para todos los actores, del periodo comprendido del veintitrés de junio de dos mil ocho, al veintitrés de junio de dos mil diez. D) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del periodo comprendido del veintitrés de junio de dos mil ocho, al veintitrés de junio de dos mil diez. E) bonificación incentivo del periodo comprendido del veintitrés de junio de dos mil ocho, al veintitrés de junio de dos mil diez. F) reajuste salarial, del periodo comprendido del veintitrés de junio de dos mil ocho, al veintitrés de junio de dos mil diez. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) notifíquese. Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

174-2010

28/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral - William Rafael Ac Caz vrs. Elmer Elizandro Eritz Melendez Caal y Wildardo Egberto Melendez Caal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso Ordinario Laboral identificado arriba que promueve WILLIAM RAFAEL AC CAZ, en contra de ELMER ELIZANDRO ERITZ MELENDEZ CAAL y WILDARDO EGBERTO MELENDEZ CAAL. El demandante actúa con la Procuración de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOJ PACAY, y la procuración de la estudiante de Derecho MIRIAM ESPERANZA MILIAN MILIAN, pasante del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo y reajuste salarial. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial inicial que con los demandados, inició relación laboral mediante contrato verbal, desde quince de octubre de dos mil siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral, el actor se desempeño como Instructor del Gimnasio Pumping Iron, propiedad de los demandados ubicado en San Pedro Carchá, Alta Verapaz. El horario de Trabajo era de cinco a diez horas los días lunes y martes; y de cinco a doce horas de miércoles a viernes, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, el actor devengó un salario de quinientos cincuenta quetzales; y con fecha treinta de junio de dos mil diez, fue despedido por parte de uno de los demandados. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C doscientos cincuenta y nueve guión dos mil diez, dio por agotada esta vía en virtud de no haber arribado a ningún arreglo con los demandados. Con fecha nueve de noviembre de dos mil diez, este juzgado dio trámite a la demanda

y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día diecinueve de enero de dos mil once, a la cual acudieron ambas partes, con excepción del demandado WILDARDO EGBERTO MELENDEZ CAAL.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de Juicio Oral respectiva, el demandado, Elmer Elizandro Eritz Meléndez Caal, contestó la demanda en sentido negativo, indicando no estar de acuerdo con lo manifestado con el actor. Sin embargo no ofreció ningún medio de prueba.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar que el Juez les propuso a las partes, fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno. DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES. Por parte del actor se recibió: A) DOCUMENTAL. 1) Fotocopia simple de acta de adjudicación número doscientos cincuenta y nueve guión dos mil diez, de fecha veintiocho de julio de dos mil diez. 2) Copia simple del acta de adjudicación número doscientos cincuenta y nueve guión dos mil diez de fecha doce de agosto de dos mil diez. 3) Resolución que contiene la interrupción del periodo de prescripción, para reclamar el pago de indemnización, extendida por el Delegado Departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, identificada con el número ciento cuarenta y cuatro guión dos mil diez. B) CONFESION JUDICIAL, Se recibió únicamente la confesión judicial del demandado ELMER ELIZANDRO ERITZ MELENDEZ CAAL, la cual absolvió, no así el demandado WILDARDO EGBERTO MELENDEZ CAAL, quien por su inasistencia, fue declarado confeso. C) En cuanto a los documentos requeridos, el demandado no presentó los requeridos. D) Presunciones legales y humanas que de los hechos probados se deriven. Por parte de los demandados, no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si el actor fue despedido de su trabajo, C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral entre las partes y el despido del actor, quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: A) con el acta de a adjudicación (obrante a folio seis de autos) de fecha doce de agosto de dos mil diez, en donde el señor Wildardo Egberto Meléndez Caal, reconoce la relación laboral con el actor, y el despido de éste. B) Con la confesión judicial de los demandados, en donde se reconoce los extremos anteriores, además el mismo demandado fue declarado confeso en su rebeldía, por no haber comparecido al juicio oral respectivo. C) asimismo por no haber presentado la parte patronal la documentación solicitada por este juzgado. A todas las pruebas anteriormente descritas valoradas en su conjunto se les da valor probatorio, y demuestran que entre las partes efectivamente se dio una relación de carácter laboral, en la forma y con las condiciones indicadas por el actor, y que fue despedido en forma directa e injustificada de su trabajo.

II)

Por lo anteriormente analizado los demandados están obligados a pagarle al actor, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo.

CITA DE LEYES,

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por WILLIAM RAFAEL AC CAZ, en contra de ELMER ELIZANDRO ERITZ MELENDEZ CAAL y WILDARDO EGBERTO MELENDEZ CAAL, como consecuencia cualquiera de los demandados deben pagar al demandante en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente: A) INDEMNIZACIÓN, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil siete al treinta de junio de dos mil diez; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, del periodo comprendido de treinta de junio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil diez; C) AGUINALDO, del periodo comprendido de treinta de junio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil diez; D) COMPENSACIÓN DE VACACIONES, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil siete

al treinta de junio de dos mil diez; E) BONIFICACION INCENTIVO, del periodo comprendido del treinta de junio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil diez; F) REAJUSTE SALARIAL del periodo comprendido del treinta de junio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil diez. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

151-2010

02/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral (Reinstalación) - Rosalinda Marivel Chen Dubon vrs. Registro General de la Propiedad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DOS DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso ordinario laboral identificado arriba que promueve ROSALINDA MARIVEL CHEN DUBON, quien es de este domicilio, en contra del ESTADO DE GUATEMALA, por medio de su representante legal. la demandante actúa con la dirección del abogado, Gustavo Adolfo Wellmann Hun, el Estado de Guatemala a través de la procuraduría General de la Nación, siendo el abogado designado para el efecto, el licenciado Efrén Baldomero Guillermo Lima, quien es de ese domicilio. El objeto de la demanda promovida es la reinstalación de la actora. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora indicó en su demanda, que inició relación laboral en el Registro General de la Propiedad, el uno de marzo de dos mil dos, y a partir del uno de enero de dos mil seis, se le presupuestó, en el puesto de encargada de la oficina de recepción y devolución de documentos, en la sede de Cobán, Alta Verapaz, cargo que desempeñó hasta el veintiocho de abril de dos mil diez por haber sido destituida, sin embargo considera que su relación laboral no acabó en esa fecha, porque posteriormente firmó dos contratos administrativos para la prestación de servicios técnicos, el primero con el plazo del diecisiete de mayo de dos mil diez al dieciséis de julio de dos mil diez, y el segundo con plazo de dos de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, que laboró bajo dependencia y dirección inmediata, sin embargo con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez fue despedida de su trabajo, no obstante estaba embarazada, por lo que solicita su reinstalación y el pago de los salarios caídos correspondientes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El Estado de Guatemala, a través de la procuraduría General de la Nación, y del abogado designado para el efecto, licenciado Efrén Baldomero Guillermo Lima, quien de conformidad con el escrito que en ese momento presentó, contestó la demanda en sentido negativo, oponiéndose a la misma e interpuso las siguientes excepciones perentorias: a) prohibición legal del Estado de Guatemala, reconozca retribuciones personales no devengadas ni servicios no prestados, b) falta de sustentación legal para la reclamación que pretende la parte actora en cuanto a su reinstalación y prestaciones subsiguientes. Argumentado lo siguiente: Que las pretensiones de la actora carecen de sustento jurídico, ya que si bien es cierto las leyes laborales vigentes otorgan el derecho de reinstalación a determinado tipo de trabajadores, a la actora no le asiste el derecho a ser reinstalada y por ende al pago de los salarios caídos, ya que ella no fue servidora pública todo el tiempo, sino que su condición jurídica fue variada. Pues el uno de marzo de dos mil dos las partes suscribieron un contrato administrativo para prestación de servicios técnicos; el dos de enero de dos mil tres nuevamente las partes suscribieron un contrato administrativo para prestación de servicios técnicos, el diecinueve de diciembre de dos mil tres ambas partes suscribieron el contrato administrativo de servicios técnicos número sesenta y dos mil cuatro; el trece de enero de dos mil cinco, las partes suscribieron un contrato administrativo de servicios técnicos; y que no fue sino hasta el uno de enero de dos mil seis, que la actora adquirió la calidad de servidora pública del Estado, cuando fue nombrada por el Señor Registrador de la Propiedad, para fungir como encargada de la sede Regional de Cobán, a través del acuerdo de nombramiento número uno guión dos mil seis, de fecha seis de enero de dos mil seis, sin embargo dicha relación laboral, terminó el veintiocho de abril de dos mil diez, mediante la destitución de la actora que realizó el señor Registrador de la propiedad, según acuerdo número veintitrés guión dos mil diez, pagándosele las prestaciones correspondientes por la cantidad de treinta y siete mil trescientos ochenta y nueve quetzales con cincuenta y seis centavos, y por ultimo el catorce de julio de dos mil diez, el Registrador General de la Propiedad y la actora suscribieron el contrato administrativo de prestación de servicios número ciento sesenta y ocho guión dos mil diez, cuyo plazo empezó

a correr el dos de agosto de dos mil diez, y finalizaba el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, lo que significa que después de la relación laboral que existió entre las partes, la actora prestó sus servicios técnicos mediante contratos de naturaleza administrativa y no laborales, ya que se pactó el pago de honorarios y no salarios, y también se pactó que el Registrador podía rescindir dichos contratos sin ninguna responsabilidad de su parte, además los contratos celebrados entre las partes se celebraron de conformidad con las leyes vigentes, como lo es la ley de contrataciones del Estado, Decreto 52-92 del Congreso de la República. En cuanto a la excepción perentoria de prohibición legal del Estado de Guatemala reconozca retribuciones personales no devengadas, ni servicios no prestados, está excepción es procedente en virtud del contenido del artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, ya que ninguna persona puede pretender el pago de salarios que no se han devengado. En relación de la excepción perentoria de falta de sustentación legal para la reclamación que pretende la parte actora en cuanto a su reinstalación y prestaciones subsiguientes, en virtud de que el trabajo de la actora no mantuvo continuidad, pues de conformidad con el artículo 82 inciso c) del código de trabajo, se establece en que casos no se interrumpe una relación laboral, sin embargo en el caso de la actora su relación laboral se extinguió a partir del veintiocho de abril de dos mil diez, siendo indemnizada como correspondía, por lo que al pedir su reinstalación, pretende un beneficio económico doble, pues pretende una continuidad en su trabajo, desde el año dos mil dos hasta la fecha que sea reinstalada, lo que no seria posible pues ya se le canceló su indemnización por el tiempo que sirvió al Estado de Guatemala, por lo que su reinstalación generaría dobles derechos lo que significaría defraudación al patrimonio del Estado. En consecuencia de lo anterior solicita que la demanda planteada por la actora sea declarada sin lugar, y con lugar las excepciones perentorias interpuestas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

El suscrito Juez propuso fórmulas ecuánimes de conciliación a las partes, y las partes luego de deliberar no llegaron a ningún arreglo.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte de la actora, se recibieron las siguientes pruebas: DOCUMENTAL: a) Fotocopia de certificado médico extendido por el Doctor Ariel Gálvez, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez. b) Fotocopia de la constancia extendida por la Secretaría Del departamento de Recursos Humanos del Registro General de la Propiedad, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez. c) Fotocopia del Acuerdo administrativo veintitrés guión dos mil diez, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez. d) Fotocopia del contrato administrativo de prestación de servicios técnicos número ciento sesenta y ocho guión dos mil diez. e) Fotocopia de la adjudicación número R uno guión dos mil ochocientos noventa y cinco guión dos mil diez, de fecha ocho de septiembre de dos mil diez. EXHIBICION DE DOCUMENTOS: En cuanto a los documentos solicitados por la actora, la entidad demandada por medio de su representante legal presentó: a) Los contratos de trabajo firmados por la actora; En cuanto a la autorización para despedir del cargo a la actora, no lo presentó por no existir. CONFESION JUDICIAL: En virtud de que la demandada es una institución del Estado, dicha confesión se recibió por escrito, según oficio recibido en este Juzgado el nueve de febrero de dos mil once; Por parte de la entidad demandada, se recibió la siguiente prueba: DOCUMENTAL: a) fotocopia certificada del contrato administrativo por servicios técnicos número noventa y cuatro guión dos mil dos, de fecha uno de marzo de dos mil dos. b) Copia certificada del contrato administrativo por servicios técnicos número sesenta y uno guión dos mil tres, de fecha dos de enero de dos mil tres. c) Copia certificada de la modificación de contrato administrativo por servicios técnicos número sesenta y uno guión dos mil tres, de fecha dos de junio de dos mil tres. d) copia certificada de contrato administrativo por servicios técnicos número sesenta y dos guión dos mil cuatro, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres. e) Copia certificada del contrato administrativo por servicios técnicos número setenta y siete guión dos mil cinco, de fecha tres de enero de dos mil cinco. f) Acuerdo de nombramiento número uno guión dos mil seis, de fecha uno de enero de dos mil seis. g) Acuerdo administrativo número veintitrés guión dos mil diez, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez. h) Liquidación laboral de fecha veintinueve de abril de dos mil diez. i) Copia certificada del contrato administrativo por servicios técnico número ciento cincuenta y seis guión dos mil diez, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez. j) Copia certificada del contrato administrativo por servicios técnicos número ciento sesenta y ocho guión dos mil diez, de fecha catorce de julio de dos mil diez. k) Copias certificadas de facturas contables números diez, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez; siete, de fecha quince de agosto de dos mil diez; seis, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez; cinco, de fecha treinta de junio de dos mil diez; cuatro, de fecha quince de junio de dos mil diez; todas a nombre del Registro General de la Propiedad. l) Copias certificadas

de comprobantes o boletas de pago a nombre de la actora. m) Copia certificada del expediente laboral de la actora. n) Copia certificada del expediente por contrato de la actora. o) Copia simple de constancia laboral de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, a nombre de la actora. CONFESION JUDICIAL: La cual absolvió la actora, con fecha diez de febrero de dos mil once.

DEL HECHO SUJETO A PRUEBA:

En hecho sujeto a prueba en el presento juicio es determinar si la actora, tiene derecho a la reinstalación solicitada.

CONSIDERANDO:

Que con la prueba aportada a autos, quedó demostrado lo siguiente: que la actora prestó sus servicios técnicos para el registro General de la Propiedad, del uno de marzo de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, y que a partir del uno de enero de dos mil seis se le nombró en el mismo Registro General de la Propiedad, en el puesto de encargada de la oficina departamental, relación laboral que finalizó el veintiocho de abril de dos mil diez, debido a su destitución, pagándosele las prestaciones laborales correspondientes, incluyendo indemnización, lo anterior quedó establecido con: a) fotocopia de los contratos administrativos números noventa y cuatro guión dos mil dos, de fecha uno de marzo de dos mil dos, y fotocopia del contrato administrativo número sesenta y uno guión dos mil tres de fecha dos de enero de dos mil tres, b) fotocopia de la constancia del Departamento de Recursos Humanos del Registro General de la Propiedad, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, c) fotocopia de la adjudicación número R uno guión dos mil ochocientos noventa y cinco guión dos mil diez, de fecha ocho de septiembre de dos mil diez. d) fotocopia del acuerdo de nombramiento número uno guión dos mil seis, de fecha seis de enero de dos mil seis, e) fotocopia de comprobantes de pago a favor de la actora, f) fotocopia del acuerdo número veintitrés guión dos mil diez, del Registro General de la Propiedad, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, en el que se destituye a la actora de su puesto de trabajo. g) finiquito laboral, extendido por la actora, con fecha veintinueve de abril de dos mil diez, a favor del Registro General de la Propiedad, en donde claramente en el punto primero la actora expone "que el día veintiocho de abril del año dos mil diez ha finalizado mi relación laboral como trabajador del REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD zona central, con el cargo de Encargada de oficina departamental de cobán". A la prueba anteriormente descrita se le da valor probatorio, por la naturaleza de la misma, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, además de ello en su confesión judicial, (pregunta número quince, folio trescientos quince y trescientos dieciséis) la actora aceptó que la única relación laboral que tuvo con el Registro General de la propiedad fue de conformidad con el acuerdo uno guión dos mil seis, del periodo del uno de enero de dos mil seis al veintiocho de abril de dos mil diez. A Dicha confesión también se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil. También quedó probado en autos que con posterioridad y con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se inició una nueva relación entre las partes, ya que la actora y el Señor Registrador General de la propiedad, suscribieron otros dos contratos, a los que se les denominó contratos administrativos de prestación de servicios técnicos, en donde se estipuló el pago de honorarios a través de las facturas correspondientes, y con fecha treinta y uno de agosto del mismo año se rescindió el contrato administrativo número ciento sesenta y ocho guión dos mil diez, cuando la actora estaba embarazada, lo que quedó establecido con: a) copias los contratos administrativos números ciento cincuenta y seis guión dos mil diez, y ciento sesenta y ocho guión dos mil diez, obrantes a folios del sesenta y tres al setenta de autos, b) fotocopia de las facturas cuatro, cinco, seis siete y diez, emitidas por la actora a favor del Registro General de la Propiedad, c) fotocopia del acuerdo de rescisión de contrato con la actora, obrante a folio cincuenta y cinco de autos, d) copia de certificado médico de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, en el que consta que la actora tenia once punto cinco semanas de gestación a esa fecha. A la prueba descrita se le da valor probatorio por la naturaleza de la misma. Sin embargo el punto medular del presente caso es determinar si en el momento de rescindirse el último contrato, la actora tenia la calidad de servidora pública y para lo cual se analiza lo siguiente: los nuevos contratos no pueden estar vinculados con la relación laboral anterior, porque como quedó establecido, la misma ya había finalizado, por voluntad unilateral de la parte patronal (despido), por lo que a la actora, le era aplicable el artículo 78 de la ley del Servicio Civil, al indicar que para la rehabilitación de un trabajador que es despedido, sólo se puede hacer después del transcurso de tres años, circunstancia que no se dio en el presente caso, pues la actora fue recontratada a los diecinueve días después de haber sido despedida, pero no podía ser recontratada nuevamente como servidora pública, y es por ello que se le recontrató por servicios profesionales, en efecto éstos últimos dos contratos, no tienen una naturaleza laboral, sino son administrativos por servicios técnicos profesionales, así lo hizo ver, en su informe por escrito el Representante del Estado de Guatemala, negando que la actora tenga el derecho a ser reinstalada. Al revisar toda

la prueba aportada por las partes, se determina que no existe ningún medio probatorio que pudiera demostrar que a partir del diecisiete de mayo de dos mil diez, que se inició una nueva relación entre las partes, ésta haya sido de carácter laboral, y que el treinta y uno de agosto de dos mil diez, la actora tuviera la calidad de servidora pública. Por lo anterior se concluye que al rescindirse el contrato administrativo número ciento sesenta y ocho guión dos mil diez, el treinta y uno de agosto del dos mil diez, a la actora no la protegían las leyes laborales vigentes, y como consecuencia no obstante el hecho de estar embarazada en ese momento, no le asiste el derecho de ser reinstalada como lo solicita. Por lo anteriormente analizado son procedentes las excepciones perentorias interpuestas por la otra parte.

CITA DE LEYES

Artículos: 76, 77, 78, 79, 80, 81 de la Ley del Servicio Civil. 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 79, 80, 81, 82, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral Promovida por Rosalinda Marivel Chen Dubón, en contra del Estado de Guatemala, a través de su representante legal. II) Con lugar las excepciones perentorias de: a) prohibición legal del Estado de Guatemala, reconozca retribuciones personales no devengadas ni servicios no prestados, b) falta de sustentación legal para la reclamación que pretende la parte actora en cuanto a su reinstalación y prestaciones subsiguientes. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

182-2010

04/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Mara Beatriz Yat López vrs. Vitatrac, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, CUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el juicio ordinario laboral arriba identificado, que promueve MARA BEATRIZ YAT LOPEZ, en contra de VITATRAC, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal. La demandante es de este domicilio, y actúa bajo la Asesoría de la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salario adeudado, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el cinco de marzo de dos mil nueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como Receptora facturadora, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de un mil quinientos sesenta y un quetzales con ochenta y siete centavos mensuales, su jornada fue de siete horas con treinta minutos a trece horas y de catorce a dieciséis horas de lunes a viernes, y de siete horas con treinta minutos a dieciséis horas el día sábado, y que el dieciocho de marzo de dos mil diez fue despedida directa e injustificadamente por el representante legal de la entidad demandada, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C guión ciento siete guión dos mil diez, dio por agotada esta vía porque la entidad demandada por medio de su representante legal no compareció.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL JUICIO ORAL,

para el día dos de febrero de dos mil once, se señaló audiencia de juicio oral, a la cual únicamente asistió la actora.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuánimes de conciliación entre las partes.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte de la actora se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: confesión ficta de la entidad demandada, en virtud de haberse declarado confesa en su rebeldía, pues no compareció a juicio el representante legal de la misma; II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Fotocopias simples de tres actas de adjudicación número C guión ciento siete dos mil diez de conciliación, de fechas veinticuatro de marzo, trece de abril y cuatro de mayo, todas de dos mil diez; Por parte de la entidad demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si la actora fue despedida en forma directa e injustificada de su trabajo. c) Si la entidad demandada por medio de su representante legal debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO: I)

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: a) la confesión ficta del representante legal de la entidad demandada, quien por no haber comparecido a juicio oral, fue declarada dicha entidad, confesa en su rebeldía, b) asimismo por presumirse cierto lo indicado en la demanda por el actor, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. A los elementos de prueba anteriores valorados en su conjunto, se les da valor probatorio, por no haber sido objetados y porque demuestran que efectivamente se realizó una relación laboral entre las partes, y que la actora fue despedida de su trabajo en forma directa e injustificada.

II)

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas por la actora en la demanda, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por MARA BEATRIZ YAT LOPEZ, en contra de la entidad VITATRAC, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagar actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) INDEMNIZACION, por tiempo de servicio, de toda la relación laboral, comprendida del cinco de marzo de dos mil nueve al dieciocho de marzo de dos mil diez, b) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, comprendida del cinco de marzo de dos mil nueve, al dieciocho de marzo de dos mil diez; c) AGUINALDO, del periodo del cinco de marzo de dos mil nueve al dieciocho de marzo de dos mil diez. d) BONIFICACIÓN INCENTIVO, del periodo comprendido del cinco de marzo de dos mil nueve, al dieciocho de marzo de dos mil diez; e) COMPENSACION DE VACACIONES, del periodo del cinco de marzo de dos mil nueve al dieciocho de marzo de dos mil diez, f) SALARIO ADEUDADO, del periodo del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil diez; g) REJUSTE SALARIAL, del periodo del cinco de marzo de dos mil nueve al dieciocho de marzo de dos mil diez. h) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

167-2010

15/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - René Coy Chun vrs. Mariano Sacul Chun.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de ordinario Laboral identificado arriba que promueve RENE COY CHUN, en contra de MARIANO SACUL CHUN. El demandante, es de este domicilio, actúa con la Asesoría del abogado MYNOR OSWALDO ANDREW, el demandado no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: salario adeudado, horas extraordinarias, bonificación incentivo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, indemnización, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el veintinueve de marzo de dos mil diez, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeño como Piloto de Bus, en el Municipio de Santa María Cahabón, Alta Verapaz, la jornada de trabajo era de lunes a domingo en horario de cinco a veintiún horas, que durante toda la relación laboral, devengó un salario de un mil cuatrocientos quetzales mensuales, y que el día siete de agosto de dos mil diez fue despedido por el hoy demandado de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales le indicó que no se las cancelaría.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C doscientos setenta y cuatro guión dos mil diez, de fecha doce de agosto de dos mil diez. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diez, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día tres de febrero de dos mil once, a la cual acudió únicamente el demandante.

DEL JUCIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

A la audiencia de juicio oral correspondiente, no compareció el demandado, no obstante fue notificado de conformidad con la ley, debido a ello se declaro su rebeldía.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, por la inasistencia del demandado.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte de la demandante se recibió: PRUEBA DOCUMENTAL: I) Fotocopias simples de cinco actas de adjudicación número C guión doscientos setenta y cuatro guión dos mil diez de conciliación, de fechas doce, diecinueve y veinticinco de agosto; diez y veintiocho de septiembre, todas de dos mil diez. II) Respecto a la exhibición de documentos que solicitó el demandante, no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte demandada. Por parte del demandado no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido directa e injustificadamente, y c) Si el demandado debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I)

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso a pesar de que el actor compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba pertinente que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con el demandado, en efecto la prueba a portada por él no demuestran ese extremo, pues únicamente fueron aportadas cinco fotocopias simples de las actas de adjudicación número C guión doscientos setenta y cuatro guión dos mil diez de conciliación, de fechas doce, diecinueve y veinticinco de agosto; diez y veintiocho de septiembre, todas de dos mil diez. A las cuales no se les da valor probatorio, porque no demuestran la relación laboral aducida por el actor. En virtud de lo anterior, la relación laboral no fue probada fehacientemente en ningún momento, debido a que no aportó prueba que así lo demostrara. Es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos

contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión…" Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que lo unió con el demandado. Ante tal situación debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por RENE COY CHUN, en contra de MARIANO SACUL CHUN. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

3-2011

30/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Jorge Mario Sierra Caal vrs. Silvia Argentina Chenal de Aquino.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, TREINTA DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por JORGE MARIO SIERRA CAAL; en contra de la demandada SILVIA ARGENTINA CHENAL DE AQUINO. El demandante actuó bajo la Dirección y Asesoría de la Abogada Ana Mercedes Ríos Salazar; la demandada no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificado legalmente con la debida antelación como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) AGUINALDO; C) VACACIONES; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; E) BONIFICACION INCENTIVO; F) SALARIO ADEUDADO; G) SALARIOS CAIDOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laborales mediante contrato individual de trabajo escrito y por tiempo indefinido, con la demandada el día quince de mayo del año dos mil ocho y finalizando dicha relación laboral el día dos de noviembre de dos mil diez, por despido directo e injustificado, en forma verbal, por parte de la demandada, sin que hasta el momento se le cancelarán las prestaciones laborales que tiene derecho; también indica el actor que laboró como Director Técnico Administrativo del Instituto Raúl Chenal Heinemann de esta ciudad, propiedad de la demandada, en jornada laboral de trece horas a veintidós horas con quince minutos de lunes a viernes, sábados de catorce a dieciocho horas y domingos de ocho a doce horas; devengando un salario promedio mensual durante los últimos seis meses de dos mil quinientos quetzales.
El actor presentó su demanda laboral en este juzgado con fecha cuatro de enero de dos mil once, y señaló audiencia para la celebración del juicio oral respectivo con los apercibimientos de ley, resolución que fue debidamente notificada a ambas partes como consta en autos.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha veintiocho de enero de dos mil once, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció el actor, no así la demandada, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.- Por la incomparecencia de la demandada, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confesa en las posiciones articuladas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Copia simple de la cedula de

vecindad del actor; b) Copia simple de carta dirigida a la demandada, solicitando el pago de bono catorce de fecha nueve de septiembre de dos mil diez; II) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia de la demandada, fue declarada confesa en las posiciones que le articuló la parte demandante; III) DECLARACION TESTIMONIAL: De los señores Rodolfo Antonio Benítez Torres y Erik Gestemberg Toc Hernández; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido indirecta e injustificadamente; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral entre el actor y la demandada, y el despido directo e injustificado, quedan probados con la declaración ficta de la demandada, tales extremos también quedan probados con la declaración testimonial de Rodolfo Antonio Benítez Torres, quien indicó que efectivamente el actor había laborado para la demandada, y que había sido despedido de su trabajo. Y además por no haberse presentado por parte de la demandada la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el articulo 30 y 353 del código de trabajo. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandada y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, la demandada está obligada a hacerlas efectivas, a excepción de los salarios caídos, en virtud que en el procedimiento ordinario laboral, por ser individual, no se contempla el pago de esa prestación, misma que sí esta contemplada en los procedimientos colectivos. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

Artículos:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** parcialmente la demanda laboral promovida por JORGE MARIO SIERRA CAAL; en contra de SILVIA ARGENTINA CHENAL DE AQUINO, en consecuencia de lo anterior la demandada debe pagar en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION, de todo el tiempo que duró la relación laboral; B) AGUINALDO, correspondiente a dos años; C) VACACIONES, por todo el tiempo que duró la relación laboral; D) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, correspondiente a dos años; E) BONIFICACION INCENTIVO, correspondiente a dos años; F) SALARIO ADEUDADO, Del uno de octubre de dos mil diez al dos de noviembre de dos mil diez, se absuelve a la parte demandada del pago de salarios caídos; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

184-2010

07/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Antonio Sarat Meregildo vrs. Miguel Velásquez Lobos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente ordinario laboral identificado arriba que promueve ANTONIO SARAT MEREGILDO, en contra de MIGUEL VELASQUEZ LOBOS. El demandante, de este domicilio, actúa bajo la Asesoría de la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, el demandado, también de este domicilio, actúa con la Dirección, Procuración del Abogado HECTOR RENE GALVEZ VASQUEZ. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, vacaciones, salario adeudado reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial demanda que con el demandado, inició su relación laboral mediante contrato verbal, desde el dieciocho de junio de dos mil cuatro, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como encargado de ventas, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de un mil quetzales mensuales, su jornada fue de ocho a trece horas y de catorce a dieciocho horas de lunes a viernes, y el quince de octubre de dos mil diez fue despedido directa e injustificadamente por el demandado, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DEL JUICIO ORAL
Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA,

para el día diecisiete de febrero de dos mil once, se señaló audiencia de juicio oral, a la cual acudieron las partes y el demandado contestó la demanda en sentido negativo, indicando que no está conforme con lo manifestado por el actor en su demanda, en virtud de que indica que laboró en el centro de trabajo denominado "Casa Musical, la voz de Dios" sin embargo dicho centro de trabajo, funciona según constancia de inscripción en el Registro Tributario unificado desde el veinticinco de junio de dos mil diez. Por lo que colaborado en ese centro de trabajo es de tres meses y veinte días, y que al actor se le pagó el total de sus prestaciones laborales hasta septiembre de dos mil diez, estando pendiente únicamente el pago de quince días del mes de octubre de dos mil diez, fecha en la que voluntariamente dejó de laborar.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar de que el suscrito Juez propuso fórmulas ecuánimes a las partes a efecto de que llegaran a un arreglo satisfactorio, no se logró ningún acuerdo.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte del actor se recibió: a) Fotocopia simple de dos actas de adjudicación número C guión trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil diez, de fechas veintiuno de octubre y cinco de noviembre de dos mil diez; b) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, En cuanto a los documentos que le fueron requeridos al demandado, no los presentó, argumentado porque, como manifestó en la contestación de la demanda, carece de veracidad los extremos de la demanda; c) CONFESION JUDICIAL, que rindió el demandado, conforme a pliego de posiciones presentado por el actor. Por parte del demandado, se recibió la siguiente prueba. a) DOCUMENTAL. Constancia de inscripción y modificación al Registro Tributario unificado, del negocio Casa Musical la voz de Dios, y patente de comercio de empresa de la entidad Bocinales Eben Ezer, b) CONFESION JUDICIAL: que rindió el demandante, conforme a pliego de posiciones presentado por el demandado.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido por parte de su patrono, y c) Si el demandado debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

La relación laboral entre las partes quedó probada en autos con lo siguiente: a) con la adjudicación número C guión trescientos cuarenta y cuatro guión dos mil diez, de fechas veintiuno de octubre y cinco de noviembre de dos mil diez, (obrante a folios dos y tres de autos) en donde el demandado, Miguel Velásquez Lobos, en el punto segundo del acta de fecha cinco de noviembre manifiesta " que está enterado de la presente diligencia indicando que reconoce la relación laboral que existió con el trabajador demandante indicado que dicho trabajador no fue despedido". A dicha prueba se le da valor probatorio por la naturaleza de la misma, y en virtud del artículo 281 literal j) del código de trabajo, por lo que se establece que efectivamente se dio una relación laboral entre las partes. No obstante lo anterior el actor indicó que la relación laboral inició el dieciocho de junio de dos mil cuatro, y el demandado manifestó que lo laborado en el centro de trabajo es de tres meses únicamente, presentando la constancia de inscripción y Modificación al Registro Tributario, del negocio "Casa Musical la voz de Dios" obrante a folio dieciséis y una patente de comercio del negocio "Bocinales Eben Ezer" obrante a folio diecisiete, a estos documentos se le da valor probatorio por la naturaleza de los mismos, sin embargo se analiza que la fecha de inscripción del primer negocio es de mil novecientos noventa y nueve, y la modificación el veinticinco de junio de dos mil diez, por lo que el negocio "casa musical la voz de Dios" efectivamente fue inscrito en el año noventa y nueve, el segundo negocio fue inscrito en julio de dos mil siete, al respecto el actor a pregunta seis de su confesión judicial aclaró, que el negocio "Casa Musical la voz de Dios", empezó a funcionar antes de que lo inscribieran. Lo que es creíble, ya que es una práctica muy común en

muchos lugares, que los negocios empiezan a funcionar y con posterioridad se van haciendo las inscripciones correspondientes, y el hecho de que el actor tenga más de un negocio puede dar confusión a sus empelados, en relación al nombre y dirección correcta de los mismos, sin embargo esto es intrascendente en el presente juicio, debido a que como se analizó anteriormente el demandado ha reconocido la relación laboral con el actor. A parte de ello el demandado no presentó la documentación obrero patronal como lo era, el contrato de trabajo, o los libros de salarios o planillas, que se le solicitó en la primera resolución de tramite, por lo que se presume cierto lo indicado por el actor al respecto, de conformidad con el artículo 30 y 353 del Código de trabajo. En consecuencia se tiene como la fecha de inició de la relación laboral entre las partes, dieciocho de junio de dos mil cuatro, fecha indicada en la demanda.

II)

En cuanto al despido aducido, no existe ninguna prueba de la forma y modo de la terminación de la relación laboral, el demandado en su confesión judicial negó que haya despedido al actor, y no existe otro medio de prueba que indique tal extremo, por lo que se tiene por no probado dicho hecho, como consecuencia de ello el demandado no está obligado a pagar la indemnización ni daños y perjuicios solicitados.

III)

Debido a que las prestaciones laborales son irrenunciables, ello de conformidad con los artículos 12 del Código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en virtud de que no consta el pago total de las prestaciones que reclama el actor en su demanda, la demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, dichas prestaciones son: bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, además de salario adeudado de quince días del mes de octubre de dos mil diez, en virtud de que el demandado en su contestación de demanda, aceptó que debe tal parte del salario al actor; y reajuste salarial, ya que el demandado aceptó en su confesión judicial, pregunta número cinco, que pagaba al actor la cantidad de mil quetzales mensuales, cantidad menor al salario mínimo legal.

CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19,74, 75, 76, 77, 78, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral Promovida por Antonio Sarat Meregildo, en contra de Miguel Velásquez Lobos, y como consecuencia el demandado debe pagar al actor las siguientes prestaciones laborales: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del periodo del quince de octubre de dos mil ocho al quince de octubre de dos mil diez, b) aguinaldo, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil ocho al quince de octubre de dos mil diez, c) compensación económica de vacaciones, del periodo del quince de octubre de dos mil cinco al quince de octubre de dos mil diez, d) bonificación incentivo, del periodo del quince de octubre de dos mil ocho al quince de octubre de dos mil diez, e) reajuste salarial, del periodo comprendido del quince de octubre de dos mil ocho al quince de octubre de dos mil diez, f) Salario adeudado, de quince días, comprendido del primero al quince de octubre de dos mil diez, II) Se absuelve a la demandada al pago de indemnización por tiempo laborado y daños y perjuicios, III) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

170-2010

14/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Edin Maurilio Ba Xol vrs. Sistema de las Verapaces, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso ordinario laboral identificado arriba que promueve EDIN MAURILIO BA XOL, en contra de SISTEMA DE LAS VERAPACES, SOCIEDAD ANONIMA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. El demandante, es de este domicilio, actúa con la dirección de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la entidad demandada, también de este domicilio, actúa por medio

de su representante legal compareció bajo la dirección, procuración y auxilio del Abogado EDUARDO ESTRADA REVOLORIO. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal e indefinido, desde el uno de agosto de dos mil siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como auxiliar técnico dos, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de dos mil treinta y cinco quetzales mensuales, su jornada fue de ocho a doce horas con treinta minutos y de catorce con treinta minutos a dieciocho horas, de lunes a viernes y sábado de ocho horas con treinta minutos a doce horas con treinta minutos, y el dos de septiembre de dos mil diez fue despedido directa e injustificadamente por el representante legal de la entidad demandada, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectivo, únicamente compareció la entidad demandada por medio de su representante legal, no así el actor quien por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, fue declarado rebelde, la entidad demandada por medio de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo, mediante memorial presentado indicando que se opone a la demanda, en virtud de que el actor fue despedido de su trabajo en forma justificada, ya que a una usuaria se le había suspendido el servicio de cable, por mora en sus pagos, sin embargo el actor en contravención a las normas de la empresa, y sin autorización procedió a reconcertarle el servicio de cable, como consecuencia se procedió a realizar la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho, excepto el pago de la indemnización, pero el actor se negó a recibir las prestaciones aludidas, y ya en su oportunidad le habían sido cancelas las prestaciones a que tenia derecho, por lo que solicita sea declarada sin lugar la demanda laboral presentada en su contra.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no fue posible llevarla a cabo, debido a la incomparecencia del actor.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte del actor se recibió: a) Fotocopias de la adjudicaciones C trescientos cuatro guión dos mil diez, de fechas trece y veintisiete de septiembre de dos mil diez; b) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: La entidad demandada por medio de su representante legal presentó los siguientes documentos: a) Contrato individual de trabajo. b) Constancia de vacaciones del actor. En cuanto a la parte demandada, presentó los siguientes medios de prueba. DOCUMENTAL: 1) Acta notarial en fotocopia, que contiene la representación legal. 2) Contrato individual de trabajo. 3) Adjudicación número C trescientos cuatro guión dos mil diez, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez. 4) Nota de cancelación de relación laboral. 5) Reporte de cancelación de servicio de cable. 6) Tarjeta de registro de pagos de Carlota Caal. 7) Control de servicio de cable. 8) Reporte de anomalía de servicio de cable. 9) Detalle de liquidación de prestaciones laborales no recibidas. 10) Cheque del último salario del demandante, no recibido. 11) Recibo del último sueldo del demandante, no recibido. 12) Cheque de prestaciones laborales, no recibidas por el demandante. 13) Recibo firmado por el demandante, del pago de bono catorce. 14) Recibo firmado del pago de aguinaldo dos mil ocho guión dos mil nueve. 15) Cheque de pago de bono catorce año dos mil nueve. 16) Recibo de pago de aguinaldo año dos mil nueve. 17) Pago bono catorce, año dos mil nueve. 18) Pago bono catorce, año dos mil diez. 19) Nota de goce de vacaciones, dos mil diez.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) si el actor fue despedido por el demandado. c) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

Al presente juicio, fue presentada por las partes la siguiente documentación: a) Contrato individual de trabajo. b) Adjudicación número C trescientos cuatro guión dos mil diez, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez. c) Nota de cancelación de relación laboral. d) Reporte de cancelación de servicio de cable. e) Tarjeta de registro de pagos de Carlota Caal. f) Control de servicio de cable. g) Reporte de anomalía de servicio de cable. h) Detalle de liquidación de de prestaciones

laborales no recibidas. i) Cheque del último salario del demandante. j) Recibo del último sueldo del demandante. k) Cheque de prestaciones laborales, no recibidas por el demandante. l) Recibo firmado por el demandante, del pago de bono catorce. m) Recibo firmado del pago de aguinaldo dos mil ocho guión dos mil nueve. o) Cheque de pago de bono catorce año dos mil nueve. p) Recibo de pago de aguinaldo año dos mil nueve. q) Pago bono catorce, año dos mil nueve. r) Pago bono catorce, año dos mil diez. s) Nota de goce de vacaciones, dos mil diez. A toda la prueba anteriormente descrita se le da valor probatorio, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y con la cual se demuestra que: efectivamente se mantuvo una relación laboral ente las partes del uno de agosto de dos mil siete al dos de septiembre de dos mil diez. Que el actor fue despedido en forma directa y justificada, en virtud de haber cometido falta grave a las obligaciones que le imponían su contrato de trabajo, de conformidad con los artículos 64 literal f) y 77 literal k) del Código de trabajo, ya que consta que conectó anómalamente a un usuario el servicio de cable, Por tal actitud el actor no tiene derecho al pago de indemnización ni daños y perjuicios solicitados en su demanda. No obstante lo anterior existen algunas prestaciones laborales a las que el actor tiene derecho, ya que tales prestaciones son irrenunciables de conformidad con el artículo 12 del código de trabajo y 106 de la Constitución política de la República de Guatemala, y en virtud de que fueron solicitadas en la demanda, estas son: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, que consta que fue pagado hasta el treinta de junio de dos mil diez, por lo que se debe en forma proporcional a partir de esa fecha a la fecha de la terminación de la relación laboral, b) aguinaldo, fue pagado hasta el treinta de noviembre de dos mil nueve, por lo que se debe en forma proporcional de esa fecha a la fecha de la terminación de la relación laboral, c) En cuanto a vacaciones, el actor disfrutó del último periodo de vacaciones hasta agosto de dos mil diez, por lo que se le debe compensar únicamente los días que la parte demandada reconoce se le debe de conformidad con la liquidación obrante a folio treinta y uno de autos. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES,

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por EDIN MAURILIO BA XOL, en contra de SISTEMA DE LAS VERAPACES, SOCIEDAD ANONIMA, POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL. En consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales, lo siguiente, a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del periodo del treinta de junio de dos mil diez, al dos de septiembre de dos mil diez, la cantidad de trescientos nueve quetzales, b) aguinaldo, del periodo del uno de diciembre de dos mil nueve al dos de septiembre de dos mil diez, la cantidad de un mil trescientos quince quetzales. c) compensación de vacaciones la cantidad de ochenta y cinco quetzales. II) En su momento procesal, hágase la liquidación correspondiente. III) Se absuelve a la entidad demandada al pago de Indemnización por tiempo de servicio, y daños y perjuicios. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

138-2010

26/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Roberto Arturo Alvarado Coy vrs. Universidad de San Carlos de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por ROBERTO ARTURO ALVARADO COY, quién es de este domicilio, y actúa sin asesoría profesional; en contra de la entidad denominada UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, a través de su representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, quién actúa bajo la dirección y procuración de su mandatario especial judicial con representación, abogado Byron Oswaldo Castañeda Galindo. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: a) indemnización; b) aguinaldo; c) daños y perjuicios; d) costas judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor ROBERTO ARTURO ALVARADO COY, que inició su relación laboral con la entidad demandada el dieciséis de febrero del año dos mil uno, por medio de contrato verbal por tiempo indefinido, el cual finalizó el veintiocho de julio del año dos mil diez, por despido indirecto e injustificado, laborando como docente del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San –Carlos de Guatemala; en una jornada de trabajo de tres días a la semana con cuatro horas diarias dependiendo el calendario de cursos a impartir; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de tres mil doscientos cuarenta y siete quetzales con noventa y dos centavos mensuales, por lo que solicita su demanda sea declarada con lugar y se obligue a la entidad demandada al pago de las prestaciones solicitadas

DEL JUICIO ORAL
Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

En la audiencia de juicio oral respectiva, comparecieron ambas partes y en la que el actor ratificó su demanda, no la amplió ni la modificó, la entidad demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de: a) Falta de veracidad de los hechos expuestos en la demanda por la parte actora Roberto Arturo Alvarado Coy, y b) Inexistencia de la obligación de la Universidad de San Carlos de Guatemala de pagar prestaciones laborales a la parte actora Roberto Arturo Alvarado Coy, mediante memorial presentado, argumentando que su representada en ningún momento despidió al actor sino que no fue contratado para el segundo semestre del año dos mil diez, ya que el actor laboraba como profesor interino en el Centro Universitario del Norte, y el plazo de su contrato venció, y por no llenar los requisitos requerido por su representada no fue contratado nuevamente. Con relación a la excepción perentoria de Falta de veracidad de los hechos expuestos en la demanda por la parte actora Roberto Arturo Alvarado Coy, manifiesta el representante legal de la entidad demandada que no pudo despedir al actor puesto que él no fue contratado nuevamente para laboral para dicha entidad, razón por la cual no pudo existir el despido directo e injustificado. En relación a la excepción perentoria de Inexistencia de la obligación de la Universidad de San Carlos de Guatemala de pagar prestaciones laborales a la parte actora Roberto Arturo Alvarado Coy, el representante legal de la entidad demandada, manifiesta que no se le pueden pagar prestaciones laborales al actor en virtud que entre el actor y su representada no existió contrato por lo cual no fue despedido y que anteriormente la relación que el actor sostuvo con su representada fue en calidad de catedrático interino, en consecuencia, al finalizar el plazo contractual se le pago completo lo estipulado,

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Nueve boletas de liquidación de asignación, b) Nota de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, c) Copia del normativo interno de la entidad demandada; II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Por parte del representante legal de la entidad demandada, el cual manifiestó que como la misma parte actora manifiestó en su demanda en la relación de hechos entre él y la Universidad de San Carlos de Guatemala no se celebraron contratos escritos en virtud de lo cual se carece de expediente administrativo que contenga documentación relacionada por lo que su representada se exime de dicha presentación. Por parte de la entidad demandada, a través de su representante legal se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) CONFESION JUDICIAL: La que fue absuelta por el actor con fecha dos de febrero de dos mil once.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el demandante fue despedido en forma injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

Que el actor tuvo una relación laboral interina con la universidad de San Carlos de Guatemala, fue probado con: nueve boletas de liquidación de asignación, obrantes a folios del siete al quince de autos, en donde se establece claramente que se le consideraba profesor interino, y se le pagaba de la cuenta de Banco Rural USAC SUELDOS, en forma mensual un salario o sueldo, incluyendo un bono mensual. A dicha prueba se le da

valor probatorio, por la naturaleza de la misma, de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo el actor presentó una nota de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, en la que se da por despedido en forma indirecta, a dicha prueba no se le da valor probatorio en virtud de lo siguiente: la situación laboral del actor, en el momento de la terminación de la relación laboral, era de profesor interino, el cual está regulado en el numeral 3.3 del artículo 3, del Reglamento del Personal Académico Fuera de Carrera de la Universidad de San Carlos de Guatemala (folio treinta y tres, y treinta y seis). Este tipo de contratos de trabajo, (interino) se extinguen cuando el trabajador al que se ha sustituido se reincorpora a su puesto de trabajo o cuando vence el plazo o la causa que le dio lugar. Lo anterior significa que este contrato puede celebrarse, bien para sustituir temporalmente a un trabajador titular, o para cubrir su puesto de trabajo únicamente durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, es decir que termina, por el reintegro del trabajador sustituido, o el vencimiento del plazo en los supuestos en que la interinidad está subordinada a plazo, o bien en casos de selección de personal cuando se produce está. En conclusión se trata de una modalidad de contratación laboral de carácter determinada, o a plazo definido; y por dicha naturaleza este contrato sólo genera algunas prestaciones, las cuales son irrenunciables de conformidad con la ley, como lo son el pago de un salario, pago de vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, bonificaciones proporcionales, sin embargo por ser un contrato a plazo fijo, al cumplirse éste no genera ningún otro tipo de obligación para el patrono, como sucedió en el presente caso, pues al actor sólo se le asignaron cursos para el primer semestre del año dos mil diez, así lo reconoció el propio actor en su confesión judicial, pregunta número seis, asimismo reconoció a preguntas números cinco y once, que el contrato que suscribió para el primer semestre del año dos mil diez, era a plazo fijo. A la anterior prueba se le da valor probatorio de conformidad con el artículo 139 del código del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo cual demuestra que al vencimiento del contrato, la Universidad de San Carlos de Guatemala, no estaba obligada a asignarle nuevos cursos, tampoco está circunstancia podía considerarse un despido por la parte patronal, sino simplemente el acaecimiento de la circunstancia del propio contrato del actor, que por la misma naturaleza de trabajo interino tenia. Por otra parte en ninguna normativa de la universidad de San Carlos, ni en el código de trabajo, u otra ley aplicable, se establece que la circunstancia acaecida entre las partes constituya despido indirecto. Por lo anterior y en virtud de que la terminación de la relación laboral no se dio como consecuencia de un despido, la entidad demandada no está obligada al pago de la indemnización ni daños y perjuicios solicitados por el actor en el presente juicio. Tampoco debe pagar costas judiciales en virtud de que el actor no fue asesorado por abogado.

II)

En relación a las excepciones perentorias planteadas por la entidad demandada, a través de su mandatario, estás son procedentes en forma parcial, en virtud de que, no consta que al actor se le haya pagado en forma proporcional, el aguinaldo correspondiente al primer semestre del año dos mil diez, Por lo que la parte demandada estaba obligada únicamente a pagarle al actor, el aguinaldo solicitado, al no constar en autos que se haya efectuado dicho pago,

CITA DE LEYES,

Artículos 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107 108, 203 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1,2,3,11, 18, 19, 321, 32,,323, 324, 327, 328, 329, 333, 335,342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373 del Código de Trabajo; 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 3,9,10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral promovida por Roberto Arturo Alvarado Coy, en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por medio de su representante legal, y como consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor el aguinaldo proporcional del primer semestre del año dos mil diez. II) Se absuelve a la universidad de San Carlos de Guatemala, al pago de indemnización, daños y perjuicios y costas judiciales. III) Con lugar parcialmente las excepciones perentorias de a) Falta de veracidad de los hechos expuestos en la demanda por la parte actora, Roberto Arturo Alvarado Coy, y b) Inexistencia de la obligación de la Universidad de San Carlos de Guatemala de pagar prestaciones laborales de la parte actora, Roberto Arturo Alvarado Coy, IV) en su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. IV) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

16-2011

29/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – José Alfredo Acte Batz vrs. Beberly Dominga Henstemberg de Cortéz.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, ABRIL VEINTINUEVE DE DOS MIL ONCE

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de ordinario laboral identificado arriba que promueve JOSE ALFREDO ACTE BATZ, en contra de BEBERLY DOMINGA HENSTEMBERG DE CORTEZ. El demandante, es de este domicilio, actúa con la Asesoría de la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, la demandada no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, AGUINALDO, BONIFICACION INCENTIVO, REAJUSTE AL SALARIIO MINIMO, VACACIONES, DAÑOS Y PERJUICIOS. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El demandante manifiesta en su memorial de demanda que con la demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el veintiocho de octubre de dos mil nueve, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeño como Encargado de tienda, en esta ciudad, la jornada de trabajo era de siete horas con treinta minutos a dieciocho horas con treinta minutos en jornada de lunes a viernes y sábado de siete horas con treinta minutos a trece horas, que durante toda la relación laboral, devengó un salario de un mil quetzales mensuales, y que el día once de noviembre de dos mil diez fue despedido por la hoy demandada de manera directa e injustificada, y al momento de requerirle sus prestaciones laborales le indicó que no se las cancelaría.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C trescientos setenta y siete guión dos mil diez, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez. Con fecha uno de febrero de dos mil once, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintitrés de febrero de dos mil once, a la cual acudió únicamente el demandante.

DEL JUCIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

A la audiencia de juicio oral correspondiente, no compareció la demandada, no obstante fue notificada de conformidad con la ley, debido a ello se declaró su rebeldía.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase no se llevó a cabo, por la inasistencia de la demandada.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte de la demandante se recibió: PRUEBA DOCUMENTAL: I) Fotocopias simples de tres actas de adjudicación número C guión trescientos setenta y siete guión dos mil diez de conciliación, de fechas quince y treinta de noviembre y catorce de diciembre, todas de dos mil diez. III) Respecto a la exhibición de documentos que solicitó el actor, no se lleva a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarse; III) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de los hechos probados se deriven. Por parte de la demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido directa e injustificadamente, y c) Si la demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

I)

Que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso a pesar de que el actor compareció a juicio oral respectivo, no aportó prueba pertinente que demostrara la relación laboral que indicó haber tenido con la demandada, en efecto la prueba aportada por él

no demuestra ese extremo, pues únicamente fueron aportadas fotocopias de tres actas de adjudicación número C guión trescientos setenta y siete guión dos mil diez de conciliación, de fechas quince y treinta de noviembre y catorce de diciembre, todas de dos mil diez. A las cuales no se les da valor probatorio, porque no demuestran la relación laboral aducida por el actor. En virtud de lo anterior, la relación laboral no fue probada fehacientemente en ningún momento, debido a que no aportó prueba que así lo demostrara. Es importante advertir que para que se tenga derecho al pago de prestaciones laborales, es necesario que se pruebe previamente que hubo relación laboral entre las partes, es decir que se dieron los elementos contenidos en el artículo 18 del Código de Trabajo, y tal carga le correspondía al actor de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Trabajo; tal norma establece lo siguiente: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión…" Lo que no ocurrió en el presente caso, pues el actor no aportó ninguna prueba que demostrara el vínculo laboral que lo unió con la demandada. Ante tal situación debe hacerse la declaración que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por JOSÉ ALFREDO ACTE BATZ, en contra de BEBERLY DOMINGA HENSTEMBERG DE CORTEZ. II) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

157-2010

18/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Aura Florinda Tiul vrs. Rogelio Caal Pacay.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el expediente laboral identificado arriba que promueve AURA FLORINDA TIUL, UNICO APELLIDO, en contra de ROGELIO CAAL PACAY. La demandante actúa bajo la Asesoría de la procuraduría de la defensa del trabajador, del ministerio de trabajo y previsión social, el demandado actúa con el auxilio y dirección del abogado Luís Ernesto Soria Medina. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con el demandado, inició relación laboral mediante contrato individual, el veintiocho de junio dos mil siete, que durante el tiempo que duró la relación laboral, se desempeñó como dependiente de mostrador, en la panadería propiedad del demandado, ubicada en San Juan Chamelco, Alta Verapaz. El horario de Trabajo era de seis a veinte horas, en jornada de lunes a viernes y de trece a veintiún horas los días sábado, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral, devengó un salario de un mil setenta quetzales mensuales, y que con fecha siete de septiembre de dos mil diez, fue despedida de forma directa e injustificada por el demandado, sin el correspondiente pago de sus prestaciones laborales. Por lo que solicita por medio de la presente demanda sea condenado el demandado al pago de las prestaciones reclamadas.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En la audiencia de Juicio oral respectiva, el demandado a través del Abogado, Luís Ernesto Soria Medina, contestó la demanda en sentido negativo, conforme memorial que presentó en ese momento indicando que los argumentos utilizados por la actora son completamente falsos, ya que la actora no fue despedida, sino que ella

abandonó su trabajo, además interpuso las siguientes excepciones perentorias de; a) Falta de derecho de la actora para reclamar el pago de Indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste al salario mínimo, y daños y perjuicios y b) pago en efectivo total realizado. Indicando que a la actora ya se le habían cancelado las prestaciones correspondientes según finiquito de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, por lo que solicita que la demanda sea declarada sin lugar y con lugar las excepciones perentorias interpuestas.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

A pesar que el Juez les propuso a las partes, fórmulas de convenio, no se llegó a arreglo alguno.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte del actor se recibió: A) DOCUMENTAL: Fotocopias del acta de adjudicación C trescientos seis guión dos mil diez, y C guión sesenta y uno guión dos mil diez, de fechas trece y veintiocho de septiembre, de dos mil diez; B) CONFESION JUDICIAL, Se recibió la confesión judicial que el demandado absolvió. C) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El demandado argumentó que por haber presentado finiquito laboral, no presentó la documentación requerida. Por parte del demandado, se recibió la siguiente prueba: a) DOCUMENTAL. Documento privado, (finiquito laboral) de fecha nueve de septiembre de dos mil diez. b) CONFESION JUDICIAL DE LA ACTORA: Se recibió la confesión judicial que la demandante absolvió.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida por parte del demandado, en forma directa e injustificada. c) Si la parte demandada ya pago las prestaciones solicitadas por la actora en su demanda.

CONSIDERANDO:

I)

La relación laboral entre las partes quedó probada en autos con lo siguiente: a) con la adjudicación número C guión sesenta y uno guión dos mil diez, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la que tácitamente el demandado reconoce que la actora si fue su trabajadora, argumentado por medio de un escrito, que ya le había pagado las prestaciones correspondientes a la misma. b) en su confesión judicial, folio veintiocho, pregunta número dos, el demandado reconoce que la actora empezó a laborar para su persona con fecha veintiocho de junio de dos mil siete. A las anteriores pruebas se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 281 literal j del Código de trabajo, y 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y demuestran en su conjunto que efectivamente hubo relación laboral entre la actora y el demandado. por lo anterior el demandado estaba obligado a exhibir la documentación obrero patronal, como lo eran, el contrato de trabajo o los libros de contabilidad, los libros de salarios o planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo no los exhibió, lo que es imputable a su persona, de conformidad con el artículo 30 del Código de trabajo, por lo que a favor del actor opera una presunción "Iuris Tantum" de acuerdo con el artículo 353 del mismo código, en el sentido de tener por cierto lo afirmado por la actora en su demanda, en relación al inició, las condiciones de trabajo, y salario devengado.

II)

El demandado a través de su abogado interpuso las excepciones perentorias de: a) falta de derecho de la actora para reclamar el pago de: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste al salario mínimo, y daños y perjuicios y b) pago en efectivo total realizado. Indicando que tales excepciones las demostraba con un documento (finiquito laboral) de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, en donde se establece que se le pagan todas las prestaciones laborales que reclama la actora en su demanda. A dicho documento no se le da valor probatorio en virtud de lo siguiente: a) Tal documento no es un documento público, lo que obligaría al suscrito a valorarlo en forma tasada, de conformidad con el articulo 361 del Código de trabajo y 186 del Código procesal Civil y Mercantil, sino es un documento privado que no convence al juez, principalmente porque la suma del total de lo pagado según dicho documento es de treinta y cuatro mil ciento setenta y cinco quetzales con veintitrés centavos, lo que es un suma considerable, para pagarla en efectivo, y sin que interviniera un notario para redactar el documento o al menos legalizar las firmas del mismo, b) además se paga indemnización y el actor en su contestación de demanda indica que la actora se fue del trabajo, por lo que no estaba obligado a pagar indemnización; c) se paga reajuste al salario mínimo, la cantidad de más de quince mil quetzales, lo cual no es creíble, pues durante toda la relación laboral de más de tres años, no se pagó

el salario mínimo, y en un solo acto se quiere hacer creer que se reconoce y se paga el complemento a su salario mínimo, sobre dicha cantidad. d) Además de lo anterior, en su confesión judicial, la actora no reconoció que le hubieran hecho efectivas sus prestaciones laborales. Para darle valor a un documento privado, deben darse cualquiera de los siguientes presupuestos, a) que el documento privado sea reconocido ante juez competente o legalizados por notario, lo cual no ocurrió en el presente caso, en su confesión judicial, la actora no reconoció haber firmado dicho documento, ni que le hubieran pagado sus prestaciones (folio treinta de autos), y b) que con otra prueba aportada al proceso, quede claro e indubitablemente que el documento privado es valido. Debido a los principios propios del derecho laboral, esto debe ser necesariamente así. Al respecto el autor, Cesar Landelino Franco López, en su obra, manual de Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, página ciento setenta y tres cita que " Los documentos privados a diferencia de los de carácter público, carecen de valor frente a la parte que se opone, hasta tanto se pruebe su autenticidad, lo que podrá realizarse a través del reconocimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudique o mediante la práctica de otro medio probatorio", lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que a dicho documento al valorarlo en conciencia, de conformidad con el artículo 361 del Código de trabajo, no se le da valor probatorio, y se concluye que a la actora no se le han pagado las prestaciones reclamadas. Por lo que las excepciones perentorias interpuestas son improcedentes.

III)

Debido a que las prestaciones laborales son irrenunciables, ello de conformidad con los artículos 12 del Código de trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones que reclama la actora, el demandado está obligado a hacerlas efectivas de conformidad con la ley, dichas prestaciones son: la de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, el aguinaldo, la compensación de vacaciones, la bonificación incentivo, y el reajuste salarial. No obstante lo anterior la actora no tiene derecho al pago de indemnización y daños y perjuicios, en virtud de que no demostró que haya sido despedida, y el demandado en su confesión judicial (pregunta siete) negó que él la haya despedido.

CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19,74, 75, 76, 77, 78, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda laboral Promovida por AURA FLORINDA TIUL, UNICO APELLIDO, en contra de ROGELIO CAAL PACAY, y como consecuencia el demandado debe pagar a la actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, del periodo del siete de septiembre de dos mil ocho al siete de septiembre de dos mil diez b) aguinaldo, del periodo comprendido del siete de septiembre de dos mil ocho al siete de septiembre de dos mil diez. c) compensación económica de vacaciones, del periodo comprendido del veintiocho de junio de dos mil siete al siete de septiembre de dos mil diez. d) bonificación incentivo, del periodo del siete de septiembre de dos mil ocho al siete de septiembre de dos mil diez e) reajuste salarial, del periodo del siete de septiembre de dos mil ocho al siete de septiembre de dos mil diez. II) Se absuelve al demandado al pago de indemnización y daños y perjuicios. III) Sin lugar las excepciones perentorias de: a) Falta de derecho de la actora para reclamar el pago de Indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste al salario mínimo, y daños y perjuicios y b) pago en efectivo total realizado V) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. VI) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

17-2011

30/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Sonia Elizabeth Choc vrs. La Real Estancia, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; TREINTA DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral identificado arriba, promovido por SONIA ELIZABETH CHOC, UNICO APELLIDO, quién es de este domicilio, y actúa bajo la Dirección y Asesoría de la Abogada Astrid johana Lemus Peralta y la procuración

de la estudiante Evelyn Odeth Ramírez Ponce, pasante del Bufete Popular de la Universidad Rafael Landívar; en contra de la entidad LA REAL ESTANCIA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal, que actuó bajo la Dirección y Procuración del abogado Julio Otoniel Castillo Contreras, la parte actora no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, siguiéndose el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por la actora es el pago de las siguientes prestaciones: A) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO y PÚBLICO; B) AGUINALDO; C) VACACIONES; D) BONIFICACIÓN INCENTIVO; E) REAJUSTE SALARIAL.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó la actora SONIA ELIZABETH CHOC, UNICO APELLIDO, que inició su relación laboral con la entidad demandada, mediante contrato verbal y por tiempo indefinido, el cuatro de agosto del año dos mil ocho, misma que finalizó el quince de enero del año dos mil diez; que laboró como ayudante de cocina, en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en el kilómetro doscientos veintidós punto tres ruta a Chisec de esta ciudad; en una jornada de trabajo de miércoles a domingo y en horario de siete a catorce horas una semana y de trece a veintiún horas la siguiente semana; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de setecientos quetzales mensuales.

DEL JUICIO ORAL
Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A la audiencia señalada para el efecto, únicamente compareció el representante legal de la entidad demandada; por tal circunstancia se tuvo por ratificada la demandada y fue declarada la rebeldía de la actora.--- La entidad demandada a través de su representante legal contestó la demanda en sentido negativo mediante memorial, e interpuso excepción perentoria de Falta de Derecho en la Pretensión, manifestando que las prestaciones laborales ya le fueron canceladas a la actora como lo demuestra con documentos presentados, por lo que solicitó que el presente proceso sea declarado sin lugar y con lugar la excepción perentoria presentada.

FASE CONCILIATORIA:

Por la incomparecencia de la actora no fue posible proponer formulas ecuánimes de conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso laboral, se recibieron las pruebas presentadas por el actor, siendo estas: I) DOCUMENTOS: a) Copias simples al carbón de las actas de adjudicación números C guión cuatrocientos seis guión dos mil diez, extendidas por la Dirección Regional dos Norte Verapaces del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, de fechas seis y veintisiete de diciembre, ambas del año dos mil diez, respectivamente. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: El representante legal de la entidad demandada manifiestó que no se presenta las copias de las planillas solicitadas toda vez que la empresa cuenta con dos trabajadores y esta no es sujeta de obligación para llevar dichas planillas y por esa razón no las presenta. III) CONFESION JUDICIAL: Esta prueba no se diligenció en virtud de la inasistencia de la demandante a esta audiencia; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos se deriven. Siendo todas las pruebas del actor. Por la parte demandada se procedió a recibir las pruebas consistentes en: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia de recibos de pago mensual; b) Fotocopia de recibo de pago de vacaciones, aguinaldo y bonificación anual; c) Fotocopia del acta de nombramiento de representante legal.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida en forma directa e injustificadamente por parte de la entidad demandada; c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I)

De conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de Trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso, en virtud de la inasistencia de la actora, a la audiencia oral respectiva, no aporto elementos de prueba que demuestren sus proposiciones de hecho. Por su parte la entidad demandada compareció a juicio oponiéndose a la demanda e interponiendo la excepción perentoria de falta de derecho en la pretensión, incorporando al proceso fotocopia de catorce recibos simples, obrantes a folios del cuarenta al cuarenta y cuatro, de autos, en donde se establece que a la actora se le han cancelado todas las prestaciones de ley, y que son las que ella precisamente reclama en la presente demanda, no obstante son documentos privados, pero por la

inasistencia a la audiencia de la actora no pudo objetar dicha prueba, y que tampoco lo hizo en el tiempo establecido en el artículo 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no queda más que darle valor probatorio a dichos recibos, ya que es creíble lo que en ellos se establece, que en forma mensual se le pagaba a la actora su salario que estaba acorde al mínimo de ley, juntamente con la bonificación incentivo, además en el recibo de fecha quince de enero de dos mil diez, obrante a folio cuarenta y cuatro, se establece que se le paga el aguinaldo, la bonificación anual, y vacaciones proporcionales, con lo que se complementa el pago de todas las prestaciones reclamadas por la actora, y con base a ello es procedente la excepción perentoria presentada por la parte demandada. En tal virtud, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

Artículos:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) Sin lugar la demanda laboral planteada por SONIA ELIZABETH CHOC, UNICO APELLIDO, en contra de la entidad LA REAL ESTANCIA, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su representante legal; II) Con lugar la excepción perentoria de Falta de Derecho en la Pretensión; III) Se manda a levantar las medidas precautorias; IV) En el momento procesal oportuno, archívese el presente expediente; V) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

17-2010

20/06/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Elvia Paola Guillermo Delgado y Adolfo Chen Maaz vrs. Registro de Información Catastral de Guatemala.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN; VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por ELVIA PAOLA GUILLERMO DELGADO y ADOLFO CHEN MAAZ, quiénes son de este domicilio, y actúa bajo la Dirección y Procuración del abogado Luis Ernesto Soria Medina; en contra de la entidad denominada REGISTRO DE INFORMACION CATASTRAL DE GUATEMALA, por medio de su Director Ejecutivo Nacional y representante legal, con domicilio en la ciudad de Guatemala, quién actúa bajo la dirección y procuración del abogado Mario Leonel Caniz Contreras. El objeto de la demanda promovida por los actores es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN; B) AGUINALDO; C) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO; D) VACACIONES; E) DAÑOS Y PERJUICIOS; F) COSTAS PROCESALES.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicaron los actores que iniciaron su relación laboral con la entidad demandada, de la siguiente manera: ELVIA PAOLA GUILLERMO DELGADO, el dos de agosto del año dos mil dos, el actor ADOLFO CHEN MAAZ, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; Ambos por medio de contrato escrito, el cual finalizó, para ambos actores, el día trece de enero del año dos mil diez, en virtud de recorte presupuestario, según información proporcionada por el señor Carlos Juan José Pereira López, asistente administrativo de la entidad demandada; Ambos laborando para la entidad demandada, en diferentes puestos de la manera siguientes: ELVIA PAOLA GUILLERMO DELGADO, inicialmente como secretario y por último como analista catastral, el actor ADOLFO CHEN MAAZ, inicialmente laboró como guardián y posteriormente como mensajero y conserje, ambos laboraron en jornada de lunes a viernes pero en horario diferente, siendo estos de la manera siguiente: ELVIA PAOLA GUILLERMO DELGADO, de ocho horas a diecisiete horas y ADOLFO CHEN MAAZ de cinco horas a dieciséis treinta horas; devengando un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación laboral de la siguiente manera: ELVIA PAOLA GUILLERMO DELGADO, de tres mil quinientos quetzales mensuales, y ADOLFO CHEN MAAZ, de tres mil quetzales mensuales. En virtud de lo anterior, solicitan los actores que su demanda sea declarada con lugar, y se condene a la entidad demandada al pago de las prestaciones correspondientes.

DEL JUICIO ORAL
Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, se celebró la audiencia de juicio oral programada, a la cual comparecieron ambas partes y en la que los actores ratificaron su demanda, no la ampliaron ni la modificaron, la entidad demandada a través de su mandatario especial judicial con representación, previamente a contestar la demanda, interpuso excepciones dilatorias de la siguiente manera: a) Demanda defectuosa y b) Falta de cumplimiento de la condición a que esta sujeto el supuesto derecho que se hace valer; las anteriores excepciones fueron declaradas sin lugar en auto de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez. Y se señaló continuación de juicio oral para el día tres de marzo del año dos mil once. El registro de información catastral de Guatemala, contestó la demanda en sentido negativo oponiéndose a la misma, indicando que su representada no ha tenido relación de naturaleza laboral con los demandantes, que jamás fue patrono, que si se mantuvo una relación contractual pero no fue de carácter laboral. Que según los demandantes iniciaron relación laboral en los años mil novecientos noventa y ocho y dos mil dos, sin embargo su representada nació a la vida jurídica de conformidad con el decreto número 45-2005 del Congreso de la República, precisamente hasta el año dos mil cinco, es por ello que no pudo contratar a los demandantes en años anteriores, ello es imposible, razón por la cual la demanda planteada es notoriamente improcedente. Por otro lado que los contratos administrativos, no pueden ser nulos, ya que ellos si tienen sustento legal, pues están contemplados en la ley de contrataciones del Estado, de conformidad con los artículos 1, 44, 47 y 49 de dicha ley. Y asimismo que el registro de Información Catastral de Guatemala se rige en sus relaciones laborales, por la Ley del Servicio Civil y no por el Código de trabajo, y es por ello que efectivamente se dio un vinculo económico jurídico entre las partes, pero no fue de naturaleza laboral como afirman los actores, sino fue un contrato de servicios técnicos amparado a la ley de contrataciones del Estado ya indicada, en donde el pago era de honorarios, y no de sueldo o salario. Por otra parte en virtud de que los actores no fueron trabajadores de su representada, nunca pudieron ser despedidos, lo que sucedió fue que el plazo contractual establecido en los contratos acaeció, además aclara que la relación contractual entre las partes no fue de manera continua o ininterrumpida. Por lo anterior solicita que la demanda planteada sea declarada sin lugar y se absuelva a la entidad que representa de las pretensiones de los actores.

FASE CONCILIATORIA:

El suscrito juez les propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero las partes no arribaron a ningún acuerdo por lo que se continuó con el trámite del presente juicio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente juicio laboral, se recibieron las pruebas presentadas por los actores, siendo éstas: I) CONFESION JUDICIAL: Del Director Ejecutivo Nacional de la entidad demandada, quien, a través de un informe escrito, negó cualquier tipo de relación laboral con los actores y su representada. II) EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Manifestó el mandatario especial judicial con representación de la entidad demandada que por la naturaleza publica del Registro de información Catastral de Guatemala, no le corresponde como a las empresas privadas llevar libros de contabilidad, salarios o planillas puesto que su contabilidad es gubernamental y son otros los registro y controles de sus gastos o pagos, por lo que no existen tales libros de planillas de contabilidad o de salarios puesto que se rige por otras leyes administrativas y no por el código de trabajo, y en cuanto a las constancias de pago no existen por que los actores nunca fueron trabajadores ni servidores públicos de mi representado por lo tanto nunca les correspondió ni les corresponde el pago de tales prestaciones laborales por lo que ni uno solo de los documento requeridos es pertinente su exhibición. III) DECLARACION TESTIMONIAL: Los testigos propuestos no se presentaron, razón por la cual los actores renunciaron a dicha prueba. IV) INSPECCION JUDICIAL SOBRE LOS CONTRATOS POR SERVICIOS TECNICOS SUSCRITOS POR LAS PARTES PROCESALES: Con relación a la inspección judicial solicitada en los términos expuestos, no fue posible llevarla a cabo en virtud de no haberla solicitado conforme a derecho; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y de los hechos probados se deriven.--- Por parte de la entidad demandada, a través de su mandatario especial judicial con representación se recibieron los siguientes medios de pruebas: I) INFORMES: A) Informes que se recabaron de la gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; B) Informe de la Oficina Nacional de Servicio Civil, que ya obra en autos e incorporado a este proceso en resolución del uno de diciembre de dos mil diez; II) DOCUMENTOS: a) Auto de fecha trece de enero de dos mil once, dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Peten, Poptun, dentro del expediente laboral ciento cincuenta y ocho guión dos mil diez; b) Auto de fecha siete de julio de dos mil diez, dictado por el Juzgado de primera instancia de

trabajo y previsión social y de familia del departamento de Chiquimula, dentro del expediente laboral numero once guión dos mil ocho; c) auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, dictado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobàn, de este departamento, dentro del expediente cientos cincuenta y uno guión dos mil diez; d) Estudio jurídico doctrinario denominado dualidad de regimenes de Servicios personales en la administración publica, del licenciado Mario Leonel Caniz Contreras, publicado en la revista Justicia Laboral de julio diciembre de dos mil cinco. e) Contrato de servicios técnicos numero trescientos cuarenta y dos de fecha catorce de enero de dos mil ocho, suscrito por Elvia Paola Guillermo Delgado y el Registro de Información Catastral de Guatemala, que obra en autos; f) Contrato de servicios técnicos numero cuarenta y siete de fecha cinco de enero de dos mil nueve, suscrito por Elvia Paola Guillermo delgado y el Registro de Información Catastral de Guatemala; g) Contrato de servicios técnicos numero treinta y tres de fecha cinco de enero de dos mil nueve, suscrito por Adolfo Chen Maas y el Registro de Información Catastral de Guatemala; h) Factura numero treinta y cinco de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, extendida por Elvia Paola Guillermo Delgado; i) Factura número treinta de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, extendida por Adolfo Chen Maas. Los documentos anteriores obran en autos. III) CONFESION JUDICIAL: De los actores, la cual no fue diligenciada por la inasistencia del mandatario especial judicial con representación de la entidad; IV) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Que de la ley y de los hechos probados se deriven.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso ordinario laboral se sujetaron a prueba los siguientes hechos: a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si los demandantes fueron despedidos en forma injustificada; y, c) Si la parte demandada debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO:

I)

De conformidad con el artículo 1 y 5 de la Ley del Registro de Información Catastral, decreto 41-2005 del Congreso de la República. “Se crea el registro de Información Catastral de Guatemala, que podrá abreviarse RIC, como una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios…” “Las relaciones laborales de los funcionarios, empleados y demás personal del RIC, se regirán por las leyes laborales aplicables y el Reglamento interno de trabajo, que será aprobado por el Consejo Directivo del RIC”. Lo que significa que por ser la demandada una entidad de naturaleza autónoma, y no especificar en materia laboral que ley le es aplicable en forma especifica, para ser resuelto los conflictos con los trabajadores, puede ser aplicado perfectamente el Código de trabajo, y no la Ley del Servicio Civil, que se aplica directamente en la administración pública; y de esa cuenta tenemos, que de conformidad con el artículo 346 primer párrafo del Código de trabajo, todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. En el presente caso los actores, no aportaron prueba que demostrara la relación laboral que indicaron haber tenido con la entidad demandada, en efecto la prueba aportada al juicio no demuestra ese extremo pues las mismas fueron: A) La confesión judicial del representante legal de la entidad demandada, sin embargo tal confesión no hace prueba a favor de los actores, debido a que el Director Ejecutivo Nacional y representante Legal de la entidad demandada, en ningún momento aceptó que hubiera existido alguna relación laboral con los actores. B) en la audiencia de juicio oral la actora, el actor Adolfo Chen Maaz, no compareció a juicio, y la actora, Envía Paola Guillermo Delgado, renunció al diligenciamiento de sus testigos propuestos, por lo cual no fue posible escuchar a los mismos, C) la inspección judicial, no pudo ser diligenciada debido a que no fue solicitada de conformidad con la ley, d) además se incorporó al proceso los contratos administrativos números trescientos cuarenta y dos, de fecha catorce de enero de dos mil ocho, y el número cuarenta y siete de fecha cinco de enero de dos mil nueve, suscritos por Elvia Paola Guillermo Delgado y el Registro de información Catastral de Guatemala. Asimismo el contrato número treinta y tres, de fecha cinco de enero de dos mil nueve, suscrito entre Adolfo Chen Maaz y el Registro de Información Catastral de Guatemala. Los cuales establecen claramente que dichos contratos, no son de naturaleza laboral, sino son contratos de servicios técnicos, No obstante en la realidad, dichos contratos pudieron haber sido modificados, y convertirse en contratos laborales, es decir en la práctica pudo haber sufrido variación la naturaleza de los mismos, sin embargo ese extremo no fue probado en autos, debido a la actitud procesal de los actores, ya que como se indicó con anterioridad, Adolfo Chen Maaz, no compareció a la audiencia de juicio oral, por lo que no pudo aportar prueba pertinente, y la otra actora, Elvia Paola Guillermo Delgado, aunque si compareció

renunció hasta a sus testigos propuestos, y esa carencia o deficiencia en la prueba no es posible superarla por el juez, debido a ello no fue probado el hecho aludido. Por lo anterior es innecesario valorar la demás prueba aportada, pues es abundante y no tiene mayor objeto hacerlo, además debido que quienes tenían la carga de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión eran precisamente los actores, de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se aplica supletoriamente al proceso laboral, de acuerdo al artículo 326 del Código de trabajo; tal norma establece lo siguiente: " Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión…" Lo que no ocurrió en el presente caso,

CITA DE LEYES,

Artículos citados y siguientes: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1,2, 3, 4, 5, 6, 7 de la Ley del registro de Información Catastral Decreto número 41-2005 del Congreso de la República. 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil; 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la demanda laboral promovida por ELVIA PAOLA GUILLERMO DELGADO, Y ADOLFO CHEN MAAZ en contra del REGISTRO DE INFORMACION REGISTRAL DE GUATEMALA, a través de su Director Ejecutivo nacional y representante legal. II) Como consecuencia de lo anterior se absuelve al Registro de información Catastral de Guatemala, de lo reclamado en la presente demanda. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

85-2011

22/07/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Rigoberto Tot vrs. Construalto, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, JULIO VEINTIDOS DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el juicio ordinario laboral arriba identificado, que promueve RIGOBERTO TOT, UNICO APELLIDO, en contra de CONSTRUALTO, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal. El demandante es de este domicilio, y actúa bajo la dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOJ PACAY, y la procuración del Bachiller MICKE ERNESTO CAAL CAAL del Bufete Popular del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, vacaciones, bonificación incentivo, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

El actor manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el veintiocho de agosto de dos mil diez, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como albañil, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de un mil ochocientos veinte quetzales mensuales, su jornada fue de lunes a viernes en horario de siete a diecisiete horas y sábado de ocho a doce horas, y que el diecisiete de enero de dos mil once fue despedido directa e injustificadamente por su jefe inmediato Saúl Morales, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes. DE LA VIA ADMINISTRATIVA: Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C guión ochenta y siete guión dos mil once, dio por agotada esta vía porque la entidad demandada por medio de su representante legal no compareció.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL JUICIO ORAL

para el día seis de julio de dos mil once, se señaló audiencia de juicio oral, a la cual únicamente asistió el actor.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible

proponer formulas ecuánimes de conciliación entre las partes.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Por parte de la actora se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: confesión ficta de la entidad demandada, en virtud de haberse declarado confesa en su rebeldía, pues no compareció a juicio el representante legal de la misma; II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Fotocopias simples de las adjudicaciones número C guión ochenta y siete guión dos mil once de conciliación; Por parte de la entidad demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si la actora fue despedida en forma directa e injustificada de su trabajo. c) Si la entidad demandada por medio de su representante legal debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: a) la confesión ficta del representante legal de la entidad demandada, quien por no haber comparecido a juicio oral, fue declarada dicha entidad, confesa en su rebeldía, b) asimismo por presumirse cierto lo indicado en la demanda por el actor, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. A los elementos de prueba anteriores valorados en su conjunto, se les da valor probatorio, por no haber sido objetados y porque demuestran que efectivamente se realizó una relación laboral entre las partes, y que el actor fue despedido de su trabajo en forma directa e injustificada.

II)

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por RIGOBERTO TOT, UNICO APELLIDO, en contra de la entidad CONSTRUALTO, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) INDEMNIZACION, por tiempo de servicio, de toda la relación laboral, comprendida del veintiocho de agosto de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil once, b) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, comprendida del veintiocho de agosto de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil once; c) AGUINALDO, del veintiocho de agosto de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil once. d) BONIFICACIÓN INCENTIVO, del veintiocho de agosto de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil once; e) VACACIONES, del veintiocho de agosto de dos mil diez al diecisiete de enero de dos mil once, f) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

38-2011

29/07/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Victoria Caal Cu de Och vrs. Hotel Villa Ancestral, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el juicio ordinario laboral arriba identificado, que promueve VICTORIA CAAL CU DE OCH, en contra de HOTEL VILLA ANCESTRAL, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal. La demandante es de este domicilio, y actúa bajo la dirección de la Abogada MIRIAM MARLENE CHOCOOJ PACAY, y la procuración de la Bachiller ENGLIN GUILLERMINA FERNANDEZ SAQUIL del Bufete Popular del Centro Universitario del

Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, vacaciones, bonificación incentivo, reajuste salarial, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con la entidad demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el trece de mayo de dos mil ocho, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como recamarera, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de novecientos quetzales mensuales, su jornada fue de ocho a trece horas y de catorce a diecisiete horas de lunes a sábado, y que el treinta de diciembre de dos mil diez fue despedida directa e injustificadamente por el representante legal de la entidad demandada, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C guión tres guión dos mil once, dio por agotada esta vía debido a que no arribó a ningún acuerdo con la entidad demandada por medio de su representante legal.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL JUICIO ORAL,

para el día ocho de junio de dos mil once, se señaló audiencia de juicio oral, a la cual únicamente asistió la actora.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuánimes de conciliación entre las partes.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte de la actora se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: confesión ficta de la entidad demandada, en virtud de haberse declarado confesa en su rebeldía, pues no compareció a juicio el representante legal de la misma; II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Fotocopia simple de acta de adjudicación número C tres guión dos mil once; Por parte de la entidad demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si la actora fue despedida en forma directa e injustificada de su trabajo. c) Si la entidad demandada por medio de su representante legal debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral entre las partes y el despido de la actora quedaron probados en autos, con los siguientes medios de prueba: a) la confesión ficta del representante legal de la entidad demandada, quien por no haber comparecido a juicio oral, fue declarada dicha entidad, confesa en su rebeldía, b) asimismo por presumirse cierto lo indicado en la demanda por la actora, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. A los elementos de prueba anteriores valorados en su conjunto, se les da valor probatorio, por no haber sido objetados y porque demuestran que efectivamente se realizó una relación laboral entre las partes, y que la actora fue despedida de su trabajo en forma directa e injustificada.

II)

En virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas por la actora en la demanda, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES.

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por VICTORIA CAAL CU DE OCH, en contra de HOTEL VILLA ANCESTRAL, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagar actora en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: a) INDEMNIZACION, por tiempo de servicio, de toda la relación laboral, comprendida del trece de mayo de dos mil ocho al treinta de diciembre de dos mil diez, b) AGUINALDO del treinta de diciembre de dos mil ocho al treinta de diciembre de dos mil diez; c) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, del treinta de diciembre de dos mil ocho al treinta de diciembre de dos mil diez. d) VACACIONES, trece de mayo de dos mil ocho al treinta de diciembre de dos mil diez; e) BONIFICACION INCENTIVO, del treinta de diciembre de dos mil ocho al treinta de diciembre de dos mil diez, f) REAJUSTE SALARIAL, del treinta de diciembre de dos mil ocho al treinta de diciembre de dos mil diez. g) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

72-2011

01/08/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Salvador Danilo Brizuela Tejada y Compañeros vrs. Forestrade de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ, COBAN, UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el juicio ordinario laboral arriba identificado, que promueven SALVADOR DANILO BRIZUELA TEJADA, DOMINGO QUIM GOMEZ, ALEJANDRO XOL, UNICO APELLIDO, ELDIN GIOVANNI SIERRA CAAL, ALFREDO SAM AC, LUIS FERNANDO BEZA BEZA y ANA CAROLINA CASADO DE MAAS, en contra de FORESTRADE DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal. Los demandantes son de este domicilio, y actúan bajo la dirección, auxilio y procuración del Abogado JULIO OTONIEL CASTILLO CONTRERAS, la entidad demanda por medio de su representante legal, no compareció al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, de cada uno de los demandantes. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

Los actores manifiestan en su memorial de demanda que con la entidad demandada, iniciaron su relación laboral mediante contrato escrito, el uno de noviembre de dos mil tres, uno de marzo de dos mil uno, , uno de marzo de dos mil uno, uno de marzo de dos mil uno, uno de marzo de dos mil uno, uno de marzo de dos mil uno, uno de marzo de dos mil uno, respectivamente, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñaron como administrador de equipo, técnico agrícola, técnico agrícola, gerente de comercialización, técnico agrícola, gerente de operaciones y asistente de oficina, respectivamente, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengaron un salario nueve mil quinientos cuatro quetzales, cuatro mil trescientos veinte quetzales, cuatro mil ochocientos sesenta quetzales, trece mil doscientos cincuenta quetzales, cuatro mil trescientos veinte quetzales, quince mil trescientos noventa quetzales y cuatro mil cuatrocientos veintiocho quetzales mensuales, respectivamente, la jornada de trabajo fue de ocho a doce horas y de trece a diecisiete horas de lunes a viernes, y que el quince de enero de dos mil once, todos fueron despedidos directa e injustificadamente por el Director Ejecutivo de la entidad demandada, cancelándoles únicamente el cincuenta y cuatro por ciento del total de sus prestaciones laborales.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudieron a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación C guión setenta y siete guión dos mil once, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL JUICIO ORAL,

para el día catorce de julio de dos mil once, se señaló audiencia de juicio oral, a la cual únicamente asistieron los actores.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

debido a la inasistencia de la entidad demandada, por medio de su representante legal, no fue posible proponer formulas ecuánimes de conciliación entre las partes.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte de la actora se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: confesión ficta de la entidad demandada, en virtud de haberse declarado confesa en su rebeldía, pues no compareció a juicio el representante legal de la misma; II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Fotocopias de contratos individuales de cada uno de los demandantes; 2) Comprobantes de pago de los meses de julio y noviembre de dos mil diez, de cada uno de los actores. 3) Adjudicación C guión setenta y siete guión dos mil once, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once. 4) Fotocopia de carta de fecha seis de enero de dos mil once, emitida por Jim LaRosa. 5) Impresión de correos electrónicos enviados por la demandada a través de su representante legal y por los actores. 6) Fotocopia de comprobantes de pago del cincuenta y cuatro por ciento de indemnización y demás prestaciones laborales. 7) Fotocopia de patentes de sociedad y de empresa mercantil de la entidad demandada. 8) Fotocopia de escrito enviado a la Inspección de trabajo; Por parte de la entidad demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) si los actores fueron despedidos en forma directa e injustificada de su trabajo. c) Si la entidad demandada por medio de su representante legal debe el pago del cuarenta y seis por ciento de las prestaciones laborales reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral entre las partes quedó probada en autos, con los siguientes medios de prueba: a) la confesión ficta del representante legal de la entidad demandada, quien por no haber comparecido a juicio oral, fue declarada dicha entidad, confesa en su rebeldía, b) asimismo por presumirse cierto lo indicado en la demanda por los actores, de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo. A los elementos de prueba anteriores valorados en su conjunto, se les da valor probatorio, por no haber sido objetados y porque demuestran que efectivamente se realizó una relación laboral entre las partes, y que los actores fueron despedidos de su trabajo en forma directa e injustificada.

II)

En virtud de que efectivamente con los finiquitos presentados por los demandantes, se establece que únicamente fue pagado el cincuenta y cuatro por ciento de las prestaciones laborales, y no consta el pago del cuarenta y seis por ciento de las prestaciones reclamadas por los actores en la demanda, la entidad demandada está obligada a hacerlas efectivas de conformidad con la ley.

CITA DE LEYES

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358, 359, 365, 370, 372, 373, del Código de Trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por SALVADOR DANILO BRIZUELA TEJADA, DOMINGO QUIM GOMEZ, ALEJANDRO XOL, UNICO APELLIDO, ELDIN GIOVANNI SIERRA CAAL, ALFREDO SAM AC, LUIS FERNANDO BEZA BEZA y ANA CAROLINA CASADO DE MAAS, en contra de FORESTRADE DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA, por medio de su representante legal, como consecuencia la entidad demandada debe pagar en concepto de prestaciones laborales a cada uno de los actores, el reajuste de conformidad con la ley de las siguientes prestaciones laborales: a) Indemnización por tiempo de servicio; b) Aguinaldo; c) Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, como fue solicitado. II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

80-2011

02/08/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Encarnación Tiul Coc vrs. Yany Wohlers Vega de Villeda.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONOMICO COACTIVO

DE ALTA VERAPAZ, COBAN AGOSTO DOS DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia en el presente juicio, se trae a la vista el proceso de Demanda Ordinaria Laboral identificado arriba que promueve ENCARNACION TIUL COC, en contra de YANY WOHLERS VEGA DE VILLEDA. La demandante actúa con la Asesoría de la PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, la demandada no se apersonó al presente juicio. El objeto de la demanda promovida es el pago de las siguientes prestaciones laborales: indemnización, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, aguinaldo, bonificación incentivo, reajuste salarial, vacaciones, daños y perjuicios. A continuación se hace un resumen de la demanda y su contestación.

PARTE EXPOSITIVA DE LA DEMANDA:

La actora manifiesta en su memorial de demanda que con la demandada, inició su relación laboral mediante contrato verbal, el dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que durante el tiempo que duró la relación laboral se desempeñó como empleada de casa particular, que durante los últimos seis meses que duró la relación laboral devengó un salario de doscientos quetzales mensuales, su jornada fue de seis a veinte horas de lunes a domingo, y que el nueve de febrero de dos mil diez fue despedida directa e injustificadamente por la demandada, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes.

DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que para el efecto acudió a la oficina de la Dirección Regional II Norte Verapaces, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de esta ciudad, según acta de adjudicación número C treinta y seis guión dos mil once, de fecha veinticinco de enero de dos mil once. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil once, este juzgado dio trámite a la demanda y señaló audiencia para el juicio oral correspondiente, para el día veintiocho de junio de dos mil diez, a la cual acudió únicamente la demandante.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

En esta fase no fue posible proponer fórmulas ecuánimes de arreglo, debido a la inasistencia de la demandada.

DE LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

Por parte de la demandante se recibió: I) CONFESION JUDICIAL: ficta de la demandada, en virtud de no haber comparecido al juicio oral respectivo; II) PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Copias simples de las actas de la adjudicación número C guión treinta y seis guión dos mil once, de fecha veinticinco de enero de dos mil once; 2)Respecto a la exhibición de documentos que solicitó la demandante, no se llevó a cabo por la inasistencia de la parte obligada a presentarse; Por parte de la demandada no se recibió prueba alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Se sujetaron a prueba los siguientes extremos: A) Si hubo relación laboral entre las partes; B) Si la actora fue despedida directa e injustificadamente, y C) Si la parte demandada debe el pago de las prestaciones laborales reclamadas por la demandante.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral entre las partes, y el despido injustificado, quedaron probados en autos, con los siguientes medios de prueba: A) Con la confesión judicial ficta de la demandada, quien fue declarada confesa en su rebeldía, por no haber comparecido a juicio oral respectivo. Y B) Por presumirse ciertos los hechos aducidos por la demandante en su demanda, pues la parte demandada no exhibió la documentación requerida por este juzgado en la primera resolución de trámite, como fue apercibida y de conformidad con los artículos 30 y 353 del Código de trabajo.

II)

Por lo anteriormente analizado la parte demandada estaba obligada a pagarle a la demandante, las prestaciones laborales derivadas de dicha relación de trabajo, y al no constar en autos dichos pagos, el demandante tiene derecho a que se le hagan efectivas las mismas. Por todo lo anterior debe dictase la resolución que en derecho corresponde.

CITA DE LEYES

Artículos: 12, 28, 29, 39, 41, 101, 102, 106, 107, 108, 103, 204, de la Constitución política de la República de Guatemala, 1, 2, 3, 11, 18, 19, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 329, 332, 333, 335, 342, 343, 344, 353, 358,

359, 365, 370, 372, 373, del Código de trabajo, 66, 67, 68, 70, 71, 75, 79, 81, 82, 83, 96, 126, 127, del Código Procesal Civil y Mercantil, 3, 9, 10, 15, 84, 86, 141, 142, 143, 147, de la Ley del Organismo Judicial:

POR TANTO:

Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral Promovida por ENCARNACION TIUL COC, en contra de YANY WOHLERS VEGA DE VILLEDA, y como consecuencia la demandada debe pagar a la demandante en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION, de toda la relación laboral comprendida del dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno al nueve de febrero de dos mil diez B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO, del nueve de febrero de dos mil ocho al nueve de febrero de dos mil diez C) AGUINALDO, del nueve de febrero de dos mil ocho al nueve de febrero de dos mil diez D) BONIFICACION INCENTIVO, del nueve de febrero de dos mil ocho al nueve de febrero de dos mil diez E) REAJUSTE SALRIAL del nueve de febrero de dos mil ocho al nueve de febrero de dos mil diez F) VACACIONES, del nueve de febrero de dos mil cinco al nueve de febrero de dos mil diez; G) DAÑOS Y PERJUICIOS, de conformidad con la ley II) En su oportunidad hágase la liquidación correspondiente. III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez. Francisco Rene Chinchilla del Valle, Secretario.

86-2011

15/08/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Ernesto Jul Cojoc vrs. Victor Yat Salam.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE LO ECONÓMICO COACTIVO DE ALTA VERAPAZ; COBAN, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el expediente ordinario laboral arriba identificado, promovido por ERNESTO JUL COJOC; en contra del señor VICTOR YAT SALAM. El demandante actuó bajo la Asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de ésta ciudad; el demandado no compareció a juicio, ni justificó su inasistencia, no obstante haber sido notificado legalmente con la debida antelación como consta en autos, por lo que se siguió el juicio en su rebeldía. El objeto de la demanda promovida por el actor es el pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION; B) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO; C) AGUINALDO; D) BONIFICACION INCENTIVO; E) VACACIONES; F) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO; G) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Indicó el actor que inició su relación laborales mediante contrato individual de trabajo verbal y por tiempo indefinido, con el demandado el día uno de septiembre de dos mil seis, y finalizando dicha relación laboral el día dieciocho de marzo de dos mil once, debido a despido directo e injustificado por parte del demandado, como se encuentra indicado en el memorial de demanda inicial de fecha quince de junio de dos mil once; también indica el actor que laboró como Uridor de Cortes en aldea Las Pacayas, en San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, en jornada laboral de seis horas con treinta minutos a diecisiete horas de lunes a domingo; devengando un salario mensual promedio durante los últimos seis meses de un mil seiscientos quetzales.

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Con fecha dos de agosto de dos mil once, se celebró la audiencia de juicio oral respectiva, a la cual únicamente compareció el actor, no así el demandado, no obstante haber sido notificado legalmente y con la debida antelación como consta en autos, ni justificó su inasistencia, por lo que a petición de parte y en cumplimiento a los apercibimientos hechos en su oportunidad fue declarada su rebeldía.- Por la incomparecencia del demandado, se siguió el juicio en su rebeldía y se le declaró confeso en las posiciones articuladas por el actor.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Dentro del presente proceso se recibieron únicamente las pruebas presentadas por el actor, siendo éstas: I) DOCUMENTOS: a) Fotocopia simple de dos actas de adjudicación número C guión ciento treinta guión dos mil once de conciliación de fechas cuatro y veintisiete de abril, ambas del año dos mil once; II) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Por parte del demandado consistentes en contrato individual de trabajo, libro de contabilidad y planillas; las que no se exhibieron por la incomparecencia del demandado a esta audiencia; III) CONFESION JUDICIAL: Que por la inasistencia del demandado, fue declarado confeso

en las posiciones que le articuló la parte demandante; IV) DECLARACION TESTIMONIAL: A la cual es actor renunció; V) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: Que de la ley y los hechos probados se deriven.-Por la parte demandada, no se recibió prueba alguna, por su incomparecencia.

HECHOS QUE SE SUJETARON A PRUEBA:

Dentro del presente proceso, se sujetaron a prueba los siguientes extremos: a) Si hubo relación laboral entre las partes; b) Si el actor fue despedido indirecta e injustificadamente; y, c) Si el demandado debe pagar las prestaciones laborales reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

I)

Que la relación laboral entre el actor y el demandado, y el despido directo e injustificado, quedan probados con los siguientes medios de prueba: a) El acta de adjudicación número C guión ciento treinta guión dos mil once de conciliación de fecha cuatro de abril de dos mil once, en la cual en el punto segundo, el demandado reconoció la relación laboral que existió entre las partes; b) La declaración ficta del demandado. Y además por no haberse presentado por parte del demandado la documentación requerida en la primera resolución de trámite, se presume cierto lo indicado por el demandante, de conformidad con el articulo 30 y 353 del código de trabajo. A toda la prueba en su conjunto el suscrito Juez, le da valor probatorio, prueba que no fue objetada por la parte demandada y en virtud de que no consta el pago de las prestaciones reclamadas, el demandado está obligado a hacerlas efectivas. Por lo anterior, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde.

Artículos:

101, 102, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 99, 103, 124, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337, 344, 346, 353, 354, 358, 363 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, constancias procesales y lo que para el efecto preceptúan los artículos 141, 142, 142 Bis y 143 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda laboral promovida por ERNESTO JUL COJOC; en contra del señor VICTOR YAT SALAM, en consecuencia de lo anterior el demandado debe pagar al actor en concepto de prestaciones laborales lo siguiente: A) INDEMNIZACION: Del período comprendido del uno de septiembre de dos mil seis al dieciocho de marzo de dos mil once; B) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: Del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil nueve al dieciocho de marzo de dos mil once; C) AGUINALDO: Del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil nueve al dieciocho de marzo de dos mil once; D) BONIFICACION INCENTIVO: Del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil nueve al dieciocho de marzo de dos mil once; E) COMPENSACION DE VACACIONES: Del período comprendido del uno de septiembre de dos mil seis al dieciocho de marzo de dos mil once; F) REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: Del período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil nueve al dieciocho de marzo de dos mil once; G) DAÑOS Y PERJUICIOS: De conformidad con la ley; II) Al estar firme el presente fallo, practíquese la liquidación correspondiente; III) Notifíquese.

Edwin Ovidio Segura Morales, Juez de Trabajo. Francisco René Chinchilla del Valle, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO

93-2010

25/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Sandra Aide Rojas Rodas vrs. Hugo Leonardo López Leiva.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veinticinco de enero del año dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número noventa y tres guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por la señora SANDRA AIDE ROJAS RODAS, en contra del señor HUGO LEONARDO LÓPEZ LEIVA. La actora tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecina del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este juzgado el día once de noviembre del año dos mil diez, y lo expuesto por la actora se resume así: Inició su relación laboral con el demandado el día cinco de febrero del año dos mil diez, al ser contratada por él, ya que es propietario del Sanatorio Nuestra Señora del Rosario, finalizando la relación laboral el día uno de octubre del año dos mil diez. Realizaba su trabajo en las instalaciones del Sanatorio Nuestra Señora del Rosario, desempeñando el trabajo de conserje, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de las siete horas para las dieciocho horas, y un domingo cada quince días en el mismo horario, devengando un salario mensual de un mil doscientos quetzales. Fue despedida en forma directa e injustificada por el demandado, negándose este a pagarle sus prestaciones laborales. En virtud de que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las prestaciones laborales de Indemnización, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y público, Reajuste al salario mínimo, todas las prestaciones correspondientes a todo el tiempo laborado, así como a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. La actora ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha once de noviembre del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiuno de enero del año dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma ésta ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó como medios de prueba, la fotocopia simple de tres actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento sesenta y siete guión dos mil diez, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, así como también presunciones legales y humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) Si el demandado adeuda a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintiuno de enero del año dos mil once, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los

salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por la actora, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la actora no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señor HUGO LEONARDO LÓPEZ LEIVA. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora SANDRA AIDE ROJAS RODAS, en contra del señor HUGO LEONARDO LÓPEZ LEIVA. III) Condena al señor HUGO LEONARDO LÓPEZ LEIVA, a pagar a la señora SANDRA AIDE ROJAS RODAS, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al señor HUGO LEONARDO LÓPEZ LEIVA, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) En virtud de que el señor HUGO LEONARDO LÓPEZ LEIVA no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

97-2010

26/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Hector Horacio Román González vrs. Fabrica de Muebles, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, veintiséis de enero del año dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número noventa y siete guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor HECTOR HORACIO ROMÁN GONZÁLEZ, en contra de la entidad FABRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD

ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial FAMUSA. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este juzgado el día veintiséis de noviembre del año dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con la entidad demandada el día diez de marzo del año dos mil ocho, finalizando la relación laboral el día dos de noviembre del año dos mil diez, al ser despedido en forma directa e injustificada. Realizaba su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, desempeñando el trabajo de yalero, y realizando otros oficios como la albañilería, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las ocho horas para las doce horas, y de las trece horas par las diecisiete horas, con una hora disponible para almorzar, y los días sábados en horario de las ocho horas para las doce horas, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses laborados de dos mil quetzales. Fue despedido en forma directa e injustificada el día dos de noviembre del año dos mil diez, por motivos de tener fracturada la clavícula y no poder hacer trabajados pesados, negándosele el pago de sus prestaciones laborales. En virtud de que la entidad demandada se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las prestaciones laborales de Indemnización correspondiente a todo el tiempo laborado, Aguinaldo, Vacaciones, Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y público, éstas tres en forma proporcional, correspondiente al último período laborado, así como a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veinticuatro de enero del año dos mil once, a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma ésta ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó como medios de prueba, la fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento setenta y cuatro guión dos mil diez, faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, la fotocopia simple del contrato individual de trabajo, celebrado entre el actor y la representante legal de la entidad demandada, así como también presunciones legales y humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veinticuatro de enero del año dos mil once, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere,

sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, a través de su representante legal, para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la entidad FABRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial FAMUSA. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor HECTOR HORACIO ROMÁN GONZÁLEZ, en contra de la entidad FABRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial FAMUSA. III) Condena a la entidad FABRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial FAMUSA, a pagar al señor HECTOR HORACIO ROMÁN GONZÁLEZ, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: proporcional, correspondiente al último período laborado; 3). VACACIONES: proporcional, correspondiente al último período laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: proporcional, correspondiente al último período laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la entidad FABRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial FAMUSA, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) En virtud de que la entidad FABRICA DE MUEBLES, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial FAMUSA, no señaló lugar para recibir notificaciones dentro

del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Ertio Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

89-2010

28/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Enrique Vásquez Orellana vrs. Bani López de León y Juan de León Aguilar.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veintiocho de enero de dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número ochenta y nueve guión dos mil diez, a cargo del oficial primero, promovido por el señor ENRIQUE VASQUEZ ORELLANA, en contra de BANI LOPEZ DE LEON y JUAN DE LEON AGUILAR. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, y compareció sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que los demandados le prueben la justa causa en que se basó su despido, y le cancelen las prestaciones laborales, que según afirma le adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día veinticinco de octubre de dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Inició su relación laboral para los demandados, el día veinticinco de diciembre de dos mil cinco, finalizando la misma el día cinco de julio de dos mil diez, al ser despedido por los demandados en forma directa e injustificada, ignorando el motivo por el cual fue despedido. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa JUVA, ubicada en el Kilómetro cuarenta y cuatro, Ruta al Atlántico, entrada a Aldea El Chile, del municipio de Sansare, de este departamento. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el trabajo de Guardian. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Su jornada de trabajo era de lunes a domingo sin horario especifico, ya que vivía dentro de la finca y solo descansaba tres días al mes. V). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil seiscientos quetzales. VI). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: En virtud de que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONO INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, todo esto por todo el tiempo laborado Y DAÑOS Y PERJUICIOS: hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, pero en virtud de la razón asentada en el Juzgado de Paz del municipio de Sanarate de este departamento, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, se amplio la demanda y se señalo nueva audiencia para el dia veintiséis de enero de dos mil once, a las diez horas.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó su demanda en todos sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: Las mismas no se llevaron a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. FASE DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La parte actora aportó como medios de prueba, los ofrecidos en su demanda, consistentes en: a). Fotocopia de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento sesenta y seis guión dos mil diez, la primera de fecha quince de octubre de dos mil diez, y la segunda de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento; b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si los demandados adeudan al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintiséis de enero de dos mil once, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, BANI LOPEZ DE LEON y JUAN DE LEON AGUILAR, a quien también se le declara Confeso en los hechos expuestos en la demanda. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ENRIQUE VASQUEZ ORELLANA, en contra de BANI LOPEZ DE LEON y JUAN DE LEON AGUILAR. III) Condena a BANI LOPEZ DE LEON y JUAN DE LEON AGUILAR, a pagar al señor ENRIQUE VASQUEZ ORELLANA, las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONO INCENTIVO

PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, todo esto por todo el tiempo laborado Y DAÑOS Y PERJUICIOS: hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses.. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a BANI LOPEZ DE LEON y JUAN DE LEON AGUILAR, una multa de CINCUENTA QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu Gonzalez, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

91-2010

25/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Gloria María Hernández Hernández vrs. Representación y Distribuciones San Agustin, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, veinticinco de febrero de dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número noventa y uno guión dos mil diez, a cargo del oficial primero, promovido por la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de REPRESENTACION Y DISTRIBUCIONES SAN AGUSTIN, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal. La actora tiene su domicilio en este departamento, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán del departamento de El Progreso, y compareció sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que la entidad demandada, a través de su Representante Legal, le prueben la justa causa en que se basó su despido, y le cancelen las prestaciones laborales, que según afirma le adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo en este juzgado el día cinco de noviembre de dos mil diez, y lo expuesto por el actora se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Inició su relación laboral para la entidad demandada, el día quince de marzo de dos mil diez, finalizando la misma el día veintisiete de septiembre de dos mil diez. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa Comercial Maderas San Agustín, propiedad de la entidad demandada, ubicada en el Kilómetro ochenta y seis punto ocho, ruta a Cobán, Aldea Tulumaje del municipio de San Agustín Acasaguastlán, de este departamento. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el trabajo de Domestica. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Su jornada de trabajo era de lunes a viernes de siete de la mañana a dieciséis horas y el sábado de siete de la mañana a trece horas. V). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil doscientos quetzales. VI). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: En virtud de que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, VACACIONES, INDEMNIZACION, BONO INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, todo esto por todo el tiempo laborado Y DAÑOS Y PERJUICIOS: hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses, así como el salario pendiente de pago correspondiente del uno de septiembre al veintisiete de septiembre de dos mil diez. La actora ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha diecinueve de enero de dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintitrés de febrero de dos mil once a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN,

AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó su demanda en todos sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: Las mismas no se llevaron a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. FASE DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La parte actora aportó como medios de prueba, los ofrecidos en su demanda, consistentes en las Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si la entidad demandada, a a través de su representante legal, adeudan a la actora, las prestaciones laborales reclamadas por ella.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintitrés de febrero de dos mil once, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la entidad demandada, a través de su Representante Legal, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía

dentro de este proceso, de la parte demandada, REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES SAN AGUSTIN, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal, a quien también se le declara Confeso en los hechos expuestos en la demanda. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES SAN AGUSTIN, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal. III) Condena a la entidad demandada REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES SAN AGUSTIN, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal a pagar a la señora REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES SAN AGUSTIN, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal, las siguientes prestaciones laborales: AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, VACACIONES, INDEMNIZACION, BONO INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, todo esto por todo el tiempo laborado Y DAÑOS Y PERJUICIOS: hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses, así como el salario pendiente de pago correspondiente del uno de septiembre al veintisiete de septiembre de dos mil diez. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES SAN AGUSTIN, SOCIEDAD ANONIMA, a través de su Representante Legal, una multa de CINCUENTA QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu Gonzalez, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

105-2010

25/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Cristóbal Tobar Cardona vrs. Martín Paredes Moreno.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veinticinco de febrero del año dos mil once.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número ciento cinco guión dos mil diez, a cargo del oficial cuarto, promovido por CRISTÓBAL TOBAR CARDONA en contra del demandado MARTÍN PAREDES MORENO. Ambas partes son de este domicilio, vecinos del municipio de Sansare, departamento de El Progreso.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día diecisiete de diciembre del año dos mil diez, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor CRISTÓBAL TOBAR CARDONA inició su relación laboral el día dos de marzo del año dos mil nueve, finalizando la misma el día trece de diciembre de dos mil diez, siendo despedido por el demandado en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempañaba el demandante era de repartidor de muebles. C) JORNADA DE TRABAJO: El demandante laboraba de lunes a sábado en un horario de ocho a dieciséis horas, gozando de una hora para almorzar; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo en las instalaciones de Distribuidora Rosita en barrio La Santa Cruz de la ciudad de Sansare, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de UN MIL DOSCIENTOS QUETZÁLES. Manifiesta el demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce mese, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día dieciséis de diciembre del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veintitrés de febrero del año dos mil once a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró con solamente la parte demandante presente.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS

I) POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a) Fotocopia de acta correspondiente a la adjudicación de conciliación número C-ciento noventa y dos guión dos mil diez, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez faccionada por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso; b) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: A) Fotocopia de la adjudicación identificada con el número C guión ciento noventa y dos guión dos mil diez, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez faccionada por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, se le confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que el actor agotó la vía administrativa. B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. C) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." En el presente proceso, en resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los limites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar

a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor CRISTÓBAL TOBAR CARDONA. II) Condena al demandado MARTÍN PAREDES MORENO, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecu Gonzalez, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

101-2010

04/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral – René Ucelo y Juan Alberto Padilla del Cid vrs. Angel Manuel Morales y Gloria Elizabeth Palencia Moscoso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, cuatro de marzo del año dos mil once.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número ciento uno guión dos mil diez, a cargo del oficial cuarto, promovido por los señores RENÉ UCELO ÚNICO NOMBRE Y ÚNICO APELLIDO Y JUAN ALBERTO PADILLA DEL CID en contra de ANGEL MANUEL MORALES y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO. Los actores son de este domicilio, y vecinos del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, y comparecieron a juicio sin asesoría. La parte demandada es de este domicilio y vecinos del municipio de Sanarate, El Progreso, y comparecieron a juicio bajo la asesoría del abogado Jorge Antonio Aldana Flores.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día ocho de diciembre del año dos mil diez, y lo expuesto por la actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor RENÉ UCELO, que inició su relación laboral con los demandados, el día tres de octubre del año dos mil nueve, al ser contratado por ellos, ya que son propietarios de la entidad denominada TRANSPORTES Y CONSTRUCTORA LOS ANGELES, finalizando la misma el día treinta de septiembre del año dos mil diez. Por su parte el señor JUAN ALBERTO PADILLA DEL CID inició su relación laboral el veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, finalizando el treinta de octubre del año dos mil diez,. B) TRABAJO DESEMPEÑADO: Manifiesta el primero de los comparecientes que desempeñaba el cargo de cotizador de trabajos y el segundo como albañil. C) JORNADA DE TRABAJO: Manifiestan ambos que su jornada de trabajo era de lunes a viernes en

un horario de siete a doce horas y de doce horas con treinta minutos a las dieciséis horas, gozando con media hora específica para almorzar. D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiestan los comparecientes que realizaban su trabajo en las instalaciones de Planta San Miguel, Cementos Progreso en el municipio de Sanarate, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el primer compareciente que el salario que devengó fue de CIENTO CINCUENTA QUETZÁLES DIARIOS (Q150.00) y el segundo de ellos de CIEN QUETZÁLES DIARIOS (Q100.00). F) PRESTACIONES RECLAMADAS: Manifiestan los comparecientes que los demandados se han negado a pagarle lo que les corresponde, por lo que reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado proporcionalmente, 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses . Ofrecieron sus pruebas, y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día ocho de diciembre del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día dos de febrero del año dos mil once a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Sin embargo, el Juzgado de Paz del municipio de Sanarate, no pudo realizar la notificación. Por lo que con fecha veinte de enero del año dos mil once, los actores ampliaron su demanda señalando nueva dirección para notificar a los demandados y señalándose nueva fecha para audiencia el día veintidós de febrero del año dos mil once a las nueve horas. En esta ocasión los demandados fueron notificados. Pero presentaron excepción de demanda defectuosa, la cual se resolvió sin lugar en virtud de que no indicaron con qué carácter interponían la excepción planteada. La audiencia se celebró con la presencia única de la parte demandante. La parte demandada volvió a interponer excepción dilatoria de demanda defectuosa, la cual fue resuelta sin lugar en la audiencia, en virtud de que no indicaban si la excepción dilatoria de demanda defectuosa interpuesta, se interponía previo a contestar la demanda tal y como lo establece el artículo 342 del Código de Trabajo.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:

En virtud de la incomparecencia de la parte demandada, a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda, y tampoco se plantearon excepciones, por lo que la audiencia solamente se llevó a cabo con la actora.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido de la actora; d) sí el demandado, debe a la actora las prestaciones reclamadas por ella.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 335 "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva." Artículo 338.- En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió a la parte demandada para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarado confeso, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones formulado. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia, en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.

CONSIDERANDO:

Los hechos aducidos por los actores en su demanda, se estiman probados, con la confesión ficta de la parte demandada, y con las presunciones legales contenidas

en los artículos 30 y 353 del Código de Trabajo, por lo que debe resolverse conforme a derecho.

CONSIDERANDO:

El artículo 353 del Código de Trabajo estipula que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planilla por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En el presente caso, en resolución de fecha ocho de diciembre del año dos mil diez, se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentara Contrato de trabajo; comprobantes de pago de Indemnización, Vacaciones, Aguinaldo, Bonificación anual y Bonificación Incentivo; libro de salarios; y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no habiendo cumplido, procede imponer la multa correspondiente.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en el presente caso, la parte actora no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue levantada en este juzgado, razón por la cual, la condena en costa resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de los demandados, señores ANGEL MANUEL MORALES y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO. II) Confesos a los demandados ANGEL MANUEL MORALES y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO, en los hechos aducidos en la demanda. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por los señores RENÉ UCELO ÚNICO NOMBRE Y ÚNICO APELLIDO Y JUAN ALBERTO PADILLA DEL CID en contra de ANGEL MANUEL MORALES y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO. IV) Condena a los señores ANGEL MANUEL MORALES y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO, a pagar a los actores, las siguientes prestaciones correspondientes a todo el período laborado, 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado proporcionalmente, 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a los demandados, señores ANGEL MANUEL MORALES y GLORIA ELIZABETH PALENCIA MOSCOSO, una multa de quinientos quetzales (Q500.00), cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía ejecutiva. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

3-2011

18/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Marco Tulio Estrada Marroquín vrs. Servicios e Industria del Río, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, dieciocho de marzo del año dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número tres guión dos mil once, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor MARCO TULIO ESTRADA MARROQUÍN, en contra de la

entidad SERVICIOS E INDUSTRIA DEL RIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial SERVINDER. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La entidad demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la entidad demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteó verbalmente en este Juzgado el día veintidós de febrero del año dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con la entidad demandada, el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, finalizando la relación laboral el día diecisiete de enero del año dos mil once, al ser despedido en forma directa e injustificada, realizando su trabajo en las instalaciones de la entidad demandada, ubicadas en kilómetro cincuenta y cuatro y medio, Caserío Las Champas, (frente a Repuestos Antón), Aldea El Rancho, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de operador de máquina, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las siete horas para las doce horas, y de las trece horas para las dieciséis horas, con una hora disponible para almorzar, y los días sábados en horario de las siete horas para las once horas, devengando un salario mensual durante los últimos seis meses laborados de Un Mil Novecientos Sesenta Quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada el día diecisiete de enero del año dos mil once, despidiéndolo el señor Rolando Méndez, administrador de la entidad demandada, quien le manifestó que por ordenes superiores lo despedía porque el era culpable de obligar a los empleados a pedir aumento de salario, negándose a pagarle sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de las mismas. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día dieciséis de marzo del año dos mil once, a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley, audiencia a la que no comparecieron las partes procesales, ni justificaron su inasistencia.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la entidad demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por él.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día dieciséis de marzo del año dos mil once, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, las mismas no se presentaron a la audiencia programada, ni justificaron su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la legislación laboral, la terminación del contrato de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen

de dichos contratos. En el presente caso, el juzgador es del criterio que la parte actora no probó en ningún momento haber tenido una relación laboral con la entidad demandada, toda vez que los medios de prueba ofrecidos no fueron aportados ni diligenciados dentro del presente juicio, por lo que no existe prueba alguna que establezca la relación laboral a la cual se refiere el actor, así mismo la rebeldía de la entidad demandada no es medio suficiente para dictar una sentencia condenatoria, por lo que la demanda interpuesta debe ser declarada improcedente.

CONSIDIERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte actora, señor MARCO TULIO ESTRADA MARROQUÍN, y de la parte demandada, entidad SERVICIOS E INDUSTRIA DEL RIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial SERVINDER. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MARCO TULIO ESTRADA MARROQUÍN, en contra de la entidad SERVICIOS E INDUSTRIA DEL RIO, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, identificada con nombre comercial SERVINDER. III) No hay condena en costas. IV) Previa notificación a las partes procesales, archívense las presentes actuaciones.

Ertio Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

11-2011

05/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Francisca Ucelo López y Claudia Jeannette Ucelo López vrs. Paolo Fernando Trujillo Elias.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, cinco de abril de dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número once guión dos mil once, a cargo del oficial primero, promovido por FRANCISCA UCELO LOPEZ y CLAUDIA JEANNETTE UCELO LOPEZ, en contra de PAOLO FERNANDO TRUJILLO ELIAS. Las actoras tienen su domicilio en este departamento, y son vecinas del municipio de Sanarate del departamento de El Progreso, y comparecieron sin asesoría de abogado. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancelen las prestaciones laborales, que según afirman le adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este juzgado el día uno de marzo de dos mil once, y lo expuesto por las actoras se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Manifestaron las comparecientes que iniciaron su relación laboral para el demandado, Francisca Ucelo López, el dos de enero de dos mil diez, y Claudia Jeannette Ucelo López el veintidós de marzo de dos mil diez, finalizando, ambas, la misma el día diecinueve de enero de dos mil once. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifestaron las comparecientes que realizaban su trabajo en las instalaciones del Comedor "Nataly Sucely", propiedad del demandado, ubicada en el Kilómetro cincuenta y dos punto cinco, Ruta al Atlántico, entrada al municipio de Sanarate, de este departamento. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaban el trabajo de elaborar tortillas y mesera, respectivamente. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Su jornada de trabajo era de lunes a domingo de quince a veintidós horas. V). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengaron durante su relación laboral es de un mil quinientos quetzales, cada una. VI).

DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: En virtud de que el demandado se ha negado a pagarle lo que les corresponde, reclaman el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONO INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, todo esto por todo el tiempo laborado Y DAÑOS Y PERJUICIOS: hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Las actoras ofrecieron sus pruebas, y formularon sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha uno de marzo de dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día uno de abril de dos mil once, a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó su demanda en todos sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: Las mismas no se llevaron a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. FASE DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La parte actora aportó como medios de prueba, los ofrecidos en su demanda, consistentes en: a). Fotocopia de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión diecisiete guión dos mil once, la primera de fecha veintiuno de enero de dos mil once, y la segunda de fecha veintiséis de enero de dos mil once, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento; b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido de las actoras; d) si el demandado adeuda a las actoras, las prestaciones laborales reclamadas por ellas.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día uno de abril de dos mil once, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato

de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, PAOLO FERNANDO TRUJILLO ELIAS, a quien también se le declara Confeso en los hechos expuestos en la demanda. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por FRANCISCA UCELO LOPEZ y CLAUDIA JEANNETTE UCELO LOPEZ, en contra de PAOLO FERNANDO TRUJILLO ELIAS. III) Condena a PAOLO FERNANDO TRUJILLO ELIAS, a pagar a FRANCISCA UCELO LOPEZ y CLAUDIA JEANNETTE UCELO LOPEZ, las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONO INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, REAJUSTE AL SALARIO MINIMO, todo esto por todo el tiempo laborado Y DAÑOS Y PERJUICIOS: hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a PAOLO FERNANDO TRUJILLO ELIAS, una multa de CINCUENTA QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Ertio Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

100-2010

06/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Mario Arriaza Aguilar vrs. José Alfredo Colindres Alegria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, seis de abril del año dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cien guión dos mil diez, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor MARIO ARRIAZA AGUILAR, en contra del señor JOSE ALFREDO COLINDRES ALEGRIA. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día tres de diciembre del año dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: Inició su relación laboral con el demandado, el día dos de febrero del año dos mil nueve, finalizando la misma el día quince de noviembre del año dos mil diez, realizando su trabajo en las instalaciones de la Panadería Gaby, propiedad del demandado, ubicada en Colonia La Tejera, zona

dos, del municipio de Sanarate, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de repartidor de pan, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, en horario de las cuatro horas para las diecisiete horas, sin tener un horario establecido para comer, devengando un salario mensual de dos mil quinientos quetzales, y fue despedido por el demandado en forma directa e injustificada. En virtud de que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: por todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: proporcional, correspondiente al último período laborado; 3). Vacaciones: proporcional, correspondiente al último período laborado; 4). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: proporcional, correspondiente al último período laborado; 5). A titulo de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha tres de diciembre del año dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día cuatro de febrero del año dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha audiencia no celebró en virtud de que el demandado no fue debidamente notificado, por lo que se señaló audiencia para el día catorce de marzo del año dos mil once, a las diez horas, misma que tampoco se celebró en virtud de que el demandado no fue legalmente notificado, por lo cual se reprogramó la misma para el día cuatro de abril del año dos mil once, a las once horas.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente la parte actora, y en la misma ésta ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó como medios de prueba, la fotocopia del acta de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, correspondiente a la adjudicación número C guión ciento ochenta y tres guión dos mil diez, faccionada en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, la fotocopia del acta de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diez, correspondiente a la adjudicación número C guión ciento sesenta y nueve guión dos mil diez, faccionada en la Inspección General de Trabajo de este municipio y departamento, así como también presunciones legales y humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día cuatro de abril del año dos mil once, a las once horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición

de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señor JOSE ALFREDO COLINDRES ALEGRIA. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MARIO ARRIAZA AGUILAR, en contra del señor JOSE ALFREDO COLINDRES ALEGRIA. III) Condena al señor JOSE ALFREDO COLINDRES ALEGRIA, a pagar al señor MARIO ARRIAZA AGUILAR, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: proporcional, correspondiente al último período laborado; 3). VACACIONES: proporcional, correspondiente al último período laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional, correspondiente al último período laborado; 5). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al señor JOSE ALFREDO COLINDRES ALEGRIA, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) En virtud de que el señor JOSE ALFREDO COLINDRES ALEGRIA no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

94-2009

08/06/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Fredy Leonel Duarte Gudiel vrs. José Ilario Esquivel Salvador.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. GUASTATOYA, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario Laboral, identificado con el número noventa y cuatro guión dos mil nueve, a cargo de la Oficial Segunda y Notificadora Primera de este Juzgado, promovido por el señor FREDY LEONEL DUARTE GUDIEL en contra JOSÉ ILARIO ESQUIVEL SALVADOR. El demandante es de este domicilio, inició su demanda sin asesoría profesional y en el curso del juicio compareció auxiliado por el Abogado Angel Adilio Arriaza Rodas. La parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

Proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del demandante que el demandado JOSÉ ILARIO ESQUIVEL SALVADOR, le pruebe la causa justa en que se basó su despido y le

cancele las prestaciones laborales a que de conformidad con la ley tiene derecho, y según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, indicando lo siguiente: RELACIÓN LABORAL: Inició su relación laboral el quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete, finalizando la misma el treinta y uno de octubre de dos mil nueve. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: laboró como guardián. DEL LUGAR DE TRABAJO: Laboró en un lote propiedad del demandado, ubicada en la colonia Ivonne, lote catorce de la Aldea Agua Salóbrega del municipio de Sanarate de este departamento. DE LA JORNADA DE TRABAJO: No tuvo horario específico, toda vez que allí vivió, durante el tiempo laborado desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta el treinta uno de octubre de dos mil nueve; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Indicó que cuando el demandado, José Ilario Esquivel Salvador, le ofreció el trabajo, no especificaron un salario, toda vez que el demandado tenía planes de irse a Estados Unidos de Norteamérica, por lo que le dijo que después lo arreglarían y que se quedara cuidándole ese lote, que acaba de adquirir, en la aldea Agua Salóbrega del municipio de Sanarate de este departamento. En virtud que el demandado, se ha negado a pagarle lo que le corresponde como prestaciones laborales por el tiempo de servicio, reclamó el pago de las siguientes prestaciones: SALARIO MÍNIMO, INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN INCENTIVO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, por todo el tiempo laborado, y DAÑOS Y PERJUICIOS: Los que se deriven del presente juicio. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:

El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se dio trámite a la demanda, señalando audiencia para el día tres de febrero de dos mil diez, a las nueve horas, para que las partes comparecieran con sus respectivas pruebas a efecto de rendirlas en la misma, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley, la cual no se realizó en virtud de la falta de notificación a las partes, por lo que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, se señaló nueva audiencia, para el día veintidós de marzo de dos mil diez, a las diez horas, la cual tampoco se realizó en virtud que no medió plazo para librar el despacho para notificar al demandado, señalándose una nueva audiencia para el día diecinueve de julio de dos mil diez, a las nueve horas, bajo los mismos apercibimientos que la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

DEVOLUCIÓN DE CÉDULA:

El día de la audiencia de juicio oral laboral, diecinueve de julio de dos mil diez, el señor FELIPE ORTÍZ MOLINA, presentó memorial de devolución de cédula de notificación realizada a su persona, el día catorce de junio de dos mil diez, a las ocho horas con veinte minutos, en la secretaría del juzgado del municipio de Palencia del departamento de El Progreso, al demandado JOSÉ ILIARIO ESQUIVEL SALVADOR.

RESOLUCIÓN DE TRÁMITE:
El mismo diecinueve de julio de dos mil diez, se dio trámite al incidente de devolución de cédula, por lo cual se suspendió el desarrollo de la audiencia de juicio oral laboral, corriéndosele audiencia por dos días al demandante FREDY LEONEL DUARTE GUDIEL, audiencia que fue evacuada por el demandante, por medio de memorial, exponiendo en resumen lo siguiente: a) Que comparece a evacuar la audiencia conferida en virtud que el señor Felipe Ortiz Molina, incuestionablemente, por instrucciones del demandado, presentara la devolución de cédula de notificación. b) El señor Felipe Ortiz Molina, indicó que su ex yerno, fue citado a su casa para notificarle una demanda, pero él estaba en Estados Unidos de Norteamérica, en donde tiene dieciocho años de vivir, no indicando el nombre de su yerno, por lo cual se hace dudosa su intromisión, por lo tanto es totalmente improcedente la devolución de dicha cédula. c) Solicitó que el juzgador tomara en cuenta que el veinte de noviembre de dos mil nueve, tanto el demandante como el demandado, suscribieron en la Inspección de Trabajo sección de Conciliación ante el Inspector de Trabajo, en esta ciudad, según adjudicaciones de conciliación ciento setenta y ocho guión dos mil nueve (178-2009), el mismo demandado, señaló para recibir notificaciones y citaciones, el lugar donde se le mandó a citar a efecto notificarle la presente demanda. Posteriormente se ordenó dictar el auto que en derecho correspondía.

AUTO FINAL: Con fecha veintiséis de julio de dos mil diez, se dictó el auto que resolvió el incidente de devolución de cédula de notificación presentado por el señor Felipe Ortiz Molina, el cual fue declarado sin lugar, ordenándose continuar con el trámite respectivo.

RESOLUCIÓN DE CONTINUACIÓN DE JUICIO:

En virtud de haber causado firmeza el auto de devolución de cédula presentado por el señor FELIPE ORTÍZ MOLINA, se señaló audiencia para el día quince

de diciembre de dos mil diez, a las nueve horas, haciéndose efectivo el apercibimiento realizado al señor JOSÉ ILARIO ESQUIVEL SALVADOR, mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, ordenándose notificarle por los estrados del tribunal.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: El demandante, ratificó su demanda. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: Las mismas no se realizaron, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: Por la parte demandante quedaron incorporados con citación de la parte contraria los ofrecidos en la demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por lo mismo sujetos a prueba, se establecen los siguientes: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por el demandante.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 335 "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva." Artículo 358.

CONSIDERANDO:

En el presente caso el juzgador arriba a la conclusión que la demanda hecha valer por el actor FREDY LEONEL DUARTE GUDIEL debe de declararse con lugar toda vez que el demandado, no obstante haber sido legalmente notificado no compareció a juicio, toda vez que en la Inspección de Trabajo de esta ciudad, compareció el veinte de noviembre de dos mil nueve indicando recibir notificaciones en el lugar indicado en el acta de la relacionada dependencia pública, al no comparecer a audiencia de juicio oral laboral, se le considera rebelde y se continuó el juicio en su ausencia, por lo que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 30 del Código de Trabajo, se dan por ciertos los hechos aducidos por el actor en su demanda, se estiman probado con las presunciones legales contenidas en el relacionado artículo, y lo que establece el artículo 353 del mismo Código de Trabajo, por lo que debe resolverse conforme a derecho.

CONSIDERANDO:

El artículo 353 del Código de Trabajo estipula que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planilla por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En el presente caso, en resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentara contrato de trabajo; recibos donde conste que fueron pagadas las prestaciones reclamadas en este juicio; libro de salarios; y copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, del período en el cual laboró el señor FREDY LEONEL DUARTE GUDIEL, no habiendo cumplido, se procede a imponer la multa correspondiente.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, en el presente caso, resulta procedente condenar en el pago de costas procesales a favor de la parte actora en virtud de que no existen motivos para eximir de las mismas, al contrario, el demandado fue declarado rebelde en el presente proceso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, 425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de éste proceso de la parte demandada, JOSÉ ILARIO ESQUIVEL SALVADOR. II) Confesa a la parte demandada en los hechos aducidos en la demanda. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por el señor FREDY LEONEL DUARTE GUDIEL; IV) Se condena al demandado a pagar al demandante FREDY LEONEL DUARTE GUDIEL, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO y PRIVADO, BONIFICACIÓN INCENTIVO, por todo el tiempo laborado y DAÑOS Y PERJUICIOS, los que se deriven del presente juicio. V) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al demandado, una multa de quinientos quetzales (Q.500.00), cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que esta sentencia quede firme, y en caso de no hacerlo, se cobrará por la vía ejecutiva; VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) Se condena en costas al demandado. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

7-2008

08/06/2011 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión Social - Pensión por invalidez) – Lazaro Hernández Veliz vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, ocho de junio del año dos mil once.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el juicio Ordinario de Previsión Social identificado con el número siete guión dos mil ocho, a cargo del oficial cuarto, promovido por el señor LAZARO HERNANDEZ VELIZ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso, actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Víctor Alfredo Morales Rivas. La parte demandada compareció a juicio representada por su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Abogado Amilcar Leonel Beteta Castro, quien tiene su domicilio en el departamento de Guatemala, y es vecino del municipio de Jalapa, del departamento de Jalapa, y actúa sin asesoría de Abogado.

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ:

El presente es un juicio de conocimiento, tipo Ordinario de Previsión Social, que versó sobre la pretensión del actor, de ser acogido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como beneficiario del régimen de jubilación por riesgo de invalidez, y gozar de los beneficios que ello conlleva.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda fue presentada en éste Juzgado el día veintiocho de enero del año dos mil ocho, y lo expuesto por el actor en su demanda se resume así: a). Que a partir del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres para el treinta y uno de agosto del año dos mil uno, en forma ininterrumpida pagó sus respectivas cuotas de trabajador afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, bajo número de afiliación dieciséis millones, diez mil novecientos treinta y ocho guión cinco, habiendo laborado para la entidad HORCALSA, ignorando el número patronal; b). A partir del uno de octubre del año dos mil uno, hasta el veintitrés de diciembre del año dos mil uno, se pagaron sus cuotas mensuales al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, bajo número patronal setenta y dos mil cincuenta y tres; c). Que agotó la vía administrativa, según el contenido de la providencia de fecha doce de mayo del año dos mil cinco, así como de la constancia de trabajo de fecha tres de enero del año dos mil siete, y de la resolución número R guión veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco guión I, de fecha diecisiete de enero del año dos mil cinco, mediante la cual se resolvió denegar la cobertura por el riesgo de invalidez. d). En cuanto a su historial clínico, a raíz de haber trabajado en las entidades citadas, por el trabajo desempeñado como mecánico industrial, ha venido padeciendo constantemente desde hace más de diez años de (artroplastia de rodilla derecha por artrosis) Edema y Dolor, derrame articular persistente, de lo que deviene limitación a la flexión de las rodillas a ciento grados, y tumefacción local. Esto ha dado motivo para que no pueda dedicarse a ninguna actividad laboral pues su profesión es mecánico industrial y en ese trabajo se

necesita manejar piezas pesadas. e). Reclama el pago de jubilación por riesgo de invalidez y se le tome como pensionado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para gozar de los beneficios que el seguro social otorga después de haber cumplido con el pago de las cuotas mensuales respectivas. Además el actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha veintinueve de enero del año dos mil ocho, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral, señalada para el día tres de marzo del año dos mil ocho, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral, compareció únicamente la parte demandada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, contestando la demanda en sentido negativo, e interponiendo las excepciones perentorias siguientes: A) Falta de obligatoriedad de su representado, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia; B) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor. Lo expuesto por la parte demandada se resume así: A) Falta de obligatoriedad de su representado, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y Sobrevivencia: El actor pretende que se obligue a la entidad demandada a acogerlo dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de invalidez, para lo cual previamente deben cumplirse ciertos requisitos para tener derecho a un beneficio, lo cual el actor no ha cumplido, por ya que después de ser evaluado por médicos especialistas del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, se determinó que no presenta ningún grado de invalidez de los establecidos por el artículo 6 del acuerdo 1,124 de Junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no cumpliendo así con lo estipulado en el inciso a) del artículo 4 del citado acuerdo, por tal razón no ha nacido la obligación de la parte demandada de brindarle al actor la protección solicitada, por lo que la presente excepción debe declararse con lugar. B) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho a Pensión de Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: "a) ser declarado inválido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del presente reglamento;" en el presente caso consta dentro del expediente administrativo formado, que el actor fue evaluado por médicos especialistas del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, el cinco de noviembre del año dos mil cuatro, y el dos de febrero del año dos mil siete, sin haber presentado ningún grado de invalidez de los establecidos por el artículo 6 del acuerdo 1,124 de la Junta Directiva, no cumpliendo con la literal a) del artículo 4 de dicho acuerdo y siendo éste uno de los requisitos esenciales, queda establecido que el actor no cumple con la condición para tener derecho a la pensión por invalidez, solicitando que la presente excepción sea declarada con lugar.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO Y OPOSICIÓN DE LA MISMA:

Contesta en sentido negativo, y se opone a la pretensión del actor por las razones expuestas en cada una de las excepciones descritas y porque los artículos 51 y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, se aplican supletoriamente en estos casos, y son claros al establecer que quien pretenda algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión y mientras el actor no demuestre el grado de invalidez que dice padecer, lo cual debe enmarcar dentro de los grados mencionados por el artículo 6 del acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la demanda no debe prosperar, y por tales razones se opone totalmente a la pretensión del actor. Ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si el actor padece de invalidez, según lo regulado en el acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y como consecuencia de ello tiene derecho a la cobertura del programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de la Institución citada.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la inasistencia del actor a la audiencia señalada, no se incorporó ninguna prueba rendida por él, recibiéndose únicamente las pruebas de la parte demandada consistentes en: a) fotocopia simple del dictamen médico IVS tres mil seiscientos diez guión cero cuatro, del Departamento de Medicina Legal y

Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) fotocopia simple de resolución número R guión veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco guión uno, de fecha diecisiete de enero del año dos mil cinco, de la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) fotocopia simple del dictamen médico APEL IVS número quinientos guión cero siete de fecha dos de febrero del año dos mil siete, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) fotocopia simple de la providencia ochocientos sesenta, de fecha dos de marzo del año dos mil siete, del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) fotocopia simple de la providencia novecientos sesenta y siete de fecha nueve de abril del año dos mil siete, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) fotocopia simple de la providencia un mil setecientos noventa y ocho guión cero siete de fecha dieciocho de abril del año dos mil siete, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g) fotocopia simple de la providencia dos mil ciento veintiuno de fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; h) fotocopia simple de la providencia siete mil ochenta y seis, de fecha veintiséis de julio del año dos mil siete, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Socia; i) fotocopia simple del oficio ciento once de fecha tres de enero del año dos mil ocho, emitido por la Secretaria de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; j) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral para el día tres de marzo del año dos mil ocho, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte actora no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Al efectuar la valoración de la prueba rendida en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima: a) fotocopia simple del dictamen médico IVS tres mil seiscientos diez guión cero cuatro, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: a este documento se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y acredita que el señor LAZARO HERNANDEZ VELIZ, fue evaluado y no se le encontró invalidez. b) fotocopia simple de resolución número R guión veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco guión uno, de fecha diecisiete de enero del año dos mil cinco, de la Subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) fotocopia simple del dictamen médico APEL IVS número quinientos guión cero siete de fecha dos de febrero del año dos mil siete, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) fotocopia simple de la providencia ochocientos sesenta, de fecha dos de marzo del año dos mil siete, del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) fotocopia simple de la providencia novecientos sesenta y siete de fecha nueve de abril del año dos mil siete, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) fotocopia simple de la providencia un mil setecientos noventa y ocho guión cero siete de fecha dieciocho de abril del año dos mil siete, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g) fotocopia simple de la providencia dos mil ciento veintiuno de fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; h) fotocopia simple de la providencia siete mil ochenta y seis, de fecha veintiséis de julio del año dos mil siete, de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Socia; i) fotocopia simple del oficio ciento once de fecha tres de enero del año dos mil ocho, emitido por la Secretaria de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social, no se les da valor probatorio, por referirse a un hecho que no es controvertido, como lo es, que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, denegó la cobertura por el riesgo de invalidez al actor LAZARO HERNANDEZ VELIZ.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, de tal manera que quien afirma algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, y quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. En el presente caso, el actor afirmó en su demanda sufrir de invalidez, que le imposibilita trabajar, no obstante, no se presentó a la audiencia señalada para el juicio oral, por lo que no aportó prueba alguna para demostrar sus afirmaciones, por lo que su pretensión no puede acogerse, y así debe resolverse.

CONSIDERANDO:

Que la entidad demandada interpuso la excepción perentoria de falta de obligatoriedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y que el actor no probó lo contrario, la excepción planteada deviene procedente.

CONSIDERANDO:

Que la condición para que un afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pueda acogerse al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente al riesgo de invalidez, consiste en demostrar que se padece invalidez, de acuerdo a lo regulado por el artículo cuatro del acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y que el actor no probó ese supuesto, además que con la documentación incorporada como prueba por la parte demandada, consistente en: fotocopia simple del dictamen médico IVS tres mil seiscientos diez guión cero cuatro, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quedó establecido que el actor no presenta ningún grado de invalidez, y así mismo con el dictamen rendido por la Doctora Ana Fabiola Contreras de la Roca, se establece que el actor tiene capacidad para realizar su trabajo, no presentando ningún grado de invalidez de los regulados por el artículo 6 del acuerdo 1,124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo cual la demanda deviene improcedente y se estima que la excepción perentoria de Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, deviene procedente.

CONSIDERANDO:

Que el juez puede eximir a la parte vencida del pago de las costas causadas, cuando se haya litigado de buena fe, situación que a criterio del juzgado ocurrió en el presente proceso, por lo que resulta improcedente la condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 335, 342, 344, 358, 359,414 del Código de Trabajo; 126, 574 del Código Procesal Civil Y Mercantil; 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) Rebelde al actor LAZARO HERNANDEZ VELIZ. II) **SIN LUGAR** la demanda Ordinaria de Previsión Social de Otorgamiento de Jubilación por Invalidez, promovida por el señor LAZARO HERNANDEZ VELIZ, en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal. III) Con lugar las Excepciones Perentorias de: A) Falta de obligatoriedad de su representado, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia; y, B) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, interpuestas por la entidad demandada INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de su Representante Legal. IV) No hay condena en costas. V) Previa notificación a las partes procesales, archívense las actuaciones.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

18-2011

30/06/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Edgar Eduardo Acevedo Morales vrs. Carlos Herlindo Quintanilla Villegas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL

DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, treinta de junio del año dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número dieciocho guión dos mil once, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor EDGAR EDUARDO ACEVEDO MORALES, en contra del señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS. El actor tiene su domicilio en el departamento de Zacapa, y es vecino del municipio de Usumatlán, del departamento de Zacapa, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. El demandado no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día trece de mayo del año dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con el demandado el día uno de abril del año dos mil nueve, al ser contratado por el, ya que es propietario de la empresa mercantil Servicios de Protección Particular SERPROP, prestando servicios de seguridad profesional a particulares, comercio e industria, finalizando la relación laboral el día quince de abril del año dos mil once, realizando su trabajo en las oficinas de Transportes LITEGUA, ubicada en Aldea El Rancho, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de agente de seguridad, con una jornada de trabajo de lunes a domingo, en horario de las seis horas para las dieciocho horas, no teniendo un horario establecido para almorzar, ya que únicamente le daban quince minutos para hacerlo, y devengaba un salario mensual de un mil seiscientos cincuenta y dos quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por el demandado, ya que éste quería mandarlo a cubrir diferentes puestos de trabajo en varias empresas en las cuales presta servicios de seguridad, pero sin pagarle viáticos, únicamente su salario, por lo cual por su negativa a hacerlo, el demandado lo despidió sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, y el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: proporcional, correspondiente al último período laborado; 3). Vacaciones: proporcional, correspondiente al último período laborado; 4). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: proporcional, correspondiente al último período laborado; 5). Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A titulo de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha trece de mayo del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día veintiocho de junio del año dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión sesenta y cuatro guión dos mil once, la primera de fecha dieciocho de abril del año dos mil once, y la segunda de fecha nueve de mayo del año dos mil once, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso; b). Fotocopia simple de la solicitud de inscripción de comerciante individual y empresa, hecha por el señor Carlos Herlindo Quintanilla Villegas; c). Fotocopia simple de la patente de comercio de empresa, de la empresa mercantil Servicios de Protección Particular SERPROP, cuyo propietario es el señor Carlos Herlindo Quintanilla Villegas; d). Fotocopia simple de un carné de identificación, que acredita al señor Edgar Eduardo Acevedo Morales como empleado de la empresa mercantil Servicios de Protección Particular SERPROP; e). Presunciones Legales y Humanas que de los hechos se deriven.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el

despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día veintiocho de junio del año dos mil once, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor EDGAR EDUARDO ACEVEDO MORALES, en contra del señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS. III) Condena al señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS, a pagar al señor EDGAR EDUARDO ACEVEDO MORALES, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: proporcional, correspondiente al último período laborado; 3). VACACIONES: proporcional, correspondiente al último período laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional, correspondiente al último período laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un

máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) En virtud de que el señor CARLOS HERLINDO QUINTANILLA VILLEGAS no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

25-2011

04/07/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Marvin Vinicio Marcos García vrs. Alejandro Vinicio García Castellanos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, cuatro de julio del año dos mil once.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número veinticinco guión dos mil once, a cargo del oficial cuarto, promovido por MARVIN VINICIO MARCOS GARCÍA en contra del demandado ALEJANDRO VINICIO GARCÍA CASTELLANOS. Ambas partes son de este domicilio, vecinos del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día veintisiete de mayo del año dos mil once, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor MARVIN VINICIO MARCOS GARCÍA inició su relación laboral el día ocho de agosto del año dos mil siete, finalizando la misma el día diecisiete de mayo del año dos mil once, siendo despedido por el demandado en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempañaba el demandante era de ayudante de camión. C) JORNADA DE TRABAJO: El demandante laboraba de lunes a sábado en un horario de cuatro a dieciocho horas, gozando de una hora para almorzar; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo en las instalaciones de Calera García en al ciudad de Sanarate, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de DOS MIL CIEN QUETZÁLES. Manifiesta el demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce mese, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día veintisiete de mayo del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veinticuatro de junio del año dos mil once a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró con ambas partes presentes.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo indicando que él no es el propietario sino que es su señor padre, por lo que no podía hacerle un ofrecimiento del pago de sus prestaciones.

FASE DE CONCILIACIÓN:

A ambas partes el infrascrito juez le propuso fórmulas ecuánimes de conciliación pero manifestaron no llegar a un acuerdo.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS

I) POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a) Fotocopias de actas correspondiente a la adjudicación de conciliación número C-Ochenta y uno guión dos mil once, de fechas dieciocho y veinticinco de mayo ambas del año dos mil once faccionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso; b) Constancia de trabajo extendida por el señor Alejandro Vinicio García Castellanos de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve; c) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: A) a) Fotocopias de actas correspondiente a la adjudicación de conciliación número C-Ochenta y uno guión dos mil once, de fechas dieciocho y veinticinco de mayo ambas del año dos mil once faccionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que el actor agotó la vía administrativa; b) De igual forma se le confiere valor probatorio a Constancia de trabajo extendida por el señor Alejandro Vinicio García Castellanos de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve; B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. C) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." En el presente proceso, en resolución de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los limites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor MARVIN VINICIO MARCOS GARCÍA. II) Condena al demandado ALEJANDRO VINICIO GARCÍA CASTELLANOS, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; al estar firme el presente fallo procédase a practicar la respectiva liquidación; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

75-2010

15/07/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Jackson José Morales España vrs. Wanerges Carmelino Gálvez Chávez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, quince de julio de dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número setenta y cinco guión dos mil diez, a cargo del oficial primero, promovido por el señor JACKSON JOSE MORALES ESPAÑA, en contra de WANERGES CARMELINO GALVEZ CHAVEZ. El actor tiene su domicilio en este departamento, y es vecino de este municipio, y compareció sin asesoría de abogado. La parte demandada compareció bajo su propia dirección y procuración.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado, le prueben la justa causa en que se basó su despido, y le cancelen las prestaciones laborales, que según afirma le adeudan.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo en este juzgado el día dieciséis de septiembre de dos mil diez, ampliando la misma el día diecinueve de octubre de dos mil diez, y lo expuesto por el actor se resume así: I). DE LA RELACION LABORAL: Inició su relación laboral para el demandado, el día diecinueve de abril de dos mil diez, finalizando la misma el día dieciséis de agosto de dos mil diez. II). DEL LUGAR DE TRABAJO: Realizaba su trabajo en la oficina profesional del demandado ubicada frente al Edificio de Tribunales, a un costado de Telgua, en esta ciudad. III). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el trabajo de Procurador. IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO: Su jornada de trabajo era de lunes a viernes de ocho a diecisiete horas. V). DEL SALARIO DEVENGADO: El salario mensual que devengó durante su relación laboral es de un mil quinientos quetzales. VI). DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: En virtud de que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: a). INDEMNIZACION, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONO INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, REAJUSTE AL SALARIO MININO todo esto por todo el tiempo laborado Y DAÑOS Y PERJUICIOS: hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses, así como el ultimo mes laborado. El actor ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil diez, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día diez de noviembre de dos mil diez, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la realización de la audiencia de juicio oral laboral, no comparecieron ninguna de las partes, pero en escrito presentado con fecha diez de noviembre de dos mil once, la parte demandada justifico su incomparecencia con una excusa medica, en tal virtud, se señalo nueva audiencia para el dia treinta y uno de enero de dos mil once a las nueve horas, a la misma compareció únicamente la parte actora, y en la misma se llevaron a cabo las siguientes fases: FASE DE LA RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA: La parte actora ratificó su demanda en todos sus puntos. FASE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE CONCILIACIÓN: Las mismas no se llevaron a cabo, en virtud de la incomparecencia de la parte demandada. FASE DE LA RECEPCIÓN Y APORTACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La parte actora aportó como medios de prueba, los ofrecidos en su demanda y en su ampliación de demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) las condiciones de la relación laboral; c) si existió justa causa para el despido del actor; d) si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral, para el día treinta y uno de enero de dos mil once, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, la parte demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, declarándolo confeso en los hechos expuestos en la demanda, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandado no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado, para que en la primera audiencia exhibiera contrato de trabajo escrito, libro de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas, y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y habiendo incumplido con ello, procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso, de la parte demandada, WANERGES CARMELINO GALVEZ CHAVEZ, a quien también se le declara Confeso en los hechos expuestos en la demanda. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por JACKSON JOSE MORALES ESPAÑA, en contra de WANERGES CARMELINO GALVEZ CHAVEZ. III) Condena al demandado WANERGES CARMELINO GALVEZ CHAVEZ a pagar al señor JACKSON JOSE MORALES ESPAÑA, las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, AGUINALDO, VACACIONES, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, BONO INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, REAJUSTE AL SALARIO MINIMO todo esto por todo el tiempo laborado Y DAÑOS Y PERJUICIOS: hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses, así como el salario pendiente de pago correspondiente al ultimo mes laborado. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al demandado WANERGES CARMELINO GALVEZ CHAVEZ, una multa de CINCUENTA QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

33-2011

01/08/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Elder Orlando Véliz Pérez vrs. José Alfredo Colindres Alegría.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, uno de agosto del año dos mil once.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número treinta y tres guión dos mil once, a cargo del oficial cuarto, promovido por ELDER ORLANDO VÉLIZ PÉREZ en contra del demandado JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRÍA. Ambas partes son de este domicilio, vecinos del municipio de Sansare, departamento de El Progreso.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día treinta de junio del año dos mil once, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: el señor ELDER ORLANDO VÉLIZ PÉREZ inició su relación laboral el día ocho de enero del año dos mil once, finalizando la misma el día treinta de mayo del año dos mil once, siendo despedido por el demandado en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempañaba el demandante era de mecánico automotríz. C) JORNADA DE TRABAJO: El demandante laboraba de lunes a sábado en un horario de ocho a dieciséis horas, gozando de una hora para almorzar; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta el demandante que realizaba su trabajo en las instalaciones de Panadería GABY, ubicada en barrio La Tejera de a ciudad de Sanarate, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta el demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de DOS MIL OCHOCIENTOS QUETZÁLES. Manifiesta el demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes

prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce mese, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día treinta de junio del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veintisiete de julio del año dos mil once a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró solamente con la parte demandante presente.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS

I) POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a) Dos fotocopias de actas correspondientes a la adjudicación de conciliación número C-cien guión dos mil once, de fechas dieciséis y veintitrés de junio, ambas del año dos mil once faccionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso; b) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: A) Dos fotocopias de actas correspondientes a la adjudicación de conciliación número C-cien guión dos mil once, de fechas dieciséis y veintitrés de junio, ambas del año dos mil once faccionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con esos documentos se acredita que el actor agotó la vía administrativa. B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. C) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." En el presente proceso, en resolución de fecha treinta de junio del año dos mil once se

conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los limites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por el señor ELDER ORLANDO VÉLIZ PÉREZ. II) Condena al demandado JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRÍA, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; AGUINALDO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; al estar firme el presente fallo, procédase a practicar la respectiva liquidación; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

40-2011

14/09/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Irma Aracely Miranda Gudiel vrs. Norma Jeaneth Lazaro Hernández y Cristian Gabriel Santamaria Lazaro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, catorce de septiembre de dos mil once.

Para dictar SENTENCIA se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral identificado con el número cuarenta guión dos mil once, a cargo del oficial primero, promovido por IRMA ARACELY MIRANDA GUDIEL, en contra de NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ y CRISTIAN GABRIEL SANTAMARIA LAZARO. La actora es de este domicilio, y compareció sin asesoria jurídica; la parte demandada NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ no compareció a juicio y CRISTIAN GABRIEL SANTAMARIA LAZARO, compareció auxiliado por el Licenciado Luis Arnoldo Soler Paz.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la actora, de que se le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas, en virtud de habérsele dado por despedida en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo verbalmente en este Juzgado el día uno de agosto de dos mil once, y lo expuesto por la actora se resume así: A) Inició su relación laboral el día trece de marzo de dos mil diez, y se dio por terminada por despido directo e injustificado el día siete de julio de dos mil once. B) Laboro como cocinera en el Restaurante Giorgios Pizza, ubicado en Barrio El Golfo, Calle principal de esta ciudad, devengando un salario

mensual de un mil doscientos quetzales. C) Laboró de martes a domingo, en horario de ocho a diecisiete horas, sin hora para almorzar, y los días miércoles y viernes de ocho a veintidós horas. D) Se dio por agotada la vía administrativa mediante adjudicación número C guión ciento veintinueve guión dos mil once. E). Que reclama el pago de las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado, AGUINALDO: proporcional al ultimo periodo laborado; VACACIONES: Proporcional al ultimo periodo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: proporcional al ultimo periodo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que deje de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de mi indemnización hasta por un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Se le dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día treinta y uno de agosto de dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada CRISTIAN GABRIEL SANTAMARIA LAZARO, contesto la demanda en sentido negativo, ofreció sus medios de prueba e hizo sus peticiones de conformidad con la ley. La parte demandada NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ no compareció a juicio.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por la actora.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 335 "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva." Artículo 338.- En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el día treinta y uno de agosto de dos mil once, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía. Ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ no se presento a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. La parte demandada CRISTIAN GABRIEL SANTAMARIA LAZARO compareció contestando la demanda en sentido negativo, aduciendo que no tiene nada que ver con la entidad Giorgios Pizza y que la firma que aparece en la Constancia de Ingresos presentada como prueba por la parte actora, no es su firma, lo cual no fue probado por el actor, en virtud que la fotocopia de la cedula de vecindad del demandado, no es prueba idónea para este tipo de controversia, por lo que no se le da valor probatorio. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia en rebeldía de la parte demandada NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, sin embargo en el presente caso por haber litigado la parte actora sin asesoría, no incurrió en gastos, por lo que resulta improcedente la condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso de la demandada NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ. II) Confesa la demandada NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ en los hechos aducidos por la actora. III) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por IRMA ARACELY MIRANDA GUDIEL, en contra de NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ y CRISTIAN GABRIEL SANTAMARIA LAZARO. IV) Se condena a los demandados NORMA JEANETH LAZARO HERNANDEZ y CRISTIAN GABRIEL SANTAMARIA LAZARO a pagar a la actora IRMA ARACELY MIRANDA GUDIEL las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado, AGUINALDO: proporcional al ultimo periodo laborado; VACACIONES: Proporcional al ultimo periodo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO: proporcional al ultimo periodo laborado; REAJUSTE AL SALARIO MINIMO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que deje de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de mi indemnización. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la entidad demandada no hiciere el pago respectivo, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas. VIII) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario

---

16-2011

21/09/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Daniel Enrique Sosa Vásquez y Roel Vinicio Echeverría Ramírez vrs. Sistemas Integrales de Seguridad, Centinela, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiuno de septiembre de dos mil once.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral identificado con el número dieciséis guión dos mil once, a cargo del oficial primero, promovido por DANIEL ENRIQUE SOSA VASQUEZ y ROEL VINICIO ECHEVERRIA RAMIREZ, en contra de SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD, CENTINELA, SOCIEDAD ANONIMA. Los actores son de este domicilio, y comparecieron sin asesoría legal; la parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de los actores, de que se les cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tienen derecho, y que según sus afirmaciones no les han sido pagadas, en virtud de habérseles dado por despedidos en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo por escrito en este juzgado el día diecinueve de abril de dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: A) Iniciaron la relación laboral de la siguiente manera: Daniel Enrique Sosa Vásquez el nueve de julio de dos mil cinco finalizando la misma el dieciséis de marzo de dos mil once; Roel Vinicio Echeverría Ramírez, el cuatro de agosto de dos mil siete finalizando el dieciséis de marzo de dos mil once. B) Desempeñaron el cargo de Agentes de Seguridad en las Instalaciones del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima ubicado en el Municipio de San Cristóbal Acasaguastlán de este departamento. C) Laboraron de lunes a viernes en horario de siete horas con treinta minutos a veinte horas y sábado de ocho a quince horas. D) El salario devengado mensualmente fue de dos mil sesenta y ocho quetzales cada uno. E). Fueron despedidos directa e injustificadamente por la empresa demandado. Reclaman el pago de las siguientes prestaciones: Indemnización por todo el tiempo laborado, Vacaciones correspondiente al ultimo periodo laborado, Daños y Perjuicios. Ofrecieron sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día diecinueve de abril de dos mil once, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día veinticuatro de mayo de dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley, la demanda fue ampliada Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de trabajo; c) si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por los actores.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 335 "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva." Artículo 338.- En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el día diecinueve de septiembre de dos mil once, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió a la parte demandada para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarada confesa, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones formulado. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presento a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la presente sentencia en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, En el presente caso no hay condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso de la entidad demandada SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA CENTINELA, a través de su Representante Legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por DANIEL ENRIQUE SOSA VASQUEZ y ROEL VINICIO ECHEVERRIA RAMIREZ en contra de SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA CENTINELA., a través de su Representante Legal. IV) Se condena a SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANONIMA CENTINELA., a través de su Representante Legal a pagar a los actores DANIEL ENRIQUE SOSA VASQUEZ y ROEL VINICIO ECHEVERRIA RAMIREZ las siguientes prestaciones: A) Indemnización por todo el tiempo laborado, vacaciones correspondiente al ultimo periodo laborado. A título de Daños y Perjuicios, los salarios que los trabajadores hayan dejado de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su Indemnización, hasta un máximo de doce salarios mensuales. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VIII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el demandado no hiciere el pago respectivo, iníciese el procedimiento ejecutivo. VI) Se condena al demandado al reembolso de las costas causadas, a favor del actor. VII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

45-2011

26/09/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Arturo Orellana Betancourth vrs. Construcción, Acabado y Diseño, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiséis de septiembre de dos mil once.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral identificado con el número cuarenta y cinco guión dos mil once, a cargo del oficial primero, promovido por ARTURO ORELLANA BETANCOURTH, en contra de CONSTRUCCION ACABADO Y DISEÑO, SOCIEDAD ANONIMA (CAD,S.A.) a traves de su Representante Legal. El actor es de este domicilio, y compareció sin asesoría legal; la parte demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que se le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no les han sido pagadas, en virtud de habérseles dado por despedidos en forma directa e injustificada.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se planteo por escrito en este juzgado el día diecisiete de agosto de dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: A) Manifestó el compareciente que inició su relación laboral con el demandado, el día doce de agosto de dos mil siete, finalizando la misma el día once de marzo de dos mil once. B) Que realizaba su trabajo en las instalaciones de la empresa denominada CONSTRUCCION ACABADO Y DISEÑO SOCIEDAD ANONIMA, (CAD, S.A.) KILOMETRO OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO, RUTA A LAS VERAPACES, ALDEA TULUMAJILLO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN ACASAGUASTLAN DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. C) Que desempeñaba el trabajo de Ambulante (varios oficios). D) que su jornada de trabajo era de lunes a viernes, en horario de las siete a diecisiete horas, con una hora disponible para almorzar de doce a trece horas y sábado de siete a once horas y que el salario mensual que devengó durante su relación laboral es de dos mil ciento sesenta y cuatro quetzales. E) Que el demandado se ha negado a pagarle lo que le corresponde, por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN; 2). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; 3). VACACIONES; 4) AGUINALDO; 5) BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; por todo el tiempo laborado, 6) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. Ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día diecisiete de agosto de dos mil once, se le dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral, el día veintidós de septiembre de dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminaciones de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la audiencia señalada, no hubo contestación de demanda.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) la existencia de la relación laboral; b) las condiciones de trabajo; c) si fueron pagadas las prestaciones reclamadas por el actor.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle.” Artículo 335 “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez, sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.” Artículo 338.- En el presente caso, se señaló la audiencia del juicio oral, para el día diecinueve de septiembre de dos mil once, a las diez horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de no presentarse, se continuaría el juicio en su rebeldía, de igual manera se apercibió a la parte demandada para que se presentara a la audiencia programada a prestar confesión judicial, y en caso contrario sería declarada confesa, sobre los extremos de la demanda y el pliego de posiciones formulado. No obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la parte demandada no se presento a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia. Tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso, procede dictar la

presente sentencia en rebeldía de la parte demandada, a quien debe tenerse por confesa en los hechos aducidos en la demanda.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, En el presente caso no hay condena en costas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de este proceso de la entidad demandada CONSTUCCION ACABADO Y DISEÑO, SOCIEDAD ANONIMA (CAD, S.A.) a tráves de su Representante Legal. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral, promovida por ARTURO ORELLANA BETANCOURTH en contra de CONSTUCCION ACABADO Y DISEÑO, SOCIEDAD ANONIMA (CAD, S.A.) a tráves de su Representante Legal. IV) Se condena a CONSTUCCION ACABADO Y DISEÑO, SOCIEDAD ANONIMA (CAD, S.A.) a tráves de su Representante Legal, a pagar a ARTURO ORELLANA BETANCOURTH las siguientes prestaciones: 1). INDEMNIZACIÓN; 2). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; 3). VACACIONES; 4) AGUINALDO; 5) BONIFICACION INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; por todo el tiempo laborado, 6) A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VIII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el demandado no hiciere el pago respectivo, iníciese el procedimiento ejecutivo. VI) Se condena al demandado al reembolso de las costas causadas, a favor del actor. VII) Notifíquese.

Erito Tecu González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

42-2011

14/10/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Julio Alexis Navarro Carrera vrs. Luis Francisco Morales Rodríguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Guastatoya, catorce de octubre del año dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el juicio Ordinario Laboral número cuarenta y dos guión dos mil once, a cargo del oficial cuarto, promovido por el señor JULIO ALEXIS NAVARRO CARRERA, en contra del señor LUIS FRANCISCO MORALES RODRÍGUEZ. El actor es de este domicilio y vecino del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso, y compareció bajo la asesoría del abogado Héctor Orlando Chávez Pereira. El demandado compareció a juicio sin asesoría profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que el demandado le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó mediante memorial en este Juzgado el día ocho de agosto del año dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con el demandado el día uno de marzo del año dos mil siete, al ser contratado por el, ya que es propietario de la empresa Innovaciones al Hogar (INNHOGAR), prestando sus servicios como asesor de ventas, finalizando la relación laboral el día uno de diciembre del año dos mil diez, realizando su trabajo en la referida entidad ubicada en Villas Aldana, barrio Minerva en esta ciudad de Guastatoya, departamento de El Progreso, con una jornada de trabajo ordinaria de ocho horas diarias, sin especificar horario, no horario para almorzar, y devengaba un salario mensual

de cinco mil quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por el demandado, sin cancelarle sus prestaciones laborales, ya que le manifestó el demandado que le diera unos días para cancelarle, pero le mintió en varias ocasiones por lo que optó por demandarlo. Por lo que reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: proporcional, correspondiente al último período laborado; 3). Bonificación anual para los trabajadores del sector privado y publico: proporcional, correspondiente al último período laborado; 4). Bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). A titulo de daños y perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, tras haber subsanado un previo decretado en resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil once se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día tres de octubre del año dos mil once a las diez horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, comparecieron ambas partes, y en la misma la parte demandante ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó sus medios de prueba. La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo manifestando que aunque está en desacuerdo con la demanda, hizo constar que el demandante sí laboró para él y que es su deseo pagarle las prestaciones a que tiene derecho y que la cantidad a pagarle es de veintitrés mil quinientos quetzales. No aportando medios de prueba. En la fase de conciliación el infrascrito juez planteó fórmulas ecuánimes de conciliación, exponiendo que la cantidad que hizo referencia anteriormente se la pagaría al demandante en la siguiente forma: Un pago de cinco mil quinientos quetzales y seis pagos mensuales de tres mil quetzales cada uno principiando a partir de finales de octubre de dos mil once. En la fase de recepción de los medios de prueba: La parte demandante aportó los siguientes medios de prueba: A) DOCUMENTAL: a). Fotocopias de las adjudicaciones identificadas con el número C-ciento dieciocho-dos mil once, de fechas once y veinticinco de julio ambas del año dos mil once faccionadas por la Inspección General de Trabajo de este departamento; b) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; B). CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Quien respondió que sí es propietario de la entidad denominada Innovaciones al Hogar, la cual está sin movimiento en la SAT; Que sí es cierto que el día uno de marzo de dos mil siete contrató al señor JULIO ALEXIS NAVARRO CARRERA para que laborara en dicha entidad; Que sí es cierto que el actor percibía un salario mensual de cinco mil quetzales; Que sí es cierto que el demandante trabajó como asesor de ventas de la entidad referida hasta el uno de diciembre de dos mil diez; y finalmente que está consciente que se le debe parte del adeudo de las prestaciones al demandante: C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. Por la demandada no se diligenció medio de prueba alguno.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si el demandado adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle."

CONSIDERANDO:

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: A) DOCUMENTAL: a). Fotocopias de las adjudicaciones identificadas con el número C-ciento dieciocho-dos mil once, de fechas once y veinticinco de julio ambas del año dos mil once faccionadas por la Inspección General de Trabajo de este departamento. Se les confiere pleno valor probatorio, por ser documentos

expedidos por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con esos documentos se acredita que el actor agotó la vía administrativa. b) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. B). CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Quien respondió que sí es propietario de la entidad denominada Innovaciones al Hogar, la cual está sin movimiento en la SAT; Que sí es cierto que el día uno de marzo de dos mil siete contrató al señor JULIO ALEXIS NAVARRO CARRERA para que laborara en dicha entidad. Se le da pleno valor probatorio ya que reconoce que el actor sí laboró para el demandado, desempeñó el cargo referido, devengo el salario referido y demás situaciones laborales, así como que se le adeuda sus prestaciones laborales. C) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la parte demandada no probo tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino al demandado para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, por lo que se le condena en costas al demandado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JULIO ALEXIS NAVARRO CARRERA, en contra del señor LUIS FRANCISCO MORALES RODRÍGUEZ. II) Condena al señor LUIS FRANCISCO MORALES RODRÍGUEZ, a pagar al señor JULIO ALEXIS NAVARRO CARRERA, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: proporcional, correspondiente al último período laborado; 3) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: proporcional, correspondiente al último período laborado; 4). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) En cuanto a la prestación de BONIFICACIÓN INCENTIVO no ha lugar en virtud de cómo quedó probado, el demandante ganaba cinco mil quetzales mensuales, superando así los salarios mínimos establecidos por cada año que duró su relación laboral, por lo que se estima que dicha prestación le fue cancelada; V) En virtud de que el demando no presentó los documentos que se le conminó a exhibir, se impone al señor LUIS FRANCISCO MORALES RODRÍGUEZ, una multa de QUINIENTOS QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo

Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. VI) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VII) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, el obligado no hiciere efectivo el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VIII) No hay condena en costas. IX) En virtud de que el señor LUIS FRANCISCO MORALES RODRÍGUEZ no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. X) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

51-2011

17/10/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Miguel Ángel Morales Juárez vrs. Lesbia Israel Córdova Bethancourth.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO: Municipio de Guastatoya, diecisiete de octubre del año dos mil once.

Para dictar SENTENCIA, se tiene a la vista el Juicio Ordinario Laboral número cincuenta y uno guión dos mil once, a cargo del oficial tercero, promovido por el señor MIGUEL ANGEL MORALES JUÁREZ, en contra de la señora LESBIA ISRAEL CÓRDOVA BETHANCOURTH. El actor tiene su domicilio en el departamento de El Progreso, y es vecino del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, y compareció a juicio sin asesoría de Abogado. La demandada no compareció a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión del actor, de que la demandada le pruebe la justa causa en que se basó su despido, y le cancele las prestaciones laborales, que según afirma le adeuda.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente en este Juzgado el día ocho de septiembre del año dos mil once, y lo expuesto por el actor se resume así: Que inició su relación laboral con la demandada, el día cuatro de enero del año dos mil once, al ser contratado por ella, ya que es propietaria de la empresa mercantil Aserradero y Transportes Lupita, en donde se fabrican camastrones de madera para camas, finalizando la relación laboral el día veinticuatro de agosto del año dos mil once, realizando su trabajo en las instalaciones de la empresa mercantil Aserradero y Transportes Lupita, ubicada en kilómetro ochenta y ocho y medio, ruta a las Verapaces (cerca de Restaurante Villa del Sol, lado derecho), de la Aldea Tulumajillo, del municipio de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, desempeñando el trabajo de ayudante de sierra para rajar troza, con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en horario de las siete horas para las doce horas, con una hora disponible para almorzar, y de las trece horas para las dieciséis horas, y los días sábados en horario de las siete horas para las once horas con quince minutos, devengando un salario mensual durante su relación laboral de un mil cuatrocientos cuarenta quetzales. Que fue despedido en forma directa e injustificada por el administrador de la empresa mercantil Aserradero y Transportes Lupita, señor Vicente Salvatierra, quien le manifestó que por ordenes superiores lo despedía ya que no había madera para seguir trabajando, sin hacerle efectivo el pago de sus prestaciones laborales, por lo cual reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: 1). Indemnización: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). Aguinaldo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). Vacaciones: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). Bonificación Anual para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado y publico: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). Reajuste al Salario Mínimo: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A titulo de Daños y Perjuicios: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. El actor ofreció sus pruebas y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

Con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a la audiencia de juicio oral laboral, señalada para el día trece de octubre del año dos mil once, a las nueve horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley.

DE LA AUDIENCIA SEÑALADA:

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de juicio oral laboral, compareció únicamente el actor, y en la misma éste ratificó su demanda en todos sus puntos, y aportó al proceso como medios de prueba: a). Fotocopia simple de dos actas correspondientes a la adjudicación número C guión ciento cuarenta y seis guión dos mil once, la primera de fecha treinta de agosto del año dos mil once, y la segunda de fecha cinco de septiembre del año dos mil once, ambas faccionadas en la Inspección General de Trabajo del municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso. b). Presunciones Legales y Humanas.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba, se establecen: a) La existencia de la relación laboral y la duración de la misma. b) Las condiciones de la relación laboral; c) Si existió justa causa para el despido del actor; d) Si la demandada adeuda al actor, las prestaciones laborales reclamadas por el.

CONSIDERANDO:

El Código de Trabajo prescribe: Artículo 335.- "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle." Artículo 358.- " Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva". En el presente caso, se señaló la audiencia de juicio oral laboral para el día trece de octubre del año dos mil once, a las nueve horas, citando a las partes para comparecer, bajo apercibimiento que de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere, sin más citarle ni oírle, no obstante que ambas partes fueron legalmente notificadas, la demandada no se presentó a la audiencia programada, ni justificó su inasistencia, razón por la que procede dictar la presente sentencia en su rebeldía, tomando en cuenta que en este proceso se han cumplido todas las formalidades de ley, garantizando debidamente el derecho de defensa y cumpliendo con el debido proceso.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código de Trabajo, si el patrono no prueba que el despido se fundo en una justa causa, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios, los salarios dejados de percibir desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de la indemnización, hasta un máximo de doce meses. Siendo que la demandada no probó tal circunstancia procede hacer la condena de ley.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 353 del Código de Trabajo indica que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos, libros de contabilidad, de salarios o de planillas, por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. En este caso, en la resolución que dio trámite a la demanda, se conmino a la demandada para que en la primera audiencia exhibiera los documentos solicitados por el actor, y habiendo incumplido con ello procede imponer la multa que ordena la ley.

CONSIDERANDO:

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el actor no incurrió en gasto alguno, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 3612, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) La Rebeldía dentro de

este proceso, de la parte demandada, señora LESBIA ISRAEL CÓRDOVA BETHANCOURTH. II) **CON LUGAR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor MIGUEL ANGEL MORALES JUÁREZ, en contra de la señora LESBIA ISRAEL CÓRDOVA BETHANCOURTH. III) Condena a la señora LESBIA ISRAEL CÓRDOVA BETHANCOURTH, a pagar al señor MIGUEL ANGEL MORALES JUÁREZ, las siguientes prestaciones laborales: 1). INDEMNIZACIÓN: correspondiente a todo el tiempo laborado; 2). AGUINALDO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 3). VACACIONES: correspondiente a todo el tiempo laborado; 4). BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 5). BONIFICACIÓN INCENTIVO PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 6). REAJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: correspondiente a todo el tiempo laborado; 7). A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses. IV) Por no haber presentado los documentos que se le conminó a exhibir, se impone a la señora LESBIA ISRAEL CÓRDOVA BETHANCOURTH, una multa de CIEN QUETZALES, a favor de la Corte Suprema de Justicia, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso de incumplimiento se cobrará por la vía legal correspondiente. V) Dentro del plazo de tres días de estar firme esta sentencia, practíquese la correspondiente liquidación. VI) Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación, la obligada no hiciere efectivo el pago, iníciese el procedimiento ejecutivo. VII) No hay condena en costas procesales. VIII) En virtud de que la señora LESBIA ISRAEL CÓRDOVA BETHANCOURTH no señaló lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, continúesele notificando por los Estrados de este Tribunal. IX) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

56-2011

28/10/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Reina Elizabeth Moscoso Raymundo vrs. José Alfredo Colindres Alegría.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, veintiocho de octubre del año dos mil once.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número cincuenta y seis guión dos mil once, a cargo del oficial cuarto, promovido por REINA ELIZABETH MOSCOSO RAYMUNDO en contra del demandado JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRÍA. Ambas partes son de este domicilio, vecinos del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día veintinueve de septiembre del año dos mil once, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: la señorita REINA ELIZABETH MOSCOSO RAYMUNDO inició su relación laboral el día once de mayo del año dos mil diez, finalizando la misma el día dieciséis de agosto del año dos mil once, siendo despedida por el demandado en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempañaba la demandante era de vendedora y para realizar su labor la llevaban en un camión de la entidad. C) JORNADA DE TRABAJO: La demandante laboraba todos los días de tres a veintidós horas; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiesta la demandante que realizaba su trabajo en las instalaciones de Panadería Gaby, ubicada en barrio La Tejera zona dos de la ciudad de Sanarate, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiesta la demandante que devengó durante toda su relación laboral un salario mensual de TRES MIL QUETZÁLES MENSUALES. Manifiesta la parte demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS:

los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce mese, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día veintinueve de septiembre del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día veintisiete de octubre del año dos mil once a las once horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró solamente con la parte demandante presente.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual la demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS

I) POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a) Dos fotocopias de actas correspondiente a la adjudicación de conciliación número C-ciento cincuenta y dos guión dos mil once, faccionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso; b) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: A) Dos fotocopias de actas correspondiente a la adjudicación de conciliación número C-ciento cincuenta y dos guión dos mil once, faccionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que el actor agotó la vía administrativa; B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. C) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." En el presente proceso, en resolución de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once se conminó a la parte demandada para que en la primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que

procede la imposición de la multa, dentro de los limites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por la señora REINA ELIZABETH MOSCOSO RAYMUNDO. II) Condena al demandado JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRÍA, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; VACACIONES: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN INCENTIVO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Erito Tecú González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

52-2011

03/11/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Liova Patricia Edwards y Edwin Manuel Gálvez Ramírez vrs. José Alfredo Colindres Alegría.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. Guastatoya, tres de noviembre del año dos mil once.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el proceso Ordinario laboral, identificado con el número cincuenta y dos guión dos mil once, a cargo del oficial cuarto, promovido por LIOVA PATRICIA EDWARDS Y EDWIN MANUEL GÁLVEZ RAMÍREZ en contra del demandado JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRÍA. Ambas partes son de este domicilio, vecinos del municipio de Sanarate, departamento de El Progreso.

CLASE Y TIPO DE PROCESO, Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSÓ:

El presente es un proceso de conocimiento, tipo ordinario laboral, que versó sobre la pretensión de la parte actora, que la parte demandada le pruebe la causa justa en que se basó el despido, y le cancele las prestaciones a que de conformidad con la ley tiene derecho, y que según sus afirmaciones no le han sido pagadas.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La demanda se presentó verbalmente, el día catorce de septiembre del año dos mil once, y lo expuesto por la parte actora se resume así: A) DE LA RELACIÓN LABORAL: los señores LIOVA PATRICIA EDWARDS Y EDWIN MANUEL GÁLVEZ RAMÍREZ iniciaron su relación laboral el día nueve de enero del año dos mil ocho, finalizando la misma el día veinticinco de agosto del año dos mil once, siendo despedidos por el demandado en forma directa e injustificada; B) TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que desempañaban los demandantes era de encargada de producción y auxiliar de encargada de producción. C) JORNADA DE TRABAJO: Los demandantes laboraban de lunes a sábado en un horario de seis a veintidós horas, descansando los días domingos; D) DEL LUGAR DE TRABAJO: Manifiestan los demandantes que realizaban su trabajo en las instalaciones de Panadería Gaby, ubicada en barrio La Tejera zona dos de la ciudad de Sanarate, departamento de El Progreso; E) DEL SALARIO DEVENGADO: Manifiestan los demandantes que devengaron durante toda su relación laboral un salario mensual de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO QUETZÁLES MENSUALES.

Manifiesta la parte demandante que en virtud de que la parte demandada se ha negado a pagar lo que le corresponde, reclama el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce mese, ofreció sus pruebas, y formuló sus peticiones.

RESOLUCION DE TRÁMITE:

El día catorce de septiembre del año dos mil once, se dio trámite a la demanda, citando a las partes para que comparecieran a juicio oral para el día dieciocho de octubre del año dos mil once a las doce horas, haciendo los apercibimientos, prevenciones y conminatorias de ley. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes. La audiencia se celebró solamente con la parte demandada presente.

RATIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA

En el desarrollo de la audiencia se celebró la fase de ratificación, ampliación o modificación de la demanda, en la cual el demandante manifestó que ratificaba su demanda en todos sus puntos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

La parte demandada no compareció a la audiencia por lo tanto no hubo contestación de la demanda.

FASE DE CONCILIACIÓN:

Por la incomparecencia de la parte demandada, no se llevó a cabo la fase de conciliación.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Como hechos controvertidos y por los mismos sujetos a prueba: a) La existencia de la relación laboral; b) Las condiciones de trabajo; c) Si existió justa causa para el despido del demandante; d) Sí la parte demandada, debe a la parte demandante las prestaciones reclamadas por ella.

PRUEBAS INCORPORADAS A LOS AUTOS

I) POR LA PARTE ACTORA: A) DOCUMENTAL: a) Dos fotocopias de actas correspondiente a la adjudicación de conciliación número C-ciento cuarenta y tres guión dos mil once, faccionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso; b) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; B) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS. II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se diligenció medio de prueba alguno.

CONSIDERANDO

Al analizar el valor de las pruebas rendidas en relación a los hechos controvertidos, el juzgador estima que en relación a: A) Dos fotocopias de actas correspondiente a la adjudicación de conciliación número C-ciento cuarenta y tres guión dos mil once, faccionadas por la Inspección General de Trabajo del departamento de El Progreso, se les confiere pleno valor probatorio, por ser documento expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo, y con ese documento se acredita que el actor agotó la vía administrativa; B) La parte demandada no exhibió los documentos consistentes en contrato escrito de trabajo, libros de salarios debidamente autorizados, recibos en donde conste el pago de las prestaciones laborales reclamadas y copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Estableciéndose con ello la existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, el cargo por él ocupado, así como el tiempo laborado por él y el salario devengado. C) En relación a las presunciones humanas, se estima que técnicamente no constituyen un medio de prueba, porque son las conclusiones que el juzgador obtiene de todo lo actuado durante el desarrollo del proceso. De las consideraciones arriba efectuadas, se concluye que la parte demandada no probó la justa causa del despido.

CONSIDERANDO

Que el artículo 353 del Código de Trabajo, estipula: "cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba." En el presente proceso, en resolución de fecha catorce de septiembre del año dos mil once se conminó a la parte demandada para que en la

primera audiencia presentará, a) contrato de trabajo escrito; b) libro de salarios debidamente autorizados; c) recibos en donde conste el pago de las prestaciones reclamadas; d) copias de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No habiendo sido cumplido ninguno de los incisos señalados, por lo que procede la imposición de la multa, dentro de los limites establecidos por la ley.

CONSIDERANDO

El artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que al dictar sentencia, el juez debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte, no obstante en este caso, el trabajador no incurrió en gasto alguno, toda vez, que la demanda fue faccionada en este juzgado, por lo que la condena en costas es improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 102, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 27, 28, 29,30, 61, 76, 78, 79, 82, 88, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 274, 278, 280, 283, 284, 288, 289, 292, 321, 322, 323, 326, 326 bis, 327, 328, 330, 332, 335, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 415, 416, ,425, 426 del Código de Trabajo; 1º., 2º., 7º., 9º., 13, del Decreto 76-78 del Congreso de la República; 1, 2, 3, 5 del Decreto 42-92 del Congreso de la República. 1, 11, 23, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y leyes citadas, este Juzgado al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por los señores LIOVA PATRICIA EDWARDS Y EDWIN MANUEL GÁLVEZ RAMÍREZ. II) Condena al demandado JOSÉ ALFREDO COLINDRES ALEGRÍA, a pagar al demandante, las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN: por todo el tiempo laborado; BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: por todo el tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir, desde el momento del despido, hasta el efectivo pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses; al estar firme el presente fallo procédase a practicar la respectiva liquidación; III) Por no haber presentado los documentos que fue conminada a exhibir y detallados anteriormente, se impone a la parte demandada, una multa de quinientos quetzales, cantidad que deberá depositar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los tres días siguientes a que quede firme esta sentencia, y en caso contrario, se cobrará por el procedimiento ejecutivo. IV) No hay condena en costas. V) Notifíquese.

Carlos Rolando Estrada González, Juez. Duncan Geovani García García, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE HUEHUETENANGO

242-2010

10/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Evelyn Maglory Santos García vrs. Julio René Calderón Flores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE SALARIOS RETENIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por la señora: EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA, en contra del señor JULIO RENE CALDERON FLORES en su calidad de propietario de la entidad denominada Colegio Mixto Canadiense de Occidente. La actora al inicio del presente juicio actúo bajo su propia procuración y la misma compareció a la audiencia señalada acompañada del profesional del derecho ABOGADO MARLON VINICIO LOPEZ CASTILLO, y recibe notificaciones en doce avenida cuatro guión noventa y cinco zona cuatro de la ciudad de Huehuetenango. En el presente juicio se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, según resolución de fecha uno de diciembre de dos mil diez suscrita en el Juzgado De Primera Instancia De Trabajo Y Previsión Social de la ciudad de Huehuetenango, en donde la parte demandada se presento en forma personal el señor JULIO RENE CALDERON FLORES quien señaló como lugar para recibir notificaciones séptima calle doce guión setenta y cinco de la zona cinco Colonia la hondonada de esta ciudad de Huehuetenango; y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es en virtud del despido directo e injustificado el pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, VACACIONES, AGUINALDO BONIFICACION ANUAL TREINTA DIAS DE SALARIO RETENIDO Y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

la parte actora según acta suscrita en este juzgado con fecha uno de diciembre del año dos mil diez se presentó en forma voluntaria y personal la señora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA y presenta a este juzgado JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO PAGO DE SALARIO RETENIDO, Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, contra el señor JULIO RENE CALDERON FLORES de quien se ignora si tiene más nombres o apellidos en su calidad de propietario de de la entidad denominada Colegio Mixto Canadiense de Occidente, dándosele trámite legal correspondiente el día uno de diciembre de dos mil diez, en la demandada hizo exposición de hechos ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: " Laboré para el señor JULIO RENE CALDERON FLORES, quien es el propietario de la entidad denominada Colegio Mixto Canadiense de Occidente, por el período comprendido del diecinueve de enero del año dos mil nueve al nueve de noviembre del año dos mil diez, en el puesto catedrática en el Colegio de su propiedad del demandado en esta ciudad de Huehuetenango, por medio de contrato verbal, devengue un salario mensual de un mil trescientos veinticuatro quetzales con noventa y dos centavos, en un horario de siete horas con treinta minutos a doce horas con treinta minutos, de lunes a viernes, laboré por el lapso de un año y ocho meses aproximadamente, fui despedida en forma directa e injustificada por mi ex patrono señor JULIO RENE CALDERON FLORES, propietario de la entidad denominada Colegio Mixto Canadiense de Occidente, quien me manifestó que tenia que firmar finiquito para que se me cancelara el salario del mes de octubre de este año, cosa que no quise hacer, por lo que el me cito nuevamente para hacerme el pago, pero que yo firmara, cosa que como dije no hice, por lo que opto por despedirme en forma injustificada sin haber recibido mis prestaciones que de conformidad con la ley tengo derecho, como lo puedo establecer con la hoja de calculo de prestaciones laborales que acompaño a la presente, se puede establecer la cantidad de dinero que su ex empleador me adeuda, dicha hoja de calculo tiene fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, efectuada en la Inspección de trabajo de esta ciudad de Huehuetenango, por el Inspector de trabajo Otto Herman Hernández Castillo: Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: A). Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE SALARIOS RETENIDOS Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, y consecuentemente se condene al señor JULIO RENE CALDERON FLORES, propietario de la entidad denominada Colegio Mixto Canadiense de Occidente, al pago de las prestaciones laborales, reclamadas las cuales se especifican así: INDEMNIZACION: Correspondiente al tiempo laborado; VACACIONES: Correspondiente a los mes de noviembre y diciembre; AGUINALDO: Correspondiente al tiempo laborado; BONIFICACION ANUAL: Correspondiente al tiempo laborado; TREINTA DIAS DE SALARIO RETENIDO: Correspondiente al tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los Salarios que he dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de Salario.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día veintidós de diciembre del año dos mil diez a las diez horas la parte demandada compareció a juicio personalmente el señor JULIO RENE CALDERON FLORES que según acta de audiencia de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez en su punto TERCERO, que corresponde a la contestación de la demanda, el demandado manifiesta que "NO CONTESTA LA DEMANDA" motivo por el cual en la referida audiencia se dio por terminada dicha etapa del juicio. En la misma audiencia señalada la actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que se diligencio la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

no existe contestación de la demanda ni excepciones planteadas que analizar.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones reclamadas.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: I) DOCUMENTOS: 1) fotocopia simple de la adjudicación

numero C guión cuatrocientos treinta y dos guión dos mil diez, de fecha quince de noviembre del año dos mil diez, donde inicie la denuncia laboral en la vía administrativa y conciliatoria. 2) fotocopia simple de la adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y dos guión dos mil diez, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, donde agote la vía administrativa con mi ex patrono. 3) fotocopia simple del Cálculo de prestaciones laborales realizado en la Inspección de Trabajo de esta ciudad con fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, por el Inspector de trabajo Otto Herman Hernández Castillo. II) CONFESIÓN JUDICIAL: Que prestó en forma personal y no por medio de apoderado el señor JULIO RENE CALDERON FLORES, propietario de la entidad denominada Colegio Mixto Canadiense de Occidente, en base a la plica cerrada. 4). PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA SE RECIBIERON LOS MEDIOS DE PRUEBA: se recepcionarón los siguientes medios de prueba por la parte demandada en la audiencia: 1. El finiquito de fecha treinta de octubre de dos mil nueve. 2. El libro de asistencia el cual se encuentra foliado y sellado y deja fotocopia de los meses de septiembre de dos mil diez, octubre de dos mil diez. 3. Planillas de enero a julio y julio a octubre de dos mil diez dejando copia al suscrito y dando copia a la parte actora. 4. El acta diez guión dos mil diez y acta numero siete guión dos mil diez de fechas siete de junio de dos mil diez y diecinueve de febrero de dos mil diez. 5. Oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez; 6. El registro de entrega de planificación semanal.

CONSIDERANDO (DE DERECHO):

Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. … e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. … f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana…h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,… j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, … k) … l)…m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas…. n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros… ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales… o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca…. q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores… r)… s)…t)…" "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciiatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo.

En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO (DE HECHO):

** EN EL PRESENTE CASO, la trabajadora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA, demandó al señor JULIO RENE CALDERON FLORES en su calidad de propietario de la entidad denominada Colegio Mixto Canadiense de Occidente expresando que inició su relación laboral con el demandado: diecinueve de enero del año dos mil nueve mediante contrato verbal y que realizaba el trabajo de catedrática del Colegio Mixto Canadiense de Occidente, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: POR LA PARTE DEMANDADA: En virtud de que a la audiencia señalada se presentó el demandado JULIO RENE CALDERON FLORES el mismo en su momento procesal oportuno de contestación de demanda el mismo manifestó que no contestaba la misma, y aunque presento medios de prueba los mismos no son valorados por el Juzgador en virtud de que de conformidad con el código de trabajo en su articulo trescientos treinta y ocho el cual indica: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia." En el presente caso el demandado JULIO RENE CALDERON FLORES no se opuso a la demanda no contestando la misma ni en forma verbal ni en forma escrita por lo que no existe prueba que valorar dentro del presente juicio que haya sido ofrecida por el demandado. VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR LA PARTE ACTORA Y DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones establece que en primer lugar debe dársele el valor probatorio a favor de la parte demandante, los medios de prueba aportados consistentes en; a) CONFESION JUDICIAL: Con la cual y de conformidad con las respuestas proporcionadas en forma personal por el señor JULIO RENE CALDERON FLORES se establece claramente que la señora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA laboró efectivamente para el señor JULIO RENE CALDERON FLORES como catedrática en el colegio Mixto Canadiense de OCCIDENTE el cual es propiedad del demandado toda vez que el mismo admitió que la actora si trabajo para él y en ningún momento presento medios de prueba fehacientes que establezcan lo contrario a las posiciones de la actora. Con esto existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que la actora si laboro para el señor JULIO RENE CALDERON FLORES en su calidad de propietario del Colegio Mixto Canadiense de Occidente como catedrática, por lo que al medio de prueba consistente en confesión judicial se le concede pleno valor probatorio en virtud de que el mismo fue diligenciado en audiencia y fue realizado ante autoridad competente y en ejercicio de sus funciones. b) DOCUMENTAL: Con los medios de prueba descritos en su demanda consistentes en: 1) fotocopia simple de la adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y dos guión dos mil diez, de fecha quince de noviembre del año dos mil diez, donde inicie la denuncia laboral en la vía administrativa y conciliatoria. 2) fotocopia simple de la adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y dos guión dos mil diez, de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, donde agote la vía administrativa con mi ex patrono. 3) fotocopia simple del Cálculo de prestaciones laborales realizado en la Inspección de Trabajo de esta ciudad con fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, por el Inspector de trabajo Otto Herman Hernández Castillo a los mismos se les concede pleno valor probatorio en virtud de que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la parte demandada. Las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; se puede establecer que en virtud de que la parte demandada aunque compareció a juicio el mismo demandado JULIO RENE CALDERON FLORES manifestó que no contestaba la demanda se establece que el mismo conciente los hechos vertidos por la parte actora. Aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la actora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA presumiéndose que el vínculo laboral si existió; en este orden de ideas se establece que la trabajadora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA laboro -para el hoy demandado señor Julio Rene Calderón Flores en el periodo del diecinueve de enero del año dos mil nueve al nueve de noviembre del año dos mil diez en el puesto de catedrática del Colegio Mixto Canadiense de Occidente; en virtud de que el demandado en su momento procesal oportuno no contestó la demanda ni interpuso excepciones y si bien es cierto presentó medios de prueba, estos no pudieron ser valorados toda vez que los mismos no fueron ofrecidos de conformidad con la ley, y con la relación de los hechos vertidos en el acta de demanda inicial suscrita por la señora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA por lo que se le concede pleno valor probatorio a la prueba ofrecida por la actora toda vez que fue diligenciada conforme a derecho; en consecuencia procedente resulta acoger la demanda planteada pro la trabajadora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA declarando la misma con lugar y condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: a) indemnización: por el tiempo laborado la cantidad de MIL SETECIENTOS QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS. Bonificación Anual; por el tiempo laborado equivalente a seis meses la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETALES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. b) Aguinaldo: por el tiempo laborado MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES

CON VEINTINUEVE CENTAVOS. c) Vacaciones: por el tiempo laborado la cantidad de: MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS. d) Salario retenido: correspondiente a treinta días de salario la cantidad de MIL SETECIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. e) Reajuste Salarial por el tiempo laborado la cantidad de: SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS. f) Vacaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 101, 102, 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; , 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado, Pago de Salario Retenido y pago de prestaciones laborales promovido por la señora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA en contra del demandado JULIO RENE CALDERON FLORES en su calidad de propietario del colegio Mixto Canadiense de Occidente. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada JULIO RENE CALDERON FLORES en su calidad de propietario de la entidad denominada COLEGIO Mixto Canadiense de Occidente al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la señora EVELYN MAGLORY SANTOS GARCIA: a) indemnización: por el tiempo laborado la cantidad de MIL SETECIENTOS QUETZALES CON DIECIOCHO CENTAVOS. Bonificación Anual; por el tiempo laborado equivalente a seis meses la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETALES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS. b) Aguinaldo: por el tiempo laborado MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS. c) Vacaciones: por el tiempo laborado la cantidad de: MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTINUEVE CENTAVOS. d) Salario retenido: correspondiente a treinta días de salario la cantidad de MIL SETECIENTOS TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. e) Reajuste Salarial por el tiempo laborado la cantidad de: SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS. f) Vacaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. g) III. Se condena a la demandada JULIO RENE CALDERON FLORES en su calidad de propietario del Colegio Mixto Canadiense de Occidenteal pago de daños y Perjuicios por la cantidad de dos salarios mínimos que corresponden a la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA QUETZALES EXACTOS de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. VI. No se hace especial condena en costas. VI) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

178-2010

11/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - 178-2010 11/01/2011 José Luis Serrano Escobar vrs. Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del Juicio Ordinario Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, seguido por JOSE LUIS SERRANO ESCOBAR en contra de la MUNICIPALIDAD DE COLOTENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su Representante Legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. La parte demandante actúa por sí mismo y en su propia representación, señaló como lugar para recibir notificaciones la sexta avenida “B” dos guión cuarenta y uno Proyecto San José, zona ocho de la ciudad de Huehuetenango. La parte demandada no compareció a la audiencia señalada así como tampoco justificó su inasistencia a la misma de conformidad con la ley, ante esta circunstancia y al no haber señalado lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro urbano de esta ciudad, se le notifica por los estrados del tribunal, se tuvo también como parte y por imperativo legal a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, a quien se le notifica en su oficina ampliamente

conocida en esta ciudad. Analizando el procedimiento deviene:

TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza del asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de la INDEMNIZACION en virtud del despido directo e injustificado y pago de las siguientes prestaciones laborales: INDEMNIZACION, BONIFICACION ANUAL, AGUINALDO, VACACIONES, DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Mediante acta de demanda verbal planteada en este Juzgado con fecha de recepción diecisiete de agosto del año dos mil diez, la parte actora señor: JOSÉ LUIS SERRANO ESCOBAR, plantea demanda en la vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales, en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE COLOTENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su Representante Legal, dándosele trámite, con fecha diecisiete de agosto del año dos mil diez, con base, en los siguientes hechos:

I). DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inició relación laboral con su ex patrono entidad demandada MUNICIPALIDAD DE COLOTENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su Representante Legal, con fecha quince de mayo del año dos mil cinco, mediante contrato de trabajo escrito y por tiempo indefinido.

II). DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: El trabajo que realizaba para su ex patrono entidad demandada MUNICIPALIDAD DE COLOTENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su Representante Legal era de Policía Municipal de Tránsito.

III). DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas.

IV). DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO: Su jornada de trabajo fue mixta; en el horario de diez horas, los días sábados y días festivos de las cinco horas a quince horas.

V) DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado mensualmente fue de SEISCIENTOS QUETZALES (Q.600.00).

VI) DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Terminó la relación laboral con fecha diecinueve de junio del año dos mil diez, en virtud del despido directo e injustificado de que fue objeto, cuando la entidad demandada MUNICIPALIDAD DE COLOTENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su representante legal en forma verbal le indicó del despido sin darle una razón justificable, por la cual se despedía.

VII) DE LA DURACION DE LA RELACION LABORAL: El tiempo que trabajo para su ex patrono fue de CINCO AÑOS UN MES Y CUATRO DÍAS.

VIII) DE LAS PRESTACIONES LABORALES RECLAMADAS: A) INDEMNIZACION, B) BONIFICACION ANUAL, C) AGUINALDO, D) VACACIONES, E) DAÑOS Y PERJUICIOS. Ofreció prueba, citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la solicitud de fondo solicitó; "Que llegado el momento procesal oportuno de dictar sentencia, en la misma se declare: A) CON LUGAR LA DEMANDA EN JUICIO ORDINARIO LABORAL, por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovida, en contra de la entidad MUNICIPALIDAD COLOTENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, a través de su Representante Legal. B) En consecuencia se condene a la entidad demandada a pagarle el total del pago de las prestaciones a que tiene derecho siendo las siguientes: A) INDEMNIZACION, B) BONIFICACION ANUAL, C) AGUINALDO, D) VACACIONES, E) DAÑOS Y PERJUICIOS.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día doce de octubre del año dos mil diez a las nueve horas, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora en la audiencia de mérito ratificó su demanda y ampliaciones de los hechos vertidos en ella; así mismo manifiesta que en virtud de que no se encuentra presente el Representante Legal de la entidad denominada Municipalidad de Colotenango departamento de Huehuetenango, a través de su representante legal, se le declare REBELDE y que se continúe el juicio como en derecho corresponde.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO

POR LA PARTE ACTORA: I) DOCUMENTAL: Consistente en: a) Copia de la adjudicación número C guión doscientos treinta y ocho guión dos mil diez de fecha nueve de julio de dos mil diez, faccionada en la Inspección de Trabajo; b) Copia de la adjudicación número C guión doscientos treinta y ocho guión dos mil diez, de fecha treinta de julio de dos mil diez; c) Copia de la adjudicación número C guión doscientos treinta y ocho guión dos mil diez, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez; d) Copia del cálculo de prestaciones realizado por el Inspector de trabajo Winston Estuardo Rodríguez Granados con fecha nueve de julio de dos mil diez.

II) EXHIBICIÓN DE LIBROS: De contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, los que deberá presentar bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse por cierto lo aducido por el oferente.

III) CONFESION JUDICIAL: En cuanto a la confesión judicial se tiene a la vista la plica respectiva la cual será enviada por medio de oficio al despacho del señor Alcalde municipal de Colotenango del departamento de Huehuetenango, en un termino de quince días a partir de su recepción de acuerdo al decreto setenta guión ochenta y cuatro (Decreto. 70-84) apercibiéndole que si dejare de contestarla por medio de informe sin justa causa, será declarado confeso en las mismas, previa calificación por el señor Juez. Los medios de prueba se diligencian en la fase de pruebas en esta audiencia debiéndose continuar con el tramite correspondiente.

IV) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, por no comparecer a juicio.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

Nuestro ordenamiento preceptuado en el Código de Trabajo establece que: "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia…"; "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos…el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido…" "Cuando en cualquier clase de asuntos o diligencias judiciales se tenga interés en aportar como medio de prueba la declaración de parte o confesión, de alguno de sus organismos o de sus instituciones descentralizadas autónomas o semiautónomas el interesado solicitará con la solicitud el interrogatorio correspondiente. El juez previa calificación del mismo lo remitirá con oficio al representante legal de la institución de que se trate para que lo conteste como informe por escrito con la firma y el sello de la entidad dentro del término que le fije el tribunal… Toda prueba debe recibirse inmediatamente por el juez en la primera audiencia para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas... ". La indemnización por tiempo de servicio regulada en el presente pacto, se rige por las reglas siguientes… b) La indemnización se calculará y regulará de conformidad con el acuerdo 8-91 de la Corte Suprema de Justicia en lo que no se oponga a este precepto, previo cumplimiento de las disposiciones siguientes: … b.4)… El derecho a la indemnización prescribe en cuatro meses posteriores a la fecha de la entrega del cargo". "Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". "Los habitantes de

la Republica de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas con forme a la Ley". "los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse con forme a principios de justicia social". "Derechos sociales mínimos de la legislación de Trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a)… o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que el que otorgue mejores prestaciones. Para efecto del computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea…". "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la Ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores aunque se expresen en un contrato individual o colectivo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores". "Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley del Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o sus entidades descentralizadas y autónomas que por Ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán este trato". "Los trabajadores del Estado al ser despedidos sin causa justificada recibirán, su indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos prestados. Este derecho en ningún caso excederá de diez meses de salario". "Los Estados partes solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos". "Derecho al Trabajo… 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de de una actividad lícita libremente escogida o aceptada…" "… d. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o cualesquiera otra prestación prevista en la legislación nacional…".

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el caso Sub-judice, el actor JOSE LUIS SERRANO ESCOBAR, plantea demanda ordinaria laboral por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE COLOTENANGO DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su Representante Legal, indicando que inició su relación laboral con la entidad demandada el quince de mayo del año dos mil cinco, en el puesto de Policía Municipal de Tránsito en la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones procede a valorar las pruebas propuestas por el actor JOSE LUIS SERRANO ESCOBAR, las cuales fueron diligenciadas como corresponden: A) CONFESION JUDICIAL: Del demandado, en la que según el Decreto Ley 70-84 fue requerido a la entidad demandada Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango a través de su Representante Legal, por medio de oficio dirigido a esa entidad con fecha trece de octubre del año dos mil diez. Y con fecha catorce de diciembre del año dos mil diez, se constituyó el Secretario del Juzgado de Paz del Municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango a notificarle y entregarle copia del pliego de posiciones, al Representante Legal de la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, quedando legalmente notificado en esa fecha, en

consecuencia no obra hasta esta fecha en recepción de este juzgado informe alguno, proveniente de la entidad demandada por lo que se considera que no obstante el representante legal de la entidad demandada tener conocimiento legal del requerimiento por este juzgado de dicho informe, no lo presentó, medio por el cual constituye plena prueba, en virtud de habérsele requerido el informe correspondiente y con ello desobedeciendo una orden judicial. A) DOCUMENTAL: a) Copia de la adjudicación número C guión doscientos treinta y ocho guión dos mil diez de fecha nueve de julio de dos mil diez, faccionada en la Inspección de Trabajo; b) Copia de la adjudicación número C guión doscientos treinta y ocho guión dos mil diez, de fecha treinta de julio de dos mil diez; c) Copia de la adjudicación número C guión doscientos treinta y ocho guión dos mil diez, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez; d) Copia del cálculo de prestaciones realizado por el Inspector de trabajo Winston Estuardo Rodríguez Granados con fecha nueve de julio de dos mil diez.; documentos a los cuales se les confiere valor probatorio en virtud de haber sido autorizados por empleado público en ejercicio de su cargo, los cuales producen fe y hacen plena prueba, por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad en cuanto al hecho que demuestran, y que consisten haber agotado la vía administrativa y conciliatoria en la Inspección General de Trabajo, con sede en la ciudad de Huehuetenango y con los cuales se establece además por vía de razonamiento que efectivamente entre la parte actora y la entidad demandada existió vínculo patronal;

En virtud de que no se presentó el Representante Legal de la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, no se tienen a la vista los libros de contabilidad, de salarios o de planillas, recibos o documentos de pago. Relacionado a ello cabe indicar que con fecha doce de octubre del año dos mil diez, se realizó audiencia oral en el presente juicio ordinario laboral, misma que en la cual no compareció la parte demandada denominada Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, a través de su Representante Legal, tampoco justificó el motivo de su inasistencia como legalmente corresponde y tomando en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que se fundó el despido del trabajador, como era su obligación, teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, fue declarado rebelde, no exhibió libros de contabilidad, de salarios o de planillas, recibos o documentos de pago que la parte demandada debe llevar; y ante tal incumplimiento se presumen ciertos los datos aducidos por la parte actora señor JOSE LUIS SERRANO ESCOBAR, presumiéndose que el vínculo laboral si existió, ordenándose pagar una multa conforme a la ley, en virtud que no presentó libros de contabilidad, salarios, ni planillas, en base a las pruebas aportadas, principalmente al no haber hecho uso del derecho de contestar la plica en base al informe como lo establece el decreto 70-84 documentos y consecuentemente procedente resulta acoger la demanda planteada, condenando a la entidad demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRES MIL CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 3,056.67) por todo el tiempo laborado; B) BONIFICACION ANUAL: La cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q. 1,200.00), por todo el tiempo laborado; C) AGUINALDO: La cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.1,200.00), por todo el tiempo laborado; D) VACACIONES: La cantidad de OCHOCIENTOS QUETZALES (Q.800.00), por todo el tiempo laborado; E) DAÑOS Y PERJUICIOS: Se condena a la entidad demandada al pago de daños y perjuicios en dos salarios mínimos que ascienden a la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES; F) COSTAS PROCESALES: En relación a las Costas se exonera. Por lo que se hace la declaración de condena en contra de la entidad demandada, conforme a derecho, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 353, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 1,65, 66, 67,68, 77 y 78 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y su reglamento, 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 127, 128, 129,572, 573, del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 3, 12, 14, 28, 32, 101, 102 inciso o),106, 108, 110, 120, 203, 204, 208, 212, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial; 5, 6, 1), 7, d), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 22, 23, 24, 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 6, 8, 16, 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 7, 20, 24, 25, 30, del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

PARTE RESOLUTIVA:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) **CON LUGAR** LA DEMANDA

DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, promovido por JOSE LUIS SERRANO ESCOBAR en contra de la entidad denominada MUNICIPALIDAD DE COLOTENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO a través de su Representante Legal; II) Como consecuencia se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACIÓN, la cantidad de TRES MIL CINCUENTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q. 3,056.67) por todo el tiempo laborado; B) BONIFICACION ANUAL: La cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q. 1,200.00), por todo el tiempo laborado; C) AGUINALDO: La cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.1,200.00), por todo el tiempo laborado; D) VACACIONES: La cantidad de OCHOCIENTOS QUETZALES (Q.800.00), por todo el tiempo laborado; E) DAÑOS Y PERJUICIOS: Se condena a la entidad demandada al pago de daños y perjuicios en dos salarios mínimos que ascienden a la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA QUETZALES; III) DE LAS COSTAS JUDICIALES, Por la forma en la cual se resuelve la presente sentencia, es criterio del juzgador no condenar en costas judiciales a la entidad demandada, por lo antes considerado; IV) COSTAS PROCESALES: En relación a las Costas se exonera. V) Debe pagar la multa de trescientos quetzales por no haber exhibido los documentos requeridos; VI) En virtud que la parte demandada no cumplió conforme lo establece el Decreto Ley ciento veintiséis guión ochenta y tres en su artículo dos con remitir el pliego de posiciones, certifíquese a donde corresponde; VII) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

249-2010

12/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Yusmara Yanic Matías Martínez vrs. Lava Embotellada, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; DOCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES y DAÑOS Y PERJUICIOS promovido por la señora: YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ, en contra de la entidad denominada: LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. La actora actúa bajo su propio auxilio y dirección y recibe notificaciones en octava calle uno guión doce zona tres primer carrizal de esta ciudad de Huehuetenango. El demandado no señaló lugar para recibir notificaciones toda vez que no compareció a juicio. Se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, para el día diez de enero del año dos mil once a las diez horas, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma, sin justificar su inasistencia y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de las prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha: siete de diciembre del año dos mil diez, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales y Daños y Perjuicios en contra de la entidad denominada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal: dándosele trámite legal correspondiente el día siete de diciembre del año dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos, ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: INICIO DE LA RELACION LABORAL: a) la señora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ inicio relación laboral con la hoy demandada entidad denominada LAVA EMBOTELLADA, SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal. 2. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: desempeñaba su trabajo de atención al cliente. 3. DE LA JORNADA DE TRABAJO: Trabajaba de once de la mañana a siete de la noche una semana siete de la noche a dos de la mañana con un día de descanso que era el día jueves. 4. DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado durante el tiempo laborado fue de DOS MIL QUETZALES MENSUALES pagaderos MIL QUETZALES EN FORMA QUINCENAL. 5. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Indica el compareciente: "Que fue despedida en forma directa por el señor GERSON DAVID RECINOS LOPEZ a quien se desempeña como encargado de personal de la entidad demandada."---DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Por la

relación laboral sostenida con la parte demandada y el despido de que han sido objeto: me asiste el derecho al pago de lo siguiente: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS: C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS. D) VACACIONES: MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS: la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO QUETZALES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS. E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: A. Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR la presente demanda de JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, que promueve la señora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ en contra de su ex empleadora la entidad denominada LAVA EMBOTELLADA, SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal; y consecuentemente se condene a la parte demandada, la entidad denominada LAVA EMBOTELLADA, SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal, al pago de las prestaciones laborales, reclamadas a favor de la señora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ las cuales de individualizan de la siguiente manera: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS: C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS. D) VACACIONES: MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS: E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día diez de enero del año dos mil once a las diez horas la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada según cedula de notificación numero trece mil cuatro guión ciento cuarenta millones ciento dos mil trescientos sesenta y siete procedente del Centro de Servicios Auxiliares de la administración de Justicia de esta ciudad de Huehuetenango la misma no justificado su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. Por lo que la actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que en audiencia fue diligenciada la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo toda vez que la entidad demandada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal en ningún momento contesto la demanda ni interpuso excepción alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas a favor de la trabajadora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON

POR PARTE DE LA ACTORA LOS SIGUIENTES: DOCUMENTOS: 1) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. II) DOCUMENTOS: I) DOCUMENTAL: 1. Calculo de prestaciones laborales de fecha siete de diciembre del año dos mil diez extendido por la Inspectora de Trabajo NANCY LORENA RAMOS VILLATORO por medio de la cual pruebo a cuanto asciende la cantidad en efectivo que me encuentro reclamando sobre las pretensiones del presente juicio. III) Confesión Judicial que deberá prestar la entidad demandada LAVA EMBOTELLADA, SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal; misma que deberá prestar en forma personal y no por medio de apoderado; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y confesa en mis posiciones, de conformidad con la plica que se adjunta a la presente demanda previa calificación de las mismas la que queda en la secretaria respectiva. IV) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA: Ya que la entidad demandada no compareció durante la tramitación del presente juicio.

CONSIDERANDO (DE DERECHO):

CONSIDERANDO DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. ... e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. ... f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana...h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,... j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, ... k) ... l)...m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas.... n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros... ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales... o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca.... q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores... r)... s)...t)..." "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciiatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas

en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido…". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO (DE HECHO):

** EN EL PRESENTE CASO, la trabajadora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ demandó a la entidad denominada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA a través de su representante legal expresando que inicio su relación laboral con la entidad demandada con fecha el día veintisiete de enero del año dos mil diez mediante contrato verbal hecho con el representante legal de la entidad LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA; para trabajar en el puesto de atención al cliente. Situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: Al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se traen a la vista los medios de prueba presentados por la actora: en este caso la señora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ ofrecidos en la demanda correspondiente, por lo que se trae a la vista la prueba de: I) CONFESION JUDICIAL: misma que debía prestar la entidad demandada LAVA EMBOTELLADA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL en la audiencia señalada para el día diez de enero del año dos mil once a las diez horas y derivado de la inasistencia a la misma la hoy demandada entidad LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL fue declarada rebelde y confesa, en las posiciones formuladas por el actor las que habían sido presentadas en plica y calificadas por el suscrito juzgador de conformidad con la ley por lo que al no haber justificado el motivo de su inasistencia a prestar el medio de prueba anteriormente indicado en el lapso de tiempo que la ley determina siendo este de veinticuatro horas por lo que según auto de fecha once de enero del año dos mil once fue declarada confeso la entidad demandada; y teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales y Daños y Perjuicios; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales que derivan de un hecho dado por probado en este caso a través del medio de prueba de confesión judicial que da el

indicio, y genera certeza jurídica de que la actora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ si laboro para la entidad denominada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA desempeñando el puesto de atención al cliente; por lo que al medio de prueba se le concede pleno valor probatorio a favor de la actora del presente juicio. II) DOCUMENTAL: consistentes en 1. Calculo de prestaciones laborales de fecha siete de diciembre del año dos mil diez extendido por la Inspectora de Trabajo NANCY LORENA RAMOS VILLATORO por medio de la cual pruebo a cuanto asciende la cantidad en efectivo que me encuentro reclamando sobre las pretensiones del presente juicio, documentos a los cuales se les concede pleno valor probatorio toda vez que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y que fueron suscritos ante funcionario Publico en ejercicio de sus funciones por lo que a los mismos se les da el valor probatorio a favor de la actora del presente juicio por lo que en ese orden de ideas la demanda y las pruebas presentadas en el presente proceso se determina la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio, aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido de la trabajadora, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele confesa a la entidad demandada: LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL en las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios; y ante tal omisión se presumen ciertos los datos aducidos por la actora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió entre las partes. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala no probo la justa causa del despido, por lo que deberá pagar al trabajador a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario por lo que deberá condenarse a la entidad demandada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL al pago de daños y perjuicios por la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES. En virtud de que la entidad demandada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL no presentó a la audiencia señalada los libros de planillas correspondientes solicitados bajo apercibimiento deberá imponerse la multa correspondiente de conformidad con el articulo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo. En consecuencia y después del análisis correspondiente del presente juicio procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada entidad denominada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL al pago de las prestaciones laborales reclamadas a favor de la trabajadora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ, consistentes en: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS: C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS. D) VACACIONES: MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS: E) DAÑOS Y PERJUICIOS por la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES lo que suma dos salarios mínimos vigentes, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 2, 101, 102, 203, 204 De La Constitución Política de la Republica de Guatemala, 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José; 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 353, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales y Daños y Perjuicios: promovido por la señora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ en contra de la entidad denominada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada entidad denominada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la trabajadora YUSMARA YANIC MATIAS MARTINEZ: por lo que dichas prestaciones

corresponden: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS: C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de nueve meses: la cantidad de MIL QUINIENTOS ONCE QUETZALES CON ONCE CENTAVOS. D) VACACIONES: MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS: E) DAÑOS Y PERJUICIOS. Se condena a la entidad denominada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios suma que asciende a la cantidad de: TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA QUETZALES de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. III. No se hace especial condena en costas toda vez que la actora del presente juicio actúa con su propio auxilio y dirección; IV. Se condena a la entidad demandada LAVA EMBOTELLADA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL al pago de TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS en concepto de multa en virtud de no haber presentado a este juzgado los libros de planillas correspondientes. V) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Testigos de Asistencia.

1-2011

07/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – María Inmaculada Choc Rodríguez vrs. William Geovany Recinos Samayoa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO, SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

Para dictar sentencia se tiene a la vista el Juicio Ordinario laboral promovido por MARIA INMACULADA CHOC RODRIGUEZ, quien actúa bajo su propia procuración y sin Auxilio de Abogado, recibe notificaciones en la entrada al Cementerio del Corral Chiquito, zona ocho de la ciudad de Huehuetenango, en contra del señor: WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, en calidad de propietario de una venta de licores denominada LICORES EL PASO NUMERO UNO a un costado del Hotel California, zona cinco de la ciudad de Huehuetenango - - Las partes son hábiles para comprecer a juicio la parte actora de este domicilio originaria y vecina del municipio y departamento de Quiche. La parte demandada no comparecio a juicio, ante esta circunstancia se le notifica por los estrados del Juzgado. Por imperativo legal se notifica a la inspección Regional de Trabajo con sede en la ciudad de Huehuetenango. Analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la vía Ordinaria laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha de tres de enero de dos mil once en forma verbal la parte actora señora: MARIA INMACULADA CHOC RODRIGUEZ presenta en este juzgado demanda en la vía Ordinaria Laboral en contra de WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, en calidad de propietario de una venta de licores denominada LICORES EL PASO NUMERO UNO, dándosele tramite el día tres de enero de dos mil once, con base entre otras cosas, en los siguientes hechos: I) DEL INICIO DE LA RELACION LABORAL: Inicio la relación laboral con el ex patrono WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, mediante CONTRATO VERBAL Y POR PLAZO indefinido, el día UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.
II) DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: trabajaba para su ex patrono en el cargo de CAJERA de la venta de Licores.
III) DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: El trabajo desempeñado se ubica dentro de las actividades no agrícolas.
IV) DEL LUGAR DE TRABAJO: El demandado contrato los servicios del demandante como cajera puesto que desempeñaba en el negocio denominado Licores el Paso Número uno ubicado a un costado del Hotel California zona cinco de la ciudad de Huehuetenango.
V) DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DEL HORARIO: Su jornada de trabajo fue diurna; pues iniciaban sus labores de nueve de la mañana a veintitrés horas, de lunes a domingo.
VI) DEL SALARIO DEVENGADO: la parte demandante devengaba un salario de OCHOCIENTOS QUETZALES mensuales.
VII) DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: manifiesta la parte actora" termino mi relación laboral con el demandado, propietario de una venta de licores para el cual trabaje, en virtud del despido directo e injustificado de que fui objeto, quien me indico que no me pagaría mi salario del mes de octubre del año

dos mil diez, pagándome únicamente de dicho mes doscientos quetzales, cuando lo correcto era que me cancelara la cantidad de ochocientos quetzales, indicándome que me pagaría el otro mes y esta es la fecha que no me ha pagado dicho dinero siendo lo que me adeuda la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. Por lo que me manifestó que ya no era su deseo que trabaja para él, el día veintitrés de diciembre del año dos mil diez, quien no me canceló mis prestaciones que en derecho me corresponden, indicándome que no me cancelaría, afectándome toda vez que preste un servicio por UN AÑO SIETE MESES Y VEINTIDOS DÍAS.
VIII) DE LA DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: El Termino que trabajo para su ex patrono fue de: UN AÑO SIETE MESES Y VEINTIDÓS DÍAS.
IX) DE LAS PRESTACIONES LABORALES CUYO PAGO DEMANDA: A) INDEMNIZACION, por todo el tiempo laborado, B) BONIFICACION ANUAL, por todo el tiempo laborado. C) AGUINALDO: por todo el tiempo laborado. D) VACACIONES: Por el tiempo laborado. E) SALARIOS RETENIDOS: la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES del mes de octubre del año dos mil diez. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. --- -- --- Ofreció pruebas, cito fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó; "Que llegado el momento procesal se dicte sentencia, en la misma se declare: A. CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL que promueve en contra de su ex patrono WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO NUMERO UNO, ubicado a un costado del Hotel California, zona cinco de la ciudad de Huehuetenango. en consecuencia se condene al demandado a pagarle las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION, por todo el tiempo laborado, B) BONIFICACION ANUAL, por todo el tiempo laborado. C) AGUINALDO: por todo el tiempo laborado. D) VACACIONES: Por el tiempo laborado. E) SALARIOS RETENIDOS: la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES del mes de octubre del año dos mil diez. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia del día tres de enero de dos mil once, presentándose únicamente la parte actora no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada no compareció ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. La parte actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la parte actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas y d) pago de los salarios retenidos.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN JUICIO:

Como medios de prueba se ofrecieron de la parte actora los siguientes: I) EXHIBICION DE LIBROS: a) exhibición del contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la empleadora. b) Libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar. II) Cofesion Judicial. III) presunciones Legales y Humanas que de lo actuado se deriven.
DE LA PARTE DEMANDADA: NO SE RECIBIO NINGUN MEDIO DE PRUEBA.

CONSIDERACIONES

(DE Derecho): "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". "Los habitantes de la Republica de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas con forme a la Ley". "los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse con forme a principios de justicia social". "Derechos sociales mínimos de la legislación de Trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales

y autoridades: a)… o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que el que otorgue mejores prestaciones. Para efecto del computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea…". "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la Ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores aunque se expresen en un contrato individual o colectivo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores". "El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo y crea instituciones para resolver sus conflictos". "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo". "Trabajador; es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales, o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo". "El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones e deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo, ni de nacionalidad, salvo las personas jurídicas de derecho público contempladas en el segundo párrafo del artículo 2º." "Los casos no previstos en el presente Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales. En armonía con dichos principios y leyes de derecho común". "Contrato Individual de Trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma". "Hay terminación de los contratos de trabajo cuando una de las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos". Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A titulo de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce (12) meses de salario y las costas judiciales". "Todo trabajador tiene derecho a disfrutar un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se computará de cinco a seis días según, costumbre en la empresa o centro de trabajo. "El pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto debe hacer de acuerdo con el promedio diario de salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate…" "Todo trabajador sin excepción tiene derecho a un periodo de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima es de quince días hábiles…". "El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado o impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba…". Contestada la demanda y reconvención si la hubiere, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. "Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe." "El exceso y mala fe en ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos."

CONSIDERANDO

(De Hecho) EN EL PRESENTE CASO la trabajadora MARIA INMACULADA CHOC RODRIGUEZ demando al señor: WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, expresando que inicio su relación laboral con dicho patrono en virtud de haber sido contratada para el cargo de CAJERA en la venta de licores de su propiedad denominada LICORES EL PASO NUMERO UNO, ubicada

a un costado del Hotel California zona cinco de la ciudad de Huehuetenango, habiendo sido despedida en forma directa e injustificadamente sin habersele cancelado sus prestaciones laborales, asi como el pago de salario retenido. Situación que se encuadra con las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas.

VALORACION DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: El juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones confiere valor probatorio a los medios de prueba aportados por la parte actora al promover su demanda en forma verbal en el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsiòn Social de la ciudad de Huehuetenango, por despido directo e injustificado, pago de prestaciones Laborales y salarios retenidos en contra del señor WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, en su calidad de propietario de una empresa denominada LICORES EL PASO NUMERO UNO, y los cuales fueron diligenciados en su oportunidad de conformidad con la ley y que consisten en los siguientes: CONFESION JUDICIAL: Medio de prueba al cual se le da valor probatorio y produce plena prueba de conformidad con lo que para el efecto establece el articulo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, derivado de la inasistencia a la audiencia respectiva el demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, en su calidad de propietario de la empresa Licores el Paso numero uno, fue declarado confeso, en las pretensiones formuladas por la parte actora, al no haber justificado el motivo de su inasistencia en el lapso de tiempo que la ley, determina; teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio, estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales, que derivan de un hecho dado por probado, o sea el indicio, que genera certeza jurídica de que la actora si laboro en la empresa propiedad del demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, denominada Licores el Paso número uno ubicada en la ciudad de Huehuetenango, lugar en el cual se desempeño en el puesto de cajera. Aunado a elllo de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, la parte demandada, no probó la justa causa en que fundó el despido de la trabajadora, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; aun más al no comparecer a la audiencia respectiva a juicio oral, cayó en rebeldía declarándose confeso en las pretensiones de la parte actora. Consecuentemente al no haber comparecido a la audiencia de merito no cumplio con exhibir el contrato de trabajo celebrado entre el demandante y demandado, libros de contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago por lo que ante tal incumplimiento se impone la multa correspondiente teniéndose por ciertos los datos aducidos por la parte actora MARIA INMACULADA CHOC RODRIGUEZ y se ordeno continuar el juicio sin mas citarle y oírle. Si se tienen como medios de prueba las presunciones Legales y humanas que se desprenden de las presentes actuaciones. Por lo antes expuesto se dan las condiciones facticas para acoger la demanda planteada por la parte actora señora MARIA INMACULADA CHOC RODRIGUEZ, condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas consistentes en A) INDEMNIZACION: la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DOCE QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: La cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS. C) AGUINALDO: UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS. D) VACACIONES: SEISCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON ONCE CENTAVOS. E) SALARIOS RETENIDOS: la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES correspondientes al mes de octubre del año dos mil diez. En cuanto a los daños y perjuicios se condena al demandado al pago correspondiente a dos salarios minimos vigentes, por lo que se hace la declaración de condena en contra de la Parte demandada dictando la sentencia que en derecho corresponde, y así debe resolverse.
POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA.

CONSIDERANDO:

De conformidad con nuestra Legislación Procesal Civil: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte". No obstante lo indicado es criterio del juzgador no condenar en costas a la parte vencida en virtud que la parte actora actúa por sí misma y en su propia representación habiendo presentado en forma verbal su demanda en este juzgado. Por lo que exonera de costas a la parte vencida y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas anteriormente y los artículos 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67,126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO Y PAGO DE SALARIOS RETENIDOS promovido por, MARIA INMACULADA CHOC RODRIGUEZ contra WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, en su calidad de propietario de una empresa venta de licores denominada LICORES EL PASO NUMERO UNO por las razones consideradas. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada Señor: WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, en calidad de propietario de una venta de licores denominada LICORES EL PASO NUMERO UNO, al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) INDEMNIZACION: la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS DOCE QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: La cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS. C) AGUINALDO: UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS QUETZALES CON VEINTIDOS CENTAVOS. D) VACACIONES: SEISCIENTOS NOVENTA Y UN QUETZALES CON ONCE CENTAVOS. E) SALARIOS RETENIDOS: la cantidad de SEISCIENTOS QUETZALES correspondientes al mes de octubre del año dos mil diez. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: Los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. La cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES y que corresponden a dos salarios minimos vigentes. Las prestaciones laborales hacen un total de NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA QUETZALES CON QUINCE CENTAVOS, cantidad que deberá hacer efectiva el demandando WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA, en su calidad de propietario de la empresa denominada LICORES EL PASO NUMERO UNO, a su demandante dentro del tercer día de estar firme el presente fallo. III.) En virtud de no haber cumplido con exhibir el medio de prueba consistente en exhibiciòn de libros, se hace efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha tres de enero de dos mil once, en el sentido de imponer al demandado una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES, cantidad que debera hacer efectiva a favor de la Tesorería del Organismo Judicial por el medio legal correspondiente. IV.No se condena en costas a la parte demandada por las razones ya indicadas. V. Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

98-2010

07/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Blanca Lidia Mérida Pérez vrs. Municipalidad de Huehuetenango, Huehuetenango.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO, SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio Ordinario Laboral, por pago de prestaciones laborales, que promueve la señora BLANCA LIDIA MÉRIDA PEREZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL ADRIAN TERESO GARCIA AVILA. Las partes son hábiles para comparecer a juicio, La actora actúa bajo su propio auxilio, señalando como lugar para recibir notificaciones la, el terrero alto zona cuatro, dos cuadras arriba del campo de la feria, de esta ciudad de Huehuetenango. La parte demandada no compareció a juicio, solamente propuso como su Abogado Director y Procurador al Licenciado MacK Alexander González Carrión y señalo como lugar para recibir notificaciones la quinta avenida dos guión cero ocho de la zona uno de esta ciudad. Además por imperativo legal y atendiendo al articulo doscientos ochenta del Código de Trabajo, se tuvo como parte a la Inspección Regional de Trabajo con sede en esta ciudad, a quien se le notifica en su oficina ampliamente conocida en esta ciudad. El objeto del presente juicio es la cancelación del pago de prestaciones laborales a favor de la parte actora del presente juicio.

RESUMEN DE LA DEMANDA INICIAL:

La actora en su demanda inicial manifiesta que laboro para la Municipalidad del municipio de Huehuetenango de este departamento, desempeñando el puesto de Barrendera en el Tren de aseo de dicha municipalidad, fue despedida en forma directa e injustificada por el señor Adrián Tereso García Ávila, Alcalde Interino de la Municipalidad de Huehuetenango, el día veintiocho de abril del año dos mil diez, por medio de oficio dirigido a su persona donde le comunica que en virtud de que suscribió contrato de trabajo a plazo fijo con la municipalidad de Huehuetenango, pero el plazo para el cual fue suscrito, finaliza el treinta de abril del año dos mil diez y por reestablecimiento municipal se ha tomado la decisión de dar por terminada la relación laboral entre la municipalidad y su persona a partir del treinta de abril del año dos mil diez por lo que se le agradece el tiempo laborado en esta institución,

debiendo proceder a realizar los tramites respectivos para la cancelación de sus prestaciones laborales que conforme a la ley le corresponden, documento que acompaña en original y se describe en el apartado respectivo de esta demanda, situación que la motivo a plantear la misma y se describe de la manera siguiente; A) FORMA DE CONTRATO DE TRABAJO: Mi relación laboral con la entidad demandada se dio por medio de contrato escrito, suscrito con el Alcalde Municipal Accidental RUDY HUMBERTO GOMEZ MARTINEZ, de fecha uno de agosto del año dos mil ocho, por el plazo de tres meses, después fue renovable cada mes o cada dos meses calendario, firmando el último contrato que se identifica con el número setenta y uno diagonal dos mil diez de fecha uno de febrero del año dos mil diez. B) LUGAR DE TRABAJO: Laboré para la Municipalidad del Municipio de Huehuetenango de este departamento de Huehuetenango, desempeñando el puesto de barrendera en el tren de aseo correspondiente a dicha Municipalidad, por sectores de la cabecera municipal. C) INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO: Mi relación de trabajo para la entidad demandada inicio el uno de agosto del año dos mil ocho, por medio de contrato escrito. D) HORARIO DE TRABAJO: de ocho horas a diecisiete horas de lunes a viernes cada semana. E) DEL SALARIO DEVENGADO: Era de un mil seiscientos quetzales mensuales, más bono incentivo de doscientos cincuenta quetzales mensuales. F) FIN DE LA RELACIÓN LABORAL: La relación laboral con la entidad demanda finalizó en forma directa e injustificada por el señor Adrián Tereso García Ávila, Alcalde Interino de la Municipalidad de Huehuetenango, el día veintiocho de abril del año dos mil diez, por medio de oficio dirigido a su persona donde le comunica que en virtud de que suscribió contrato de trabajo a plazo fijo con la municipalidad de Huehuetenango, pero el plazo para el cual fue suscrito, finaliza el treinta de abril del año dos mil diez y por reestablecimiento municipal se ha tomado la decisión de dar por terminada la relación laboral entre la municipalidad y su persona a partir del treinta de abril del año dos mil diez por lo que se le agradece el tiempo laborado en esta institución, debiendo proceder a realizar los tramites respectivos para la cancelación de sus prestaciones laborales que conforme a la ley le corresponden. G) PRESTACIONES RECLAMADAS; Ante esa situación y a consecuencia de la finalización de la relación laboral, reclamo las siguientes prestaciones: INDEMNIZACION: Correspondiente al tiempo laborado; BONO VACACIONAL, BONO DE FERIA, BONO NAVIDEÑO, DE LOS PERIODOS DEL AÑO DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE, BONIFICACIÓN INCENTIVO POR DOS MESES, UN PERIODO VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL NUEVE; BONO DEL EMPLEADO MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE; Todo esto lo solicitamos conforme el PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, VIGENTE SUSCRITO ENTRE EL ALCALDE MUNICIPAL DE HUEHUETENANGO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO: DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los Salarios que he dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de Salario; Ofreció sus medios de prueba. La petición la hizo en términos precisos, se dio trámite a la misma se señalo día y hora para audiencia de juicio oral, a la misma solamente la actora compareció quien solicitó se tuviera como prueba de su parte las ofrecidas y que se declarara rebelde a la entidad demandada. Y que se dicte la sentencia correspondiente. Se ordenó continuar el juicio en rebeldía de la parte demandada por no haber justificado su inasistencia a la audiencia respectiva del juicio oral sin más citarle ni oírle, por lo que es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Si la señora BLANCA LIDIA MERIDA PEREZ, efectivamente laboro para la MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO. Si el Representante legal ADRIAN TERESO GARCIA AVILA DE LA MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, no le pago las prestaciones laborales a la señora BLANCA LIDIA MERIDA PEREZ, que le correspondía en derecho.

CONSIDERANDO DE DERECHO:

La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el tiempo de prescripción con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido…; Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma,

bajo los apercibimiento correspondientes, el juez, sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. en la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas conforme lo prevenido en este título. De conformidad con nuestra legislación Procesal Civil: "El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte"; "No obstante lo dicho en el artículo que antecede, el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe;…"; "No podrá estimarse que hay buena fe cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado…".

CONSIDERANDO DE HECHO:

En el caso Sub-judice, la actora BLANCA LIDIA MERIDA PEREZ, pretende que la MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL ADRIAN TERESO GARCIA AVILA, le pague las prestaciones laborales correspondientes del uno de agosto del año dos mil ocho al veintiocho de abril del año dos mil diez al que tiene derecho, pues bien el juzgador al analizar y estudiar detenidamente las presentes actuaciones se inclina por declarar con lugar la demanda correspondiente, toda vez que en primer lugar debe dársele valor probatorio a los contratos que suscribió, con el Alcalde Municipal Accidental RUDY HUMBERTO GOMEZ MARTINEZ, de fecha uno de agosto del año dos mil ocho, por el plazo de tres meses, después fue renovable cada mes o cada dos meses calendario, firmando el último contrato que se identifica con el número setenta y uno diagonal dos mil diez de fecha uno de febrero del año dos mil diez, quedando demostrado y evidenciado fehacientemente la relación laboral existente entre la actora y la Municipalidad de Huehuetenango, así también queda evidenciado que la Municipalidad de Huehuetenango, a través de su Representante legal Adrián Tereso García Ávila, le adeuda económicamente a la actora, por prestaciones laborales, en virtud de que los mismos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por la otra parte, confiriéndoles el valor probatorio requerido por la parte actora en el presente juicio; así también en segundo lugar, se le confiere valor probatorio a al oficio dirigido a su persona donde le comunica que en virtud de que suscribió contrato de trabajo a plazo fijo con la municipalidad de Huehuetenango, pero el plazo para el cual fue suscrito, finaliza el treinta de abril del año dos mil diez y por reestablecimiento municipal se ha tomado la decisión de dar por terminada la relación laboral entre la municipalidad y su persona a partir del treinta de abril del año dos mil diez por lo que se le agradece el tiempo laborado en esta institución, debiendo proceder a realizar los tramites respectivos para la cancelación de sus prestaciones laborales que conforme a la ley le corresponden, documento al que se le confiere valor probatorio en virtud de haber sido extendido por funcionario público en ejercicio, además por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por la otra parte, quedando evidenciado que la señora BLANCA LIDIDA MERIDA PEREZ, fue despedida en forma directa e injustificada por el señor ADRIAN TERESO GARCIA AVILA, Alcalde Municipal Temporal en Funciones por Ausencia del Alcalde Municipal, y por ende queda demostrado que las prestaciones laborales que le correspondían a la actora no fueron pagadas; En cuanto a la confesión Judicial se le confiere el valor probatorio requerido por la parte actora en virtud de que el Representante de la Municipalidad de Huehuetenango ADRIAN TERESO GARCIA AVILA, en memorial presentado a este Juzgado con fecha trece de octubre del año dos mil diez , manifiesta que el Mandatario Judicial de la Municipalidad de esta ciudad es quien ha representado a la Municipalidad de esta ciudad dentro del juicio supra y que no ha sido llamado como tercero interesado o como parte dentro del mismo, así también en memorial presentado en este juzgado con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez el Representante de la Municipalidad de Huehuetenango ADRIAN TERESO GARCIA AVILA, manifiesta la calidad con la que comparece al juicio y acompaña el original de la plica respectiva, argumentación que no puede ser valedera en el presente juicio, en virtud de que se colige que en el presente juicio no compareció en ninguna de las actuaciones el mandatario Judicial de la Municipalidad de Huehuetenango, y siendo así que el presente juicio fue entablado en contra del Representante de la Municipalidad de Huehuetenango ADRIAN TERESO GARCIA AVILA, se toman como ciertos y valederas las posiciones que en plica presento la actora del presente juicio para que fueran respondidas y en tiempo por el mencionado y al no haber sido contestadas las mismas, haciéndole requerimiento de que devolviera la plica respectiva, a lo que hizo caso omiso el absolvente, y en virtud de su negativa se hizo necesario certificar a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público de esta ciudad, por el delito de incumplimiento de deberes, situación que deviene procedente darle el valor de plena prueba, estableciéndose que efectivamente la actora laboro para la Municipalidad de Huehuetenango del uno de agosto del año dos mil ocho al veintiocho de abril del año dos

mil diez y además que las prestaciones laborales que le corresponden a la actora no le han sido canceladas a la presente fecha; en cuanto a las presunciones legales y humanas que de lo actuado se desprenda, presunciones de las cuales debe concedérsele a la parte actora en virtud de que todo lo manifestado por ella dentro de la secuela de presente juicio no fue impugnado ni debatido por la entidad demandada en virtud de haber sido declarada la misma rebelde mediante auto dictado por este juzgado con fecha uno de septiembre del año dos mil diez razón por la cual la demanda planteada por la señora BLANCA LIDIA MERIDA PEREZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL ADRIAN TERESO GARCIA AVILA, debe declararse con lugar por lo anteriormente analizado; aunado a esto debe tomarse en cuenta lo siguiente de conformidad con la ley, por principio de la inversión de la carga de la prueba, la MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL ADRIAN TERESO GARCIA AVILA, no probó la justa causa en que fundó el despido de la trabajadora, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo; no obstante lo anterior, se establece en autos que la entidad demandada fue declarada rebelde en el presente juicio, razón por la cual se condena a la misma al pago de costas judiciales por las razones anteriormente consideradas y así debe resolverse, por lo que resulta procedente declarar la sentencia con lugar, haciendo el pronunciamiento en el apartado respectivo.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 17, 203, 204, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. 18-19 – 88 – 103 – 278 – 322 – 327 – 332 – 333 – 334 – 335 – 336 – 337 – 338 – 339 – 340 – 344 – 346 – 347 – 349 – 353 – 365 del Código de Trabajo; 25, 28, 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, 20 – 22 - 23 24 -25 Declaración Universal de Derechos Humanos. 1 – 6 – 8 – 16 -24 Convención Americana Derechos Humanos. Pacto San José, Convenio 169 sobre pueblos indígenas y triviales en países independientes. 5 – 7 – 20 – 24 – 25 – 30; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado, con base a lo considerado y leyes citadas al resolver. DECLARA: I) **CON LUGAR** LA DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO LABORAL POR PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, que sigue la señora BLANCA LIDIDA MERIDA PEREZ en contra de la Representante de la Municipalidad de Huehuetenango ADRIAN TERESO GARCIA AVILA. II) Como consecuencia se condena la Representante de la Municipalidad de Huehuetenango ADRIAN TERESO GARCIA AVILA, al pago de las siguientes prestaciones laborales. A) INDEMNIZACION: Correspondiente al tiempo laborado; B) BONO VACACIONAL, C) BONO DE FERIA, D) BONO NAVIDEÑO, DE LOS PERIODOS DEL AÑO DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE, E) BONIFICACIÓN INCENTIVO POR DOS MESES, F) UN PERIODO VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL NUEVE; G) BONO DEL EMPLEADO MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE; Todo esto lo solicita conforme el PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, VIGENTE SUSCRITO ENTRE EL ALCALDE MUNICIPAL DE HUEHUETENANGO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ELECTRICA MUNICIPAL Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE HUEHUETENANGO: H) DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los Salarios que he dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de Salario de conformidad con el artículo setenta y ocho de código de trabajo. III) NOTIFÍQUESE.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

2-2011

07/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Irma Choc Rodríguez vrs. William Geovany Recinos Samayoa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del juicio ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, SALARIOS RETENIDOS y DAÑOS Y PERJUICIOS promovido por la señora: IRMA CHOC RODRIGUEZ, en contra de señor WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. La actora actúa bajo su propio auxilio y dirección y recibe notificaciones en la entrada principal al cementerio Corral chiquito zona ocho de la ciudad de Huehuetenango casa de color verde. El demandado no señaló lugar para recibir notificaciones toda vez que no compareció a juicio. Se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, para el día tres de febrero del año dos mil once a las nueve horas, en donde la parte demandada no obstante

encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma, sin justificar su inasistencia y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de las prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL, SALARIOS RETENIDOS y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha: tres de enero del año dos mil once, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales, pago de salario retenido y Daños y Perjuicios en contra del señor WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO: dándosele trámite legal correspondiente el día tres de enero del año dos mil once, en la demanda hizo exposición de hechos, ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: 1. DE LA CALIDAD CON QUE ACTUA: El Compareciente actúa por si mismo y en su propia representación. 2. DE LA RELACION LABORAL: a) la señora IRMA CHOC RODRIGUEZ inicio relación laboral con el hoy demandado: el uno de enero del año dos mil diez; 3. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: mesera en el negocio denominado Licores el paso propiedad del señor William Geovani Recinos Samayoa. 4. DE LA JORNADA DE TRABAJO: de diez de la mañana a las cero horas de lunes a domingo. 5. DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado durante el tiempo laborado fue de ochocientos quetzales los cuales eran pagados de forma mensual. 6. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Indica la compareciente: "el señor WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO le adeuda de salarios el mes de noviembre y diciembre de dos mil nueve y que al momento que la actora solicitó que le fueran cancelados dichos salarios el señor hoy demandado la despidió diciéndole que no le pagaría nada.". 7. ---DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Por la relación laboral sostenida con la parte demandada y el despido de que han sido objeto: me asiste el derecho al pago de lo siguiente: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral: B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral. C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación. D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral. E) Salarios retenidos; correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: A. Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR la presente demanda de JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, PAGO SALARIOS RETENIDOS y DAÑOS Y PERJUICIOS que promueve la señora IRMA CHOC RODRIGUEZ en contra de su ex empleador el señor WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA; y consecuentemente se condene a la parte demandada señor WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO al pago de las prestaciones laborales, reclamadas a favor de la señora IRMA CHOC RODRIGUEZ las cuales de individualizan de la siguiente manera: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró la relación laboral: B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró la relación laboral. C) AGUINALDO: Por el término que duró la relación laboral. D) VACACIONES: Por el término que duró la relación laboral. E) Salarios retenidos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez. F) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día tres de febrero del año dos mil once a las nueve horas la parte demandada no compareció ni presento excusa para no asistir a dicha audiencia por lo que únicamente se presento la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificado según cedula de notificación numero trece mil cuatro guión ciento cuarenta millones ciento tres mil novecientos cuarenta y tres procedente del Centro de Servicios Auxiliares de la administración de Justicia de esta ciudad de Huehuetenango fechada siete de enero de dos mil once; el demandado no justifico su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. Por lo que la actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que en audiencia fue diligenciada la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo toda vez que el demando WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO en ningún momento contesto la demanda ni interpuso excepción alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) El salario retenido a la trabajadora IRMA CHOC RODRIGUEZ. D) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas a favor de la trabajadora IRMA CHOC RODRIGUEZ.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON

POR PARTE DE LA ACTORA LOS SIGUIENTES: DOCUMENTOS: 1) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. II) DOCUMENTOS: I) CONFESION JUDICIAL que deberá prestar el demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO en forma personal y no por medio de apoderado bajo apercibimiento de ser declaro rebelde y confeso en las posiciones que adjunto en plica la cual queda en reserva de la secretaria del juzgado previa calificación de las posiciones en la audiencia que para el efecto se sirva señalar el señor juez. II) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.
POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA: Siendo que el demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO no compareció durante la tramitación del presente juicio.

CONSIDERANDO (DE DERECHO):

CONSIDERANDO DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. … e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. … f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana…h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,… j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, … k) … l)…m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas…. n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros… ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales… o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca…. q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores… r)… s)…t)…" "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciiatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación

individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO (DE HECHO):

** EN EL PRESENTE CASO, la trabajadora IRMA CHOC RODRIGUEZ demandó al señor WILLIAM GEOVANY

RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario de un negocio denominado LICORES EL PASO; expresando que inicio su relación laboral con el hoy demandado el uno de enero del año dos mil diez por medio de contrato verbal realizado en forma directa con el hoy demandado; para trabajar en el puesto de mesera del negocio denominado LICORES EL PASO propiedad del demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMYOA. Por lo que del estudio realizado anteriormente se puede establecer que lo anteriormente descrito se encuadra en las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con forme a derecho con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en la sustanciación del presente juicio Ordinario Laboral. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: Analizando y estudiando determinadamente las actuaciones del juicio que se resuelve se traen a la vista los medios de prueba propuestos y presentados por la actora del caso la señora IRMA CHOC RODRIGUEZ mismos que fueron ofrecidos en la demanda correspondiente, por lo que se traen a la vista los siguientes medios de prueba: I) CONFESION JUDICIAL: la cual debió prestar el demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO en la audiencia señalada para el día tres de febrero del año dos mil once a las nueve horas de la cual el demandado se encontraba legalmente notificado y derivado de la inasistencia de este fue declarad rebelde y confeso según autos de fechas siete de febrero del año dos mil once , en las posiciones formuladas por la actora las que habían sido presentadas en plica en su momento oportuno y calificadas por el suscrito juzgador de conformidad con la ley por lo que al no haber justificado el demandado el motivo de su inasistencia a prestar el medio de prueba anteriormente indicado en el lapso de tiempo que la ley determina siendo este de veinticuatro horas por lo que según auto de fecha siete de febrero del año dos mil once fue declarada confeso el demandado; y teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado, Pago de Prestaciones Laborales y Pago de Salarios retenidos y Daños y Perjuicios; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales que derivan de un hecho dado por probado en este caso a través del medio de prueba de confesión judicial que da el indicio, y genera certeza jurídica de que la actora IRMA CHOC RODRIGUEZ efectivamente si laboro para el hoy demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO desempeñando el puesto de mesera en el negocio de su propiedad denominado LICORES EL PASO; por lo que a este medio de prueba se le concede pleno valor probatorio a favor de la actora del presente juicio señor IRMA CHOC RODRIGUEZ. II) DOCUMENTOS: 1) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte debía presentar a la audiencia señalada y que se le hizo el apercibimiento legal correspondiente y siendo que el demandado no compareció a la audiencia no pudiéndose tener los mismos a la vista les concede pleno valor probatorio a favor de la trabajadora imponiéndosele la multa correspondiente a la parte patronal de conformidad con la ley; por lo que en ese orden de ideas la demanda y las pruebas presentadas en el presente proceso se determina la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio, aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico, por principio de la inversión de la carga de la prueba el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido de la trabajadora IRMA CHOC RODRIGUEZ, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo ya que fue notificado en tiempo y de conformidad con la ley, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele rebelde y como consecuencia confeso al demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO; A las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios; y ante tal omisión se presumen ciertos los datos aducidos por la actora IRMA CHOC RODRIGUEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió entre las partes. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala el demandado no probo la justa causa del despido, por lo que deberá pagar a la trabajadora a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario vigente por lo que deberá condenarse al demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO; al pago de daños y perjuicios consistentes en dos salarios mínimos y que asciende a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES. En virtud de que el demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO no presentó a la audiencia señalada los libros de planillas correspondientes solicitados bajo apercibimiento deberá imponerse la multa correspondiente de conformidad con el articulo trescientos cincuenta y tres del Código de Trabajo. En consecuencia y después del análisis correspondiente del presente juicio Ordinario Laboral por Despido Directo E injustificado, pagos de

Prestaciones Laborales, Pago de Salarios Retenidos y daños y Perjuicios procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO al pago de las prestaciones laborales reclamadas dentro de la sustancian del presente proceso a favor de la trabajadora IRMA CHOC RODRIGUEZ, consistentes en: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró la relación laboral: y que asciende a la cantidad de: NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (Q.985.92). B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró la relación laboral, y que asciende a la cantidad de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON SIETE CENTAVOS (Q. 845.07). C) AGUINALDO: Por el término que duró la relación laboral, y que asciende a la cantidad de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON SIETE CENTAVOS (Q. 845.07). D) VACACIONES: Por el término que duró la relación laboral, y que asciende a la cantidad de: CUATROCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (Q. 422.053). E) Salarios retenidos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez y que asciende a la cantidad de: MIL SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS; (Q.1,600.00) . F) DAÑOS Y PERJUICIOS: los cuales son calculados de conformidad con lo anteriormente analizado y de acuerdo a la ley la cantidad de dos salarios mínimos vigentes la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES (Q.4322.00), no haciendo especial condena en costas en virtud de que la actora actúa bajo su propia procuración; y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 2, 101, 102, 203, 204 De La Constitución Política de la Republica de Guatemala, 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José; 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 353, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales, Pago de Salarios Retenidos y Daños y Perjuicios: promovido por la señora IRMA CHOC RODRIGUEZ en contra del señor WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario el negocio denominado LICORES EL PASO. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la trabajadora IRMA CHOC RODRIGUEZ: por lo que dichas prestaciones corresponden: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró la relación laboral: y que asciende a la cantidad de: NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO QUETZALES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (Q.985.92). B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró la relación laboral, y que asciende a la cantidad de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON SIETE CENTAVOS (Q. 845.07). C) AGUINALDO: Por el término que duró la relación laboral, y que asciende a la cantidad de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO QUETZALES CON SIETE CENTAVOS (Q. 845.07). D) VACACIONES: Por el término que duró la relación laboral, y que asciende a la cantidad de: CUATROCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (Q. 422.053). E) Salarios retenidos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diez y que asciende a la cantidad de: MIL SEISCIENTOS QUETZALES EXACTOS; (Q.1,600.00) . F) DAÑOS Y PERJUICIOS: los cuales son calculados de conformidad con lo anteriormente analizado y de acuerdo a la ley la cantidad de dos salarios mínimos vigentes la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES (Q.4,322.00). G) DAÑOS Y PERJUICIOS. Se condena al demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO; al pago de dos salarios mínimos a título de daños y Perjuicios a favor de la trabajadora IRMA CHOC RODRIGUEZ suma que asciende a la cantidad de: CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. Las prestaciones labores ascienden a la cantidad total de NUEVE MIL VEINTE QUETZALES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (Q. 9,020.59) cantidad que deberá hacer efectiva el señor WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO; a favor de la trabajadora IRMA CHOC RODRIGUEZ al tercer día de que quede firme la presente resolución. III. No se hace especial condena en costas toda vez que la actora del presente juicio actúa con su propia procuración; IV. Se condena al demandado WILLIAM GEOVANY RECINOS SAMAYOA en su calidad de propietario del negocio denominado LICORES EL PASO al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS en concepto de

multa en virtud de no haber presentado a este juzgado los libros de planillas correspondientes pago que deberá hacer efectivo a la Tesorería del Organismo Judicial al tercer día de quedar firme el presente fallo. V) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

261-2010

28/02/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Lidia Audelina Hernández Gómez vrs. Ester Florinda de León Ramírez de Méndez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO e INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS promovido por la señora: LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ, en contra de la señora ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ como propietaria de la tienda denominada Garmen. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. La actora actúa bajo su propio auxilio y dirección y recibe notificaciones en aldea San Lorenzo cien metros arriba del puesto de salud casa de adobe, de la ciudad de Huehuetenango. La demandada no señaló lugar para recibir notificaciones toda vez que no compareció a juicio. Se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, para el día dieciséis de febrero del año dos mil once a las once horas, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma, sin justificar su inasistencia y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de las prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL y DAÑOS Y PERJUICIOS.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha: veintinueve de diciembre del año dos mil diez, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales, y Daños y Perjuicios en contra de la señora ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ como propietaria del negocio denominado tienda Garmen: dándosele trámite legal correspondiente el día veintinueve de diciembre del año dos mil diez, en la demanda hizo exposición de hechos, ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: "1. DE LA CALIDAD CON QUE ACTUA: El Compareciente actúa por si misma y en su propia representación. 2. DE LA RELACION LABORAL: a) La señora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ inicio relación laboral con la demandada el día cuatro de mayo del año dos mil ocho por medio de contrato verbal. 3. DEL TRABAJO DESEMPEÑADO: Desempeñaba el puesto de cocinera en el negocio de la demandada denominado "tienda Garmen". 4. DE LA JORNADA DE TRABAJO: el horario de trabajo desempeñado era de: de ocho horas a las diecisiete horas de lunes a sábado. 5. DEL SALARIO DEVENGADO: El salario devengado durante el tiempo laborado fue de MIL DOSCIENTOS QUETZALES PAGADEROS EN FORMA SEMANAL. 6. DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL: Indica la compareciente: "Que el día dieciséis de diciembre del año dos mil diez fue despedida en forma directa por la señora ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ quien la saco del trabajo para evitar darme mis prestaciones de fin de año.". 7. ---DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA: Por la relación laboral sostenida con la parte demandada y el despido de que han sido objeto: me asiste el derecho al pago de lo siguiente: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES EXACTOS. E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales. Además citó fundamento de derecho e hizo la petición respectiva, y en la de fondo solicitó: A. Que llegado el momento procesal se declare

CON LUGAR la presente demanda de JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DAÑOS Y PERJUICIOS que promueve la señora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ en contra de su ex empleadora la señora ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ; y consecuentemente se condene a la parte demandada señora ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ al pago de las prestaciones laborales, reclamadas a favor de la señora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES EXACTOS. E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta el pago de las prestaciones laborales.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día dieciséis de febrero del año dos mil once a las once horas a la que se presentó la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada según cedula de notificación numero trece mil cuatro guión ciento cuarenta millones ciento cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro procedente del Centro de Servicios Auxiliares de la administración de Justicia de esta ciudad de Huehuetenango fechada veintiocho de enero de dos mil once; la demandada no justifico su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. Por lo que la actora ratifica su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que en audiencia fue diligenciada la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo toda vez que la demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietaria de la tienda denominada Garmen en ningún momento contesto la demanda ni interpuso excepción alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une a la actora con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas a favor de la trabajadora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON

POR PARTE DE LA ACTORA LOS SIGUIENTES: DOCUMENTOS: 1) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte demandada debe llevar, con el objeto de probar el tiempo de servicio y el salario devengado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia. II) CONFESION JUDICIAL que debía prestar la demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietaria de la tienda denominada GARMEN en forma personal y no por medio de apoderado bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y confesa en las posiciones que se adjuntaron en la plica correspondiente III) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.
POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA: Siendo que la demandad ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en calidad de propietaria de la tienda denominada GARMEN no compareció durante la tramitación del presente juicio.

CONSIDERANDO (DE DERECHO):

CONSIDERANDO DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico “Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.”: “Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. … e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. … f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de

trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana…h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,… j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, … k) … l)…m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas…. n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros… ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales… o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca…. q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores… r)… s)…t)…" "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciiatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos

litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido…". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO (DE HECHO):

** EN EL PRESENTE CASO, la trabajadora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ demandó a la señora ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ como propietaria de la tienda denominada GARMEN; expresando que inició su relación laboral con la demandada el cuatro del mayo del año dos mil ocho por medio de contrato verbal realizado en forma directa con la demandada; para trabajar en el puesto de cocinera en el negocio propiedad de la demandada denominado TIENDA GARMEN. Por lo que del estudio realizado anteriormente se puede establecer que lo anteriormente descrito se encuadra en las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con forme a derecho con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en la sustanciación del presente juicio Ordinario Laboral. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: Analizando y estudiando determinadamente las actuaciones del juicio que se resuelve se traen a la vista los medios de prueba propuestos y presentados por la actora del caso la señora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ mismos que fueron ofrecidos en la demanda correspondiente, I) CONFESION JUDICIAL: la cual debió prestar la demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietaria del negocio denominado TIENDA GARMEN en la audiencia señalada para el día dieciséis de febrero del año dos mil once a las once horas de la cual la demandada se encontraba legalmente notificada y derivado de la inasistencia de esta fue declarada rebelde y confesa según autos de fechas dieciocho de febrero del año dos mil once , en las posiciones formuladas por la actora las que habían sido presentadas en plica en su momento oportuno y calificadas por el suscrito juzgador de conformidad con la ley por lo que al no haber justificado la demandada el motivo de su inasistencia a prestar el medio de prueba anteriormente indicado en el lapso de tiempo que la ley determina siendo este de veinticuatro horas por lo que según auto de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once fue declarada confesa la demandada; y teniéndose por ciertos los hechos de litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado, Pago de Prestaciones Laborales y Pago de Salarios retenidos y Daños y Perjuicios; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales que derivan de un hecho dado por probado, en este caso a través del medio de prueba de confesión judicial que da el indicio, y genera certeza jurídica de que la actora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ efectivamente si laboro para la hoy demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietaria del negocio denominado TIENDA GARMEN desempeñando el puesto de cocinera; por lo que a este medio de prueba se le concede pleno valor probatorio a favor de la actora del presente juicio señora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ. DOCUMENTOS: 1) Libros de Contabilidad, especialmente los de salarios o planillas, recibos o documentos de pago, que la parte debía presentar a la audiencia señalada y que se le hizo el apercibimiento legal correspondiente y siendo que la demandada no compareció a la audiencia no pudiéndose tener los mismos a la vista por lo que a este medio de prueba se le concede pleno valor probatorio a favor de la trabajadora imponiéndosele la multa correspondiente a la parte patronal de conformidad con la ley; por lo que en ese orden de ideas la demanda y las pruebas presentadas en el presente proceso se determina la

identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio, aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico, por principio de la inversión de la carga de la prueba el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido de la trabajadora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo ya que fue notificado en tiempo y de conformidad con la ley, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele rebelde y como consecuencia confesa a la demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietaria del negocio denominado TIENDA GARMEN; A las pretensiones de la parte actora, además al no haber comparecido a la audiencia señalada no exhibió libros de Salarios, Planillas y Contabilidad; recibos o constancias de pago de salarios; y ante tal omisión se presumen ciertos los datos aducidos por la actora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió entre las partes. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala la demandada no probo la justa causa del despido, por lo que deberá pagar a la trabajadora a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario vigente por lo que deberá condenarse a la demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietario del negocio denominado tienda GARMEN; la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES. En consecuencia y después del análisis correspondiente del presente juicio Ordinario Laboral por Despido Directo E injustificado, pagos de Prestaciones Laborales, Pago de Salarios Retenidos y daños y Perjuicios procedente resulta acoger la demanda planteada condenando a la parte demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en calidad de propietaria del negocio denominado TIENDA GARMEN al pago de las prestaciones laborales reclamadas dentro de la sustanciación del presente proceso a favor de la trabajadora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ, consistentes en: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES EXACTOS. E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los cuales son calculados de conformidad con lo anteriormente analizado y de acuerdo a la ley la cantidad de dos salarios mínimos vigentes la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES (Q.4322.00), no haciendo especial condena en costas en virtud de que la actora actúa bajo su propia procuración; y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 2, 101, 102, 203, 204 De La Constitución Política de la Republica de Guatemala, 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José; 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 353, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales y Daños y Perjuicios: promovido por la señora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ en contra de la señora ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietario el negocio denominado tienda GARMEN. II. Como consecuencia se condena a la parte demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietaria del negocio denominado TIENDA GARMEN al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la trabajadora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ: por lo que dichas prestaciones corresponden: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. B) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. C) AGUINALDO: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS. D) VACACIONES: Por el término que duró nuestra relación laboral de dos años siete meses y doce días la cantidad

de MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES EXACTOS. E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los cuales son calculados de conformidad con lo anteriormente analizado y de acuerdo a la ley la cantidad de dos salarios mínimos vigentes la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES (Q.4322.00), no haciendo especial condena en costas en virtud de que la actora actúa bajo su propia procuración; Y de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. Las prestaciones labores ascienden a la cantidad total de DIEZ MIL TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. (Q. 10,033.33) cantidad que deberá hacer efectiva la señora ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietaria del negocio denominado TIENDA GARME; a favor de la trabajadora LIDIA AUDELINA HERNANDEZ GOMEZ al tercer día de que quede firme la presente resolución. III. No se hace especial condena en costas toda vez que la actora del presente juicio actúa con su propia procuración; IV. Se condena a la demandada ESTER FLORINDA DE LEON RAMIREZ DE MENDEZ en su calidad de propietaria del negocio denominado TIENDA GARMEN al pago de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS en concepto de multa en virtud de no haber presentado a este juzgado los libros de planillas correspondientes pago que deberá hacer efectivo a la Tesorería del Organismo Judicial al tercer día de quedar firme el presente fallo. V) Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

12-2011

04/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Rudein Noe López Méndez vrs. Martin Nicolas Segundo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE HUEHUETENANGO; CUATRO DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia del JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, PAGO DE PRESTACIONES LABORALES promovido por: RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ, en contra del señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA. Las partes son hábiles para comparecer a juicio. El actor actúa bajo su propio auxilio y dirección y recibe notificaciones en segunda avenida final de la Colina Puntarenas zona siete de la ciudad de Huehuetenango. El demandado no señaló lugar para recibir notificaciones toda vez que no compareció a juicio. Se señalo audiencia para que las partes comparecieran a juicio, para el día dos de marzo del año dos once a las nueve horas, en donde la parte demandada no obstante encontrarse legalmente notificada para comparecer a la audiencia señalada, no asistió a la misma, sin justificar su inasistencia y analizado el procedimiento deviene:

CLASE Y TIPO DE JUICIO:

Por la naturaleza el asunto se ventiló dentro de los juicios de conocimiento, específicamente la Vía Ordinaria Laboral.

OBJETO DEL JUICIO:

Es el pago de las prestaciones laborales: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL.

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Con fecha: dos de febrero del año dos mil once, la parte actora presenta en este Juzgado demanda en la Vía Ordinaria Laboral por despido directo e injustificado, pago de prestaciones laborales, en contra del señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA: dándosele trámite legal correspondiente el día dos de febrero del año dos mil once, en la demanda hizo exposición de hechos, ofreció pruebas y realizó su petición conforme a derecho, manifestando que: laboro para el señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, por el período comprendido del quince de octubre del año dos mil nueve al diecinueve de octubre del año dos mil diez, en el puesto de mesero, por medio de contrato verbal, devengue un salario mensual de un mil setecientos tres quetzales con treinta y tres centavos, en un primer turno con horario de siete horas a quince horas, y el segundo turno era de quince horas a veintitrés horas, (turnos rotativo, en virtud de que una semana trabajaba en el primer turno y la otra semana en el segundo turno) de martes a domingo de cada semana, fui despedido en forma directa e injustificada por mi ex patrono, señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, el día diecinueve de octubre del año dos mil diez, sin razón alguna, sin haber recibido mis prestaciones que de conformidad con la ley tengo derecho, como lo puedo establecer con la hoja de calculo de prestaciones laborales que acompaño a la presente, se puede establecer la cantidad de dinero que el señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, me adeuda, dicha hoja de calculo tiene fecha cuatro de

enero del año dos mil once, efectuada en la Inspección de trabajo de esta ciudad de Huehuetenango, por la Inspectora de trabajo Thelma Noemí Sales Minera. Así también para asegurar las resultas del juicio solicito atentamente al señor juez que se decrete el Embargo Precautorio sobre las cuentas bancarias de depósito monetario que pudiera tener el señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, enviándose los oficios a todos los bancos del sistema, fundamentándome en el segundo párrafo del artículo 332 del Código de Trabajo que literalmente dice "En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto, acreditando la necesidad de la medida."; al tenor del artículo citado puedo manifestar que la necesidad que tengo para solicitar dicha medida, es que actualmente se encuentra desempleado y como es de su conocimiento en el tiempo en el que estamos viviendo se hace necesario el trabajo para poder subsistir. Situación está que me ahorrillo a acudir y a plantear en este Juzgado, la presente demanda Ordinaria Laboral. Ante esa situación y a consecuencia de la finalización de la relación laboral, reclamo las siguientes prestaciones: INDEMNIZACION: Correspondiente al tiempo laborado; VACACIONES: Correspondiente a los mes de noviembre y diciembre; AGUINALDO: Correspondiente al tiempo laborado; BONIFICACION ANUAL: Correspondiente al tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los Salarios que he dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de Salario. Solicitando en su petición de fondo lo siguiente: A). Que llegado el momento procesal se declare CON LUGAR EL JUICIO ORDINARIO LABORAL POR DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO, Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, y consecuentemente se condene al el señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, al pago de las prestaciones laborales, reclamadas las cuales se especifican así: INDEMNIZACION: Correspondiente al tiempo laborado; VACACIONES: Correspondiente a los mes de noviembre y diciembre; AGUINALDO: Correspondiente al tiempo laborado; BONIFICACION ANUAL: Correspondiente al tiempo laborado; DAÑOS Y PERJUICIOS: Que corresponden a los Salarios que he dejado de percibir, desde el momento del despido hasta el pago de la Indemnización, hasta un máximo de doce meses de Salario.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Citadas las partes a juicio oral en audiencia para el día dos de marzo del año dos mil once a las nueve horas a la que se presentó la parte actora, no así la parte demandada quien no obstante haberle hecho los apercibimientos de ley y estar legalmente notificada según cedula de notificación numero trece mil cuatro guión ciento cuarenta millones ciento seis mil ciento treinta y ocho procedente del Centro de Servicios Auxiliares de la administración de Justicia de esta ciudad de Huehuetenango fechada ocho de febrero de dos mil once; el demandado no justifico su inasistencia de conformidad con la ley, ni contestó la demanda que en su contra fue promovida. Por lo que el actor ratifico su demanda en todos los hechos vertidos en ella por lo que en audiencia fue diligenciada la prueba propuesta.

DE LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS:

No existe planteamiento de excepciones que analizar y resolver en el presente fallo toda vez que el demandado señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, en ningún momento contesto la demanda ni interpuso excepción alguna.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Existencia del vínculo laboral que une al actor con la parte demandada; b) Si el despido se dio en forma directa e injustificada; c) La falta de pago de las prestaciones laborales reclamadas a favor del trabajador RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ.

COMO MEDIOS DE PRUEBA SE OFRECIERON

POR PARTE DEL ACTOR LOS SIGUIENTES: DOCUMENTOS: 1) Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, donde inició la denuncia laboral en la vía administrativa y conciliatoria. 2) fotocopia simple de la Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco, de fecha veinte de diciembre del año dos mil diez, donde hace constar que su ex patrono no compareció a dicha audiencia. 3) Fotocopia simple de la Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco, de fecha cuatro de enero del año dos mil once, donde hace constar que compareció el señor Ronaldo Huriel Nicolás Diego, en representación de su ex patrono, llevándose una propuesta por parte del trabajador para comunicarla y solicitando señalar nueve audiencia. 4) Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, donde se dio por agotada la vía administrativa con su ex empleadora. 5) Calculo de prestaciones laborales efectuada a mi persona en la Inspección de Trabajo de esta ciudad con fecha cuatro de enero del año dos

mil once, por la Inspectora de trabajo Thelma Noemí Sales Minera, para establecer la cantidad de dinero que le adeuda su ex patrono, en concepto de sus prestaciones laborales. II) CONFESION JUDICIAL que debía prestar el demandado señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, en forma personal y no por medio de apoderado bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y confeso en las posiciones que se adjuntaron en la plica correspondiente. III) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de lo actuado se deriven.

POR LA PARTE DEMANDADA NO SE RECIBIÓ NINGÚN MEDIO DE PRUEBA: Siendo que el demandado señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, no compareció durante la tramitación del presente juicio.

CONSIDERANDO (DE DERECHO):

CONSIDERANDO DE DERECHO: Preceptúa nuestro ordenamiento jurídico "Derecho al trabajo: El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.": "Derechos Sociales Mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) Derecho a libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) Todo trabajo será equitativamente remunerado, salvo lo que al respecto determine la ley; c) Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d) Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. … e) Inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley. … f) Fijación periódica del salario mínimo de conformidad con la ley. G) La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta y cuatro horas a la semana…h) Derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana ordinaria de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asuetos reconocidos por la ley también serán remunerados. I) derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos,… j) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, … k) … l)…m) Protección y fomento al trabajo de los ciegos minusvalidos y personas con deficiencias físicas…. n) Preferencia a los trabajadores guatemaltecos sobre los extranjeros… ñ) Fijación de normas de cumplimiento obligatorio para empleadores y trabajadores en los contratos individuales… o) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema mas conveniente que le otorgue mejores prestaciones. Para el computo de servicios continuos se tomaran en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea; p) Es obligación del empleador otorgar al cónyuge o conviviente, hijos menores o incapacitados de un trabajador que fallezca…. q) Derecho de sindicalización libre de los trabajadores… r)… s)…t)…" "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en practica." "Irrenunciabilidad de los derechos laborales: Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin el estado fomentara y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores den la constitución, en la ley, en los tratados internaciones ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador. De conformidad con el Código de Trabajo que: "El presente código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores, con ocasión del trabajo, y crea instituciones para resolver sus conflictos." "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato o relación de trabajo." "Son nulos ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o

estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que la constitución de la Republica, el presente código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo o de previsión social otorguen a los trabajadores, aunque se expresen en un reglamento interior de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera." "El presente código y sus reglamentos son normas legales de orden publico y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la Republica, sin distinción de sexo ni de nacionalidades, salvo las personas jurídicas de derecho publico contempladas en el segundo párrafo del articulo 2º. Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contiene este código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero. Así mismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del derecho internacional." "Los casos no previstos por este código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer termino de acuerdo con los principios del Derecho de Trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de Derecho Común." "Los patronos deben consignar en sus libros de salarios o planillas, separado de los que se refiera a trabajo ordinario, lo que paguen a cada uno de sus trabajadores por concepto de trabajo ordinario." "Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el juez el no haber dictado su fallo dentro del termino de diez días antes indicado."; "Las sentencias se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate." "Hay terminación de contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación le ponen fin a esta, cesándola efectivamente ya sea por voluntad de una de ella, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de ley en cuyas circunstancias, se extinguen los derechos y las obligaciones que emanan dichos contratos... el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que prueba la justa causa en que fundó el despido...". Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo o en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la constitución, en la ley en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentes u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para los trabajadores."

CONSIDERANDO (DE HECHO):

** EN EL PRESENTE CASO, el trabajador RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ demandó al señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA; expresando que inició su relación laboral con el demandado el quince de octubre del año dos mil nueve por medio de contrato verbal realizado en forma directa con el demandado; para trabajar en el puesto de mesero en el negocio propiedad del demandado denominado CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA. Por lo que del estudio realizado anteriormente se puede establecer que lo anteriormente descrito se encuadra en las disposiciones legales anteriormente transcritas y que se establecerán con forme a derecho con la valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas en la sustanciación del presente juicio Ordinario Laboral. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS: Analizando y estudiando determinadamente las actuaciones del juicio que se resuelve, se traen a la vista los medios de prueba propuestos y presentados por el actor señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, mismos que fueron ofrecidos en la demanda correspondiente, I) CONFESION JUDICIAL: la cual debió prestar el demandado señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, en la audiencia señalada para el día dos de marzo del año dos mil once a las nueve horas, de la cual el demandado se encontraba

legalmente notificado y derivado de la inasistencia de este fue declarado rebelde y confeso según autos de fechas tres de marzo del año dos mil once, en las posiciones formuladas por el actor las que habían sido presentadas en plica en su momento oportuno y calificadas por el suscrito juzgador de conformidad con la ley por lo que al no haber justificado el demandado el motivo de su inasistencia a prestar el medio de prueba anteriormente indicado en el lapso de tiempo que la ley determina siendo este de veinticuatro horas por lo que según auto de fecha tres de marzo del año dos mil once, fue declarado confeso el demandado; y teniéndose por ciertos los hechos del litigio en el presente Juicio Ordinario Laboral por Despido Directo e Injustificado y Pago de Prestaciones Laborales; estableciéndose con esto, que existen las presunciones legales que derivan de un hecho dado por probado, en este caso a través del medio de prueba de confesión judicial que da el indicio, y genera certeza jurídica de que el actor RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ, efectivamente si laboro para el hoy demandado señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO, propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA, desempeñando el puesto de mesero; por lo que a este medio de prueba se le concede pleno valor probatorio a favor del actor del presente juicio RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ. II) DOCUMENTOS: 1) Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, donde demuestra el actor que inició la denuncia laboral en la vía administrativa y conciliatoria en contra del demandado. 2) fotocopia simple de la Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco, de fecha veinte de diciembre del año dos mil diez, donde demuestra que efectivamente su ex patrono no compareció a dicha audiencia de junta conciliatoria. 3) Fotocopia simple de la Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco, de fecha cuatro de enero del año dos mil once, demostrando con esto que compareció el señor Ronaldo Huriel Nicolás Diego, en representación de su ex patrono, llevándose una propuesta por parte del trabajador para comunicarla y solicitando señalar nueve audiencia. 4) Adjudicación numero C guión cuatrocientos treinta y cinco, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, donde se hace constar que agoto la vía administrativa con su ex empleador. 5) Calculo de prestaciones laborales efectuada a su persona en la Inspección de Trabajo de esta ciudad con fecha cuatro de enero del año dos mil once, por la Inspectora de trabajo Thelma Noemí Sales Minera, para establecer la cantidad de dinero que le adeuda su ex patrono, en concepto de sus prestaciones laborales, así como también para establecer que efectivamente tuvieron una relación de tipo laboral. Documentos a los que se les confieren valor probatorio en virtud de no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por la parte contraria, además por haber sido faccionados por funcionario público en ejercicio, se les concede pleno valor probatorio a favor del trabajador; por lo que en ese orden de ideas la demanda y las pruebas presentadas en el presente juicio se determina la identidad y calidad con la que actúa la parte actora en el presente Juicio, aunado a ello debe tomarse en cuenta que de conformidad con la ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico, por principio de la inversión de la carga de la prueba el patrono o demandado, no probó la justa causa en que fundó el despido del trabajador RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ, como era su obligación teniendo el tiempo suficiente y oportunidad de hacerlo ya que fue notificado en tiempo y de conformidad con la ley, aún más al no comparecer a la audiencia respectiva al Juicio Oral, cayó en rebeldía declarándosele rebelde y como consecuencia confeso al demandado MARTIN NICOLAS SEGUNDO propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA; se presumen ciertos los datos aducidos por el actor RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ, presumiéndose que el vínculo laboral si existió entre las partes. Y que de conformidad con el articulo ciento dos inciso s, de la Constitución Política de la Republica de Guatemala el demandado no probo la justa causa del despido, por lo que deberá pagar a la trabajadora a titulo de daños y perjuicios dos meses de salario vigente por lo que deberá condenarse al demandado MARTIN NICOLAS SEGUNDO propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA; la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES. En consecuencia y después del análisis correspondiente del presente juicio Ordinario Laboral por Despido Directo E injustificado y pagos de Prestaciones Laborales, procedente resulta acoger la demanda planteada, condenando a la parte demandada, señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA; al pago de las prestaciones laborales reclamadas dentro de la sustanciación del presente proceso a favor del trabajador RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ, consistentes en: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró la relación laboral de un año y cuatro días la cantidad de DOS MIL NUEVE QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS; B) VACACIONES: Por el término que duró la relación laboral de un año con cuatro días la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES CON TRECE CENTAVOS; C) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró la relación laboral de un año con cuatro días la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS; D) AGUINALDO: Por el término que duró la relación laboral de un año con cuatro días la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS

QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS; E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los cuales son calculados de conformidad con lo anteriormente analizado y de acuerdo a la ley la cantidad de dos salarios mínimos vigentes la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES (Q.4322.00), no haciendo especial condena en costas en virtud de que el actor actúa bajo su propia procuración; y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 2, 101, 102, 203, 204 De La Constitución Política de la Republica de Guatemala, 22. 23. 24. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 y 7 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos; 1. 6. 8. 16. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José; 1, 2, 3, 18, 77, 78, 280, 283, 284, 288, 289, 321, 322, 325, 326, 326 bis, 327, 328, 329, 332, 335, 344, 345, 346, 353, 358, 359, 360, 361, 364 del Código de Trabajo; 25, 29, 30, 31, 44, 51, 61, 66, 67, 126, 186, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I. **CON LUGAR** La Demanda De Juicio Ordinario Laboral Por Despido directo e injustificado y pago de prestaciones laborales: promovido por RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ en contra del señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA; II. Como consecuencia se condena a la parte demandada señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA; al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del trabajador RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ: por lo que dichas prestaciones corresponden: A) INDEMNIZACION: Por el término que duró la relación laboral de un año y cuatro días la cantidad de DOS MIL NUEVE QUETZALES CON TREINTA CENTAVOS; B) VACACIONES: Por el término que duró la relación laboral de un año con cuatro días la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN QUETZALES CON TRECE CENTAVOS; C) BONIFICACION ANUAL: Por el término que duró la relación laboral de un año con cuatro días la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS; D) AGUINALDO: Por el término que duró la relación laboral de un año con cuatro días la cantidad de UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS QUETZALES CON VEINTISEIS CENTAVOS; E) DAÑOS Y PERJUICIOS: los cuales son calculados de conformidad con lo anteriormente analizado y de acuerdo a la ley la cantidad de dos salarios mínimos vigentes la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS QUETZALES (Q.4322.00), no haciendo especial condena en costas en virtud de que el actor actúa bajo su propia procuración; Y de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y ocho inciso b) del Código de Trabajo. Las prestaciones labores ascienden a la cantidad total de DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. (Q. 10,636.94) cantidad que deberá hacer efectiva el señor MARTIN NICOLAS SEGUNDO propietario de CENTRO DE CONVENCIONES CALIFORNIA; a favor del trabajador RUDEIN NOE LÓPEZ MÉNDEZ al tercer día de que quede firme la presente resolución. III. No se hace especial condena en costas toda vez que el actor del presente juicio actúa con su propia procuración; IV. Notifíquese.

José Roberto Alvarado Villagran, Juez. Gesler Eduardo López Santos, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPTÚN, PETÉN

23-2010

20/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Edgar Leonel Canahui Caal vrs. Luis Alberto Silva Guzmán.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPTUN, DEPARTAMENTO DE PETEN; VEINTE DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio ordinario laboral promovido por el trabajador Edgar Leonel Canahuí Caal, en contra del señor Luis Alberto Silva Guzmán.

Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, el actor Edgar Leonel Canahuí Caal, es de éste domicilio, y actúa sin la asesoría de abogado alguno, tiene su domicilio en el departamento de Petén. El demandado Luis Alberto Silva Guzmán, sin justificación ni razón alguna, no compareció a juicio, a pesar de encontrarse debidamente notificado de conformidad con la ley, lo cual consta en autos; por lo que fue declarado rebelde y confeso en las pretensiones del actor a solicitud parte.

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ EN RELACIÓN A LOS HECHOS.

El juicio es de conocimiento, de tipo ordinario laboral y su objeto es obtener del patrono Luis Alberto Silva Guzmán, el pago de indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo, horas extraordinarias y salarios atrasados de los meses: mayo, junio, julio de dos mil nueve; desde el inicio de su relación laboral hasta su finalización por despido directo e injustificado, a favor del trabajador Edgar Leonel Canahuí Caal. Del estudio de lo actuado se extraen los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA Y SU AMPLIACION:

El actor Edgar Leonel Canahuí Caal, el quince de octubre del año dos mil diez, promovió en éste juzgado, juicio ordinario laboral; en contra del patrono Luis Alberto Silva Guzmán, reclamando el pago de sus prestaciones laborales, tales como: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo, horas extraordinarias y salarios atrasados de los meses de; mayo, junio, julio de dos mil nueve, argumentando: Que inició relación laboral con el demandado Luis Alberto Silva Guzmán, el día uno de junio de dos mil ocho, como auxiliar de ventas en camión rutero, con jornada de trabajo de ocho de la mañana a diecinueve horas, de lunes a sábado, devengando un salario mensual de un mil seiscientos quetzales, terminando la relación laboral el día catorce de octubre de dos mil nueve, por despido directo e injustificado de parte del empleador Luis Alberto Silva Guzmán. Solicitando además para garantizar las resultas del proceso el embargo de las cuentas monetarias que aparezcan a nombre del empleador en los banco del sistema y que se nombrase como depositario a los señores gerentes de dichos bancos. Fundamentó su derecho, ofreció sus medios de prueba, he hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Este juzgado con fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, emite resolución dando trámite a la demada de mérito, resolución que fue debidamente notificada; se señaló para la celebración del juicio oral audiencia para el día dieciocho de enero de dos mil once, a las nueve horas, audiencia que se llevó a cabo. Con la salvedad que el demandado no compareció, no obstante estar debidamente notificado.

RATIFICACIÓN, MODIFICACION O AMPLIACION DE LA DEMANDA: El actor Edgar Leonel Canahuí Caal, ratificó su demanda en todas y cada una de sus partes y reiteró el contenido de la misma.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado Luis Alberto Silva Guzmán, no hizo valer ningún derecho, no contestó la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado de conformidad con la ley, por lo que fue declarado rebelde y confeso en las pretensiones del actor según pliego de posiciones, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase tampoco se pudo llevar a cabo, por las razones expuesta en el apartado de la contestación de demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvo sujeto a prueba: a) La existencia de la relación laboral entre el actor Edgar Leonel Canahuí Caal y el demandado Luis Alberto Silva Guzmán; b) El período de dicha relación laboral; b) El derecho al pago de las prestaciones laborales reclamadas y el monto al que ascienden las mismas, y; c) Determinar la clase del despido.

CONSIDERANDO:

Que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) todo trabajo será equitativamente remunerado salvo a lo que al respecto determine la ley; c) obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal; d) la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana equivalente a cuarenta y ocho horas, para los efectos exclusivos del pago del salario. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal; e) derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados;

f) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar éste derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo; g) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del cien por ciento del salario mensual o del que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento, a los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado; h) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones, para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo cualquiera que sea ésta; i) Si el empleador no probare la justa causa del despido debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario, si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador por cada mes que excediere al trámite de ese plazo hasta un máximo de seis meses. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajador son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Por su parte el Decreto número cuarenta y dos guión noventa dos del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, establece en el articulo uno lo siguiente: Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del Sector Público el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Los derechos consignados en ésta sección son irrenunciables para los trabajadores susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva, serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Lo anterior regulado en los artículos: ciento uno, ciento dos, ciento tres y ciento seis de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por su parte los artículos seis y siete del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen: Que los Estados partes reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida libremente escogido o aceptado y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. El derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinción de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual, condiciones de existencia digna para ellos y para sus familias, el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las relaciones de trabajo y de las vacaciones periódicas pagadas así como la remuneración de los días festivos.

CONSIDERANDO:

Que la terminación del contrato conforme una o varias de las causas enumeradas en el articulo setenta y siete del Código de Trabajo, surte efectos desde que el patrono le comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza el derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder; b) a título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato o en su caso desde que fueron conocidos los hechos que

dieron lugar a la corrección disciplinaria. Regulado en los artículos setenta y siete, setenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que cumpliéndose con el debido proceso, igualdad procesal, y el derecho de defensa que las partes tienen, con el fin de encontrar la verdad real e histórica del presente caso; se le otorgó a las partes oportunidad para que cada una demostraran sus respetiva pretensiones, en este sentido el actor ofreció, propuso y el juzgado admitió los siguientes medios de prueba: 1) Fotocopia del Documento de Identificación Personal número un mil setecientos diecinueve, ochenta y dos mil quinientos sesenta y ocho, un mil setecientos doce, extendido por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Dolores, departamento de Petén. A éste documento el juzgador le otorga valor probatorio, por haber sido extendido por persona idónea en el ejercicio de sus funciones, con el cual queda acreditado la identidad del actor. 2) Contrato Individual de trabajo, de fecha uno de junio de dos mil ocho, suscrito entre el trabajador Edgar Leonel Canahuí Caal y el señor Luis Alberto Silva; representante de la empresa Diplastic Universal. A éste documento el juzgador le otorga valor probatorio, por haber sido suscrito entre el patrono y trabajador, con el cual se demuestra y se confirma que el trabajador Edgar Leonel Canahuí Caal, prestó sus servicios al demandado; como auxiliar de ventas, en camino rutero devanado un salario de un seiscientos quetzales mensuales, extremo que coincide con lo aseverado por el trabajador en su demada inicial. 3) Libros de planilla. En su momento se le apercibió al demandado que este medio de prueba, lo debía presentar en la primera audiencia; acto que no cumplió. Si bien es cierto que este medio de prueba fue ofrecido por el trabajador; también es evidente y legal que exhibirlo es obligación del patrono, conforme lo establece el artículo ciento dos del Código de Trabajo, no hacerlo es imputable al patrono y se tiene por cierto lo aseverado por el trabajador en el sentido que el señor Edgar Leonel Canahuí Caal, si prestó sus servicios para el patrono Luis Alberto Silva Guzmán, en la empresa Diplastic Universal. 4. Confesión Judicial ofrecida por el trabajador Edgar Leonel Canahuí Caal, para que fuera prestada por el patrono Luis Alberto Silva Guzmán, el día de la audiencia programada, quien debido a su incomparecencia injustificada fue declarado confeso en su rebeldía. Confesión Judicial a la que el juzgador le otorga valor probatorio, para tenerse por cierto lo manifestado por el trabajador. 5. Presunciones legales y humanas: Estos métodos de prueba al relacionarlos con las pruebas valoradas, proporcionan al juzgador la certeza que el demandado Luis Alberto Silva Guzmán, su calidad encuadra en el artículo dos del Código de Trabajo (patrono), y el señor Edgar Leonel Canahuí Caal, encuadra en el artículo tres del mismo cuerpo legal citado (trabajador) y como tal el trabajador ha prestado sus servicios continuos de manera directa en relación de dependencia y subordinación con el demandado, durante el período indicado por el trabajador, recibiendo instrucciones del demandado, éste con la dirección inmediata hacia el trabajador y el trabajador con el derecho a percibir sus prestaciones laborales de ley.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, el trabajador Edgar Leonel Canahuí Caal, invoca que tiene derecho a recibir del demandado el pago de sus prestaciones laborales y legales, consistentes en: indemnización, vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo, horas extraordinarias y salarios atrasados de los meses: mayo, junio, julio de dos mil nueve; desde el inicio de su relación laboral hasta su finalización por despido directo e injustificado, por haber prestado sus servicios bajo las órdenes del patrono Luis Alberto Silva Guzmán. Con las pruebas ya valoradas quedó plenamente demostrado que el actor Edgar Leonel Canahuí Caal, tiene derecho al pago de sus prestaciones laborales reclamadas, con excepción de la indemnización, toda vez que al plantear su demanda en contra del demandado ya había transcurrido el plazo de treinta días que concede el artículo doscientos sesenta del código de Trabajo, ya que el actor en forma clara y concreta manifiesta que fue despedido el catorce de octubre del año dos mil nueve y presenta su demada el quince de octubre del año dos mil diez, según consta en autos, aproximadamente once meses después de que fue despedido. No obstante lo anterior, es criterio de éste juzgador que la conducta pasiva demostrada por el demandado provocó dictar su rebeldía y ser declarado confeso en las pretensiones del actor, en virtud de no haber comparecido a hacer valer su derecho estando debidamente notificado. Consecuentemente haciendo uso del artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Trabajo, es imperativo dictar sentencia en el plazo de cuarenta y ocho horas que manda la ley. Congruente con lo anterior, los medios de prueba determinan al juzgador que el señor Edgar Leonel Canahuí Caal, trabajó para el patrono demandado Luis Alberto Silva Guzmán, por el lapso de un año con cuatro meses y catorce días; cuyo despido fue directo e injustificado. No existe ningún medio de prueba que establezca lo contrario. Además la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: que

el régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social y que la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades se fundamentan en Derechos Sociales mínimos, entre éstos tenemos: a. Derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen el trabajador y a su familia una existencia digna; b. Ser equitativamente remunerado; c. Igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad; d. Obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal. Disposiciones jurídicas reguladas en el artículo ciento dos de la Constitución Política de la República de Guatemala. En éste orden de ideas lo solicitado por el señor Edgar Leonel Canahuí Caal, constituye derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo cuarenta y cuatro, y el convenio ciento sesenta y nueve Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y Pactos y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por Guatemala. Finalmente es de resaltar que los medios de prueba coinciden, se concatenan y entrelazan entre sí, no existe ninguna contradicción entre los mismos, están plenamente identificados, el actor como el demandado; por ende se aplican los principios de identidad, no contradicción y razón suficiente, propios de la sana crítica razonada. Las prestaciones legales a las que el tribunal accedió, son derechos adquiridos y en materia de trabajo todos los beneficios son susceptibles de ser mejorados, y se convierten en nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza; norma que está en consonancia con el artículo doce del Código de Trabajo, adquiriendo lo solicitado por el actor Edgar Leonel Canahuí Caal, la calidad de un derecho irrenunciable, según el artículo ciento seis de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es de considerar que lo exigido por el trabajador, en cuanto al pago de sus prestaciones laborales, se fundan en actos imputables únicamente al demandado Luis Alberto Silva Guzmán, quien como se ha indicado los aceptó tácitamente con su incomparecencia injustificada, tal como se desprende de los autos. En consecuencia, por no haber demostrado el empleador dentro de éste juicio la justa causa del despido, y por no haber hecho efectivo las prestaciones laborales reclamadas por el trabajador, consistentes en: el pago de vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo, horas extraordinarias y salarios atrasados de los meses de: mayo, junio, julio de dos mil nueve, siendo que el trabajador Edgar Leonel Canahuí Caal, ha acreditado su derecho, por justicia y apegado a derecho, se accede a lo solicitado por el trabajador, en la forma que éste juzgado estima, por el período comprendido del uno de junio del año dos mil ocho, hasta el catorce de octubre de dos mil nueve. Por lo que se ordena al patrono Luis Alberto Silva Guzmán, el pago de las prestaciones reclamadas a favor del trabajador, en la forma en que se indica en la presente sentencia, condenándose además al pago de costas procesales. Y así debe resolverse.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 17, 44, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; 20 de la Conferencia Internacional de Trabajo; del 1 al 33- 76 al 87- 130 al 137- 288 al 292- 321 al 329- 332-335-344-354-356-358-361-364-365 del Código de Trabajo; 15, 16, 17, 62, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo antes considerado, y leyes citadas y constancias procesales al resolver DECLARA: I) Rebelde y confeso al demandado Luis Alberto Silva Guzmán, en las pretensiones del actor, por su incomparecencia injustificada a la audiencia señalada con fecha dieciocho de enero de dos mil once, a las nueve horas, no obstante estar debidamente notificado; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Edgar Leonel Canahuí Caal, en contra del demandado Luis Alberto Silva Guzmán y se le condena al empleador, al pago de las prestaciones laborales de: vacaciones proporcionales por la cantidad de un mil noventa y siete quetzales con treinta y cuatro centavos; aguinaldo proporcional por la cantidad de dos mil ciento noventa y cuatro quetzales con setenta centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado en forma proporcional por la cantidad de dos mil ciento noventa y cuatro quetzales con setenta centavos; Bonificación Incentivo, en forma proporcional por la cantidad de cuatro mil ciento dieciséis quetzales con sesenta y seis centavos; Salarios atrasados, por los meses de mayo, junio y julio del año dos mil nueve, por la cantidad de cuatro mil ochocientos quetzales exactos; horas extraordinarias por setecientos noventa y dos horas, cada hora a razón de nueve quetzales con noventa y nueve centavos, lo que hace un total de siete mil novecientos doce quetzales con ochos centavos. Cuya sumatoria hacen un total de veintidós

mil trescientos quince quetzales con cuarenta y ocho centavos; por el período comprendido del día uno de junio de dos mil ocho al catorce de octubre de dos mil nueve, pago que deberá hacer efectivo el demandado Luís Alberto Silva Guzmán, a favor del trabajador Edgar Leonel Canahuí Caal, en el plazo de tres días, de que la presente sentencia quede firme, bajo apercibimiento, que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado, se actuará en su contra de conformidad con la ley, sin perjuicio de realizar en su momento procesal oportuno la liquidación respectiva e iniciar el cobro por la vía que determina la ley, una vez pagadas las prestaciones laborales, cesarán a favor del empleador todas las medidas cautelares decretadas en su contra; III) NOTIFIQUESE.

Juan Valerio Castillo Caal, Juez. Hilda Solís Aceituno, Secretaria.

7-2011

07/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Héctor David Tzitá Cú vrs. Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO DE PIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y FAMILIA DEL MUNICIPIO DE POPTUN, DEPARTAMENTO DE PETEN; SIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del juicio ordinario laboral arriba identificado, promovido por el trabajador Héctor David Tzitá Cú, en contra de la parte patronal entidad Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, por medio de su Representante Legal.

Las partes son civilmente capaces para comparecer a juicio, el actor Héctor David Tzitá Cú, es de éste domicilio, y actúa con la asesoría del abogado Nery Giovani Córdova Morales, tiene su domicilio en el departamento de Petén. La entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, por medio de su Representante Legal, sin justificación, ni razón alguna, no compareció a juicio, a pesar de encontrarse debidamente notificada de conformidad con la ley, lo cual consta en autos; por lo que fue declarada rebelde y confeso en las pretensiones del actor a solicitud parte.

CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL CUAL VERSÓ EN RELACIÓN A LOS HECHOS

El juicio es de conocimiento, de tipo ordinario laboral y su objeto es obtener del patrono entidad Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, por medio de su Representante Legal, a favor del trabajador Héctor David Tzitá Cú, el pago de indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, reajuste salarial, horas extraordinarias de trabajo y costas procesales; desde el inicio de su relación laboral, hasta su finalización por despido directo e injustificado, del que fue objeto el trabajador Héctor David Tzitá Cú. Del estudio de lo actuado se extraen los siguientes resúmenes.

DE LA DEMANDA Y SU AMPLIACION:

El actor Héctor David Tzitá Cú, el tres de febrero del año dos mil once, promovió en éste juzgado, juicio ordinario laboral; en contra de la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su representante legal, reclamando el pago de las prestaciones laborales siguientes: Indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, reajuste salarial, horas extraordinarias de trabajo y costas procesales, argumentando: "Mi relación laboral dio inicio el día cuatro de julio de dos mil ocho, siendo despedido injustificadamente el día treinta de octubre de dos mil diez, habiendo laborado un mil doscientos trece días ininterrumpidamente, en el lapso del cuatro de julio de dos mil ocho, al treinta de octubre de dos mil diez; devengando un salario mensual de un mil novecientos setenta quetzales exactos; con jornadas de veinticuatro horas laboradas, por veinticuatro horas de descanso, desempeñando el puesto de seguridad privada, en la bodega de la empresa Cervecería Centroamericana, ubicada en barrio Las Delicias, zona siete, Poptún, Petén". Fundamentó su derecho, ofreció sus medios de prueba, e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DEL TRAMITE DE LA DEMANDA:

Este juzgado con fecha cuatro de febrero de dos mil once, emite resolución dando trámite a la demanda, resolución que fue debidamente notificada. Se señaló para la celebración del juicio oral, audiencia para el día tres de marzo de dos mil once, a las nueve horas; audiencia a la cual el Representante Legal de la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su representante legal, no compareció, no obstante estar debidamente notificado, según obra en autos.
RATIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA: El actor Héctor David Tzitá Cú, ratificó su demanda en todos y cada uno de sus puntos.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, no hizo valer ningún derecho, no contestó la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado de conformidad con la ley, por lo que fue declarado rebelde y confeso en las pretensiones del actor, según pliego de posiciones, teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo.

DE LA FASE CONCILIATORIA:

Esta fase tampoco se llevó a cabo, por las razones expuestas en el apartado de la contestación de demanda.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvo sujeto a prueba: a) Determinar la existencia de la relación laboral entre el actor Héctor David Tzitá Cú y la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su Representante legal; b)Determinar el período de dicha relación laboral; c) El derecho del trabajador a percibir del patrono el pago de las prestaciones laborales reclamadas y el monto a que ascienden las mismas, y; c) Determinar la clase del despido.

CONSIDERANDO:

Que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: a) derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna; b) todo trabajo será equitativamente remunerado salvo a lo que al respecto determine la ley; c) obligación de pagar al trabajador en moneda de curso legal; d) la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas, para los efectos exclusivos del pago del salario. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituyen jornadas extraordinarias y deben ser remuneradas como tal; e) derecho del trabajador a un día de descanso remunerado por cada semana de trabajo o por cada seis días consecutivos de labores. Los días de asueto reconocidos por la ley también serán remunerados; f) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar éste derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo; g) Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del cien por ciento del salario mensual o del que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento, a los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado; h) Obligación del empleador de indemnizar con un mes de salario por cada año de servicios continuos cuando despida injustificadamente o en forma indirecta a un trabajador, en tanto la ley no establezca otro sistema más conveniente que le otorgue mejores prestaciones, para los efectos del cómputo de servicios continuos se tomarán en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo cualquiera que sea ésta; i) Si el empleador no probare la justa causa del despido debe pagar al trabajador a título de daños y perjuicios un mes de salario, si el juicio se ventila en una instancia, dos meses de salario en caso de apelación de la sentencia, y si el proceso durare en su trámite más de dos meses deberá pagar el cincuenta por ciento del salario del trabajador por cada mes que excediere al trámite de ese plazo hasta un máximo de seis meses. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajador son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Además de lo anterior, el artículo ciento veinticuatro del código de Trabajo establece que: No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo: a)…; b)…; c) Los que ocupen puestos de vigilancia o que requieran su sola presencia. Sin embargo, todas éstas personas no pueden ser obligadas a trabajar más de doce horas, salvo caso de excepción muy calificados que se determinen en el respectivo reglamento, correspondiéndoles en este supuesto el pago de las horas extraordinarias, que se laboren con exceso al limite de doce horas diarias. Por su parte, el Decreto número cuarenta y dos guión noventa dos del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y público, establece en el articulo uno lo siguiente: Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del Sector Público el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador. Los derechos consignados

en ésta sección son irrenunciables para los trabajadores susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva, serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la Ley, en los Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, en los Reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Lo anterior esta regulado en los artículos; ciento uno, ciento dos, ciento tres y ciento seis de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por su parte, los artículos seis y siete del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen: Que los Estados partes reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida libremente escogido o aceptado y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. El derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinción de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual, condiciones de existencia digna para ellos y para sus familias, el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las relaciones de trabajo y de las vacaciones periódicas pagadas así como la remuneración de los días festivos.

CONSIDERANDO:

Que la terminación del contrato conforme una o varias de las causas enumeradas en el artículo setenta y siete del Código de Trabajo, surte efectos desde que el patrono le comunique al trabajador y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza el derecho de emplazar al patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador: a) las indemnizaciones que según este código le puedan corresponder; b) a título de daños y perjuicios los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato o en su caso desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. Regulado en los artículos setenta y siete, setenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO:

Que cumpliéndose con el debido proceso, igualdad procesal, y el derecho de defensa que las partes tienen, con el fin de encontrar la verdad real e histórica del presente caso; se le otorgó a las partes oportunidad para que cada una demostraran sus respetiva pretensiones; en este sentido el actor ofreció, propuso y el juzgado admitió los siguientes medios de prueba, los cuales debería presentar la parte demandada en la audiencia de fecha tres de marzo de dos mil once: 1) Contrato de Trabajo. Si bien es cierto que este medio de prueba fue ofrecido y propuesto por el trabajador; también es claro que éste instrumento jurídico es el vinculó económico jurídico mediante el que una persona (trabajadora) queda obligada a prestar a otra (patrono) sus servicios personales o a ejecutar una abra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de ésta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma; la falta del contrato o la omisión de algunos de sus requisitos es imputable al patrono, y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. Esto está regulado artículo dieciocho y treinta del Código de Trabajo. 2) Planillas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Si bien existe en el artículo ciento dos del Código de Trabajo, que todo patrono que ocupe permanentemente a tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, debe llevar planillas de conformidad con los modelos que adopte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. También es cierto que el trabajador Héctor David Tzitá Cú, por el tiempo laborado, adquiere la calidad de prestar un servicio indefinido según articulo veinticinco, numeral uno y veintiséis del Código de Trabajo. En este sentido, la lógica, la experiencia y el sentido común, proporcionan la certeza que la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su representarte legal, para demostrar los pagos por el tiempo laborado del trabajador y pago de

prestaciones laborales, debió dejarlo plasmado en algún documento o planilla fehaciente, circunstancia que no se dio y por lo tanto de acuerdo al artículo ciento seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretaran en el sentido más favorable para el trabajador; en atención al principio in dubio pro operario y al principio tutelar, real y objetivo. 3) Reglamento Interior de Trabajo. Según el artículo cincuenta y ocho del Código de Trabajo, ésta obligación recae en la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su representante legal, su incumplimiento es imputable al patrono. 4. Libro de ingresos y egresos. Si bien es cierto que éstos medios de prueba fueron ofrecidos por el trabajador; también es evidente y legal que exhibirlos era obligación del patrono, conforme lo establece el artículo ciento dos del Código de Trabajo, no hacerlo es imputable al patrono y se tiene por cierto lo aseverado por el trabajador en el sentido que el señor Héctor David Tzitá Cú, si prestó sus servicios para el patrono entidad Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, en el cargo de seguridad privada, con el sueldo de un mil novecientos setenta quetzales, en forma mensual, en el lugar y el tiempo indicado por el trabajador. 5) Adjudicación número C guion cuatrocientos treinta y dos guion dos mil diez, de fecha diez de noviembre del año dos mil diez, faccionada por Yessica Diamilet Estrada Hidalgo, Inspectora de Trabajo de la sede Regional VIII, Petén del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 6) Adjudicación número C guion cuatrocientos treinta y dos guion dos mil diez, de fecha seis de diciembre de dos mil diez, faccionada por Yessica Diamilet Estrada Hidalgo, Inspectora de Trabajo de la sede Regional VIII, Petén del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 7) Adjudicación numero C guion cuatrocientos treinta y dos guion dos mil diez, de fecha diez de diciembre de dos mil diez, faccionada por Yessica Diamilet Estrada Hidalgo, Inspectora de Trabajo y Previsión Social del Ministerio de Trabajo, sede Regional VIII, Petén. A éstos tres documentos el juzgador les otorga valor probatorio, por haber sido faccionadas por empleado público en el ejercicio de sus funciones, no fueron redargüidos de nulidad ni de falsedad; con los cuales se demuestra que el trabajador Héctor David Tzitá Cú, agotó la vía administrativa y el Representante Legal de la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, por medio de su Representante Legal, no se presentó a las audiencias programadas en la Inspección de Trabajo y Previsión Social, el seis de diciembre y el diez de diciembre del año dos mil diez. 8) Confesión Judicial, ofrecida por el trabajador Héctor David Tzitá Cú, para que fuera prestada por la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, por medio de su Representante Legal, para el día de la audiencia, quién debido a su incomparecencia injustificada fue declarado confeso en su rebeldía, a solicitud de parte. 9) Presunciones legales y humanas: Estos métodos de prueba al relacionarlos con las pruebas valoradas, proporcionan al juzgador la certeza positiva, que la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su representante legal, su calidad encuadra en el artículo dos del Código de Trabajo (patrono), y el señor Héctor David Tzitá Cú, encuadra en el artículo tres del mismo cuerpo legal citado (trabajador) y como tal el trabajador ha prestado sus servicios continuos de manera directa en relación de dependencia y subordinación con el demandado, durante el período del cuatro de julio del año dos mil ocho, al treinta de octubre del año dos mil diez, recibiendo instrucciones del demandado, éste con la dirección inmediata hacia el trabajador y el trabajador con el derecho a percibir sus prestaciones laborales de ley.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, el trabajador Héctor David Tzitá Cú, reclama del patrono, el pago de sus prestaciones laborales de: indemnización, aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, reajuste salarial, horas extraordinarias de trabajo y costas procesales; desde el inicio de su relación laboral hasta su finalización por el despido directo e injustificado del que fue objeto, habiendo prestado sus servicios bajo las órdenes de la entidad demandada Wackenhut de Guatemala, Sociedad Anónima, a través de su representante legal. Sin lugar a dudas, con las pruebas valoradas, quedó plenamente demostrado que el actor Héctor David Tzitá Cú, tiene derecho al pago de sus prestaciones laborales reclamadas, a excepción de la indemnización y el pago del reajuste salarial; toda vez que al plantear su demanda en contra de la entidad demandada ya había transcurrido el plazo de treinta días que concede el artículo doscientos sesenta del Código de Trabajo, siendo claro y concreto al indicar que fue despedido el día treinta de octubre del año dos mil diez y presenta su demanda el tres de febrero del año dos mil once, según consta en autos, aproximadamente treinta y cinco días hábiles después de que se presentó por última vez a la sede de la Inspección de Trabajo y Previsión Social, con sede en San Benito, Petén, según consta en acta de fecha diez de diciembre de dos mil diez, faccionada por la inspectora de trabajo Yessica Diamilet Estrada Hidalgo de Baldizón y porque el salario devengado,

también supera el salario mínimo para las actividades no agrícolas. No obstante lo anterior, es criterio de éste juzgador que la conducta pasiva demostrada por la entidad demandado a través de su representante legal, provocó dictar su rebeldía y ser declarado confeso en las pretensiones del actor, en virtud de no haber comparecido a hacer valer su derecho estando debidamente notificado. Además de lo anterior, en su momento no se presentó a la audiencia programada en la sede de la Inspección de Trabajo y Previsión Social; dándose por agotada la vía administrativa. Consecuentemente agotado las fases procesales conforme al artículo trescientos cincuenta y ocho del Código de Trabajo, es imperativo dictar sentencia en el plazo de cuarenta y ocho horas. Quedando plenamente demostrado con todos los medios de prueba que el actor Héctor David Tzitá Cú, trabajó para la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, por el lapso de dos años con tres meses y veintiséis días; cuyo cargo fue de seguridad privada, jornada de veinticuatro horas de servicio, por veinticuatro horas de descaso, lugar cede de la cervecería Centroamericana, delegación ubicada en Barrio Las Delicias, del municipio de Poptún, departamento de Petén; salario un mil novecientos setenta quetzales, mensuales, período de la relación del cuatro de julio de dos mil ocho, al treinta de octubre del dos mil diez, cuyo despido fue directo e injustificado. No existe ningún medio de prueba que establezca lo contrario, lo solicitado por el señor Héctor David Tzitá Cú, constituye derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo cuarenta y cuatro, y el convenio ciento sesenta y nueve Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y Pactos y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por Guatemala. Se hace énfasis que los medios de prueba coinciden, se concatenan y entrelazan entre sí, no existe ninguna contradicción entre los mismos, están plenamente identificados, el actor como el demandado; por ende se aplican los principios de identidad, no contradicción y razón suficiente, propios de la sana crítica razonada. Motivo por el cual las prestaciones legales a las que el tribunal accedió, son derechos adquiridos y en materia de trabajo todos los beneficios son susceptibles de ser mejorados, y se convierten en nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza; norma que está en consonancia con el artículo doce del Código de Trabajo, adquiriendo lo solicitado por el actor Héctor David Tzitá Cú, la calidad de un derecho irrenunciable, según el artículo ciento seis de la Constitución Política de la República de Guatemala. Es de considerar que lo exigido por el trabajador, en cuanto al pago de sus prestaciones laborales no pagadas, se fundan en actos imputables únicamente a la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su Representante Legal, quien como se ha indicado los aceptó tácitamente con su incomparecencia injustificada, tal como se desprende de los autos. En consecuencia, por no haber demostrado el empleador dentro de éste juicio la justa causa del despido, y por no haber hecho efectivo las prestaciones laborales reclamadas por el trabajador, consistentes en este caso únicamente en: el pago de aguinaldo, vacaciones, bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado, bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, horas extraordinarias de trabajo y costas procesales; no así el reajuste salarial y la indemnización, en virtud que según obra en actuaciones el trabajador devengaba al momento del despido directo e injustificado, un salario que supera el salario mínimo, como tampoco se accede al pago de la indemnización reclamada por haberse consumado la prescripción, y siendo que el trabajador Héctor David Tzitá Cú, ha acreditado su derecho; por justicia y apegado a la ley, se accede a lo solicitado por el trabajador, en la forma y en las condiciones estipuladas en ésta sentencia, por el período comprendido del cuatro de julio de dos mil ocho al treinta de octubre de dos mil diez. Por lo que se ordena a la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima a través de su Representante Legal, el pago de las prestaciones reclamadas a favor del trabajador Héctor David Tzitá Cú, en la forma precitada; condenándose además al pago de costas procesales. Y así debe resolverse.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 17, 44, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 9, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; 20 de la Conferencia Internacional de Trabajo; del 1 al 33- 76 al 87- 130 al 137- 288 al 292- 321 al 329- 332-335-344-354-356-358-361-364-365 del Código de Trabajo; 15, 16, 17, 62, 141, 142, 143, 147 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo antes considerado, y leyes citadas y constancias procesales al resolver DECLARA: I)A solicitud de parte, Rebelde a la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su representante legal, por su

incomparecencia injustificada a la audiencia señalada con fecha tres de marzo de dos mil once, a las nueve horas, no obstante estar debidamente notificado; y confeso en las pretensiones del actor Héctor David Tzitá Cú, según el pliego de posiciones que en plica obran en el expediente; II) **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por Héctor David Tzitá Cú, en la forma y en las condiciones establecidas en la presente sentencia, en contra de la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de sui representante legal, y se le condena al empleador, al pago de las prestaciones laborales de: Aguinaldo, vacaciones, Bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado, horas extraordinarias de trabajo, que suman cinco mil dieciséis horas extras, cada hora a razón de nueve quetzales con noventa y nueve centavos; por el período comprendido del cuatro de julio de dos mil ocho al treinta de octubre de dos mil diez, pago que deberá hacer efectivo la entidad demandada Wackenhut de Guatemala Sociedad Anónima, a través de su representante legal, a favor del trabajador Héctor David Tzitá Cú, en el plazo de tres días, de que la presente sentencia quede firme, bajo apercibimiento, que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado, se actuará en su contra de conformidad con la ley, sin perjuicio de realizar en su momento procesal oportuno la liquidación respectiva e iniciar el cobro por la vía que determina la ley, una vez pagadas las prestaciones laborales, cesarán a favor del empleador todas las medidas cautelares decretadas en su contra; III) Sin lugar al pago de la Indemnización y al pago del reajuste salarial, solicitada por el trabajador Héctor David Tzitá Cú, por las razones consideradas; IV) Se condena en costas procesales a la entidad demandada; V) NOTIFIQUESE.

Juan Valerio Castillo Caal, Juez. Hilda Solís Aceituno, Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONÓMICO COACTIVO DE QUETZALTENANGO

261-2010

15/03/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Aroldo Hipolito Martínez Agustín vrs. Banco de los Trabajadores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ECONOMICO COACTIVO: Quetzaltenango 15 de marzo 2011.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el proceso arriba identificado, promovido por AROLDO HIPOLITO MARTINEZ AGUSTIN quien es vecino del municipio de este departamento de Quetzaltenango con la asesoria, procuración del estudiante JUAN PABLO GARCIA MORALES y bajo la Direccion técnica y auxilio del abogado CARLOS BORROMEO SACALXOT VALDES, en contra BANCO DE LOS TRABAJADORES por medio de su Representante Legal y actuó con la asesoria del abogado HERLINDO ADALBERTO CARDONA ZACARIAS, por la Inspección de trabajo Maritza Eugenia Moir Alvarado de Galan.

DE LA CLASE Y TIPO DE PROCESO Y OBJETO SOBRE EL QUE VERSO:

La clase de proceso es ordinario laboral, y su tipo es de cognición o conocimiento, se pretende por medio del mismo el pago de Reajuste en el pago de Indemnización y el pago del 15 % de las utilidades netas como bonificación anual correspondiente a los últimos 6 meses

RESUMEN DE LA DEMANDA:

La parte demandante al presentar su demanda indicó: a) Que inició su relación laboral con la demandada el 22 de octubre de 1986 , por medio de contrato escrito, b) Que desempeñó el trabajo asistente de créditos fiduciarios con la demandada ; c) Que durante los últimos seis meses de relación laboral devengo un salario de NUEVE MIL SETECIENTOS QUETZALES e) Que la terminación de la relación laboral se dio el día 30 DE JUNIO DEL AÑO 2010 en forma directa E injustificada. Reclama Reajuste en el pago de Indemnización y pago de bonificación anual constituida por el 15 % de las utilidades netas anuales que percibe la entidad bancaria correspondiente a los últimos 6 meses.

RESUMEN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES OPUESTAS O INTERPUESTAS:

La parte demandada Acudió a la audiencia señalada para el 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2011 I) CONTESTA EN SENTIDO NEGATIVO: manifiesta en efecto señora juez, el actor le unió relación de trabajo con el banco de los Trabajadores en el periodo comprendido del 22 de octubre al de 1,986 al 30 de junio del año 2010, dicha terminación fue por voluntad del demandante, ya que

este presento ante el patrono su renuncia con carácter de irrevocable, es menester mencionar señora juez que el actor durante los últimos seis meses devengo un salario de Q 4,164.58, mensuales, a su salario ordinario se le pagaba una Bonificación incentivo de Q 3,200.00 y una bonificación variable de Q 2, 180.27, estos eran los ingresos netos que el actor percibió en el banco de los Trabajadores, durante los últimos seis meses tal como consta en la certificación , asimismo la demandada le pago al actor la indemnización como las prestaciones laborales que tenia derecho el actor, con el procedimiento de calculo del pacto colectivo de condiciones de trabajo celebrado entre el sindicato de trabajadores del banco y las autoridades de dicho banco, el actor extendió a su empleador el mas amplio y total eficaz finiquito laboral, documento que acompaña a este memorial. De las excepciones perentorias opuestas ; A) DE PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS QUE LE CORRESPONDÍA AL DEMANDANTE por la relación de trabajo que le junio con el banco de los Trabajadores en el hecho que, no obstante que el señor actor, de manera voluntaria y de carácter de irrevocable renuncio al cargo que ocupaba, con el demandado, le pago completamente la indemnización por el tiempo de servicios derivado de una conquista laboral conseguida por el sindicato de trabajadores de dicho banco, conquista esta que quedo plasmado en el articulo 18 del suscrito identificado pacto colectivo de condiciones de trabajo disposición que literalmente dice, articulo 18, indemnización por tiempo de servicio cuando se concluya un contrato o relación de trabajo por voluntad del laborante el banco le pagara la indemnización establecida en el articulo 82 código de trabajo cuyo calculo deber tomarse como base el salario ordinario el salario extraordinario y las prestaciones contenidas en los artículos 13, 30, y 31 de este pacto, devengados durante los últimos seis meses, laborados por el interesado la disposición transcrita escrita de la ley profesional referida es de cumplimiento obligatorio para los suscritores de la misma, así los dos documentos adjuntos consisten en liquidación de las prestaciones laborales, que con motivo de su renuncia al cargo que ocupaba le fueron pagados al demandante por el banco demandado ; Indemnización por el tiempo de servicios fue calculada y pagada de conformidad al procedimiento establecida en la misma, cuyo efecto se tomo en cuenta el salario ordinario de los últimos seis meses; Aguinaldo el sueldo diferido y la bonificación para los trabajadores del sector privado y publico de los últimos seis meses laborados por el actor no así el extraordinario por no haberlo laborado, cumpliendo con el procedimiento antes descrito. Que el actor renuncio voluntariamente al cargo que ocupaba no obstante el Banco demandado le pago en forma completa la indemnización al tiempo de servicio que el legalmente tenia derecho, esta excepción debe ser acogía por el órgano jurisdiccional al momento de resolver. B) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PARTE DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES, DE PAGAR AL ACTOR EL SUPUESTO REAJUSTE INDEMNIZACIÓN QUE SOLICITA EN SU DEMANDA; esto lo fundamenta el Banco en el hecho que ya le pago al actor la indemnización en forma completa y acorde con el procedimiento del calculo para esta prestación establecida sen el articulo 18 del supra - identificado pacto colectivo de condiciones de trabajo del banco demandado no tiene ninguna obligación de pagar el reajuste de indemnización solicitada en vista que el demandado no fue despedido de su cargo sino que ese fue de manera voluntaria , expresa y con carácter de irrevocable al mismo, y en virtud que ambas excepciones guardan ambas intima relaciones; C) EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL BANCO DEMANDADO A PAGAR AL ACTOR BONIFICACIÓN DEL 15% DE UTILIDADES DEL AÑO 2010 ; Señora juez el articulo 29 del multicitado pacto colectivo el banco otorgara a sus trabajadores una bonificación anual equivalente al 15%, de las utilidades anuales netas que perciba que provengan de operaciones de giro ordinario , es decir que para determinar el monto de dicha bonificación no se tomara en cuenta la venta de activos fijos compra venta de acciones revaluaciones de activos fijos y donaciones recibidas , el pago se hará durante los primero 45 dias del año inmediato siguiente y la forma de calculo será determinada mediante un reglamento emitido por el Banco, en cumplimiento a lo establecido en la disposición de la ley profesional anteriormente transcrita la honorable junta directiva del banco de los trabajadores aprobó el reglamento mediante la resolución numero 14-2002 inserta en el punto 5 del acta numero 5-2001 sesión celebrada por dicho cuerpo colegiado el día 16 de enero del 2002, en el párrafo final del articulo 2 de dicho reglamento dice el monto individual de la bonificación se determinara multiplicando el factor de bonificación por la base del salario de cada trabajador esta se pagara a los trabajadores que aparezcan en nominas salarial el 31 de diciembre del periodo correspondiente siempre que haya laborado por lo menos un día. Al demandante no le asiste el derecho de percibir el pago solicitado de la bonificación anual del 15% de las utilidades netas supuestamente obtenidas por el banco demandado durante el año 2010 que dicho señor no figura en la nomina salarial del 31 de diciembre del año del 2010 por haber terminado su relación laboral el día 30 de junio del año 2010 y siendo aquel un requisito legal para tal derecho ;

RESUMEN DE LO MANIFESTADO POR EL ACTOR AL MOMENTO DE EVACUAR LA AUDIENCIA CONFERIDA EN RELACION A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS:

El actor al evacuar se opuso a las excepciones perentorias y en síntesis indica que: a) en cuanto a la excepción de Pago Total de la Indemnización, indica que carece de fundamento legal ya que lo que pretende es REAJUSTE EN EL PAGO DE INDEMNIZACION, ya que la demandada hace su calculo sobre un salario inferior ya que se privilegian los derechos que emanan de la negociación colectiva y de los convenios y tratados internacionales, es el caso el Convenio 95 de la OIT de ahí que SALARIO es todo lo que el trabajo en forma directa o indirecta perciba a cambio de trabajo prestado, b) En cuanto a la Excepción Perentoria de Inexistencia de la Obligación por parte del Banco de los Trabajadores, Que si bien es que se le hizo efectivo un pago en ese concepto dicho pago es inferior al que real y efectivamente devengaba, extremo que se deduce de la certificación extendida por el mismo banco, por lo que afirma que si le asiste el derecho al reajuste de la indemnización; c) En cuanto a la excepción Perentoria de Inexistencia de la obligación de pagar al actor la Bonificación del 15% de utilidades del año 2010; El demandado no probo o demostró en su defensa, dejo de presentar prueba a su cargo y que fuera propuesta conforme el articulo 351 del código de Trabajo por lo que debe tenerse por cierto . La supuesta existencia de un Reglamento que jamás fue propuesto ni presentado como prueba.

PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Por parte del actor; a) confesión judicial , b) fotocopia certificación extendida por el director de recursos humanos de la entidad demandada de fecha 8 de diciembre del año 2009 ; c) adjudicaciones c6-524-2010 de fechas 20 julio y 9 de agosto ambas del año 2010 ; d) fotocopia del proyecto de liquidación practicada en al inspección de trabajo; e) fotocopia del pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el banco demandado ;F) Exhibir documento que contenga el monto de liquidación de las prestaciones Laborales G) computo de pago de indemnización que se hizo en base de Q4858.68 , omitiéndose en computo dicho la implementación de la bonificación Q4 858.68, sobre el debió hacerse el calculo de pago de indemnización : h) Presunciones legales y humanas Por parte del demandado a) certificación de fecha 8 de febrero del año 2011, extendida por el licenciado Alejandro Martinez Arriaza, b) fotocopia simple de nota de debito/ crédito numero 085824, de fecha 15 de julio del año 2010 acreditado al actor en la cuenta de deposito monetario numero 1010108841 la suma de Q144,155.51 en concepto de prestaciones laborales que le corresponde con motivo de su renuncia; c) fotocopia del oficio numero D.R.H, 2010 183 de fecha 28 de junio del 2010, el medio el cual le comunica al actor que la gerencia general ha aceptado su renuncia, ; d) fotocopia del oficio sin numero de fecha 16 de junio del año 2010 donde se le autoriza al actor el adelanto de pago de bono 14, y que el mismo se le reduzca de su liquidación que le corresponde por denuncia; e) fotocopia del oficio sin numero de fecha 23 de junio del año 2010 el cual consta que el actor le agradece al gerente del banco por haber laborado ; f) fotocopia simple del finiquito laboral otorgado por el demandante a favor del banco demandado el cual esta contenido en documento privado ; g) fotocopia simple de la liquidaron faccionada por el banco demandado o de las prestaciones laborales incluyendo indemnización derivado de la renuncia.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

En el presente caso lo fueron: a) : En el presente caso lo fueron: a) Periodo de relación laboral; b) Salario Promedio Mensual del actor durante los últimos seis meses; c) si desempeñó el trabajo de asistente de créditos fiduciarios con la demandada con la demandada en esta ciudad c) Si durante los últimos seis meses devengó un salario de ; Q. 9,700.00 ; e) Si el la terminación de la relación laboral se dio el día , 30 DE JUNIO DEL AÑO 2010 por mutuo acuerdo entre las partes; f) Si las parte demandada al momento de pagar al actor la indemnización incumplió con hacer el calculo conforme a la normativa laboral; g) si al actor le asiste el derecho al pago del Reajuste de la indemnización ; g) Si al actor le asiste el derecho al pago de la Bonificación anual del 15% de utilidades netas anuales de los últimos seis meses laborados;

CONSIDERACIONES DE DERECHO

QUE HARAN MERITO DEL VALOR DE LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y APORTADAS AL JUICIO POR LAS PARTES:

Establece la ley que: *****Recibidas las pruebas el Juez debe proceder a dictar sentencia, y que éstas se dictaran en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Que salvo disposición expresa en este Código y con excepción de los documentos públicos y auténticos de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe

el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciara en conciencia, pero al analizarla el juez obligatoriamente consignara los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. ******Que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario debe acreditar los hechos en que basa su oposición pretende algo debe demostrar las circunstancias. En el presente caso habiéndose sufrido las fases del juicio y recibido las pruebas respectivas corresponde dictar sentencia de acuerdo con los hechos controvertidos y principios procesales respectivos;

CONSIDERANDO DE LAS EXCEPCIONES

PERENTORIAS DE A) DE PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS QUE LE CORRESPONDÍA AL DEMANDANTE, Y. B) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PARTE DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES, DE PAGAR AL ACTOR EL SUPUESTO REAJUSTE INDEMNIZACIÓN QUE SOLICITA EN SU DEMANDA; Afirma para sostener esta excepción que a) tanto la indemnización como tiempo de servicio como los periodos vacaciones mencionados, los pago, que la indemnización se la calculó y pagó en estricto apego al procedimiento de cálculo establecido en el articulo 18 del Pacto Colectivo de Concisiones de Trabajo, celebrado entre el Sindicado de Trabajadores de Banco de los Trabajadores y las autoridades del mismo Banco; Por lo que en síntesis indica que se tomó en cuenta el sueldo de los últimos seis meses, el diferido de seis meses, el aguinaldo de seis meses y la bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico; Que el actor renuncio voluntariamente al cargo que ocupaba no obstante el Banco demandado le pago en forma completa la indemnización al tiempo de servicio que el legalmente tenia derecho; b) que ya le pago al actor la indemnización en forma completa y acorde con el procedimiento del calculo para esta prestación establecida sen el articulo 18 del Pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente entre las partes, que no tiene ninguna obligación de pagar reajuste de indemnización solicitada en vista que el demandado no fue despedido de su cargo. Se le corrió audiencia al actor quien al evacuar indica en síntesis que: a) que lo que pretende es reajuste en el pago de indemnización, ya que la demandada hace su calculo sobre un salario inferior; b) Que si se le hizo efectivo un pago en ese concepto, pero dicho pago es inferior al que real y efectivamente devengaba, extremo que se deduce de la certificación extendida por el mismo banco; La Juzgadora al analizar los argumentos vertidos, las pruebas aportadas y la ley es del criterio que las excepciones perentorias que se analizan, deben ser declaradas sin lugar por falta de prueba ya que : a) No ha quedado acreditado en autos que la demandada haya cumplido con las normas laborales vigentes en este País, al hacer el calculo de la indemnización al actor, ya que omitió incluir todos los pagos en efectivo hechos mensualmente al actor, como lo indica el articulo 82 del código de trabajo y el convenio internacional numero 95 articulo 1, como normativa laboral vigente en el país por estar ratificado; b) El Convenio Internacional 95, regula que: SALARIO: COMPRENDE TODO PAGO EN EFECTIVO QUE SE HAGA AL TRABAJADOR SEA CUAL SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DE; La demandada afirma que el actor recibía mensualmente: a) Q 4,164.58, denominado salario, b) Q.3,200.00, denominado Bonificación Incentivo y c) Q.2,180.27 denominado como bonificación variable y por ello no se tomaron en cuenta estas dos ultimas cantidades en la liquidación como parte de su salario, sin embargo estas si forman parte del salario al tenor de la norma anteriormente citada ya que son cantidades en efectivo recibidas mensualmente por el actor a cambio de su trabajo y no importa la denominación que se les de, porque son cantidades en efectivo recibidas tal y como lo regula el Convenio 95; Al sumar las cantidades arrojan un total de Q.9,544.85, y es esta cantidad la que si debió ser tomada como salario por lo que al no haberlo hecho y quedando establecido en autos el calculo como inferior al mínimo que la ley establece al estar firme este fallo, debe procederse a reajustar la indemnización a la cantidad correcta y ordenar el pago de lo retenido por la parte demandada y tomando también en cuenta las prestaciones de aguinaldo, diferido, Bonificación Anual para trabajadores del sector privado y publico al hacer de nuevo el calculo; c) La base de este análisis son los artículos ya mencionados en este fallo, como lo son el articulo 18 del Pacto Colectivo vigente entre las partes, el articulo 82 del Código de Trabajo, Ley del Aguinaldo, Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Publico y el Convenio 95 articulo 1, ya que estos son derechos mínimos adquiridos y no puede disminuirse por tratarse de un mínimo o piso del cual no se puede pasar en detrimento del trabajador, es decir en el supuesto de que un derecho mínimo adquirido sea disminuido, violado, tergiversado, automáticamente es nulo de pleno derecho, conforme el articulo 12 del Código de Trabajo, en otras palabras ningún Pacto Colectivo, Ley Ordinaria o Reglamento puede afectar en perjuicio de un trabajador cuando una ley anterior ya le ha otorgado un derecho ya que automáticamente es nula, y en este caso el Convenio Internacional numero

95 fue ratificado por Guatemala el 01 de Julio de l949, por lo que así se resolverá a este respecto.

CONSIDERANDO DE LA EXCEPCIÓN

PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL BANCO DEMANDADO A PAGAR AL ACTOR BONIFICACIÓN DEL 15% DE UTILIDADES DEL AÑO 2010 ; La demandada en cuanto a esta excepción sostiene que por no aparecer el actor en la planilla del mes de diciembre, no tiene derecho al pago de esta prestación; Sin embargo consta en autos con la documentación aportada al proceso que el actor laboro los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, ya que la relación laboral termino por mutuo acuerdo el 30 de junio del año 2010. De manera que si el pago de este reclamo se hace en forma anual y al vencimiento del periodo, es decir al 31 de diciembre de cada año, la demandada debe cubrir al actor lo que le corresponda proporcionalmente a los meses de ese año que éste laboro, por lo cual no es valido el argumento de la parte demandada de que por no aparecer en planilla el actor hasta el ultimo día del mes de diciembre no deba pagársele lo proporcional, pues eso menoscaba un derecho adquirido por los meses laborados y se esta haciendo una interpretación incorrecta del articulo 2 del Reglamento que la parte demandada cita en su defensa. En todo caso el Banco pudo, simplemente, informar al actor que se esperara a la fecha en que el Banco haría el cálculo para incluir la porción que le correspondía al actor por los meses laborados de ese año pendiente. Por lo que así se resolverá al respecto, todo con base en que el Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías sociales, protectoras de los trabajadores, susceptibles de ser desarrolladas y llamadas a superarse, así como los principios de tutelaridad y protección jurídica preferente de que estos gozan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 12, 15,16,17,285,321 al 358, del Código de Trabajo; 4,13,141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial; 4,6,8,12, 1 al 5 del Convenio Internacional 95; 18 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre las partes.

POR TANTO,

este Juzgado con base en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE A) DE PAGO TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS QUE LE CORRESPONDÍA AL DEMANDANTE, Y. B) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PARTE DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES, DE PAGAR AL ACTOR EL SUPUESTO REAJUSTE INDEMNIZACIÓN QUE SOLICITA EN SU DEMANDA Y C) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DEL BANCO DEMANDADO A PAGAR AL ACTOR BONIFICACIÓN DEL 15% DE UTILIDADES DEL AÑO 2010, conforme a lo considerado; II) CON LUGAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por AROLDO HIPOLITO MARTINEZ AGUSTIN en contra BANCO DE LOS TRABAJADORES por medio de su Representante Legal y como consecuencia se condena a esta a pagar al actor dentro del tercer día de estar firme esta sentencia a) Reajuste en el pago de Indemnización en la cantidad que corresponda según el salario establecido; b) El pago del 15 % de las utilidades Netas del año 2010 en lo proporcional al periodo laborado en ese año por el actor; III) Para el cumplimiento de esta sentencia fíjense los apercibimientos que procedan si fuere necesario, atendiendo a la naturaleza de la Institución demandada; IV) NOTIFIQUESE.

Clara Diría Esquivel Garcia de Amado, Juez. Edgar Ricardo López Morales, Secretario Interino.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

402-2010

21/01/2011 10 – Incidente de Declaratoria de Huelga de Hecho – Estado de Guatemala vrs. Trabajadores del Área de Salud del Departamento de Baja Verapaz.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiuno de enero de dos mil once.

Se tiene a la vista para resolver el INCIDENTE DECLARATORIA DE HUELGA DE HECHO promovido por el ESTADO DE GUATEMALA a través del Abogado Francisco Alfredo Trinidad Gómez en calidad de agente auxiliar de la Procuraduría General de la Nación en contra de los TRABAJADORES DEL ÁREA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE GUATEMALA -SNTSG-. Y.

CONSIDERANDO:

I)

El personero legal del ESTADO DE GUATEMALA promueve el presente incidente argumentando que

los trabajadores del Área de Salud del Departamento de Baja Verapaz, sin haber reunido los requisitos establecidos en las normas jurídicas contenidas en el Código de Trabajo y Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, relativos a la declaratoria de legalidad del movimiento de huelga, decidieron tomar medidas de hecho en contra de los intereses de la población en dicho lugar, al extremo de tomar por la fuerza las instalaciones o edificio que ocupa la Dirección del Área de Salud de Salamá, Baja Verapaz, así como siendo más de tres trabajadores suspender sus labores y posteriormente abandonar la prestación de sus servicios y lugar de prestación de los mismos; por aparte, en igual forma, impidieron el uso de las instalaciones públicas que brindan servicios esenciales de los enumerados en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado y el Código de Trabajo, afectando directamente los servicios de salud pública, no permitiendo que se brindara a los ciudadanos los servicios esenciales de controles sanitarios, vacunación, inspecciones sanitarias, servicios médicos y hospitalarios, medicamentos, control de enfermedades por ejemplo el dengue, entre otros. Asimismo, la suspensión y abandono temporal, en forma no pacífica, se expandió a centros y puestos de salud del Área de Baja Verapaz, sin obedecer la suspensión y abandono temporal a situaciones económico sociales, toda vez, que en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, autoridad nominadora se encuentra vigente pacto colectivo de condiciones de trabajo, del cual aún no se encuentran negociando nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo. Así pues la huelga de hecho se mantuvo desde el día doce de octubre de dos mil diez hasta el día uno de diciembre de dos mil diez, habiéndose durante ese período suspendido y abandonado las labores, tomado por la fuerza las instalaciones propiedad del Estado de Guatemala y dejado de prestar servicios públicos esenciales de salud en el Departamento de Baja Verapaz por más de tres persona, para satisfacción de intereses personales y no colectivos comunes. De la narración efectuada por el personero legal del Estado de Guatemala, se resume que el señor José Dolores Cortéz Ismalej, coordinador de vectores del área de salud, inició una afrenta en contra de la Directora del Área de Salud de Baja Verapaz, Doctora Rosa María Chinchilla Hernández, cuando el señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social nombra un nuevo coordinador de vectores en el área de salud, lo cual desencadenó una serie de amenazas y agresiones en contra de la referida Directora hasta la toma por la fuerza de las instalaciones del Área de Salud de Baja Verapaz, con sede en la Ciudad de Salamá, paralizándose prácticamente la totalidad de los servicios de salud en el citado departamento, ante tal situación intervinieron autoridades como el Gobernador Departamental, el Ministerio Público, la Procuraduría de los Derechos Humanos la cual no tuvo resultados, asimismo el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, nombró una primera Comisión Ministerial la cual no alcanzó arreglos, por lo que dicha Cartera designó una nueva Comisión Multidisciplinaria de Evaluación, Asistencia Administrativa y Técnica para la Dirección del Área de Salud de Baja Verapaz, la cual tenía como único objetivo establecer la afectación causada, actualizar todas las gestiones y procedimientos, así como establecer un total orden, para el efectivo funcionamiento, sin perjudicar la estructura orgánica interna, con la finalidad de optimizar la prestación de los servicios de salud, por lo que deviene procedente la declaratoria de huelga de hecho, con las correspondientes declaraciones como resultado de la misma; II) Del referido incidente de confirió audiencia por el plazo de dos días a la parte incidentada, la cual evacuó argumentando que los trabajadores del Área de Salud de Salamá, Baja Verapaz sindicalizados y no sindicalizados no promovieron huelga de hecho alguna o suspensión de actividades de forma permanente como lo manifiesta falsamente el Estado de Guatemala. Pues lo que sucedió fue que los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados definieron asambleas de información, las cuales gestionaron ante el Despacho Ministerial de la Salud Pública y Asistencia Social la remoción y/o traslado de la Directora del Área de Salud, Doctora Rosa María Chinchilla Hernández de esa jurisdicción por anomalías y actos de mala ejecución del presupuesto y falta de transparencia y por denuncia presentada el día veintidós de julio de dos mil diez ante el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social por haber contratado al señor Raúl Barrientos Sosa por medio del contrato administrativo de servicios técnicos, además se comprobó que el señor Barrientos Sosa es esposo de la citada Directora, pero cuando se le entregó la denuncia al Ministro de Estado éste verificó la información e inmediatamente le dio la orden a la Doctora Chinchilla que diera por terminado el referido contrato administrativo, pero no la cambió a ella. Manifiestan también que existió previamente un proceso de dialogo conciliatorio entre la Filial Departamental de Baja Verapaz y la Comisión Ministerial Multidisciplinaria de Evaluación, Asistencia Administrativa y Técnica para la Dirección del Área de Salud Baja Verapaz, Salamá, Baja Verapaz, dicho dialogo arrojó como resultado el acta notarial de fecha uno de diciembre de dos mil diez, elaborada por la Abogada y Notaria Claudia Margota Echeverría de León, en la que arribaron a seis acuerdos.

CONSIDERANDO:

I)

El último párrafo del artículo 394 Código de Trabajo norma que para la declaratoria de ilegalidad de una huelga o de un paro acordados y mantenidos de hecho, se tramitará la cuestión en forma de incidente, a petición de parte, pero el período de prueba será únicamente de cinco días; II) Regula La Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, contenida en el Decreto número 71-86 del Congreso de la República Guatemala, establece en el artículo 4 (reformado según Artículo 2o. del Decreto 35-96 del Congreso de la República) que para el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, se observarán los procedimientos establecidos en la presente ley y, supletoriamente, los que prescribe el Código de Trabajo en los que fueren aplicables y no contravengan las disposiciones siguientes: a) la vía directa tendrá carácter obligatorio para tratar conciliatoriamente pactos o convenios colectivos de condiciones de trabajo, teniendo siempre en cuenta para su solución las posibilidades legales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, C.2. En los casos de huelga acordada y mantenida de hecho, sea cual fuere su denominación siempre que implique abandono o suspensión de labores en forma colectiva, o afecte servicios públicos declarados esenciales en la presente ley. En estos casos, la autoridad nominadora del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas, quedan facultadas para cancelar nombramientos y contratos de trabajo, sin responsabilidad de su parte y sin previa autorización judicial. Las disposiciones antes relacionadas constituyen el desarrollo y regulación del artículo 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala que en lo conducente preceptúa que se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, y que este derecho únicamente podrá ejercitarse en la forma que preceptúa la ley de la materia y en ningún caso deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales; III) Asimismo también, es aplicable el artículo 15 del Código de Trabajo en virtud que el asunto debatido entra en la categoría de casos no previstos en la ley, a los que cabe darles solución haciendo aplicación en primer lugar de los principios del derecho de trabajo, en segundo término conforme la equidad en armonía con dichos principios y por último con los principios y leyes del derecho común; IV) En el presente caso, al analizar cada uno de los documentos que constituyen la prueba ofrecida y aportada tanto por la parte incidentante como la parte incidentada, se evidencia específicamente en los siguientes: a) En el documento obrante a folios del cincuenta y siete al cincuenta y nueve, que consiste en el Informe de la Comisión para la Resolución de Conflicto, Salamá, Baja Verapaz, sin fecha y firmado por el Doctor Juan de Dios Vettorazzi, Licenciada Dora Gilma Herrera y señores Sergio Gilberto Contreras Bonilla y Herbert Alexander Díaz Figueroa, en su último punto mencionan que con fecha nueve de noviembre de dos mil diez, recibieron instrucciones para iniciar los procedimientos administrativos en contra de las personas que estén dirigiendo y las que estén ejecutando la suspensión y abandono de la prestación de los servicios de salud en el área, habiendo instruido al Jefe de Personal del Área de Salud para que se suscriban las actas administrativas; b) Que con fecha diez de noviembre de dos mil diez, se facciona el Acta administrativa número cero cincuenta y tres – dos mil diez (053-2010), en la cual en el punto tercero disponen iniciar el proceso disciplinario administrativo contenido en el artículo 80 del Acuerdo Gubernativo 18-98, Reglamento de la Ley de Servicio Civil en contra de los trabajadores enlistados en el puntos primero y el apoyo por parte de los trabajadores enlistados en el punto cuarto de la referida acta; c) En el informe de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez -folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco-, signado por el Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos y dirigido al Juez de Primera Instancia Departamental de Salamá, Baja Verapaz, indica que los acuerdos asumidos en una mesa de dialogo creada para solucionar el conflicto, las partes incumplieron dichos acuerdos debido a una serie de señalamientos mutuos y cambios de fecha por parte de la Directora; asimismo de la oposición de los trabajadores a la toma de posesión del nuevo Jefe del Componente de Vectores, en cambio acordaron entablar una Mesa de Diálogo de Alto Nivel, sin embargo ambas partes nuevamente incumplieron con lo acordado; d) Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se facciona el Acta administrativa número cero cincuenta y ocho – dos mil diez (058-2010) -folios sesenta y nueve al setenta y tres-, en la cual se deja constancia de la inasistencia a sus labores de los trabajadores enlistados en el punto primero así como de sus actos de indisciplina e insubordinación; así como la solicitud de la Directora del Área de Salud de Baja Verapaz con carácter urgente y de manera inmediata de la rescisión de los contratos de las personas enlistadas en el punto quinto de dicha acta; e) Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se faccionaron las actas administrativas números del cero cincuenta y nueve – dos mil diez al cero ochenta y ocho – dos mil diez, -obrantes a folios del setenta y

seis al ciento cinco-, en las cuales en su punto primero hacen constar la inasistencia a sus labores desde el doce de octubre de dos mil diez, de los trabajadores que en las mismas se indican y en el punto tercero indican que procederán a iniciar en contra de ellos el proceso disciplinario administrativo contenido en el artículo 80 del Acuerdo Gubernativo 18-98, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; f) Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, se faccionaron las actas administrativas números del cero ochenta y nueve – dos mil diez al cero noventa y seis – dos mil diez, -obrantes a folios del ciento seis al ciento trece-, en las cuales en su punto primero hacen constar la inasistencia a sus labores desde el doce de octubre de dos mil diez, de los trabajadores que en las mismas se indican y en el punto tercero indican que procederán a iniciar en contra de ellos el proceso disciplinario administrativo contenido en el artículo 80 del Acuerdo Gubernativo 18-98, Reglamento de la Ley de Servicio Civil; g) Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, según resolución RRHH – un mil cincuenta y dos – dos mil diez (RRHH-1052-2010) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conforma la Comisión Ministerial Multidisciplinaria de Evaluación, Asistencia Administrativa y Técnica para la Dirección del Área de Salud de Baja Verapaz, Salamá, Baja Verapaz conformada por Edgar Ramón Méndez Gordillo, Elvira Alvarado Figueroa, Herbert Gilberto Gómez Mejía, Freddy Velásquez Lima, Edgar René Rojas Guerrero, Carlos Alfredo Navas Solares y Herbert Alexander Díaz Figueroa; h) Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, dirigentes de la filial departamental y municipales del Sindicato Nacional de Salud de Guatemala de Baja Verapaz dirigieron oficio al Gobernador Departamental -folios ciento veinticuatro al ciento treinta y dos- indicándole que ante las anomalías en las que supuestamente incurrió la Directora del Área de Salud de dicho departamento y ante las amenazas de dicha Directora y la Comisión del Despacho (Ministerial), tuvieron la necesidad de realizar las asambleas informativas con carácter permanente desde el doce de octubre de dos mil diez hasta esa fecha, asimismo en esa misma fecha dirigieron oficio al Auxiliar de la Procuraduría de los Derechos Humanos de ese departamento -folios ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis argumentando que desde el día diez de noviembre de dos mil diez tuvieron la necesidad de realizar asambleas de información en el parqueo público de la Dirección del Área de Salud; i) Con fecha uno de diciembre de dos mil diez -folios ciento cuarenta y siete al ciento cuarenta y uno y del doscientos cincuenta y siete al doscientos sesenta y uno-, los integrantes de la Comisión Ministerial Multidisciplinaria de Evaluación, Asistencia Administrativa y Técnica para la Dirección del Área de Salud de Salamá, Baja Verapaz en forma conjunta con los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala y los representantes de la Gobernación Departamental de Baja Verapaz firmaron un acta notarial en la cual alcanzaron seis acuerdos a efecto de ponerle fin de manera definitiva a los conflictos surgidos en el Área de Salud del mencionado departamento, dentro de los cuales sobresale el contenido en la literal "b)" del punto tercero "Los miembros de la Comisión ministerial no iniciaran procedimientos administrativos en contra de los trabajadores y personal contratado en los diferentes renglones del Área de Salud de este Departamento, siempre y cuando las actuaciones se encuentren dentro del marco legal", no constando más documentos que indiquen que el conflicto haya continuado; V) Con lo anterior se concluye que: A) Que los trabajadores enlistados en los documentos individualizados en las literales de la b), d), e) y f) abandonaron sus labores y por ende suspendieron los servicios esenciales que por ley están obligados a prestar, sin que se haya comprobado que previamente hubieran obtenido el pronunciamiento insoslayable de las autoridades judiciales de trabajo y previsión social que declara la legalidad del movimiento tendiente a ejercer su derecho de huelga o abandono temporal del trabajo, actitud contraria a las previsiones del Decreto número 71-86 del Congreso de la República que establece el procedimiento legal a seguir para que sus pretensiones de carácter económico y social pudieran ventilarse mediante, la intervención de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje que son los órganos llamados a dilucidar las reclamaciones de orden colectivo a través de sus recomendaciones o laudos, o en su caso obtener el pronunciamiento del juez de trabajo sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento de huelga. De consiguiente la actitud asumida por los trabajadores del Área de Salud de Baja Verapaz de suspender las labores sin que para ello hubieran obtenido previamente la declaratoria judicial de legalidad del movimiento, es constitutiva de una huelga de hecho ilegítima; empero, con el acta notarial de fecha uno de diciembre de dos mil diez, autorizada por la Notaria Claudia Margarita Echeverría de León, y suscrita por los integrantes de la Comisión Ministerial Multidisciplinaria de Evaluación, Asistencia Administrativa y Técnica para la Dirección del Área de Salud de Salamá, Baja Verapaz en forma conjunta con los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala y los representantes de la Gobernación Departamental de Baja Verapaz, la cual fue ofrecida y aportada como medio probatorio por ambas partes; específicamente en la literal b) del punto tercero acordaron que "Los miembros de la Comisión

ministerial no iniciaran procedimientos administrativos en contra de los trabajadores y personal contratado en los diferentes renglones del Área de Salud de este Departamento, siempre y cuando las actuaciones se encuentren dentro del marco legal", en dicho acuerdo se creó una amnistía laboral a favor de los trabajadores que con su accionar pretendían la remoción del cargo de la Directora del Área de Salud del departamento de Baja Verapaz, remoción que quedó acordada en la literal d) del mismo punto de la citada acta notarial, razón por la cual el presente incidente deviene improcedente; B) Que al tenor del artículo 4 subinciso C.2 del Decreto 71-86 del Congreso de la República de Guatemala, la entidad nominadora en el presente caso el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tenía la facultad al momento de tener conocimiento de las acciones de hecho tomadas por los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala para cancelar nombramientos y contratos de trabajo, sin responsabilidad de su parte y sin previa autorización judicial o en su defecto iniciar el procedimiento disciplinario contenido en los artículos 37 y 38 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre las partes por ser la Ley Profesional que rige sus relaciones laborales actualmente entre las partes; aunque si bien, con los documentos a los que se hizo referencia en las literales b), d), e) y f) del numeral romano anterior se comprobó que la entidad nominadora faccionó las actas administrativas y "procedió" a iniciar el procedimiento disciplinario administrativo contenido en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil en contra de los trabajadores que habían holgado, mas no se menciona ni prueba que dicho procedimiento se haya iniciado o que se haya hecho uso de la facultad que le asistía según la Ley anteriormente mencionada, salvo el caso de los trabajadores que por disposición legal gozan del derecho de inamovilidad en contra de los cuales se debió iniciar el juicio ordinario laboral correspondiente; C) Al traer a la vista la documentación que fue solicitada para mejor proveer, el Encargado de Personal de la Dirección del Área de Salud de Baja Verapaz aclara que el personal estuvo en Asamblea de Información y no en huelga de hecho; dicha aclaración genera una contradicción entre las mismas autoridades del Área de Salud de Baja Verapaz y deja entrever con la promoción del presente incidente una posible toma de represalias en contra de algunos trabajadores por parte de la entidad nominadora; aunado a ello quien juzga considera que no existe igualdad en el trato a situaciones similares suscitadas por parte de los trabajadores que prestan sus servicios en la entidad nominadora, en virtud que es de conocimiento público y hecho notorio que en los Hospitales de la Red Nacional ha existido el cierre de las consultas externas, la negativa de ingreso a los hospitales y la toma de carreteras, con el afán de lograr ciertos fines con dichas medidas hecho, medidas que han puesto en riesgo la salud y la libre locomoción de la población guatemalteca, sin que hasta la fecha conste que las autoridades de la entidad nominadora hayan promovido algún tipo acción disciplinaria administrativa en contra de éstas personas, pasividad que contraviene el artículo 4 constitucional en virtud que casos similares están siendo tratados de manera distinta; D) Las partes se encuentran incumpliendo las disposiciones plasmadas en los artículos del 27 al 34 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre ellas, el cual es ley profesional y de cumplimiento obligatorio para ambas partes, ya que se colige con los medios de prueba ofrecidos y aportados, que el conflicto surgido en el departamento de Baja Verapaz, no fue sometido al organismo conciliador denominado JUNTA MIXTA, creado de común acuerdo por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como entidad nominadora y por el Sindicato de Trabajadores de Salud de Guatemala -SNTSG-; E) De conformidad con el artículo 254 del Código de Trabajo, deberá remitirse certificación de lo conducente al Órgano Penal que corresponda para que establezca si la actitud asumida tanto por los trabajadores del Área de Salud del departamento de Baja Verapaz, así como la pasividad de la autoridades de salud en no poner en conocimiento de las autoridades judiciales la actuación de dichos trabajadores, en algún momento se encuadran dentro de los tipos penales contenidos en los artículos 409, 415, 418, 419, 420, 429 y 457 del Código Penal. En consecuencia es procedente formular las declaraciones que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 1, 2, 3, 4, 5, 107, 108, 152, 153, 203, 237, 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 14, 16, 254, 255, 283, 292, 293, 303, 304, 326, 327, 328, 361, 364, 365, 372, 392 del Código de Trabajo; 1, 4, 5, 6 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; 1, 2, 3, 4, 63, 64, 66, 74, 76, 79 de la Ley de Servicio Civil; 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 135 al 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y en las disposiciones legales citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** el INCIDENTE DECLARATORIA DE HUELGA DE HECHO promovido por el ESTADO DE GUATEMALA

en contra de los TRABAJADORES DEL ÁREA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DE GUATEMALA -SNTSG-; II) Que al estar firme el presente auto, deberá remitirse certificación de lo conducente al Centro Administrativo de Gestión Penal a efecto de que designe al Órgano Penal que corresponda para que establezca si la actitud asumida tanto por los trabajadores del Área de Salud del departamento de Baja Verapaz, así como la pasividad de la autoridades de salud en no poner en conocimiento de las autoridades judiciales la actuación de dichos trabajadores, en algún momento se encuadran dentro de los tipos penales contenidos en los artículos 409, 415, 418, 419, 420, 429 y 457 del Código Penal; III) NOTIFIQUESE el presente auto a la partes en los lugares en que se les ha venido notificando.

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social. Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario.

252-2011

08/12/2011 – Incidente de Autorización de Terminación de Contrato de Trabajo – Tribunal Supremo Electoral vrs. Josué Everardo Sirin Galindo.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, ocho de diciembre de dos mil once.

Se tiene a la vista para resolver el Incidente de Autorización de Terminación de Contrato de Trabajo promovido por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en contra de JOSUÉ EVERARDO SIRIN GALINDO. Y

CONSIDERANDO:

I) El TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL por medio de su personera legal, solicita a esta Judicatura que autorice el despedido del trabajador JOSUÉ EVERARO SIRIN GALINDO. Argumentando que: Se ausentó de sus labores sin permiso ni causa justificada a partir del treinta de mayo del año dos mil once hasta la fecha de promoción del incidente (treinta de septiembre de dos mil once). En virtud que su representado se encuentra emplazado, solicita al Juzgado se sirva autorizar la terminación del contrato individual de trabajo en base a lo establecido en el artículo 125 literal ñ) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y el 13 del Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral; II) Del presente incidente se confirió audiencia por el plazo de dos días al incidentado quien la evacuó argumentando que: Se dejó de laborar para el Tribunal Supremo Electoral desde la fecha treinta de mayo de dos mil once, pero fue por causa extremamente justificada pues fue detenido junto con otras dos personas con fecha dieciocho de mayo también de dos mil once, en jurisdicción de Santa Lucía Cotzumalguapa. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, procedió a rendir su primera declaración ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, habiéndosele dictado auto de prisión preventiva y procesamiento por el delito de lavado de dinero y otros activos y quedó guardando prisión en dicho lugar, situación que le llevó a pedirle a su conviviente Delmi Aracely Osorio Calel que diera aviso a su trabajo de la situación que le había acontecido, quien se constituyó al Tribunal Supremo Electoral, con fecha veinte de mayo de dos mil once fue atendida por la señora Luz Elena de León Carreto a quien en forma oral le fue le manifestado que se encontraba detenido. Con fecha cinco de julio de dos mil once, recuperó su libertad mediante reforma al auto de procesamiento y revisión de la medida de coerción, siendo reformado el delito por el que fue detenido a encubrimiento propio, habiéndose presentado al día siguiente a laborar no habiéndole la parte empleadora recibido los documentos que justificaban su ausencia. En tal virtud se opone a la autorización de la terminación del contrato individual.

CONSIDERANDO:

I) De conformidad con lo establecido por el artículo 380 del Código de Trabajo, el Tribunal Supremo Electoral al estar prevenido de que no puede despedir a ningún laborante, sin contar con la debida autorización, procedió a promover el presente incidente. La citada norma de carácter general y de cumplimiento obligatorio, categóricamente establece que la resolución que se emita no puede prejuzgar sobre la "justicia o injusticia del despido", ello presupone que el juez que conoce del asunto no puede proceder a valorar la prueba, para evidenciar si es justa o no la causa que se invoca para autorizar un despido, porque ello contravendría lo estipulado en la norma citada; II) El Tribunal Supremo Electoral por medio de su personera legal, ofreció y propuso como medios de convicción los documentos obrantes en autos a folios del doce al quince, que consisten en: a) Acta número un mil doscientos cincuenta y dos guión dos mil once (1252-2011) de fecha dos de junio de dos mil once, en donde se hace constar la inasistencia del trabajador incidentado a sus labores desde el día treinta y uno de mayo de dos mil once y la cual continuaba hasta la fecha de elaboración de la mencionada acta y b)

Bitácora extendida por el Jefe del Departamento de Bienestar Laboral de la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Supremo Electoral en la cual consta la inasistencia a sus labores del incidentado desde el treinta de mayo de dos mil once hasta el veintiséis de septiembre de dos mil once; III) La parte incidentada al evacuar la audiencia conferida ofreció y propuso como medios de convicción: a) Copia de la prevención policial de fecha dieciocho de mayo de dos mil once; b) Copia de la Carpeta Judicial "05005-2011-00546" de fecha diecinueve de mayo de dos mil once; c) Copia del Auto Prisión Preventiva y Procesamiento de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla; d) Copia de la Revisión del Auto de Procesamiento y revisión de la Medida de Coerción Personal de fecha cinco de julio de dos mil once, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla.

CONSIDERANDO:

I) La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula en su artículo 125 literal ñ) que: "El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:… ñ) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo…". Por otro lado el artículo 13 Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral, establece que: "Corresponde exclusivamente al Tribunal (Supremo Electoral) nombrar, remover, y sancionar disciplinariamente al personal."; asimismo el artículo 91 literal i) del citado reglamento establece que "Son causas justas que facultan al Tribunal (Supremo Electoral) para dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad de su parte:… i) Cuando el Trabajador sufra pena de prisión ejecutoriada;…"; III) En el presente caso se concluye que no es procedente autorizar la terminación de contrato pretendida por el Tribunal Supremo Electoral en virtud que de hacerlo se presumiría que está declarando responsable penalmente al incidentado por los delitos que es investigado, lo cual violentaría el artículo 12 constitucional y el artículo 91 literal i) del Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral, además porque a juicio de quien juzga no ha existido un abandono de trabajo, como lo hace ver el Tribunal Supremo Electoral. Aunado a ello, en reiterada jurisprudencia la Corte de Constitucionalidad ha determinado que el Juez de Trabajo y Previsión Social únicamente debe establecer si el despido pretendido constituye o no una represalia o bien un intento de restar fuerza al movimiento colectivo; por lo que imperante es, proteger al incidentado en aplicación del principio de tutelaridad de los trabajadores, ya que de autorizarse el despido constituiría una represalia en contra de éste; IV) De conformidad con lo manifestado por el trabajador en numeral cuatro del apartado expositivo del memorial de fecha catorce de octubre de dos mil once y con fundamento en lo regulado en el tercer párrafo del artículo 380 del Código de Trabajo se debe ordenar la inmediata reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo y ordenar el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento de la detención preventiva hasta la fecha de la efectiva reinstalación, bajo los apercibimientos de ley; V) En virtud que el trabajador incidentado se encuentra sujeto a proceso penal, se deja a salvo el derecho del Tribunal Supremo Electoral para que si concluido dicho proceso se le encontrara responsable por la comisión los delitos que se le imputan, solicite la autorización respetiva si aún se encontrare emplazado o en su defecto proceda de conformidad con su reglamentación interna. Por todo lo anterior deben formularse las declaración que en derecho corresponden.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados y 283 al 292, 307, 308, 321 al 329, 332, 374 al 413 del Código de Trabajo; 135 al 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **SIN LUGAR** la solicitud de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO promovida por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en contra de JOSUÉ EVERARDO SIRIN GALINDO en consecuencia no se autoriza a la parte patronal el despido del trabajador antes mencionado; II) En virtud de lo anterior, se ordena a la parte empleadora LA INMEDIATA REINSTALACIÓN del trabajador afectado, en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual o mejor categoría, con las mismas condiciones laborales que venia desempeñando antes de su detención preventiva, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a certificar lo conducente en contra de quien resulte responsable por el delito de desobediencia, sin perjuicio de cumplir con lo aquí ordenado; III) Se nombra como Ministro Ejecutor al Notificador que designe el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, para que se constituya en la sede que ocupa el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL ubicado en la SEXTA AVENIDA

CERO GUIÓN TREINTA Y DOS ZONA DOS DE ESTA CIUDAD y proceda a REINSTALAR al trabajador JOSUÉ EVERARDO SIRIN GALINDO, para el efecto deberá faccionarse el acta respectiva; IV) Se hace saber a la entidad nominadora que no debe obstaculizar por ningún medio, el desarrollo de la diligencia ordenada en el numeral que antecede y que además deberá efectuar el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir por el trabajador desde la fecha de la detención preventiva hasta la de su efectiva reinstalación, para lo cual se le fija un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, bajo los apercibimientos de ley; V) Se fija el plazo de CINCO DÍAS al trabajador incidentado para que comparezca a este Juzgado a efecto de ponerse de acuerdo en relación al día y hora en que procederá realizarle la diligencia ordenada en el numeral romano segundo del presente apartado; VI) Se deja a salvo el derecho del Tribunal Supremo Electoral para que si concluido procesal penal incoado en contra del incidentado y se le encontrara responsable por la comisión los delitos que se le imputan, solicite la autorización respetiva si aún se encontrare emplazado o en su defecto proceda de conformidad con su reglamentación interna; VII) NOTIFIQUESE.

Sandra Eugenia Mazariegos Herrera, Juez. Ricardo Antonio Aquino Torres, Secretario.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

77-2010

31/01/2011 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión Social - Pensión por Invalidez) - Teresa de Jesús Ajiatas López vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: GUATEMALA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE.

I) Por recibido el Informe del Departamento de Medicina Legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, singado por el Doctor HÉCTOR GABRIEL CABRERA VALVERDE, Medico Especialista del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, registrado con el número TREINTA Y NUEVE (39) del control del Juzgado; II) Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA el Juicio promovido por TERESA DE JESUS AJIATAS LOPEZ en contra de INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. La actora compareció en nombre propio y sin accesoria. La entidad demandada compareció por medio del Abogado AMILCAR LEONEL BETETA CASTRO en su calidad de Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación quien compareció bajo su propia asesoría.

NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO:

La naturaleza del proceso es ordinario y tiene por objeto establecer y declarar si la actora tiene derecho a ser incluida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia de la entidad demandada, específicamente en la cobertura de INVALIDEZ. De las actuaciones se desprenden los resúmenes siguientes:

DE LA DEMANDA:

La actora solicita que se condene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a que lo cubra dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de INVALIDEZ, conforme a los hechos expuestos en el acta de fecha veintisiete de abril del año dos mil diez y que contiene su demandada presentada en forma verbal ante este Juzgado en esa misma fecha, en virtud de habérsele denegado la cobertura referida por parte de la entidad demandada.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA. Ofreció sus respectivos medios de prueba y para sentencia solicitó lo que estimó pertinente.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Los requisitos legales para que la actora pueda ser incluida dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia específicamente en la cobertura de INVALIDEZ; b) Los extremos en que la Institución demandada funda su negativa a incluir a la actora dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia;

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO Y SU VALORACIÓN:

1) POR LA ACTORA: A) Prueba documental: La

acompañada a la demanda y que consisten en; a.1. Resolución R-32347-I(sic), emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, en donde se le DENIEGA la cobertura por el Riesgo de Invalidez a la señora Teresa de Jesus Ajiatas Lopez; a.2. Oficio número 0459(sic), de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, emitido por la JUNTA DIRECTIVA del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en donde se le declara SIN LUGAR LA APELACIÓN interpuesta por la señora Teresa de Jesus Ajiatas Lopez en contra de la Resolución R-32347-I y confirman la misma, notificada el VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ a la parte actora; a.3. Oficio de fecha VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, dirigido al Juzgado de Trabajo, para que intervenga en su caso y se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social efectúe nuevas evaluaciones a la actora; a.4. Copia simple del Carné de Afiliación al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con número de afiliación "251048815"; a.5. Copia simple de la Cedula de Vecindad de la señora Teresa de Jesus Ajiatas Lopez, que obran en autos. A los que se les concede pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad.

B) Dictamen de Expertos: 1. Dictamen de fecha uno de octubre de dos mil diez, rendido por la Doctora DORA AMELY GAITAN NUFIO, Perito Profesional de la Medicina Área Patológica y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, mediante oficio presentado a este juzgado con fecha Once de octubre de dos mil diez, en donde en sus CONCLUSIONES, indica que: "Teresa de Jesus Ajiatas Lopez, presenta discapacidad grado 3, la cual provoca una disminución importante para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria. El problema de la Artritis Reumatoidea lo viene padeciendo desde el año 2003 y los demás problemas desde que la despidieron en agosto del 2008".(sic). y en los numerales 4.3 y 4.4, indicó que; 4.3 " Determinar si la actora posee un grado de invalidez de los regulados por el articulo 6 del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: RESPUESTA: Si, presenta Invalidez Total".(sic). y en el 4.4 indicó que: 4.4 "En caso de presentar invalidez, la fecha desde la cual se puede considerar como primer día de la misma: RESPUESTA: Desde el día que la despidieron 27 de agosto de 2008.(sic).

2. Dictamen de fecha diecisiete de enero de dos mil once, rendido por el Doctor HÉCTOR GABRIEL CABRERA VALVERDE, Medico Especialista, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante oficio presentado a este juzgado con fecha Dieciocho de enero de dos mil once, en donde en sus CONCLUSIONES, indica que: "A. Que tipo de discapacidad presentó y que tiempo aproximado tiene de padecerla: Padece de Artritis Reumatoidea de más o menos cinco años de evolución".(sic). y en las literales C y D, indicó que; C. " Determinar si la actora posee un grado de invalidez de los regulados por el articulo seis del acuerdo UN MIL CIENTO VEINTICUATRO de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: RESPUESTA: Presenta un grado de invalidez TOTAL de los contenidos en el articulo sexto del Acuerdo mil ciento veinticuatro de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social".(sic). y en la literal D, indicó que: D: "En el caso de presentar invalidez, la fecha desde la cual se puede considerar como primer día de la misma: RESPUESTA: Se puede considerar como fecha de primer día de Invalidez el 11 de enero de 2011 fecha de la evaluación".(sic). A los que se les concede pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad.

2) POR LA ENTIDAD DEMANDADA: A) Documental: La acompañada a la contestación de demanda y que consisten en; a) Fotocopia simple de la Solicitud de Pensión por el riesgo de invalidez, presentado por la actora; b) Fotocopia simple del Dictamen Médico IVS 4030-08(sic) del veintinueve de agosto de dos mil ocho, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; c) Fotocopia simple de la Resolución R-32347-I de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; d) Fotocopia simple de la Providencia número "001302" del veinticuatro de junio de dos mil nueve, del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; e) Fotocopia simple de la Providencia "APEL IVS 002815" del diecisiete de julio de dos mil nueve, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; f) Fotocopia simple de la Providencia número "000554" del dos de febrero de dos mil diez de Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; g) Fotocopia simple de la Providencia "01321" del diez de febrero de dos mil diez de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; h) Fotocopia simple de oficio "0459" del diecinueve de marzo de dos mil diez de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, notificado a la actora; y que obra en autos, a los que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad; B) Presunciones Legales y Humanas.

CONSIDERANDO

I:

Que de conformidad con lo que preceptúa el artículo 4 del Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, tiene derecho a Pensión de Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Ser declarado inválido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del presente reglamento; b) Tener acreditados por lo menos treinta y seis meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, y c) Tener menos de sesenta años de edad al primer día de Invalidez. A su vez el artículo 5 prescribe que para establecer la invalidez y su grado, los servicios de evaluación de incapacidades examinarán al asegurado, así como los antecedentes que figuran en los expedientes e informes relacionados con su caso y además podrá procederse a una investigación económica y social en aquellos casos que se requiera. Se tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera inválido al asegurado que se haya incapacitado permanentemente para procurarse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior. Y que el artículo 6 establece que para la evaluación de la invalidez se reconocen tres grados, siendo estos: TOTAL, PARCIAL Y GRAN INVALIDEZ. Las normas precitadas señalan los requisitos que debe reunir un afiliado o asegurado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para gozar del beneficio de pensión por el riesgo de invalidez.

CONSIDERANDO

II:

En el caso concreto que se analiza la entidad demandada sostiene que la actora no reúne el requisito enumerado en el artículo 6 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, con respecto a ser declarado inválido de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 4 del citado acuerdo. Que al ser evaluada la beneficiaria por la Sección de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades de su representada, los médicos de la Institución determinaron que no presenta ninguna invalidez, por lo que no puede acogerla en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia. La actora por su parte asevera que sufre lesiones que le imposibilitan trabajar y por lo mismo solicita a la entidad demandad ser cubierto dentro del programa de Invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente el riesgo de INVALIDEZ.

La juzgadora al efectuar el estudio de la reclamación formulada por la parte actora, las argumentaciones en que se basa la contestación de demanda y las excepciones perentorias interpuestas por parte de la entidad demandada, así como lo que para el efecto preceptúa el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual estipula: Que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho y que quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; y que quien contradice ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de su pretensión, y las normas aplicables contenidas en el Acuerdo 1124 de Junta directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; CONCLUYE EN LO SIGUIENTE: A) Que con los dictámenes de los médicos expertos propuestos y específicamente con los informes rendidos por los médicos DORA AMELY GAITAN NUFIO, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, -INACIF- y HÉCTOR GABRIEL CABRERA VALVERDE, Médico Especialista del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presentados al juzgado con fechas once de octubre de dos mil diez, y dieciocho de enero de dos mil once, ambos, el primero determina que la actora SI, PRESENTA INVALIDEZ TOTAL, de los regulados en el articulo 6 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y el segundo también dictamina que la actora TIENE UN GRADO DE INVALIDEZ TOTAL, de los regulados en el articulo 6 del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de lo analizado se establecen los extremos siguientes: 1) Que la actora presenta Problema de Artritis Reumatoidea, presentando discapacidad grado 3; 2) Que la actora presenta grado total de invalidez e incapacidad para realizar trabajo alguno; 3) Que la actora se encuentra incapacitada permanentemente para procurarse ingresos económicos mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior, la remuneración habitual que percibe en la misma región un trabajador sano con capacidad semejante, de igual categoría y formación profesional análoga; 4) Que la lesión que presenta la actora le hacen incapaz para desempeñar algún trabajo; 5) Que la lesión que presenta la actora la convierten en una persona que se encuentra incapacitada permanentemente para procurarse un ingreso económico como asalariada en las condiciones que lo obtenía antes de la concurrencia del riesgo ocurrido.

En consecuencia al dársele a dichos dictámenes el valor probatorio que revisten, se prueba fehacientemente que

son ciertas las afirmaciones y pretensiones de la parte actora, y se establece que efectivamente la demandante si enmarca dentro de los presupuestos legales contenidos en los artículos 4, 5, 6 y 8, del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por eso mismo SI reúne los requisitos enumerados en la parte superior de este considerando, para ser pensionado por la entidad demandada por el riesgo de invalidez, toda vez que la actora conforme lo dictaminado por los médicos peritos SI se encuentra incapacitada permanentemente para procurarse un ingreso mediante su trabajo acorde a su vigor físico, lo que implica que ES INVALIDA y DISCAPACITADA EN FORMA PERMANENTE, conforme lo establece el referido Acuerdo 1124 de Junta Directiva del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. Debido a ello la demanda promovida debe declararse CON LUGAR, CONDENÁNDOSE A LA ENTIDAD DEMANDADA del pago de la pensión respectiva y así deberá resolverse.

B) En CUANTO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA, las mismas se funda en el hecho de que el actor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 4 inciso a), específicamente en lo relacionado a ser declarado invalido, por lo que de los razonamientos anteriormente expuestos se colige que las excepciones perentorias interpuestas no son procedentes y deberán ser declaradas SIN LUGAR, en virtud que la actora efectivamente si presenta grado de invalidez total e incapacidad; y su estado físico la incapacita permanentemente para trabajar y procurarse un ingreso económico como asalariada en las condiciones en que estaba antes de su incapacidad, lo que deberá hacerse constar en la parte resolutiva del presente fallo.

LEY CITADA Y ARTÍCULOS:

1, 2, 3, 6, 12, 28, 100 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 321 al 329, 332, 334 al 352, 354, 369, 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver; DECLARA: I) **SIN LUGAR** las excepciones perentorias de: a) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA ACOGER A LA ACTORA DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; b) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER LA ACTORA, por lo ya considerado; II) CON LUGAR la demanda laboral promovida por TERESA DE JESUS AJIATAS LOPEZ en contra de INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III) Como consecuencia SE CONDENA AL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL a que ingrese la actora TERESA DE JESUS AJIATAS LOPEZ al programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en cuanto al riesgo de INVALIDEZ por las razones consideradas; IV) NOTIFÍQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

164-2010

24/02/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - José Reyes Nicolas Peña vrs. Grupo Escorpión, Sociedad Anónima.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veinticuatro de febrero de dos mil once.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del juicio ordinario laboral arriba identificado promovido por JOSÉ REYES NICOLAS PEÑA en contra de la entidad denominada GRUPO ESCORPIÓN SOCIEDAD ANONIMA. Las partes no comparecieron a la audiencia señalada como tampoco justificaron su inasistencia no obstante de haber sido notificadas en tiempo y de conformidad con la ley y no presentaron excusa para no asistir a la audiencia señalada.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

Es un juicio Ordinario y de Conocimiento en el que la parte actora pretende que a través del presente juicio ordinario laboral, la parte demandada entidad denominada GRUPO ESCORPIÓN SOCIEDAD ANONIMA, le cancele las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, e) SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS, f) BONIFICACIÓN INCENTIVO, y g) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso la parte actora que inició su relación laboral con la entidad demandada el veintiuno de enero del año dos mil cinco y finalizó la misma el tres de abril del año dos mil diez, al haber sido despedido en forma directa e injustificada. Durante su relación laboral con la entidad demandada desempeñó el cargo de AGENTE DE SEGURIDAD en las instalaciones de la entidad demandada, ubicada en la diecisiete avenida tres guión cuarenta y tres, Colonia Miraflores de la zona once de esta ciudad. Indicó que por la naturaleza del trabajo que realizaba no estaba sujeto a límite de horario ya que laboraba en turnos rotativos de veinticuatro horas de labores por veinticuatro horas de descanso, El salario ordinario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró su relación laboral con la parte demandada fue de DOS MIL QUETZALES EXACTOS (Q 2,000.00). Además indica el actor que la vía administrativa fue agotada el día UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, mediante adjudicación número C uno guión dos mil doscientos diez guión dos mil diez, (C1-2,210-2010), faccionada por la Inspectora de Trabajo Eulalia Leguarca Marroquín, en virtud de no haber llegado a ningún acuerdo con su ex empleadora en la audiencia de mérito. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA COTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

No se realizó en virtud que la parte demandada no compareció a la audiencia ni se apersonó al proceso no obstante de haber sido notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y SU VALORACIÓN:

POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA la que no se diligenció por no presentar el pliego de posiciones; b) DOCUMENTAL los que la parte actora aportó en su demanda consistentes en: b.1) Copias simples de las actas de adjudicación número C uno guión DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ GUIÓN DOS MIL DIEZ (C1-2,210-2010), de fechas: SEIS DE ABRIL Y UNO DE JULIO AMBAS DEL AÑO DOS MIL DIEZ, tramitadas ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con las cuales se dio por agotada la vía administrativa; y b.2) Fotocopias simples de las patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad de la entidad demandada Grupo Escorpión, Sociedad Anónima, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio dado que en base a presunciones legales, la parte demandada ofreció pagarle cinco mil quinientos ocho quetzales con treinta tres centavos (Q5,508.33), con lo que queda probada que le adeuda sus prestaciones laborales; c) DOCUMENTOS A EXHIBIR POR LA PARTE DEMANDADA: c.1) Contrato de trabajo suscrito por las partes; c.2) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la entidad demandada le pagó las prestaciones que reclama; c.3) Libro de salarios autorizados, el correspondiente al tiempo que duró su relación laboral y c.4) Copias simples de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y ninguno de los documentos fue exhibido. A todos los cuales se les otorga pleno valor probatorio; y d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA: No se recepcionó prueba alguna por su incomparecencia a la audiencia señalada.

DE LO HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada adeuda al actor las prestaciones reclamadas en juicio; y c) Si el despido fue directo e injustificado.

CONSIDERANDO:

Que cuando la parte demandada no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citada para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. Cabe estimar que en el presente caso la entidad denominada GRUPO ESCORPIÓN, SOCIEDAD ANONIMA, no compareció a la audiencia, razón por la cual se procede a declararla rebelde en juicio, igual que la parte actora, pues tampoco compareció al juicio. Además a favor del demandante se da la presunción legal derivada de la no exhibición por parte de la entidad demandada de los documentos a que se le conminó, por lo que resulta procedente dictar un fallo condenatorio en cuanto a las prestaciones laborales que se reclaman en juicio. En consecuencia deberán hacerse los pronunciamientos que en derecho correspondan e imponérsele la multa correspondiente a la entidad demandada por la no exhibición de documentos a que está obligada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 del Código de Trabajo define: "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un

contrato o relación de trabajo…". Y el artículo 3 del citado cuerpo legal establece que "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo". Asimismo, el contrato de trabajo es el vínculo económico jurídico mediante el cual el trabajador, queda obligado a prestar al patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma, siendo en consecuencia los elementos mínimos de la relación laboral DEPENDENCIA CONTINUADA, DIRECCIÓN INMEDIATA Y RETRIBUCIÓN DE CUALQUIER FORMA. En el presente caso la Juzgadora llega a la siguiente conclusión que con lo anterior quedó demostrada la relación laboral entre las partes toda vez que en el acta de adjudicación número C UNO GUIÓ DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ GUIÓN DOS MIL DIEZ tramitada ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ por la Inspectora de Trabajo EULALIA LEGUARCA MARROQUIN, documento que ofreció el actor como medio de prueba claramente se demuestra en el inciso primero de dicha acta que el demandado acepta expresamente que el actor si fue su empleado, y que le adeuda las prestaciones laborales.

CITA DE LEYES:

artículos 1, 18, 30, 78, 90, 92, 93, 126 a137, 152, 321 al 329, 332, 335, 346, 353, 354, 358, 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78; 42-92 del Congreso de la República; 141,142,143,147 de la Ley del 0rganismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) REBELDE en juicio al actor JOSÉ REYES NICOLAS PEÑA y a la entidad demandada GRUPO ESCORPIÓN SOCIEDAD ANONIMA, ambas por no haber comparecido a la audiencia señalada para tal efecto; II) **CON LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por JOSÉ REYES NICOLAS PEÑA en contra de la entidad denominada GRUPO ESCORPIÓN SOCIEDAD ANONIMA a quien se condena a pagar a la parte actora dentro del tercer día de estar firme el presente fallo las prestaciones y cantidades siguientes: a) INDEMNIZACIÓN correspondiente al período comprendido del veintiuno de enero del año dos mil cinco al tres de abril del año dos mil diez; b) VACACIONES en forma proporcional del período comprendido del veintiuno de enero del año dos mil ocho al tres de abril del año dos mil diez; c) AGUINALDO en forma proporcional del período comprendido del uno de diciembre del año dos mil nueve al tres de abril del año dos mil diez; d) BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO en forma proporcional del período comprendido del uno de julio del año dos mil nueve al tres de abril del año dos mil diez; e) SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS correspondiente al período comprendido del veinticinco de marzo del año dos mil diez al tres de abril del año dos mil diez; f) BONIFICACIÓN INCENTIVO correspondiente al período comprendido del veinticinco de marzo del año dos mil diez al tres de abril del año dos mil diez; y g) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; III) Se tienen por ciertos los datos aducidos por el actor con respecto a los documentos que pidió que exhibiera la demandada ante la negativa de su exhibición y se le impone a la entidad demandada la multa de CIEN QUETZALES, misma que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificará lo conducente en contra de quien corresponda para lo que haya lugar: IV) NOTIFIQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

103-2010

28/02/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Froilan Xalin Iquic vrs. Municipalidad de Mixco.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. GUATEMALA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del juicio ordinario laboral promovido por FROILAN XALIN IQUIC en contra de la MUNICIPALIDAD DE MIXCO. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces para comparecer en juicio. La parte actora compareció asesorada por el señor LUÍS GREGORIO GOMEZ AGUILAR, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Villa de Mixco, del Departamento de Guatemala. La parte demandada compareció a juicio, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación Abogado ESBI GIOVANNI FUENTES MONTERROSO.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La actora pretende que a través del presente juicio Ordinario laboral la parte demandada lo reinstale en el

mismo puesto de trabajo que venía desempeñando, ya que fue despedido de forma directa e injustificadamente.

RESUMEN DEL PROCESO:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: El actor en su demanda expuso: a) Que inició relación laboral con la demandada el dieciocho de abril del año mil novecientos noventa y cuatro, finalizando la misma el once de mayo del año dos mil diez al haber sido despedido en forma directa e injustificadamente, y sin observar el procedimiento que contempla el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de Mixco; b) Que durante el tiempo que duró su relación laboral se desempeño el puesto de Ayudante de Albañil de Drenajes; c) Que laboró para la entidad demandada en jornada ordinaria diurna con el horario de siete horas a quince horas de lunes a viernes; d) Que el salario promedio mensual devengado durante el tiempo que duró la relación laboral fue de dos mil seiscientos sesenta y un quetzales mensuales; e) Que solicita su reinstalación en su puesto de trabajo, en virtud de que su despido fue injusto e ilegal, ya que la Municipalidad de Mixco en ningún momento agotó los procedimientos legales, para dar por terminada la relación laboral, y es una violación al Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de Mixco, es por ello y acogiéndome a las leyes laborales, y sometiendo el presente asunto de trabajo para su conocimiento y que de conformidad con la ley en su momento procesal se dicte el auto respectivo ordenando mi inmediata REINSTALACIÓN y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación que me corresponde de conformidad con la ley. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La misma fue contestada en sentido negativo y se opuso a la demanda interpuesta por el señor FROILAN XALIN IQUIC, y que dicha oposición y contestación en sentido negativo la realiza en base a que; no es cierto que la Municipalidad de Mixco haya incumplido con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de Mixco, al haber suprimido el puesto de trabajo por falta de fondos económicos, la Municipalidad de Mixco suprimió el puesto del trabajador FROILAN XALIN IQUIC, en base al artículo 62 de la Ley del Servicio Municipal Decreto número 1-87 del Congreso de la Republica de Guatemala, el cual establece: " las autoridades nominadoras quedan facultadas para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que considere necesaria la supresión de puestos de reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción del personal por reorganización, debidamente comprobados en este caso los trabajadores municipales tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley, así mismo la Municipalidad de Mixco en caso de suspensión de puestos, no se deben de cumplir en el presupuesto del Capítulo noveno ni con el articulo dos del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, ya que en ningún momento se está invocando una sanción por reincidencia o falta de capacidad, eficiencia, iniciativa conducta y honradez, por lo que no se está sancionando por despido, dichas consideraciones las probamos con los documentos que la parte actora presenta como pruebas, así mismo acompaño copia simple de la CERTIFICACIÓN del Punto Noveno del Acta número 36-2010 de la Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Municipal del Municipio de Mixco, celebrada el veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en el cual se acuerda la supresión de plazas por falta de fondos. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONCILIACIÓN:

El Mandatario de la entidad demandada manifestó en la audiencia que no tiene facultades para conciliar en el juicio, por lo que fracasa la conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y SU VALORACIÓN:

A) POR LA PARTE ACTORA: a) DOCUMENTOS: 1. Fotocopia simple del acuerdo de cancelación número doscientos veintinueve dos mil diez; 2. Fotocopia de cédula de vecindad del actor; 3. Copia de la Certificación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo de los Trabajadores de la Municipalidad de la Ciudad de Mixco, suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Municipalidad de la Ciudad de Mixco y la Municipalidad de Mixco del Departamento de Guatemala; 4. Homologación del pacto; a los que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad; 5. Presunciones legales y humanas.

B) EXHIBICIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL ACTOR; Dicho expediente no fue exhibido por la parte demandada, por lo que deberá imponersele la multa respectiva de conformidad con la ley por no haberlo exhibido;

POR LA PARTE DEMANDADA: a) Los documentos que el actor presentó como medios de prueba y que obran en autos; b) Copia simple de la CERTIFICACIÓN del Punto

Noveno del Acta número 36-2010 de la Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Municipal del Municipio de Mixco, celebrada el veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en el cual se acuerda la supresión de plazas por falta de fondos, a los que se les da pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Están sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) Si al actor le asiste el derecho a ser ratificado o reinstalado en el puesto que desempañaba y al pago de los salarios dejados de percibir; b) Si la parte demandada probó la justa causa del despido por falta de fondos.

CONSIDERANDO:

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles de presentarse con sus respectivos medios de prueba a efecto que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo sin más citarle, ni oírle. En el presente caso, el punto litigioso consiste en que si el actor fue despedido en forma justificada o injustificada y dependiendo de ello, si tiene o no derecho a ser reinstalado en su antiguo puesto de trabajo. El actor asevera que su despido fue injustificado y solicita la nulidad de ese acto y ser reinstalado en su puesto de trabajo y por su parte, el demandado alegó que la remoción del actor se debió a una supresión de plazas por falta de fondos, autorizada por el Consejo Municipal del Municipio de Mixco y conforme a la Ley de Servicio Municipal. Al respecto, quien juzga al valorar la prueba, se desprende que en la Municipalidad de Mixco, existe un Pacto Colectivo de Condiciones de trabajo, entre los trabajadores y la Municipalidad de Mixco, que es ley profesional entre las partes, y es claro el artículo 2 que en su epígrafe dice: "REINSTALACIÓN DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS ESTABILIDAD LABORAL (sic) Artículo 2.- En el caso que el trabajador sea despedido sin haberse observado o agotado previamente el procedimiento contemplado en el Capítulo IX de éste pacto (sic), el trabajador tendrá derecho a acudir a los tribunales de trabajo y previsión social a solicitar su reinstalación en juicio ordinario". Y el capítulo IX de ese pacto en los artículo 64 y 65 dice : " Para imponer una sanción, cualquiera que esta sea, se deben tomar en cuenta no solo la mayor o menor gravedad de la falta cometida y en la reincidencia en su realización, sino las siguientes circunstancias: el tiempo de servicio del infractor, el cargo desempeñado por éste, su capacidad, eficiencia, iniciativa, conducta, honradez y demás factores de su hoja o expediente de servicios" " Salvo el caso de amonestación oral, las demás sanciones disciplinarias que procedan imponer a los trabajadores de conformidad con la Ley de Servicio Municipal se acordarán dándole audiencia previa al trabajador por un término no menor de veinticuatro horas, ni mayor de tres días hábiles. Dentro de este lapso que se le confiera al trabajador afectado con la medida que se proyecta imponer, tiene el derecho a pedir que se reciban las pruebas de descargo que estime conveniente, las cuales se evacuarán dentro de los tres días siguientes. Mientras no se cumplan con estos requisitos y de más exigencias legales, no podrán ejecutarse las medidas disciplinarias de amonestación escrita, suspensión sin pago de salario y despido directo, pero en este último caso, si por la gravedad de la falta imputada así se amerita, a juicio de la Municipalidad, ésta podrá suspender de inmediato al trabajador mientras se investiga el asunto, en el entendido que si se desvanecen los cargos en su contra, tendrá derecho apercibir el salario de los días que estuviese suspenso, pero si por el contrario, se establece la falta, el despido surte efecto a partir del primer día de suspensión. Una vez recibida las pruebas propuestas por el trabajador durante el término que se le haya fijado o transcurrido dicho término sin que haya propuesto pruebas o evacuado la audiencia que le fuera corrida al efecto, la Municipalidad podrá dictar la medida disciplinaria que sea procedente. Agotado el procedimiento que precede a solicitud de las partes, lo resuelto podrá ser revisado en juicio ordinario por un Juzgado de Trabajo y Previsión Social."

De esas normas que rigen a la Municipalidad de Mixco y a los trabajadores, es imposible que la Municipalidad de Mixco invoque una norma de inferior jerarquía como lo es el artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal, para justificar que el trabajador FROILAN XALIN IQUIC fué despedido por reorganización, por falta de fondos, pero tal afirmación no quedó probado, pues ese artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal claramente indica que la remoción se puede dar incluso por reorganización pero debe ser debidamente comprobado, en este caso, la falta de fondos, y lo único que acompañó la Municipalidad de Mixco, fue una copia simple de un punto de acta celebrado por el Concejo Municipal pero que no acredita "la falta de fondos". En tal virtud, los argumentos expuestos por el trabajador quedan acreditados, pues se vulneró su derecho al trabajo y su derecho de defensa, y dado que ese Pacto colectivo es la ley que les rige a ambas partes en sus relaciones de trabajo, deberá declararse con lugar la demanda y ordenar la inmediata reinstalación del trabajador en su mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que venía desempeñando antes del despido y los salarios dejados de percibir, debiendo hacer las

declaraciones que en derecho correspondan en la parte resolutiva del presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

CITA DE LEYES: Artículos: 1 al 5, 18, 30, 77, 130 al 137, 151, 321 al 329, 332 al 354, 356, 365 al 380 del Código de Trabajo, 364 Reformado por el artículo 21 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República de Guatemala, 101, 102, 103, 106, De la Constitución de la República de Guatemala; Del l al l0 del decreto 42-92; del l al 9 del decreto 76-78 y del l al 9 del decreto 78-89 todos del Congreso de la República de Guatemala. 141, 142 y 143 186 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) **CON LUGAR** la demanda promovida por FROILAN XALIN IQUIC en contra de la MUNICIPALIDAD DE MIXCO; II) En consecuencia la demandada deberá REINSTALAR al actor FROILAN XALIN IQUIC, en su mismo puesto de trabajo y en las mismas condiciones que venía desempeñando antes del despido y los salarios dejados de percibir en el puesto que venía desempeñando, hasta su efectiva reinstalación; III) NOTIFÍQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

158-2010

07/03/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - María Antonia Siquiej Cotzojay vrs. Juan José Vargas Morales.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; GUATEMALA SIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del juicio ordinario laboral promovido por MARIA ANTONIA SIQUIEJ COTZOJAY en contra de JUAN JOSÉ VARGAS MORALES. La parte DEMANDADA no compareció a la audiencia señalada para juicio oral laboral, obrando en autos que fue debidamente notificado de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La actora pretende que a través del presente juicio ordinario laboral, se le cancelen las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN; b) VACACIONES; c) AGUINALDO; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE DE PAGO; f) SALARIOS ORDINARIOS PENDIENTES DE PAGO; g) REAJUSTE SALARIAL; h) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESÚMENES:

DE LA DEMANDA: La parte actora expuso lo siguiente: a) que inició su relación laboral con la parte demandada el DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE y finalizó la misma el día ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, por DESPIDO DIRECTO E INJUSTIFICADO; b) que durante el tiempo que laboró para la demandada se desempeñaba como DEPENDIENTE, en las instalaciones de la empresa mercantil de nombre comercial "PANADERÍA Y PASTELERÍA PAN DELYS" ubicada en veintidós avenida once guión noventa y cuatro, Colonia Juana de Arco de la zona dieciocho, propiedad del demandado; c) que laboró en una jornada ordinaria mixta, comprendida de las cinco horas con treinta minutos a las veinte horas con treinta minutos, de lunes a domingo; d) que el salario ordinario mensual devengado durante los últimos seis meses que duró su relación laboral con la parte demandada fue de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES "Q.1,500.00", incluyendo la Bonificación Incentivo de ley; e) Se agotó la Vía Conciliatoria Administrativa ante la Inspección General de Trabajo, el veintiocho de julio de dos mil diez, según adjudicación número C1- MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO - DOS MIL DIEZ "C1-1765-2010", faccionada por el Inspector de Trabajo CARMEN LETICIA RIVADENEIRA MÉRIDA. Acompañó pruebas a su memorial de demanda e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LA CONCILIACIÓN:

A la audiencia a juicio oral laboral no compareció la parte demandada, por lo que la demanda no fue contestada, ni se llevo a cabo la fase de la conciliación.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y SU VALORACIÓN:

Por la parte actora ACTORA: A) CONFESIÓN FICTA DE LA PARTE DEMANDADA. a la cual se le confiere pleno valor probatorio; B) DOCUMENTAL: a) Copia simple del acta de adjudicación número C1- MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO - DOS MIL DIEZ "C1-1765-2010", faccionada por el Inspector de Trabajo CARMEN LETICIA RIVADENEIRA MÉRIDA, de fecha veintiocho de

julio de dos mil diez, a la cual se le confiere pleno valor probatorio por no haber sido impugnado de nulidad o falsedad; C) DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato Individual de Trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la demandada le pagó las prestaciones que reclama; c) Libro de salarios debidamente autorizado relativas a la parte actora, de los últimos seis meses que duró la relación laboral; d) Copias simples de planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), de los últimos seis meses que duró la relación laboral; los mismos no fueron presentadas por la incomparecencia de la parte demandada; por lo que deberá imponérsele la multa de conformidad con la ley. D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA: No se aportó ningún medio de prueba, por no haber asistido a juicio oral laboral.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada adeuda a la parte actora las prestaciones que se reclaman en juicio; c) Si fue despedido en forma directa e injustificada.

CONSIDERANDO:

Que cuando la parte demandada no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citada para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia. En el presente caso la parte demandada JUAN JOSÉ VARGAS MORALES no compareció a la audiencia, razón por la cual se procede a declararlo REBELDE Y CONFESO en las posiciones respectivas. Además a favor del demandante se da la presunción legal derivada de la no presentación por parte de la demandada, de los documentos a que se le conminó, por lo que resulta procedente dictar un fallo condenatorio en cuanto a las prestaciones laborales que se reclaman en juicio. En consecuencia deberán hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden e imponérsele la multa correspondiente a la entidad demandada por la no exhibición de los documentos a que estaba obligado.

CITA DE LEYES:

artículos 1, 18, 30, 77, 78, 90, 92, 93, 126 a 137, 152, 321 al 329, 332, 335, 346, 353, 354, 358, 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78; 42-92 del Congreso de la República; 141,142,143,147 de la Ley del 0rganismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) REBELDE en juicio a la parte demandada JUAN JOSÉ VARGAS MORALES y CONFESO sobre las posiciones respectivas; II) **CON LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por MARIA ANTONIA SIQUIEJ COTZOJAY en contra de JUAN JOSÉ VARGAS MORALES a quien se condena a pagar a la parte actora dentro del tercer día de estar firme el presente fallo las prestaciones siguientes:

a) INDEMNIZACIÓN: correspondiente al período comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil nueve al once de marzo de dos mil diez; b) VACACIONES: correspondiente al período comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil nueve al once de marzo de dos mil diez; c) AGUINALDO: correspondiente al período comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil nueve al once de marzo de dos mil diez; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: correspondiente al período comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil nueve al once de marzo de dos mil diez; e) BONIFICACIÓN INCENTIVO PENDIENTE DE PAGO: correspondiente al período comprendido del veintiocho de febrero de dos mil diez al once de marzo de dos mil diez; f) SALARIOS ORDINARIOS PENDIENTES DE PAGO: correspondiente al periodo del veintiocho de febrero de dos mil diez al once de marzo de dos mil diez; g) REAJUSTE SALARIAL; correspondiente al periodo del: a) diecisiete de septiembre del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; b) uno de enero de dos mil diez al once de marzo de dos mil once; h) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley. III) Se le impone a la parte demandada JUAN JOSÉ VARGAS MORALES la multa de DOSCIENTOS QUETZALES, misma que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificará lo conducente en su contra. IV) NOTIFÍQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

307-2010

28/03/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Carlos Rubén Paredes Velásquez vrs. Asociación de Cronistas Deportivas de Guatemala.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, veintiocho de marzo de dos mil once.

Se tiene para dictar SENTENCIA dentro del Ordinario Laboral promovido por: CARLOS RUBÉN PAREDES VELÁSQUEZ en contra de: la entidad ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVAS DE GUATEMALA (ACD). La parte actora es de datos personales conocidos en autos, y civilmente capaz para comparecer a juicio; es asesorado por el abogado MANUEL RAMON HURTARTE HERRARTE. Por la parte demandada entidad ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVAS DE GUATEMALA (ACD), no compareció nadie, constando en autos que fue debidamente notificada de conformidad con la ley.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

Es un juicio Ordinario y de Conocimiento en el que el actor pretende que a través del presente juicio ordinario laboral, la entidad demandada ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVAS DE GUATEMALA (ACD), le cancele las siguientes prestaciones: a) Indemnización por tiempo servido, b) Vacaciones compensatorios por los últimos cinco períodos como lo manda la ley, c) Aguinaldo, d) Bonificación Anual para Trabajadores del sector Privado y Público, e) Salario pendiente de pago; f) Ajuste al Salario Mínimo; g) Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

RESUMEN DEL MEMORIAL DE DEMANDA:

Expone el actor que inició su relación laboral con la entidad demandada el quince de marzo de dos mil cinco. Prestó sus servicios personales como Perito Contador de la entidad Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala (ACD), en la sede de las instalaciones de la misma. Durante los últimos seis meses de la relación laboral devengó un salario promedio integrado en la forma siguiente: a) Salario mensual fijo, consistente en la suma de TRESCIENTOS QUETZALES (Q.300.00) que se le pagaban cada mes; De conformidad con lo anterior el salario promedio mensual devengado por él durante los últimos seis meses esta constituido por la suma antes mencionada. Durante el tiempo que laboró para la entidad demandada, su jornada de trabajo era ordinaria diurna en forma continua de las ocho a las diecisiete horas en punto, con una hora para almorzar. La entidad demandada dio por terminada su relación de trabajo en forma unilateral, mediante despido directo injustificado el doce de agosto de dos mil diez, fecha en la cual se le comunicó que estaba despedido, de tal manera que su relación laboral con la entidad que demanda fue de cinco años, cuatro meses y veinticuatro días. Luego de haber sido despedido injustificadamente, acudió a la Sección de Conciliación de la Inspección General de Trabajo, en donde citaron a la parte empleadora para conciliar, habiendo comparecido, que el Representante Legal que asistió a la misma, se retiró antes de que la audiencia terminara, por lo que se dio por concluida la etapa conciliatoria. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo; que se declare con lugar la demanda y en consecuencia se le condene al pago a la entidad demandada ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVAS DE GUATEMALA (ACD) de las prestaciones laborales siguientes: a) Indemnización por tiempo servido, b) Vacaciones compensatorios por los últimos cinco períodos como lo manda la ley, c) Aguinaldo, d) Bonificación Anual para Trabajadores del sector Privado y Público, e) Salario pendiente de pago; f) Ajuste al Salario Mínimo; g) Daños y Perjuicios y Costas Judiciales.

DE LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El actor ratificó la misma en cada uno de sus términos.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CONCILIACIÓN:

A la audiencia a juicio Oral Laboral no compareció la parte demandada a pesar de haber sido notificada de conformidad con la ley, por lo que la demanda no fue contestada y la conciliación tampoco se llevó a cabo por su incomparecencia.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y SU VALORACIÓN:

I) POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESIÓN FICTA de la entidad demandada; b) DOCUMENTOS que acompañó a su demanda consistentes en: 1) Acta de Adjudicación número C uno guión cinco mil quinientos once guión dos mil diez extendida por la Inspección General de Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en donde se hace constar que se agotó de forma infructuosa la fase conciliatoria administrativa; 2) Acta de Adjudicación número C uno guión cinco mil quinientos once guión dos mil diez de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, en donde se

hizo constar la denuncia correspondiente; 3) Copias simples de los folios ochenta y cuatro, que contiene la partida número veinticinco de fecha agosto treinta y uno de dos mil siete; folio ochenta y seis, que contiene la partida veintinueve de fecha septiembre treinta de dos mil siete; folio ochenta y ocho, que contiene la partida treinta y dos de fecha noviembre treinta de dos mil siete; y finalmente el folio noventa, que contiene la partida treinta y seis de fecha diciembre treinta y uno de dos mil siete. Todos estos folios forman parte del libro contable de Diario de la entidad ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVOS DE GUATEMALA (ACD), y en los cuales consta que se incluyó el pago de su salario como contador de entidad demandada (sic); 4) Constancia de Inscripción y Modificación al Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala (ACD) del diecisiete de marzo del año dos mil diez; 5) Constancia de Inscripción y Modificación al Registro Tributario del señor Carlos Rubén Paredes Velásquez; 6) Informe entregado a la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala (ACD) con fecha dieciséis de abril del año dos mil diez; y 7) Copia de Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los períodos dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete y dos mil nueve, a los cuales se les da pleno valor probatorio; c) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que se le conminó a la entidad demandada consistentes en: 1) Comprobantes de pago extendidos por su persona, a favor de la parte empleadora por pago de las prestaciones laborales que se reclaman; 2) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), correspondientes a los pagos de cuotas generales durante el transcurso de toda la relación laboral del actor con la entidad demandada, y que cubren su tiempo servido y su salario devengado, con lo cual se tiene por ciertos los hechos afirmados por el oferente de la prueba y por su no exhibición se le condenará a la multa respectiva y d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS .

II) POR LA PARTE DEMANDADA: No se recepcionó prueba alguna por su incomparecencia a la audiencia señalada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) si existió relación laboral de trabajo entre las partes; b) si la entidad demandada adeuda al actor las prestaciones reclamadas en juicio; c) si hubo despido directo e injustificado.

CONSIDERANDO I:

Que el artículo 359 del Código de Trabajo establece que recibidas las pruebas el juez dictará sentencia en un término no menor de cinco días, ni mayor de diez, y que el artículo 364 del mismo cuerpo legal establece, "las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente, al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate". La juzgadora dicta la sentencia en el plazo de ley, cumpliendo con los requisitos del artículo citado anteriormente y valorando la prueba conforme al artículo 361 del Código de Trabajo y artículos 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO II:

Establecen los artículos: 106 de la Constitución Política de la Republica; 15 y 17 del Código de Trabajo; "Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligaran a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo". "Los casos no previstos por este Código, por sus reglamentos o por las demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en primer término, de acuerdo con los principios del derecho de trabajo; en segundo lugar, de acuerdo con la equidad, la costumbre o el uso locales, en armonía con dichos principios; y por último, de acuerdo con los principios y leyes de derecho común". "Para los efectos de interpretar el presente Código, sus reglamentos y demás leyes de trabajo, se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores en armonía con la conveniencia social".

CONSIDERANDO III:

Que según el artículo 136 segundo párrafo reformado por el Artículo 8 del Decreto Número 64-92 del Congreso de la República estipula que "Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su período de vacaciones.

Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un período de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitidos correspondiente a los cinco últimos años. La juzgadora llega a la siguiente conclusión, que en cuanto a la reclamación de la prestación de VACACIONES por la parte actora únicamente se accederá a los últimos cinco años.

CONSIDERANDO IV:

Que el artículo 78 del Código de Trabajo establece la obligación de pagar costas judiciales al trabajador cuando no se pruebe la justa causa del despido.

CONSIDERANDO V:

Que el artículo 2 del Código de Trabajo define: "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo…". Y el artículo 3 del citado cuerpo legal establece que "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo". Asimismo, el contrato de trabajo es el vínculo económico jurídico mediante el cual el trabajador, queda obligada a prestar al patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma, siendo en consecuencia los elementos mínimos de la relación laboral DEPENDENCIA CONTINUADA, DIRECCIÓN INMEDIATA Y RETRIBUCIÓN DE CUALQUIER FORMA. En el presente caso la Juzgadora llega a la siguientes conclusiones: A) DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES: Quedó legalmente establecido que la relación que existió entre la parte actora CARLOS RUBÉN PAREDES VELÁSQUEZ y la parte demandada entidad ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVAS DE GUATEMALA (ACD) encaja dentro de los elementos que conforman una relación de carácter laboral, por lo que se le debe declarar REBELDE a la parte demandada sobre los extremos de la demanda que le sean legalmente imputables y confesa en las posiciones respectivas condenándola al pago de las prestaciones siguientes: a) Indemnización por tiempo servido, b) Vacaciones compensatorios por los últimos cinco períodos como lo manda la ley, c) Aguinaldo, d) Bonificación Anual para Trabajadores del sector Privado y Público, e) Salario pendiente de pago; f) Ajuste al Salario Mínimo; g) Daños y Perjuicios y Costas Judiciales, reclamadas por el actor en su demanda; B) Además a favor de la demandante se da la presunción legal derivada de la no presentación por parte de la demandada de los documentos a que se le conminó, por lo que resulta procedente dictar un fallo condenatorio en cuanto a las prestaciones laborales que se reclaman en juicio. En consecuencia deberán hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden e imponérsele la multa correspondiente a la demandada por la no exhibición de documentos a que estaba obligada.

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículos citados; 106 de la Constitución Política de la Republica; Artículos: 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 30, 61, 63, 64, 76, 78, 82, 88, 90, 103, 123, 130, 136, 137, 288, 321 al 328, 332 al 359, 360, 361 del Código de Trabajo; 364 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República; 126 y 127 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y Leyes citadas al resolver DECLARA: I) REBELDE en juicio y CONFESA en las posiciones respectivas a la parte demandada entidad ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVAS DE GUATEMALA (ACD); II) **CON LUGAR** LA DEMANDA promovida por: CARLOS RUBÉN PAREDES VELÁSQUEZ en contra de la entidad ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVAS DE GUATEMALA (ACD); III) En consecuencia se CONDENA a la parte demandada entidad ASOCIACIÓN DE CRONISTAS DEPORTIVAS DE GUATEMALA (ACD), a pagar dentro del tercero día de estar firme el presente fallo al actor las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACION POR TIEMPO SERVIDO: Correspondiente al período comprendido del quince de marzo de dos mil cinco al doce de agosto de dos mil diez; b) VACACIONES COMPENSATORIOS POR LOS ÚLTIMOS CINCO PERÍODOS COMO LO MANDA LA LEY; c) AGUINALDO: Correspondiente a los períodos del uno de diciembre de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil ocho, y del uno de diciembre de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil nueve, y en forma proporcional al período comprendido del uno de diciembre de dos mil nueve al doce de agosto de dos mil diez; d) BONIFICACION ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO: Para los períodos comprendidos del uno de julio de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve; del uno de julio de dos mil nueve al treinta de junio de dos mil diez y el período proporcional del uno de julio de dos mil diez al doce de agosto de dos mil diez; e) SALARIO PENDIENTE DE PAGO: Correspondiente al período

del uno de agosto al doce de agosto de dos mil diez; f) AJUSTE AL SALARIO MÍNIMO: Correspondiente al período comprendido del quince de marzo de dos mil ocho al catorce de marzo de dos mil nueve y del quince de marzo de dos mil nueve al catorce de marzo de dos mil diez, más el período del quince de marzo de dos mil diez al doce de agosto de dos mil diez; y g) DAÑOS Y PERJUICIOS Y COSTAS JUDICIALES; IV) Se le impone a la entidad demandada la multa de CIEN QUETZALES, misma que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificará lo conducente contra de quien corresponde para lo que haya lugar; V) NOTIFIQUESE.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

79-2010

05/04/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Ulda Margely Macal Estrada vrs. Entidad Grupo Tauro, Sociedad Anónima.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, cinco de abril de dos mil once.

Visto el estado que guardan los autos se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del juicio ordinario laboral promovido por ULDA MARGELY MACAL ESTRADA en contra de la ENTIDAD GRUPO TAURO, SOCIEDAD ANONIMA. La actora estuvo asesorada por los abogados JENNIFER KELINETH BARRIOS MELGAR, OTTO ALBERTO POLANCO TOBAR, NINFA LIDIA CRUZ OLIVA, RODRIGO JOSÉ VILLATORO CASTILLO y MYNOR VICENTE ORTEGA ROSALES. La parte DEMANDADA no compareció a la audiencia señalada para juicio oral laboral, constando en autos que fue debidamente notificada de conformidad con la ley, y no presentó excusa para no asistir a la audiencia señalada.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

Es un juicio Ordinario y de Conocimiento en el que la parte actora pretende que a través del presente juicio ordinario laboral, la parte demandada ENTIDAD GRUPO TAURO, SOCIEDAD ANONIMA, le cancele las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN, b) VACACIONES, c) AGUINALDO, d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, e) SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, f) BONIFICACIÓN INCENTIVO, g) REAJUSTE SALARIAL, h) HORAS EXTRAORDINARIAS, y i) DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMEN DE LA DEMANDA:

Expuso la parte actora que inició su relación laboral con la parte demandada el día TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO y finalizó la misma el día CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE al haber sido despedida de forma verbal por su jefe inmediato. Durante el tiempo que duró su relación laboral para la entidad demandada desempeñó el cargo de DEPENDIENTE, en: Cuarta avenida tres guión diez, Locales número ciento once y ciento diecisiete, Centro Comercial Plaza San Nicolas, de la zona cuatro del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala. Indicó que durante el tiempo que duró su relación con la parte demandada, laboró en una jornada ordinaria mixta. El salario ordinario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró su relación laboral con la parte demandada fue de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q1,500.00) cancelándole la respectiva bonificación incentivo de ley. Además indica que la vía administrativa fue agotada el día quince de abril del año dos mil diez, mediante adjudicación número C uno guión ocho mil ochocientos cuarenta y dos guión dos mil nueve, (C1-8,842-2009), faccionada por el Inspector de Trabajo Carlos Eberto Alpirez Alpirez Ralda, en virtud de no haber llegado a ningún acuerdo con su ex empleadora en la audiencia de mérito. Hace del conocimiento de la Señora Juez 1) Que al momento de presentar su denuncia ante la Inspección General de Trabajo, no tenía claro el nombre de la entidad para la cual laboró, siendo el nombre correcto: Grupo Tauro, Sociedad Anónima; 2) Que su nombre correcto es el consignado en el memorial inicial de su demanda y no como se consignó erróneamente en el acta de adjudicación de fecha quince de abril del año dos mil nueve. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONCILIACIÓN:

No se llevaron a cabo en virtud que la parte demandada no compareció a la audiencia ni se apersonó al proceso no obstante de haber sido notificada en tiempo y de conformidad con la ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y SU VALORACIÓN:

POR LA PARTE ACTORA: a) CONFESIÓN JUDICIAL DE la ENTIDAD GRUPO TAURO, SOCIEDAD ANONIMA a quien en virtud de su incomparecencia en la audiencia señalada para el efecto se le declara confesa sobre el pliego de posiciones que hizo entrega la parte actora

en dicha audiencia; b) DOCUMENTAL los que la parte actora aportó en su demanda consistentes en: a) Copias simples de las actas de adjudicación número C uno guión ocho mil ochocientos cuarenta y dos guión dos mil nueve (C1-8,842-2009), de fechas dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, ocho de febrero del año dos mil diez, veintitrés de febrero del año dos mil diez, dieciséis de marzo del año dos mil diez y quince de abril del año dos mil diez tramitadas ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la cual se por (sic) agotada la vía administrativa; b) Fotocopias simples de las patentes de comercio de empresa y de sociedad de la entidad demandada Grupo Tauro, Sociedad Anónima. A todos los documentos se les concede pleno valor probatorio.

c) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS por la parte demandada, solicitados por la parte actora en su memorial de demanda en la literal B), incisos a), b), c), d) y e) del numeral romano II) consistentes en: 1) Contrato de trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; 2) Recibos firmados por la parte actora que demuestren que la entidad demandada pago las prestaciones reclamadas; 3) Libro de salarios debidamente autorizado, específicamente el de los últimos seis meses de relación laboral con la entidad demandada, que comprende del catorce de mayo del año dos mil nueve al catorce de noviembre del año dos mil nueve, con lo que se demostrara su salario percibido; 4) Copias de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.), por el período comprendido del catorce de mayo del año dos mil nueve al catorce de noviembre del año dos mil nueve, que cubren su tiempo servido y que servirán para demostrar los descuentos que se le efectuaron y consecuentemente su salario; y 5) Tarjetas de Marcaje de horario de entrada y salida específicamente del tiempo que duró su relación laboral con la entidad demandada, los cuales no exhibió la parte demandada; d) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

POR LA PARTE DEMANDADA: No se recepcionó prueba alguna por su incomparecencia a la audiencia señalada.

CONSIDERANDO:

Que el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a Juicio Oral previniéndoles de presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia bajo apercibimiento de continuar en rebeldía de la parte que no compareciere a tiempo sin más citarle ni oírle y que cuando la parte demandada no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citada para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia. Cabe estimar que en el presente caso la entidad demandada GRUPO TAURO, SOCIEDAD ANONIMA, no compareció a la audiencia, razón por la cual se procede a declararla rebelde y confesa en las posiciones respectivas. Además a favor de la demandante se da la presunción legal derivada de la no presentación por parte de la entidad demandada de los documentos a que se le conminó, por lo que resulta procedente dictar un fallo condenatorio en cuanto a las prestaciones laborales que se reclaman en juicio. En consecuencia deberán hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden e imponérsele la multa correspondiente a la entidad demandada por la no exhibición de documentos a que estaba obligada.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 del Código de Trabajo define: "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo…". Y el artículo 3 del citado cuerpo legal establece que "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo". Asimismo, el contrato de trabajo es el vínculo económico jurídico mediante el cual el trabajador, queda obligado a prestar al patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma, siendo en consecuencia los elementos mínimos de la relación laboral DEPENDENCIA CONTINUADA, DIRECCIÓN INMEDIATA Y RETRIBUCIÓN DE CUALQUIER FORMA. En el presente caso la Juzgadora llega a la siguientes conclusiones: a) DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES: Quedó legalmente establecido que la relación que existió entre la parte actora ULDA MARGELY MACAL ESTRADA y la parte demandada ENTIDAD GRUPO TAURO, SOCIEDAD ANONIMA, encaja dentro de los elementos que conforman una relación de carácter laboral.

CITA DE LEYES:

Artículos: 1, 2, 3, 4, 12, 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 18, 30, 78, 90, 92, 93, 126 al 137, 152, 321 al 329, 332, 335, 346, 353, 354, 358, 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78; 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del 0rganismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en los considerandos y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) REBELDE en juicio a la parte demandada y CONFESA sobre las posiciones respectivas; II) **CON LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por ULDA MARGELY MACAL ESTRADA en contra de la ENTIDAD GRUPO TAURO, SOCIEDAD ANONIMA a quien se condena a pagar a la actora dentro del tercer día de estar firme el presente fallo las prestaciones siguientes, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificará lo conducente en contra de quien corresponda para lo que haya lugar: a) INDEMNIZACION por el período comprendido del trece de noviembre del año dos mil ocho al catorce de noviembre del año dos mil nueve; b) VACACIONES por el período comprendido del trece de noviembre del año dos mil ocho al catorce de noviembre del año dos mil nueve; c) AGUINALDO por el período comprendido del trece de noviembre del año dos mil ocho al catorce de noviembre del año dos mil nueve; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO por el período comprendido del uno de julio del año dos mil nueve al catorce de noviembre del año dos mil nueve; e) SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR por el período comprendido del treinta de octubre del año dos mil nueve al catorce de noviembre del año dos mil nueve; f) BONIFICACIÓN INCENTIVO por el período comprendido del treinta de octubre del año dos mil nueve al catorce de noviembre del año dos mil nueve; g) REAJUSTE SALARIAL por el período comprendido del uno de enero del año dos mil nueve al catorce de noviembre del año dos mil nueve; h) HORAS EXTRAORDINARIAS por el período comprendido del trece de noviembre del año dos mil ocho al catorce de noviembre del año dos mil nueve; y i) DAÑOS Y PERJUICIOS de conformidad con la ley; III) Se le impone a la entidad demandada GRUPO TAURO, SOCIEDAD ANONIMA la multa de CIEN QUETZALES por la no exhibición de los libros al cual fue conminado, misma que deberá hacer efectiva dentro del tercero día de encontrarse firme el presente fallo, en la Tesorería del Organismo Judicial, bajo apercibimiento de que si no lo hace se certificará lo conducente en contra de quien corresponda para lo que haya lugar. IV) NOTIFIQUESE.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

172-2010

06/04/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Olga Lavianey Cano Donis vrs. Woojoo Textil, Sociedad Anónima.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; GUATEMALA, SEIS DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA dentro del juicio ordinario laboral promovido por OLGA LAVIANEY CANO DONIS en contra de la entidad WOOJOO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA. Ambas partes no comparecieron a la audiencia señalada para juicio oral laboral.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La parte actora pretende que a través del presente juicio ordinario laboral, se le cancelen las siguientes prestaciones: INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACION ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO, SALARIOS PENDIENTES DE PAGO, BOONIFICACION INCENTIVO, DAÑOS Y PERJUICIOS.

RESUMENES:

DE LA DEMANDA: La actora expuso lo siguiente: a) que inició su relación laboral con la entidad demandada WOOJOO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, el diez de enero del año dos mil cinco y termino la relación laboral el día siete de junio del año dos mil diez, al haber sido despedida en forma directa e injustificada; b) que durante el tiempo que duró su relación laboral desempeñó el puesto de SECRETARIA, en las instalaciones de la entidad demandada ubicada en la DÉCIMA AVENIDA VEINTISIETE GUIÓN SETENTA Y SIETE EL NARANJO ZONA CUATRO DEL MUNICIPIO DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA; c) que laboró en una jornada ordinaria diurna de siete horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos de lunes a sábado; d) que el salario ordinario promedio mensual devengado durante los últimos seis meses que duró la relación laboral con la demandada fue de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA QUETZALES EXACTOS. Ofreció pruebas e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

A la audiencia a juicio oral laboral no compareció la parte demandada WOOJOO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que la demanda no fue contestada,

constando en autos que fue notificada de conformidad con la ley.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

I) Por la parte actora: no se diligenció ningún medio de prueba, por su incomparecencia a la audiencia de Juicio Oral Laboral señalada en su oportunidad; II) Por la parte demandada: no se diligenció ningún medio de prueba, por su incomparecencia a la audiencia de Juicio Oral Laboral señalada en su oportunidad.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la demandada despidió directa e injustificadamente a la actora; c) Si la demandada adeuda a la actora las prestaciones que se reclaman en juicio.

CONSIDERANDO:

"Que cuando la parte demandada no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citada para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva".

Cabe estimar que en el presente caso se da esa situación puesto que la entidad demandada WOOJOO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, no compareció a la audiencia, razón por la cual se procede a declararla rebelde en juicio, igual suerte corre la parte actora OLGA LAVIANEY CANO DONIS, pues tampoco compareció al juicio. Por lo que resulta procedente dictar un fallo absolutorio en cuanto a las prestaciones laborales que se reclaman en juicio la parte actora, por no haber comparecido a la audiencia de juicio oral laboral y no haber ratificado su demanda. En consecuencia deberán hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden.

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 100 al 106 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 18, 30, 78, 90, 92, 93, 126 al 137, 152, 321 al 329, 332, 335, 346, 353, 354, 358, 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78; 42-92 del Congreso de la República; 141, 142, 143, 147 de la Ley del 0rganismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) REBELDE en juicio a la señora OLGA LAVIANEY CANO DONIS y a la entidad demandada WOOJOO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA, ambas por no haber comparecido a la audiencia señalada para tal efecto; II) **SIN LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por OLGA LAVIANEY CANO DONIS en contra de la entidad demandada WOOJOO TEXTIL, SOCIEDAD ANÓNIMA a quien se absuelve de pagar a la parte actora las prestaciones reclamadas en su demanda, por lo ya considerado; III) NOTIFIQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

199-2010

19/04/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Randall Guillermo Arce Montero vrs. Juegos y Loterías de Guatemala, Sociedad Anónima.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; GUATEMALA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del juicio ordinario laboral promovido por RANDALL GUILLERMO ARCE MONTERO en contra de la entidad JUEGOS Y LOTERÍAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA.

La parte actora no compareció a juicio oral laboral, constando en autos que fue debidamente notificada de conformidad con la ley.

La parte DEMANDADA compareció a la audiencia de juicio oral laboral por medio de su Representante Legal ILIANA DEL ROSARIO PALOMO PEREZ.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

La parte actora pretende que a través del presente juicio ordinario laboral, se le cancelen las siguientes prestaciones: a) INDEMNIZACIÓN; b) VACACIONES; c) AGUINALDO; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; e) DAÑOS Y PERJUICIOS; f) COSTAS JUDICIALES.

RESÚMENES:

DE LA DEMANDA: La parte actora expuso lo siguiente: a) Que inició su relación laboral con la parte demandada el veinticuatro de septiembre del dos mil nueve y finalizó la misma el día tres de marzo del año dos mil diez,

por despido directo e injustificado; b) Que durante el tiempo que laboró para la demandada se desempeñaba como GERENTE DE VENTAS, para la entidad JUEGOS Y LOTERÍAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ubicada en la catorce calle uno guión treinta y cuatro de la zona diez de esta ciudad capital; c) La jornada de trabajo fue DIURNA con un horario de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes; d) Que el salario ordinario mensual devengado durante los últimos seis meses que duró su relación laboral con la parte demandada fue de CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA QUETZALES (Q. 14,150.00); e) Se dio por agotada la Vía Administrativa Conciliatoria, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con fecha SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, mediante Acta de Adjudicación número "C1-2,335-2010" faccionada ante los oficios del Inspector de Trabajo MAYNOR EUDALDO ESCOBAR ALDANA. Hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la EXCEPCIÓN PERENTORIA de: a) IMPOSIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE ACOGER UNA DEMANDA PLANTEADA EN CONTRA DE UNA PERSONA DISTINTA DE LA PARTE PATRONAL; de conformidad con la exposición de los hechos, y pruebas ofrecidas, y las peticiones que se hacen al tribunal.

Con respecto a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO y de la EXCEPCIÓN PERENTORIA INDICADA, EXPUSO; que contesta la demanda en sentido negativo y que de lo indicado por el actor en su demanda, indicó que prestó sus servicios como gerente de ventas de su representado, sin embargo, tal hecho no es cierto, puesto que la entidad JUEGOS Y LOTERÍAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, nunca ha tenido relación de trabajo con el actor, por lo cual y siendo que no es la parte patronal, no tiene obligación alguna al pago de prestaciones laborales, de una relación de trabajo que jamás existió, existiendo total falta de personalidad en la parte demandada. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONCILIACIÓN:

No se llevó a cabo por la incomparecencia de la parte actora a la audiencia de juicio oral laboral.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO Y SU VALORACION:

Por la parte ACTORA: No se diligencia ningún medio de prueba por su incomparecencia a la audiencia oral laboral.

POR LA PARTE DEMANDADA:

A) CONFESIÓN JUDICIAL DEL ACTOR: al que se le da pleno valor probatorio; B) APORTACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDADO: La parte demandada deja agregados a los autos, 1) CONSTANCIA de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, extendida por el contador de la entidad demandada, en la que se hace constar que el actor no ha tendido relación laboral con la parte demandada y por ende no se ha hecho pago alguno en concepto de salarios; 2) CONSTANCIA de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, extendida por el Departamento de Recursos Humanos de la entidad demandada, en la que se hace constar que el actor no ha tendido relación laboral con la parte demandada; 3) INFORME del Registro Mercantil, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, en donde no figura el señor RANDALL GUILLERMO ARCE MONTERO, como Gerente de Ventas. La parte demandada manifestó que debido a la incomparecencia de la parte actora pide que se siga en su rebeldía el presente juicio. A dichos documentos se les da pleno valor probatorio, ya que no fueron impugnados ni redargüidos de nulidad o falsedad.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la parte demandada adeuda a la parte actora las prestaciones que se reclaman en juicio; c) Si ya le fueron canceladas las prestaciones reclamadas por la parte actora, por parte del demando; d) Si fue despedido de forma directa e injustificada la parte actora.

CONSIDERANDO:

Que cuando la parte demandada no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citada para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia. Cabe estimar que en el presente caso la parte actora RANDALL GUILLERMO ARCE MONTERO, no compareció a la audiencia de Juicio Oral Laboral, razón por la cual se procede a declararla REBELDE en juicio y CONFESA en las posiciones respectivas. Compareciendo únicamente la parte demandada JUEGOS Y LOTERÍAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su representante legal, a juicio oral laboral, además quedó probado en juicio que no existió relación laboral entre la parte actora y la parte demandada, en virtud de los documentos aportados por ésta y del informe recabado, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad.

En consecuencia la Excepción Perentoria interpuesta deberá ser declarada con lugar, y deberán hacerse los demás pronunciamientos que en derecho correspondan absolviendo a la parte demandada al pago de las pretensiones que pretende la parte actora.

CITA DE LEYES:

Artículos. 12, 28 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala; 1, 18, 30, 78, 90, 92, 93, 126 a137, 152, 321 al 329, 332, 335, 346, 353, 354, 358, 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78; 42-92 del Congreso de la República; 16, 141, 142, 143, 147 de la Ley del 0rganismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) REBELDE en juicio al señor RANDALL GUILLERMO ARCE MONTERO, y CONFESA, sobre las posiciones respectivas, por no haber comparecido a la audiencia señalada para tal efecto; II) CON LUGAR, LA EXCEPCIÓN PERENTORIA de: a) IMPOSIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE ACOGER UNA DEMANDA PLANTEADA EN CONTRA DE UNA PERSONA DISTINTA DE LA PARTE PATRONAL, interpuesta por la parte demanda, por lo ya considerado; III) **SIN LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por RANDALL GUILLERMO ARCE MONTERO en contra de la entidad JUEGOS Y LOTERÍAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA; IV) SE ABSUELVE a la entidad demandada JUEGOS Y LOTERÍAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA al pago de las prestaciones reclamadas en juicio por la parte actora, a los Daños y Perjuicios, y las Costas Judiciales, por lo ya considerado; V) NOTIFÍQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

259-2010

23/05/2011 – Juicio Ordinario de Laboral - Dora Isabel Tuquer Ixcoy vrs. Florencio Cristóbal Velásquez Hernández.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; GUATEMALA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

I) Agréguese a sus antecedentes la Certificación de la Ejecutoria y actuaciones originales, remitidas por la HONORABLE SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ingresada con el número VEINTITRÉS (23) del control del juzgado; Cúmplase y Ejecútese lo resuelto por la superioridad; II) Continúese con el trámite en el estado en que se encuentre el presente expediente; III) Se tiene a la vista para dictar Sentencia dentro del juicio ordinario laboral promovido por DORA ISABEL TUQUER IXCOY en contra de FLORENCIO CRISTÓBAL VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

La parte actora compareció a juicio oral laboral, asesorada por el abogado EDDY LEONEL BÚCARO MELÉNDEZ, quienes se retiraron de la sala de audiencias, antes que culminara la misma.

La parte DEMANDADA compareció a la audiencia de juicio oral laboral, asesorado por los Abogados HÉCTOR EFRAÍN VELIZ LOPEZ y ANA REINA DIOMIRA MARTINEZ ANTON.

OBJETO Y NATURALEZA DEL JUICIO:

El objeto del presente Juicio Ordinario Labora es que la actora pretende que a través del presente juicio ordinario laboral, se le cancelen las siguientes prestaciones laborales: a) INDEMNIZACIÓN; b) VACACIONES; c) AGUINALDO; d) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PUBLICO; e) DAÑOS Y PERJUICIOS. La naturaleza del Juicio es de Conocimiento, tramitado en la vía Ordinaria Laboral.

RESÚMENES:

DE LA DEMANDA: La parte actora expuso lo siguiente: a) Que inició su relación laboral con la parte demandada el veintidós de agosto del año dos mil tres y finalizó la misma el día trece de julio del año dos mil diez, al haber sido despedida de forma directa e injustificada.

b) Que durante el tiempo que laboró para la demandada se desempeñaba como ESTILISTA O CULTORA DE BELLEZA, en las instalaciones de la empresa "LE CRISS" propiedad del señor FLORENCIO CRISTÓBAL VELÁSQUEZ HERNANDEZ, situada en TREINTA CALLE DIECIOCHO GUIÓN OCHENTA Y CUATRO ZONA DOCE, de esta ciudad.

c) La jornada de trabajo fue DIURNA; d) Que el salario ordinario mensual devengado durante los últimos seis meses que duró su relación laboral con la parte demandada fue de TRES MIL QUETZALES (Q.3,000.00).

d) La Vía Conciliatoria Administrativa, se agotó el

catorce de octubre de dos mil diez, como consta en la Adjudicación número "C1-4887-2010", suscrita en las instalaciones de la Inspección General de Trabajo, sección de Conciliaciones, quedando expedita la vía para entablar el respectivo juicio ordinario laboral. Ofreció sus pruebas e hizo sus peticiones de conformidad con la ley.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las EXCEPCIONES PERENTORIAS de: a) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA; b) EXISTENCIA DE CAUSAL JUSTIFICADA PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO; c) EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL; de conformidad con la exposición de hechos, prueba ofrecida y peticiones que se hacen al tribunal según memorial que se presenta.

a) Con respecto a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO EXPUSO; que no puede aceptar hechos que son totalmente falsos, según los argumentos y pruebas que presenta, y que dieron como resultado la finalización de la relación laboral que existió, sin responsabilidad como patrono.

b) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA: Expuso, que la trabajadora recurre al escenario de argumentar en su demanda hechos totalmente falsos, los cuales son: b.1) Es totalmente falso, que la relación laboral haya finalizado injustificadamente; b.2) La demandante espeta los argumentos que le adeudo las prestaciones de Indemnización, Aguinaldo y Bonificación anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado, lo cual es falso, como lo consigno y pruebo, esas prestaciones le han sido pagadas totalmente en el tiempo que la ley marca las unas, verbigracia del Aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del Sector Público y Privado y en el caso de la indemnización, anualmente y en la fecha en que culminó su relación laboral,(sic).

c) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE EXISTENCIA DE CAUSAL JUSTIFICADA PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO: Expuso, que la demandante laboró para el Salón de Belleza de mi propiedad, denominado LE´CRISS,(sic), el cual por la naturaleza que su denominación denota, provee servicios generales de estética femenina, actividad dentro de la cual se incluye, el proveer a nuestra clientela de productos de belleza y tratamientos capilares en general de diferentes marcas de prestigio a nivel mundial. Es de uso general y un hecho notorio, que en los salones de Belleza, estos productos son reservados en una vitrina especial y solo pueden estar fuera de la misma cuando: c.1) Son requeridos y pagados por un cliente o; c.2) Para demostración a un cliente que así lo requiere, caso éste en el cual deben regresar inmediatamente al lugar en que esos productos permanecen resguardados; c.3) El día trece de julio del año dos mil diez, la señora DORA ISABEL TUQUER IXCOY fue sorprendida por el encargado del salón de mi propiedad, quien al efectuar una revisión rutinaria de los lockers que se proporcionan a los empleados de mi empresa, para el resguardo de sus efectos personales, en el específicamente asignado a la demandante, encontró productos de belleza variado, todos de mi propiedad, cuyo valor asciende a la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES. Al inquirir a la demandante sobre el motivo por el cual tenía en su poder esos productos, al verse descubierta, expuso a quien a la sazón era el encargado del salón: que en múltiples oportunidades, en fechas y circunstancias diferentes había hecho lo mismo, hechos y manifestaciones que constan a otros empleados del salón, siendo estas personas MIRZA YADIRA CLAUDIO GOMEZ y JUANA SOC TZUNUX,(sic); c.4) Establece el articulo 77 del Código de Trabajo: "Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: a)...; b)...; c)...; d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de algunos de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento,..."(sic); c.5) En ejercicio del derecho que la ley citada me confiere y al concurrir los presupuestos de derecho contenidos en la norma transcrita, en esa misma ocasión, el día trece de julio de dos mil diez, la demandante fue despedida sin responsabilidad del patrono. El fundamento fáctico de esta excepción riñe abiertamente con la exposición de la demandante, estando en capacidad de demostrar los hechos expuestos, con el material probatorio que ofrezco, específicamente con las declaraciones testimoniales de MIRZA YADIRA CLAUDIO GOMEZ y JUANA SOC TZUNUX,(sic). c.6) En síntesis, el despido del cual fue objeto la demandante, se justifica suficientemente en los hechos antes denunciados, pues su conducta se encuadra perfectamente en el presupuesto de derecho contenido en el inciso d) del articulo 77 del Código de Trabajo, por lo cual, la conclusión de que la pretensión de la demandante de ser indemnizada es totalmente improcedente, junto con la condena en el pago de Daños y Perjuicios contenida en la demanda.

d) DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PAGO TOTAL: Expuso, que el demandante argumenta en su demanda que le adeuda el pago de las siguientes prestaciones: Indemnización, Aguinaldo, Bonificación anual para los Trabajadores del sector Público y Privado. A ese respecto rechaza enfáticamente que adeude alguna cantidad de dinero por esos títulos, pues como lo acredita con los documentos firmados por la trabajadora, se le pagó: Indemnización: Es costumbre pagar anualmente a los empleados la indemnización de tal suerte que cada treinta y uno de diciembre, se procede a efectuar el pago respectivo, contra el cual cada trabajador extiende el finiquito laboral respectivo, a esta práctica la demandante no fue ajena, pues como lo acredita con la fotocopia de los finiquitos laborales que acompaña a esta contestación de demanda marcados como anexos A, B, C, D, E, F y G, consta que el treinta y uno de diciembre de los años, "2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 31 de julio de 2010". La indemnización le ha sido pagada a la demandante por lo que la pretensión es improcedente.

Aguinaldo: Reclama la demandante el pago de esta prestación, por el período comprendido del veintidós de agosto de dos mil tres al trece de julio de dos mil diez. Como lo acredita con los finiquitos laborales que acompaña a la contestación de la demanda marcados como anexos B y G, extendidos y firmados por la demandante el día treinta y uno de diciembre de los años "2005 y 31 de julio de 2010"(sic), y con los recibos extendidos y firmados por la demandante los días "19 de diciembre de 2006, 18 de diciembre de 2007, 12 de diciembre de 2008 y 26 de noviembre de 2009"(sic), que se acompañan a la contestación de la demanda marcados como anexos H, I, J y K. En las fechas indicadas, el aguinaldo que reclama la demandante, le ha sido totalmente pagado, por lo que la pretensión de la demandante es improcedente, absolviéndome de la misma.

Bonificación anual para los Trabajadores del Sector Público y Privado. Correspondiente al periodo comprendido del "1 de Julio de 2009 al 13 de Julio de 2010"(sic). Lo compruebo con el recibo de fecha "17 de junio de 2010"(sic), que se acompaña a la contestación de la demanda, marcado como anexo L. A la demandante le fue pagada la prestación, correspondiente al periodo del "1 de Julio de 2009 al 30 de junio de 2010"(sic). Como consta en el finiquito laboral de fecha "31 de julio de 2010, que se acompaña a la contestación de la demanda marcado como anexo G, a la demandante de le ha pagado la proporción de Bonificación anual para Trabajadores del sector Público y Privado, correspondiente al periodo comprendido del "1 al 13 de julio de 2010"(sic). Los hechos expresados en los apartados anteriores, se condensan en el PAGO TOTAL de las prestaciones de Indemnización, Aguinaldo y Bonificación para los Trabajadores del sector Público y Privado que se efectuó a la demandante, específicamente lo documentado mediante finiquito que se acompaña a la contestación de la demanda, marcado como anexo G, consistente en fotocopia del cheque número "1606" girado a cargo de la cuenta número "90-012977-6" del Banco de América Central, Sociedad Anónima a nombre de la empresa de mi propiedad, que se acompaña a la contestación de la demanda, marcado como anexo M. Hizo sus peticiones de trámite y de fondo.

DE LA CONCILIACIÓN:

La parte demandada ofrece pagar a la cantidad de OCHO MIL QUETZALES en un solo pago, y la parte actora manifiesta que aceptaría la cantidad de QUINCE MIL QUETZALES, y por no haber acuerdo, fracasó esta fase de conciliación; además la parte actora y su abogado, abandonaron la sala de audiencia a las catorce horas con treinta y cinco minutos, antes de que se finalizara la misma.

DEL DILIGENCIAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL JUICIO:

Por la parte ACTORA: A) Confesión judicial del demandado Florencio Cristóbal Velásquez Hernández quien respondió afirmativamente a las posiciones seis, siete, doce y trece; es decir, que el demandado no niega la relación laboral mantenida con la actora. En cuanto a la retribución de tres mil quetzales mensuales contenida en la posición ocho el absolvente respondió en forma negativa, y de igual manera respondió la posición número nueve en cuanto a que la actora no prestó sus servicios en la treinta calle número dieciocho guión ochenta y cuatro de la zona doce de esta ciudad. También el demandado negó que la actora haya sido despedida en forma directa e injustificada y que no le debe la indemnización, vacaciones, aguinaldo ni bonificación anual. A dicha declaración se le da pleno valor probatorio. B) Documentos: Los cuales obran en autos, que fueron acompañados por la actora en su demanda. C) Exhibición de documentos: El demandado en la audiencia exhibió los comprobantes de pago de las prestaciones que reclama la parte actora. No exhibió el contrato individual de trabajo en virtud de que el mismo fue verbal. Tampoco exhibió el libro de salarios y copias de las planillas del régimen de seguridad social. D) Presunciones legales y humanas.

POR LA PARTE DEMANDADA: A) CONFESIÓN JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA DORA ISABEL TUQUER IXCOY en la cual la actora en las posiciones cinco, ocho, nueve

diez y once respondió todas en forma negativa. En las preguntas adicionales la actora en la número siete respondió que el demandado le pago indemnización del uno de enero al trece de julio de dos mil diez, así como también se le proporcionó un locker para que guardara sus pertenencias; negando los hechos en cuanto a que en el interior de ese locker fueron localizados recipientes de productos de belleza propiedad del demandado. Dándole valor probatorio a dicho medio de prueba; y B) LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL de MIRZA YADIRA CLAUDIO GÓMEZ Y JUANA SOC TZUNUX de dichas declaraciones ambas testigos fueron contestes en los hechos declarados razón por la cual se les concede pleno valor probatorio; C) APORTACIÓN DE DOCUMENTOS POR EL DEMANDADO: Los indicados en el memorial de contestación de la demanda, contenidos de los numerales "3.1 al 3.13" y que se individualizan así: 3.1. Fotocopia del Finiquito extendido el día "31 de diciembre del año 2004", marcado como anexo A,(sic).

3.2. Fotocopia del Finiquito extendido el día "31 de diciembre del año 2005", marcado como anexo B,(sic).

3.3. Fotocopia del Finiquito extendido el día "31 de diciembre del año 2006", marcado como anexo C,(sic).

3.4. Fotocopia del Finiquito extendido el día "31 de diciembre del año 2007", marcado como anexo D,(sic).

3.5. Fotocopia del Finiquito extendido el día "31 de diciembre del año 2008", marcado como anexo E,(sic).

3.6. Fotocopia del Finiquito extendido el día "31 de diciembre del año 2009", marcado como anexo F,(sic).

3.7. Fotocopia del Finiquito extendido el día "31 de Julio del año 20010", marcado como anexo G,(sic).

3.8. Fotocopia del Recibo de fecha "19 de diciembre del año 2006", marcado como anexo H,(sic).

3.9. Fotocopia del Recibo de fecha "18 de diciembre del año 2007", marcado como anexo I,(sic).

3.10. Fotocopia del Recibo de fecha "12 de diciembre del año 2008", marcado como anexo J,(sic).

3.11. Fotocopia del Recibo de fecha "26 de noviembre del año 2009", marcado como anexo K,(sic).

3.12. Fotocopia del Recibo de fecha "17 de junio del año 2010", marcado como anexo L,(sic).

3.13. Fotocopia del cheque número "1606" girado a cago de la cuenta número "90-012977-6" del Banco de América Central, Sociedad Anónima, marcado como anexo M,(sic). A todos los documentos se les concede pleno valor probatorio por no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad.

La parte demandada se pronunció en cuanto al abandono de la Sala de Audiencias por la actora y su abogado asesor en el sentido siguiente: "con respecto de la actitud asumida por la parte actora que su confesión judicial, se ha consumado dentro de este juicio, con la observancia de todas las formalidades que la ley establece, observando además, las garantías de carácter constitucional, para que su pretensión sea apreciada a la luz de la tutela judicial efectiva que se ha requerido. El hecho de su marcha intempestiva y la no firma del soporte material que contiene su declaración en nada afecta la esencia del proceso probatorio al cual pertenece la confesión prestada. En lo referente a la impugnación formulada estimamos que la juez ha ejercitado el poder de decisión, en este aspecto de carácter procesal y que la ley le atribuye para la conducción del proceso judicial, debiendo en consecuencia esperarse la decisión final de esta incidencia, en caso la apelación formulada sea procedente y como consecuencia de ello susceptible de ser otorgada". Sin embargo, la juzgadora le dio valor a los medios de prueba presentados por la parte actora en cumplimiento de las garantías del debido proceso. La parte actora a través de su abogado asesor hizo uso de sus recursos y la honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil once declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto dándole certeza jurídica a la resolución dictada por la juez a quo, pues los principios que inspiran el derecho de trabajo es la oralidad, economía y celeridad. Y además indicó "En virtud de lo anterior es preciso señalar que en la audiencia señalada por la Juez para recibir la declaración testimonial propuesta el interrogatorio a dirigir a los testigos podrá presentarse en forma oral o escrita, y tanto las partes o sus abogados podrán hacer a los testigos las preguntas adicionales necesarias para los hechos".

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

a) Si existió relación laboral entre las partes; b) Si la actora fue despedida con justa causa; c) si la parte demandada adeuda a la parte actora las prestaciones que se reclaman en juicio; d) Si ya le fueron canceladas las prestaciones reclamadas por la parte actora, por

parte del demandado; e) Si fue despedida de forma injustificada la parte actora.

CONSIDERANDO:

Que cuando la parte demandada no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citada para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite dictará sentencia. Cabe estimar que en el presente caso la parte actora DORA ISABEL TUQUER IXCOY, si bien es cierto compareció a la audiencia el uno de febrero de dos mil once y a la continuación de la misma el dieciséis de febrero de dos mil once al haber abandonado la Sala de Audiencias con su abogado asesor, se procede a declararla REBELDE en juicio. La parte demandada FLORENCIO CRISTÓBAL VELÁSQUEZ HERNANDEZ, compareció a juicio oral laboral, en el cual quedó probado: A) Que si existió razón laboral con la actora, hecho a través del cual el mismo demandado manifestó no exhibir el contrato individual de trabajo por haber sido realizado verbalmente; B) Existió causa justa de despido de conformidad con el artículo 37 literal d del código de trabajo el cual fue comprobado mediante la declaración testimonial de Mirza Yadira Claudio Gómez y Juana Soc Tzunux ; C) De conformidad con los documentos que fueron valorados en juicio y con la confesión judicial de la actora quedó demostrado que la parte demandada no le adeuda prestaciones laborales a la actora, D) De igual manera con la prueba valorada antes quedó demostrado que la parte demandada canceló a la actora sus prestaciones de conformidad con la ley; E) El hecho de la rebeldía de la actora, en base a las pruebas diligenciadas en juicio acreditan que la actora fue despedida con causa justa, por lo cual así deberá resolverse, declarando sin lugar la demanda promovida por Dora Isabel Tuquer Ixcoy.

En consecuencia las Excepciones Perentorias interpuestas deberán ser declaradas con lugar, y deberán hacerse los demás pronunciamientos que en derecho correspondan absolviendo a la parte demandada al pago de las pretensiones de la parte actora.

CITA DE LEYES:

artículos 1, 18, 30, 78, 90, 92, 93, 126 a137, 152, 321 al 329, 332, 335, 346, 353, 354, 358, 364 del Código de Trabajo; Decretos: 76-78; 42-92 del Congreso de la República; 141,142,143,147 de la Ley del 0rganismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, DECLARA: I) REBELDE en juicio al señora DORA ISABEL TUQUER IXCOY; II) CON LUGAR, LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS de: a) FALTA DE VERACIDAD DE LOS HECHOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA; b) EXISTENCIA DE CAUSAL JUSTIFICADA PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO; c) EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL; por lo ya considerado. III) **SIN LUGAR** LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por DORA ISABEL TUQUER IXCOY en contra de FLORENCIO CRISTÓBAL VELÁSQUEZ HERNANDEZ; IV) SE ABSUELVE al FLORENCIO CRISTÓBAL VELÁSQUEZ HERNANDEZ al pago de las prestaciones reclamadas en juicio por la actora, los Daños y Perjuicios, por lo ya considerado; V) NOTIFÍQUESE, con la celeridad que preceptúa la ley de la materia.

Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo, Juez. Ángela María Muñoz Barrios, Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

346-2010

19/04/2011 – Juicio Ordinario Laboral - Adalila Maribel Villacinda Son vrs. Brenda Graciela Recinos Guerra y Marco Antonio Zamora Sarabia.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, diecinueve de abril del año dos mil once.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por ADALILA MARIBEL VILLACINDA SON en contra de BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA y MARCO ANTONIO ZAMORA SARABIA. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y vecindad y quien compareció a la audiencia señalada para el efecto, asesorada por los Abogados de la Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La parte demandada BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA, NO COMPARECIÓ A JUICIO, no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma, de conformidad con la ley. Ahora bien, el demandado MARCO ANTONIO ZAMORA SARABIA, SI COMPARECIÓ a la audiencia señalada, sin auxilio profesional.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

declarar el derecho de la actora al pago de las prestaciones que reclama en juicio.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta la actora que inició su relación laboral con los demandados el día veintitrés de enero del año dos mil siete, y que finalizó la misma el día doce de agosto del año dos mil diez, como consecuencia del despido directo e injustificado por parte de los demandados al puesto que venía desempeñando; que se desempeñó como Doméstica, en jornada ordinaria diurna, comprendida de lunes a sábado, de seis a dieciocho horas; que devengó un salario de un mil ochocientos quetzales mensuales, durante los últimos seis meses de la relación laboral. La actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La parte demandada BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA no compareció a la audiencia señalada para la celebración de juicio oral, no obstante haber sido legalmente notificada de la misma en tiempo y forma, de conformidad con la ley. En cuanto al demandado MARCO ANTONIO ZAMORA SARABIA, compareció a la audiencia señalada y manifestó que efectivamente a la actora se le deben tres años de tiempo y un año más y no se le puede pagar más de eso, que las vacaciones que solicitó las tomó en su tiempo y se le pagó, que únicamente se le debe parte de aguinaldo parte del tiempo y nada más, y no fue despedida injustificadamente, sino él estuviera de acuerdo. El motivo del despido es que le pego a su hija quien tiene cinco años, que tenía cuatro años cuando sucedió. Se enteraron vecinos como Milton Alejandro Tello, un amigo. Una vecina le contó que le estaba pegando a su hija. Un día después del cumpleaños de la actora le pego a su hija. A la actora nunca se le faltó nada.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la acta y los demandados; b) El despido directo e injustificado que fue objeto la actora, por parte de los demandados; c) La omisión por parte de los demandados del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la actora y el derecho de ésta a que se le haga efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS: POR LA PARTE ACTORA:

1) DOCUMENTAL: APORTADA POR LA ACTORA: a) Copias simples de las Actas de Adjudicación número C uno guión seis mil ciento treinta y seis – dos mil diez, de fechas once de septiembre del año dos mil diez y veintinueve de septiembre del año dos mil diez (folios del 5 y 6); QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Tarjeta o constancia de trabajo; b) Recibos firmados por la parte actora que demuestren el pago de lo reclamado; 2) CONFESION JUDICIAL: habiendo sido diligenciada la Confesión Judicial del demandado Marco Antonio Zamora Sarabia (folio 25). Ahora bien, en cuanto a la Confesión Judicial que debió prestar la demandada Brenda Graciela Recinos Guerra, dicho medio de prueba no se diligenció por su incomparecencia de la misma, habiéndose presentado el pliego de posiciones respectivo el cual obra a folio doce; 3) PRESUNCIONES: legales y humanas que se desprendan de lo actuado dentro del presente proceso. POR LA PARTE DEMANDADA: Por parte del demandado Marco Antonio Zamora Sarabia, ofreció el medio de prueba de Declaración Testimonial del señor Milton Alejandro Tello Contreras, quien no obstante haber sido citado conforme a la ley, no compareció a la audiencia señalada para la recepción de dicho medio de prueba (folio 28). Ahora bien, en cuanto a la demandada Brenda Graciela Recinos Guerra, en virtud de su incomparecencia a la audiencia de juicio oral laboral no aportó medios de prueba.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido

hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. Que el Artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. El Artículo 353 del mismo cuerpo legal establece que cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminado a la parte demandada si fuera ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. El Artículo 358 del mismo ordenamiento legal establece que cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el juez sin más trámite, dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva.

CONSIDERANDO:

siendo el momento procesal oportuno y de conformidad a lo que obra en las constancias procesales, la juzgadora estima que la pretensión de la actora en juicio deberá ser acogida, toda vez que la misma alega en su escrito inicial de demanda haber sido despedida de manera directa e injustificadamente por sus ex empleadores BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA y MARCO ANTONIO ZAMORA SARABIA, con quienes afirma haber laborado como empleada doméstica, dicha pretensión es viable dado que la demandada BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA no compareció a juicio no obstante estar debidamente notificada en tiempo y forma de conformidad con la ley, por lo que cabe hacer efectivos los apercibimientos y conminatorias dictados por este tribunal con fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, debiendo tenérsele rebelde en juicio y confesa en las posiciones que constan en el pliego respectivo ofrecido y aportado oportunamente por la actora obrante a folio doce (12) en la totalidad de las preguntas que lo contienen, en virtud de estar calificadas y redactadas conforme a derecho, asimismo derivado de la no exhibición de documentos a que fuera conminada en la resolución de mérito, debiendo por presunción de ley tener como ciertos los extremos afirmados por la actora en su demanda, y en ese sentido hacer los pronunciamientos que corresponden en la parte resolutiva del presente fallo; ahora bien, en cuanto al demandado MARCO ANTONIO ZAMORA SARABIA, si bien es cierto compareció a juicio y contesto en sentido negativo la demanda, ofreciendo como único medio de prueba la Declaración del Testigo Milton Alejandro Tello Contreras, quien no compareció a rendir el testimonio ofrecido por el demandado a pesar de estar debidamente citado en la dirección señalada por el señor ZAMORA SARABIA como lugar de residencia del testigo (folios 24 anverso y 27 en autos), por lo que no obra en autos medio de prueba idóneo rendido por el ex empleador por medio del cual acredite o pruebe la causa justa del despido, constando en autos únicamente la prueba ofrecida por la actora consistente en la Confesión Judicial del señor ZAMORA SARABIA (folio veinticinco anverso en autos) la cual produce plena prueba y a la cual se le da valor probatorio especialmente respecto a probar en juicio los extremos alegados por la actora consistentes en que efectivamente se le adeudan las prestaciones de ley solicitadas en el escrito inicial de demanda conforme respuestas vertidas por el absolvente de la prueba en las posiciones diez, once, doce y trece; así como el extremo de la fecha de terminación de la relación laboral alegada por la actora en juicio y la relación laboral que le unía con su ex empleador como empleada doméstica; por lo que en ese sentido procede acoger la pretensión de la actora; ahora bien en cuanto a la pretensión de ésta de indemnización que alega en juicio le es debida, procede también acoger la misma dado que conforme al principio de inversión de la carga de la prueba correspondía a al patrono ofrecer y aportar a juicio la idónea y suficiente para probar, como se indicó con anterioridad, la causa justa del despido extremo que no acaeció, aunado a ello existe una presunción de ley ante la no exhibición de los documentos ofrecidos por la actora por parte del ex empleador, por lo que deberán presumirse como ciertos los hechos expresados por ésta en su demanda. Ahora bien en cuanto a la condena en costas procesales no se hará especial pronunciamiento debido a que la actora compareció a juicio bajo la dirección y asesoría de la Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, dependencia que presta un servicio gratuito.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos: 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 6, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 76, 77, 78, 87, 88, 89, 93, 94, 126, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 161, 162, 164, 332, 335, 338, 339, 344, 346, 347,

348, 353, 354, 355, 358, 359, 361, 363, 364, del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 165, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I.- REBELDE en juicio a la demandada BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA; II.- CONFESA a BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA sobre los extremos de la demanda y conforme a las posiciones que fueron debida y oportunamente calificadas para el efecto obrantes en autos; III.- **CON LUGAR** la demanda ordinaria laboral promovida por ADALILA MARIBEL VILLACINDA SON en contra de BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA y MARCO ANTONIO ZAMORA SARABIA; en consecuencia, IV.- Se condena a los demandados BRENDA GRACIELA RECINOS GUERRA y MARCO ANTONIO ZAMORA SARABIA a pagar dentro del tercer día de estar firme el presente fallo en concepto de prestaciones laborales a la actora ADALILA MARIBEL VILLACINDA SON: a) VACACIONES: en forma proporcional por el período comprendido del veintitrés de enero del año dos mil nueve al doce de agosto del año dos mil diez, b) AGUINALDO: en forma proporcional por el período comprendido del uno de diciembre del año dos mil nueve, al doce de agosto del año dos mil diez, c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO: en forma proporcional por los siguientes períodos: del veintitrés de enero del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil nueve, del uno de julio del año dos mil nueve, al treinta de junio del año dos mil diez, y del uno de julio del año dos mil diez al doce de agosto del año dos mil diez; d) SALARIOS ORDINARIOS NO PAGADOS: del período comprendido del treinta de julio al doce de agosto del año dos mil diez, e) BONIFICACIÓN INCENTIVO: del período comprendido del treinta de julio al doce de agosto del año dos mil diez, equivalente a doce días efectivos laborados; y como consecuencia de no haber probado los demandados en juicio conforme a la ley la causa justa del despido deberán pagar a la actora en concepto de: f) INDEMNIZACIÓN: del período comprendido del veintitrés de enero del año dos mil siete al doce de agosto del año dos mil diez; así como los, g) DAÑOS Y PERJUICIOS: los salarios que la trabajadora dejo de percibir desde el día del despido hasta el día en que se le pague su correspondiente indemnización, hasta por el límite que la ley establece; V.- Se impone la MULTA de CINCUENTA QUETZALES a cada uno de los demandados: Brenda Graciela Recinos Guerra y Marco Antonio Zamora Sarabia, la cual deberán hacer efectiva dentro del tercero día de estar firme el presente fallo, bajo los apercibimientos legales correspondientes; VI.- No se hace especial condena en costas procesales por la razón antes considerada; VII.- NOTIFÍQUESE.

María Cristina Cáceres López, Jueza. Ingrid Maité Zeissig Castellanos, Secretaria.

204-2011

11/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Sergio Efraín Pineda Morataya vrs. Banco de los Trabajadores.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, once de mayo del año dos mil once.

I.- Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por SERGIO EFRAIN PINEDA MORATAYA, en contra del BANCO DE LOS TRABAJADORES. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, siendo asesorado por los Abogados Otto Alberto Polanco Tobar, Jennifer Kelineth Barrios Melgar, Ninfa Lidia Cruz Oliva, Rodrigo José Villatoro Castillo y Mynor Vicente Ortega Rosales, de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. La parte demandada, a través de su Mandatario Judicial con representación, HERLINDO ADALBERTO CARDONA ZACARIAS, quien compareció a la audiencia señalada. -CLASE Y TIPO DE PROCESO: El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Establecer si a la parte actora le corresponde el derecho al pago de las prestaciones irrenunciables, indemnización y daños perjuicios que reclama en su demanda, por parte de la entidad demandada.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I.- DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA: Manifestó la parte actora que inició relación laboral con la entidad demandada el día veinticinco de agosto del año dos mil siete y finalizó el treinta y uno de agosto del año dos mil diez, como consecuencia de haber sido despedida de forma directa e injustificada; y que se desempeño como Ejecutivo de Negocios, en una jornada de trabajo ordinaria diurna de ocho horas a diecisiete horas; que devengó un salario promedio durante los últimos seis meses de la relación

laboral sostenida de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA QUETZALES EXACTOS mensuales. La parte actora hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada, por medio de su Mandatario Judicial con representación contestó la demanda en sentido negativo: Argumentando al respecto conforme a lo dispuesto en el contrato de servicios técnicos la relación contractual de que se dio entre el señor Sergio Efraín Pineda Morataya y Banco de los Trabajadores, fue de índole civil y no laboral como equivocadamente se pretende hacer creer por el actor, por medio de la demanda y por lo tanto, Banco de los Trabajadores, no tiene ninguna obligación legal y daños y perjuicios cuyo pago reclama en su demanda. Así mismo interpuso las excepciones perentorias siguientes: A) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL DEMANDANTE PARA RECLAMAR DEL BANCO DEMANDADO, EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, argumentando al respecto: tal como lo establece los artículos 258 y 260 del Código de Trabajo se desprende de la Adjudicación C uno guión seis mil setecientos setenta y seis guión dos mil diez de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diez, la fecha a partir de la cual el actor disponía de treinta días para acudir a la vía judicial, por lo que su demanda la presentó a este Juzgado el día ocho de marzo del año dos mil once, por lo que ya habían transcurrido mucho más de los treinta días para reclamar la indemnización por tiempo de servicios; B) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y BANCO DE LOS TRABAJADORES, DADO QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE SE DIO ENTRE AMBOS, FUE DE ÍNDOLE CIVIL Y NO LABORAL: Argumentando tal como lo establece las estipulaciones de Contrato de Prestación de Servicios Técnicos de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil nueve en su parte conducente "DECIMA: NATURALEZA DE LOS SERVICIOS: Los contratantes declaramos que el presente contrato es de índole civil y en ningún caso constituye una relación laboral"; por lo que argumentan que fue una relación de tipo civil y no laboral, por lo tanto no se puede obligar al Banco de los Trabajadores a pagar al actor la indemnización y demás prestaciones, cuyo pago supuestamente le corresponden; C)INEXISTENCIA DE DESPIDO DIRECTO EN INJUSTIFICADO DE PARTE DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES: Al respecto manifestó la parte demandada que la terminación de la relación contractual con el actor se dio por decisión unilateral de dicho Banco y sin responsabilidad de su parte, al tenor de lo establecido en la literal b) de la cláusula Quinta del contrato de Prestación de Servicios Técnicos, dado la baja producción por tres meses consecutivos de la colocación de parte del demandante, de los negocios a favor del Banco demandado como quedo obligado en el mencionado contrato; D) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PARTE DE BANCO DE LOS TRABAJADORES DE PAGAR AL DEMANDANTE LA INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, BONIFICACIÓN INCENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS: La parte demandada argumentó que la relación contractual que se dio entre el actor y el Banco Demandado fue de índole civil y no laboral, circunstancia de la cual nace la inexistencia de obligación de parte de Banco a pagar al actor las supuestas prestaciones laborales y daños y perjuicios; E) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR AL ACTOR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA EN SU DEMANDA POR NO DARSE EN EL PRESENTE CASO LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE TRABAJO: Argumentó la demanda que la parte actora carece de derecho para reclamar pago el pago de daños y perjuicios porque la naturaleza de la relación contractual fue de índole civil y no laboral y que la terminación de contrato unilateralmente fue por la baja producción como lo establece el Contrato de Prestación de Servicios Técnicos por lo que no existe la figura de despido directo e injustificado que señala el articulo 78 del Código de Trabajo. IV. DE LA OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES: La parte actora manifestó oposición argumentado que se opone a las excepciones perentorias opuestas por el Banco de los Trabajadores, hubo una simulación de un contrato laboral por uno civil ya que en materia laboral el principio de autonomía de la voluntad se encuentra restringido ya que es propio del derecho común, tal como le establece e el Código de Trabajo que son nulas ipso jure y no obligan a los contratantes, todos los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos que Constitución de la República, el presente Código, sus reglamentos y las demás leyes y disposiciones de trabajo, un contrato de trabajo u otro pacto o convenio cualquiera. Por lo que se puede establecer todos los elementos del contrato de trabajo como lo son: a) vinculo económico jurídico; b) prestación personal del servicio; c) Dependencia continuada; d) Dirección Inmediata o delegada; por lo que tal como lo quiso probar la demandada en el contrato de Servicios Técnicos, se establece que si concurrieron los elementos del contrato de trabajo, y al analizar esto se establece que el contrato de trabajo o relación de trabajo es lo que la ley establece que es y no lo que las partes desean que sea, pues lo que determina la naturaleza jurídica de una relación o contrato de

trabajo no es la voluntad de las partes sino la existencia de los elementos que la ley establece como criterios objetivos para la definición del ámbito de la relación laboral; por esa razón cuando se desea establecer si el trabajador es o no subordinado, no importando el contrato lo que es relevante el trabajo se ha realizado en con condiciones de subordinación por lo tanto aquí opera el principio de la primacía de la realidad.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en: a) La existencia de la relación laboral entre la parte actora y la parte demandada; b) El despido directo e injustificado de que fue objeto el actor; c) La omisión por parte de la parte demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora y el derecho de ésta a que se le hagan efectivo el pago de las mismas.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I.- POR LA PARTE ACTORA: Aportó los siguientes medios de prueba: 1) CONFESIÓN JUDICIAL: Diligenciándose la misma a través de su Mandatario Judicial con representación, HERLINDO ADALBERTO CARDONA ZACARIAS (Folio 55); 2)DOCUMENTAL: a) Copias simples de las actas de adjudicación C uno guión seis mil setecientos setenta y seis guión dos mil diez de fechas siete octubre del año dos mil diez, veinticinco de noviembre del año dos mil diez y dieciséis de diciembre del año dos mil diez; tramitadas ante la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo (folios 21 al 23); b) Fotocopia simple del Contrato Laboral de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, suscrito entre el Banco de los Trabajadores y Sergio Efraín Pineda Morataya (Folios 8 al 11); c) Estados de cuenta del Banco de los Trabajadores del período comprendido, del uno de marzo del año dos mil diez, al treinta y uno de agosto del año dos mil diez (folios 19 al 20); d) Fotocopia simple de la carta de presentación, con membrete del Banco de los Trabajadores, dirigida al Licenciado Rodolfo Maldonado, Chevron de Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha de quince de noviembre del año dos mil siete, enviada por Eduardo Díaz, supervisor Comercial (folio 12); e) Fotocopia simple de la carta de presentación, con membrete del Banco de los Trabajadores, dirigida al Licenciada Rosario Gomez, Pergaminos, Sociedad Anónima, de fecha de enero del año dos mil ocho, enviada por Eduardo Díaz, supervisor Comercial (folio 13); f) Fotocopia simple de la carta de presentación, con membrete del Banco de los Trabajadores, dirigida al señor Rolando Rene Morel, Post-Prensa, Sociedad Anónima, de fecha de veinte de abril del año dos mil nueve, enviada por Judith Aguirre, supervisora de Negocios (folio 14); g) Fotocopia simple de la carta de presentación, con membrete del Banco de los Trabajadores, dirigida al Doctor Hector Barrios, Hospital Rooslvelth, de fecha de once de agosto del año dos mil nueve, enviada por Judith Aguirre, supervisora Comercial de Negocios (folio 15); h) Fotocopia simple de la carta de presentación, con membrete del Banco de los Trabajadores, dirigida al señor Patricio Andrade Falla, Wenco Guatemala, Sociedad Anónima, de fecha de ocho de octubre del año dos mil nueve, enviada por Judith Aguirre, supervisora Comercial (folio 16); i) Fotocopia simple de la carta de presentación, con membrete del Banco de los Trabajadores, dirigida al Licenciado Alfonso Maldonado, Chevron Guatemala, de fecha veinte de enero del año dos mil diez, enviada por Judith Aguirre, supervisora Comercial (folio 17); j) Fotocopia simple de la carta de presentación, con membrete del Banco de los Trabajadores, dirigida a Dennis Paz Castañeda, Serco Logistics, Sociedad Anónima, de fecha diez de marzo del año dos mil diez, enviada por Vivian Pazos, directora comercial (folio 18); 3) DOCUMENTOS QUE DEBIÓ EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Contrato de trabajo suscrito por las partes, debidamente sellado por la dependencia respectiva del Ministerio de Trabajo y Previsión: habiendo presentado una copia del contrato de prestación de servicios técnicos sin sello de la autoridad correspondiente (folios 39 al 42); b) Recibos firmados por la parte actora en donde consten el pago de las prestaciones reclamadas: Argumentado la demandada que no se exhiben, porque son el motivo de la presente demanda y lo que se tiene que dirimir a través de la misma; c) Libro de salarios de los últimos seis meses de la relación laboral: Argumentando la demandada que no se exhiben por la naturaleza misma de los servicios técnicos que el actor le prestaba al banco demandado en los libros de salarios que el banco de los trabajadores el demandante no figura como su empleado, razón por la cual no exhibe dicho libro; d) Copia de las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del período comprendido del veintiocho de febrero del año dos mil diez al treinta y uno de agosto del año dos mil diez: La parte demandada manifestó que no exhibe las planillas enviadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en vista que no le unió al actor relación alguna con el Banco de los Trabajadores, y por lo tanto no figura dentro de las planillas que el Banco reporta a dicho Instituto. 4) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: derivadas de lo actuado.

II.- POR LA PARTE DEMANDADA: 1) CONFESIÓN JUDICIAL DEL ACTOR: Evacuando la misma en la audiencia señalada para el efecto (folios 62 al 63); 2) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del contrato

administrativo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil nueve (folios 39 al 44); b) Fotocopia simple del memoradun denominado Forma de Intervención y Baja (folio 43); c) Fotocopia simple del oficio sin número de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez (Folio 44); d) Fotocopia simple de la factura número cincuenta y tres de fecha tres de septiembre de dos mil diez, librada por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 45); e) Fotocopia simple de la factura número cincuenta y uno de fecha dieciocho de agosto del dos mil diez, librada por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 46); f) Fotocopia simple de la factura número cincuenta de fecha cinco de julio del dos mil diez, extendida por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 47); g) Fotocopia simple de la factura número cuarenta de fecha cinco de agosto del dos mil diez, extendida por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 48); h) Fotocopia simple de la factura número cincuenta y dos de fecha dieciocho de agosto del dos mil diez, extendida por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 49); i) Fotocopia simple de la factura número setenta y cinco de fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, extendida por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 50); j) Fotocopia simple de la factura número setenta y seis de fecha diecisiete de junio del año dos mil diez, extendida por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 51); k) Fotocopia simple de la factura número ochenta y tres de fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, extendida por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 52); l) Fotocopia simple de la factura número noventa y tres de fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, extendida por el señor Sergio Efraín Pineda Morataya a favor del Banco de los Trabajadores (folio 53).

CONSIDERANDO:

El Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala "Tutelaridad de las leyes de trabajo. Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes. Para el trabajo agrícola la ley tomará especialmente en cuenta sus necesidades y las zonas en que se ejecuta. Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica."; así mismo el Artículo 106 de la Carta Magna establece: "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores." El articulo 2 del Código de Trabajo: "Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo. Sin embargo, no quedan sujetas a las disposiciones de este Código, las personas jurídicas de derecho público a que se refiere el artículo 119 de la Constitución de la República; así mismo el articulo 3 del mismo cuerpo legal "Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo. El articulo 4 del Código de Trabajo "Representantes del patrono son las personas individuales que ejercen a nombre de éste funciones de dirección o de administración, tales como gerentes, directores, administradores, reclutadores y todas las que estén legítimamente autorizadas por aquél. Los representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores, obligan directamente al patrono. Dichos representantes en sus relaciones con el patrono, salvo el caso de los mandatarios, están ligados con este por un contrato o relación de trabajo. El Artículo 28 del Código de Trabajo "El contrato individual de trabajo debe extenderse por escrito, en tres ejemplares: uno que debe recoger cada parte en el acto de celebrarse y otro que el patrono queda obligado a hacer llegar al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo más cercana, dentro de los quince días posteriores a su celebración, modificación o novación."; el articulo 30 del Código de Trabajo "La prueba plena del contrato escrito sólo puede hacerse con el documento respectivo. La falta de éste o la omisión de alguno de sus requisitos se debe imputar siempre al patrono y si a requerimiento de las autoridades de trabajo no lo exhibe, deben presumirse, salvo prueba en contrario, ciertas las estipulaciones de trabajo afirmadas por el trabajador. El contrato

verbal se puede probar por los medios generales de prueba y al efecto, pueden ser testigos los trabajadores al servicio de un mismo patrono.”; el artículo 76 del Código de Trabajo establece que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le pongan fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos.”; el artículo 78 de Código de Trabajo establece:” La terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas que el artículo anterior, surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y este cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según este Código le pueda corresponder; y b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales.”. Que el artículo 335 del Código de Trabajo establece que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Asimismo, el artículo 353 del mismo cuerpo legal, Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, el juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere esta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Si esta prueba fuera ofrecida por la parte demandada, igualmente deberá cumplir con presentarla en la primera audiencia. Si fuere necesario practicar expertaje en los libros de contabilidad, de salario o de planillas o en los documentos, se procederá en la forma que señala el artículo anterior, debiéndose conminar por el tribunal a quien deberá exhibirlos para tal fin, con las multas establecidas en el párrafo precedente, si no cumpliere con el mandato del tribunal.

CONSIDERANDO:

Siendo el momento procesal oportuno corresponde a la juzgadora pronunciarse sobre las excepciones perentorias opuestas por la entidad demandada Banco de los Trabajadores a través de su Mandatario Judicial con representación, conforme las pruebas rendidas por ambas partes en litis, y a los principios que inspiran el derecho laboral, así como los de equidad y justicia de que deben estar revestidos dichos fallos: A) EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL DEMANDANTE PARA RECLAMAR DEL BANCO DEMANDADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS: argumenta la entidad excepcionante que conforme a derecho le ha prescrito al actor su derecho de reclamación de indemnización por tiempo de servicios, dado que conforme el medio de prueba documental consistente en Acta de Adjudicación número C Uno guión seis mil setecientos setenta y seis guión dos mil diez, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diez, el actor dio por agotada la vía administrativa en contra de la demandada en la Inspección General de Trabajo, y que posteriormente fue hasta el día ocho de marzo del año dos mil once que éste presentó su demanda ordinaria laboral al juzgado que conoce habiendo transcurrido mucho más de los treinta días que señala la ley para su reclamo judicial; ante tal argumento la infrascrita juez verifica que efectivamente obra en autos la prueba documental antes señalada la cual tiene valor de prueba tasada o legal al ser un documento faccionado por funcionario público en ejercicio de su cargo, aunado a ello verifica que aunque el argumento del excepcionante es inexacto en cuanto a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda ante la judicatura a su cargo pues consta en autos que la misma fue presentada con fecha siete de marzo del año dos mil once y no ocho de marzo del citado año como el Banco demandado argumenta, sin embargo efectivamente con las constancias procesales y específicamente con la prueba documental que fuera descrita y ofrecida por el actor en su demanda consistente en la referida acta de adjudicación se establece que al actor ya le había transcurrido en demasía el plazo señalado en la ley para efectuar su reclamo de indemnización pues la norma específica de la materia le otorga al actor un plazo de treinta días para reclamar por su despido, de conformidad con el artículo doscientos sesenta del Código de Trabajo, por lo que se le da pleno valor probatorio a dicho medio de prueba documental (obrante en autos folio veintitrés) por no haber sido redargüido de nulidad o falsedad por ninguna de las partes en litis, debiendo declararse con lugar la excepción perentoria acá analizada con las

subsiguientes consecuencias que esto conlleva para el actor, especialmente de liberar al Banco demandado del pago de indemnización por tiempo de servicio en razón del despido alegado en juicio; EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: B) INEXISTENCIA DE DESPIDO DIRECTO EN INJUSTIFICADO DE PARTE DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES; y C) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR AL ACTOR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA EN SU DEMANDA POR NO DARSE EN EL PRESENTE CASO LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE TRABAJO: El banco demandado alega que no existió despido directo e injustificado pues no le unía al actor contrato de trabajo o de índole laboral alguno, sino un contrato de índole civil; para el análisis de las presentes excepciones perentorias la infrascrita juez verifica que el argumento del actor es impertinente y no acorde a la denominación que hace de las referidas excepciones perentorias, sin embargo al considerar anteriormente que procede LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL DEMANDANTE PARA RECLAMAR DEL BANCO DEMANDADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, no se hace necesario profundizar en los argumentos del excepcionante pues las excepciones perentorias analizadas en este apartado, deberán ser acogidas, en el sentido que al considerarse prescrita la acción para que el actor reclamara en juicio de su empleador la demostración de la causa justa de su despido, no se hace necesario la obligación y carga probatoria por parte del banco demandado de demostrar en juicio dicha causa justa del despido alegado por el actor y en consecuencia al quedar destruida la pretensión del actor de indemnización tampoco puede acogerse la condena pretendida del pago de daños y perjuicios de los relacionados en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo que son consecuencia de la condena al pago de la relacionada indemnización que en el presente caso por prescripción invocada por el banco demandado lo ha liberado de dicha obligación.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: D) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y BANCO DE LOS TRABAJADORES DADO QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE SE DIO ENTRE AMBOS, FUE DE ÍNDOLE CIVIL Y NO LABORAL; y E) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PARTE DE BANCO DE LOS TRABAJADORES DE PAGAR AL DEMANDANTE LA INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, BONIFICACIÓN INCENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS: la juzgadora advierte en autos que los argumentos vertidos por el excepcionante son los mismos para cada una de las referidas excepciones perentorias, y se resumen en que la relación existente entre el actor y el banco demandado fue de índole civil y no laboral, dado que no se celebró con el actor contrato de trabajo sino un Contrato de Prestación de Servicios Técnicos, y que con dicho documento que ofreció como medio de prueba alega que se puede constatar que la relación contractual, no constituye en sí un contrato de trabajo sino uno de índole civil, argumentando que en consecuencia no existió relación laboral alguna con el actor y que de ello deviene que no puede alegarse por el actor el pago de indemnización y supuestas prestaciones laborales, dado la inexistencia de relación laboral alguna; así mismo siempre con el argumento de la existencia de una contratación de índole civil y no laboral con el actor, el banco demandado aduce que tampoco se le pueden reclamar pago de daños y perjuicios, ya que por la naturaleza de la relación contractual la terminación del contrato fue unilateralmente por parte del banco demandado y en consecuencia alega que no existe la figura de un despido directo e injustificado del señalado en el artículo setenta y ocho del Código de Trabajo no existiendo obligación de pago de daños y perjuicios para el banco excepcionante, para probar sus argumentos el excepcionante ofreció el Contrato de Servicios Técnico Profesionales denominado en su apartado de pruebas del escrito de contestación de demanda e interposición de excepciones perentorias como Contrato Administrativo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve (folios del treinta y nueve al cuarenta y dos en autos) prueba sobre la cual fundamenta sus argumento de la inexistencia de relación laboral con el actor y existencia de una relación contractual de índole civil. Conforme lo argumentado por el excepcionante, la Corte de Constitucionalidad en más de tres fallos contestes y continuos se ha pronunciado estimando que: "Los principios generales del derecho del trabajo son las reglas inmutables e ideas esenciales que forman las bases sobre las cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico-laboral. Su finalidad es proteger la dignidad del trabajador y proyectar su eficacia, tanto al iniciarse el vínculo laboral, como durante su desarrollo y al momento de su extinción. Sirven también como una especie de filtro para la aplicación de normas ajenas al Derecho del Trabajo. (Julio Armando Grisolía, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Décimo primera Edición ampliada y actualizada, Lexis Nexis, 2005, Buenos Aires, Argentina.) Entre los principios mencionados, en el derecho guatemalteco se encuentra el de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), cuarto considerando, del Código de Trabajo. Este

principio otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. El contrato de trabajo es un "contrato realidad", que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió. Por lo tanto, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, que le da especial relevancia a lo pactado por las partes (a quienes entiende libres para disponer de sus derechos), en el derecho del trabajo, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos (lo que se pactó o documentó), se debe dar preferencia a los hechos. En aplicación de este principio, el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma (Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 27799-2008. Corte de Constitucionalidad, 24 de octubre de 2008)".

Este tribunal es del criterio de no apartarse de la jurisprudencia sentada en materia laboral para casos como el que hoy se analiza, y cumpliendo con esa labor de desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes, por sobre los aspectos formales de la misma, concluye para el caso que nos ocupa, el artículo diecinueve del Código de Trabajo establece: "Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra…". Se podría agregar también que dicha presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al contrato. En ese sentido, los artículos ciento seis de la Constitución Política de la República y doce del Código de Trabajo, determinan que "…serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo". Si tales circunstancias se produjeran, nos encontraríamos ante una simulación, porque con dicho accionar se pretende eludir la verdadera naturaleza dependiente de la relación bajo el ropaje de figuras extralaborales (locación de servicios, prestación de servicios profesionales, suscripción de un contrato de servicios técnicos a plazo fijo cuando la naturaleza de la función que se va a desempeñar obliga a que exista continuidad en la prestación, o como el caso que nos ocupa suscripción de un contrato de servicios técnicos) todo ello, en detrimento de los derechos del trabajador, a quien se le niegan mediante este tipo de contratación simulada, los beneficios que la legislación laboral establece a su favor. Como en el presente caso el acaecimiento de las circunstancias descritas precedentemente, tienen como consecuencia, una sanción, que corresponde a la nulidad de las conductas revestidas de simulación, que se produce a través de la sustitución de los actos en los que se determinan los vicios "Contrato de Prestación de Servicios Técnicos" por las normas desplazadas "Contrato individual de trabajo" como ocurre en el presente caso, es decir, la relación entablada entre las partes debe regirse por las normas imperativas pertinentes -las del Derecho del Trabajo-. Aunado a la interpretación y aplicación del derecho en materia laboral conforme la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, en el presente juicio la juzgadora advierte que con la prueba documental ofrecida y rendida en juicio por el Banco demandado denominada contrato administrativo y a la vez Contrato de Prestación de Servicios Técnicos obrante en autos, que el argumento invocado por el banco demandado no es válido, puesto que del referido Contrato de Prestación de Servicios Técnicos se desprende que el mismo constituye un vínculo económico-jurídico entre el actor y el Banco demandado independientemente de sea cual fuera su denominación, pues contiene conforme el principio de primacía de la realidad los elementos reales que hacen que él mismo constituya una relación laboral, tales como el trabajador que es el hoy actor y denominado contratista, quien se obligo mediante dicho documento a prestar a la otra parte el patrono, hoy Banco demandado, sus servicios personales, observándose que existió además una dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, extremo que se verifica con la prueba documental consistente en oficios donde se presenta al actor ante varios clientes como Ejecutivo de Negocios por parte del Supervisor(a) Comercial y Directora Comercial del Banco de los Trabajadores (obrantes en autos a folios del trece al dieciocho) donde se desprende que existió además una dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última entre el actor y personeros del Banco demandado, documentos a los cuales se les otorga valor probatorio al no haber sido redargüidos de nulidad o falsedad por ninguna de las partes en litis, aunado a ello se verifica en la prueba documental denominada Contrato de Prestación de Servicios Técnicos que a los anteriores elementos que forman parte de una relación laboral, se le suma el elemento de la retribución a cambio de los servicios prestados por el trabajador, por lo que siendo que las pruebas aportan al juicio y no a las partes se le

otorga valor probatorio al referido contrato obrante en autos consistente en prueba documental (folios del treinta y nueve al cuarenta y dos), para efectos de probar en juicio la relación laboral que existió entre el empleador y el actor, por lo que deberá declararse sin lugar la primera de las excepciones perentorias analizadas en este apartado y con lugar parcialmente la segunda, dado que no es procedente el pago de la indemnización y daños y perjuicios reclamados por el actor – por la prescripción invocada - , sin embargo si procede el petitorio del actor en cuanto al pago de lar prestaciones irrenunciables de ley reclamadas en juicio, por los períodos alegados por éste y que aún no le han sido pagados, pues el Banco demandado no aportó a juicio medio de prueba idóneo o necesario para formar la convicción en la juzgadora de lo contrario, aunado a lo ya considerado la infrascrita Juez, considera que tal y como lo establece el Código Laboral en su artículo dieciocho en su parte conducente: las circunstancias de que el contrato de trabajo se ajustare en un mismo documento con otro contrato de índole diferente –como el de índole civil alegado por el banco demandado- o en concurrencia con otro u otros, no le hace perder su naturaleza y por lo tanto a la respectiva relación le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, en tal sentido la juzgadora verifica que la relación existente entre el actor y el Banco de los Trabajadores fue de naturaleza laboral, independientemente del índole del contrato escrito que lo contiene o de la denominación que el banco demandado le dio al momento de su celebración, dichos extremos se robustecen con la presunción legal en que incurrió el Banco demandado de tener como ciertos los hechos aducidos por el actor en su demanda, especialmente los hechos de la existencia de la relación laboral y de que no se le han cancelado por el ex empleador sus prestaciones irrenunciables de ley, como consecuencia de que el Banco de los Trabajadores no exhibió los documentos ofrecidos por parte del actor para incorporarse al juicio mediante su exhibición, teniendo la juzgadora que hacer efectivos los apercibimientos y conminatorias decretados con fecha ocho de marzo del año dos mil once, en contra del Banco de los Trabajadores; por lo que así deberá de resolverse.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

artículos 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículos 1, 2, 3, 4, 12, 15, 16, 17, 18, 28, 20, 78, 88, 116, 126, 321, 322, 327 al 329, 332, 335 al 343, 344 346, 353, 354, 358, 359, 362, 363, 364 del Código de Trabajo: 141, 142, 143, 165 de la Ley del Organismo Judicial; Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 27799-2008. Corte de Constitucionalidad, 24 de octubre de 2008; apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 885-2009. Corte de Constitucionalidad, 36 de mayo de 2009; Apelación de Sentencia en Amparo, Expediente 328-2009. Corte de Constitucionalidad, 27 de marzo de 2009.

POR TANTO:

Este juzgado en base a lo anteriormente considerado, fundamento de derecho y jurisprudencia citada, al resolver, DECLARA: I.- CON LUGAR las excepciones perentorias de: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA POR EL DEMANDANTE PARA RECLAMAR DEL BANCO DEMANDADO EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS; INEXISTENCIA DE DESPIDO DIRECTO EN INJUSTIFICADO DE PARTE DEL BANCO DE LOS TRABAJADORES; e INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR AL ACTOR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RECLAMA EN SU DEMANDA POR NO DARSE EN EL PRESENTE CASO LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE TRABAJO opuestas por BANCO DE LOS TRABAJADORES a través de su Mandatario Judicial con Representación, en contra de la demanda ordinaria laboral promovida por SERGIO EFRAIN PINEDA MORATAYA; en consecuencia; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PARTE DE BANCO DE LOS TRABAJADORES DE PAGAR AL DEMANDANTE LA INDEMNIZACIÓN, VACACIONES, AGUINALDO, BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, BONIFICACIÓN INCENTIVO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, por lo ya antes considerado, en consecuencia; III.- **SIN LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por SERGIO EFRAIN PINEDA MORATAYA en contra del BANCO DE LOS TRABAJADORES absolviendo a este último del pago al actor en el presente juicio de: a) INDEMNIZACIÓN: por el período comprendido del veinticinco de agosto del año dos mil siete al treinta y uno de agosto del año dos mil diez; así como: b) DAÑOS Y PERJUICIOS: por el máximo que establece la ley laboral vigente; IV.- SIN LUGAR la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y BANCO DE LOS TRABAJADORES, DADO QUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE SE DIO ENTRE AMBOS, FUE DE ÍNDOLE CIVIL Y NO LABORAL, en consecuencia; V.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ordinaria laboral promovida por SERGIO EFRAIN PINEDA MORATAYA en contra de BANCO DE LOS TRABAJADORES, condenando a éste último dentro del tercer día de estar firme el presente fallo a pagar al actor en el presente juicio en concepto de prestaciones laborales: a) VACACIONES: por los períodos siguientes del veinticinco de agosto del año

dos mil siete al veinticinco de agosto del año dos mil ocho; del veintiséis de agosto del año dos mil ocho al veinticinco de agosto del año dos mil nueve; del veintiséis de agosto del año dos mil nueve al veinticinco de agosto del año dos mil diez; y del veintiséis de agosto del año dos mil diez al treinta y uno de agosto del año dos mil diez; b) AGUINALDO: por los períodos siguientes: del veinticinco de agosto del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil siete; del uno de diciembre del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil ocho; del uno de diciembre del año dos mil ocho al treinta de noviembre del año dos mil nueve; del uno de diciembre del año dos mil nueve al treinta y uno de agosto del año dos mil diez; c) BONIFICACIÓN ANUAL PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: por los períodos siguientes: del veinticinco de agosto del año dos mil siete al treinta de junio del año dos mil ocho; del uno de julio del año dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil nueve; del uno de julio del año dos mil nueve al treinta de junio del año dos mil diez; y del uno de julio del año dos mil diez al treinta y uno de agosto del año dos mil diez; d) BONIFICACIÓN INCENTIVO: por el período comprendido del veinticinco de agosto del año dos mil siete al treinta y uno de agosto del año dos mil diez.; VI.- No se hace especial condena en costas por lo ya antes considerado; VII.- NOTIFÍQUESE.

María Cristina Cáceres López, Juez Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social. Ingrid Maité Zeissig Castellanos, Secretaria.

4-2010

11/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral – Norman Salvador Hernández Altamirano vrs. Sae a International, Sociedad Anónima.

JUZGADO DECIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, once de mayo del año dos mil once.

Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA, el Juicio Ordinario Laboral arriba identificado promovido por NORMAN SALVADOR HERNANDEZ ALTAMIRANO, en contra de la entidad SAE A INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANONIMA. La parte actora estuvo asesorada por la Abogada Débora Raquel González Ramírez. La parte demandada compareció a través de su Representante Legal, bajo la asesoría y procuración de la Abogada Steffany Cajas Córdova. Las partes son de este domicilio y civilmente capaces de comparecer a juicio.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

establecer y declarar si al demandante le asiste el derecho a las prestaciones laborales que reclama. De las actuaciones se desprenden los siguientes resúmenes.

DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL DE DEMANDA:

Manifiesta el actor que inicio su relación laboral con la entidad demandada el nueve de mayo del año dos mil cinco y finalizó el nueve de septiembre del año dos mil nueve, por despido directo e injustificado; que desempeñó el puesto de mecánico, en jornada mixta, de siete horas con treinta minutos a diecinueve horas de lunes a viernes, y de siete horas con treinta minutos a doce horas; que devengó un salario de cuatro mil cuatrocientos quetzales mensuales, durante los últimos seis meses de la relación laboral; que fue despedido en forma directa e injustificada, sin que se le hicieran efectivas las prestaciones laborales que reclama y la correspondiente indemnización. El actor hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La entidad demandada, a través de Representante Legal, contestó la demanda en sentido negativo y se opuso a la misma, manifestando que la demanda planteada carece de fundamento legal, en virtud que los hechos argumentados carecen de total veracidad. Asimismo indicó la demandada a través de su Representante Legal, que efectivamente el actor fue contratado para prestar los servicios de mecánico a partir del nueve de mayo del año dos mil cinco, habiendo suscrito el contrato de trabajo respectivo, pero devengando un salario promedio de dos mil trescientos sesenta quetzales con veintisiete centavos. Aunado a ello, indicó que el nueve de septiembre de dos mil nueve su representada dio por finalizada con causa justa la relación laboral con el actor, toda vez que se inició un proceso disciplinario en virtud de que el siete de septiembre del dos mil nueve en el segundo periodo de la jornada laboral, a través de varios testigos se constató que el actor se encontraba trabajando en estado de ebriedad, lo cual puso en peligro su vida y su seguridad, la de sus compañeros y bienes de la empresa, no obstante lo anterior, por medio de carta de fecha

siete de septiembre de dos mil nueve, se le concedió audiencia por treinta y seis horas para que expresara los motivos por los cuales se había presentado a trabajar de tal manera, toda vez que por la naturaleza del trabajo realizado se debe estar en la mejor condición física y mental. Indicó la demandada que el comportamiento antes indicado se dio con anterioridad, el diez de marzo de dos mil ocho, fecha en la cual se le corrió audiencia al actor puesto que se presentó en estado de embriaguez a laborar, en esa oportunidad y después de haber agotado el procedimiento administrativo correspondiente, se le suspendió de sus labores sin goce de salario por un plazo de cinco días. En esta ocasión, manifestó la demandada, el actor mostró su indiferencia al no haber evacuado la audiencia conferida, por lo que se decidió dar por terminada su relación laboral, sin responsabilidad para la entidad demandada, siendo improcedente la solicitud de pago de indemnización así como el pago de daños y perjuicios, por carecer de fundamento ya que la relación laboral finalizó por justa causa. Y concluyó que en virtud de haber despedido al actor en forma justificada su representada se encuentra legalmente asistida de omitir el pago de indemnización, sin embargo estuvo anuente a realizar el pago de las prestaciones irrenunciables, lo cual se comprueba mediante cheque de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, pero el actor no recibió el cheque descrito, y su representada cumplió oportunamente con ofrecer el pago de las prestaciones laborales que le correspondían, sin embargo no quiso aceptar dicho pago, desglosándose de la siguiente manera: vacaciones correspondientes al periodo del nueve de mayo de dos mil nueve al nueve de septiembre de dos mil nueve por un monto de trescientos cuarenta y tres quetzales con ochenta y cinco centavos; aguinaldo del uno de diciembre de dos mil ocho al nueve de septiembre del dos mil nueve, por un monto de un mil ciento diez quetzales con sesenta y ocho centavos; Bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, por un monto de doscientos setenta y ocho quetzales con sesenta y cinco centavos; salario y bonificación incentivo correspondiente del treinta y uno de agosto de dos mil nueve al trece de septiembre de dos mil nueve, pro el monto de un mil doscientos cuarenta y seis quetzales con cinco centavos. La parte demandada, a través de su Representante Legal, hizo sus peticiones de trámite y de fondo de conformidad con la ley y ofreció sus medios de prueba.

HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

Por parte del actor: a) Si fue despedido directa e injustificadamente y como consecuencia se le adeuda la indemnización y daños y perjuicios tal y como lo establece la ley, así como si se le adeudan las prestaciones laborales reclamadas. Por parte de la entidad demandada: Establecer si el actor fue despedido con causa justa, y como consecuencia la improcedencia del pago de la indemnización y daños y perjuicios reclamados por el actor.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del acta de adjudicación número c uno – siete mil quinientos treinta y uno (folio 5); b) Fotocopia simple de la patente de comercio de empresa de Sae A Internacional, Sociedad Anónima; 2) DOCUMENTAL QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) Libro de Salarios, correspondientes al tiempo que duró la relación laboral, mismos que fueron exhibidos en original (folio 120); b) Copia de las planillas reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente al periodo que duró la relación laboral (folio 120); 3) CONFESION JUDICIAL: de la parte demandada a través de su Representante Legal, conforme al pliego de posiciones presentado (folio 120); 3) PRESUNCIONES: las legales y humanas que de lo actuado en el proceso se deriven. POR PARTE DE LA DEMANDADA: 1) CONFESION JUDICIAL: por parte del actor en forma personal y no por medio de apoderado, bajo los apercibimientos de ley, medio de prueba que no se diligenció en virtud de la incomparecencia de la parte actora a la audiencia señalada, habiendo presentado la parte demandada el pliego respectivo (folio 126); 2) DOCUMENTAL: Que exhibió la parte demandada: a) Contrato individual de trabajo suscrito entre Sae A. Internacional, Sociedad Anónima y el señor Norman Salvador Hernández Altamirano, debidamente sellado por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (folio 95); b) Carta de Fecha diez de marzo de dos mil ocho, dirigida al señor Norman Salvador Hernández Altamirano (folio 96); c) Carta de fecha doce de marzo de dos mil ocho dirigida a Sae A Internacional, Sociedad Anónima, suscrita por el señor Norman Salvador Hernández Altamirano (folio 97); d) Carta de fecha diez de marzo de dos mil ocho dirigida al señor Alfonso Chun Caal (folio 99); e) Carta de fecha diez de marzo de dos mil ocho dirigida al señor Angel Daniel Martínez Gómez (folio 100); f) Carta de fecha ocho de abril de dos mil ocho dirigida al señor Norman Salvador Hernández Altamirano, en la cual consta la suspensión sin goce de salario por un plazo de cinco días por la falta cometida (folio 102); g) Carta de fecha siete de septiembre de dos mil nueve dirigida al señor Norman Salvador Hernández Altamirano a través de la cual se le corre audiencia por el plazo de

36 horas (folio 103); h) Acta administrativa de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, suscrita Junhjuk Seo, Víctor Hugo Mejía y Luis Teleyón (folio 104); i) Acta administrativa de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, suscrita por los señores Junhjuk Seo, Guillermo Elías Rodríguez y Luis Teleyón (folio 105); j) Acta administrativa de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, suscrita por los señores Junhjuk Seo, Carlos Enrique Quezada Alonzo y Luis Teleyón (folio 106); k) Resolución del proceso disciplinario iniciado en contra del trabajador Norman Salvador Hernández Altamirano, de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve (folios 107 y 108); l) Fotocopia simple del cheque de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por la cantidad de dos mil novecientos setenta y nueve quetzales con veintitrés centavos a favor del señor Norman Salvador Hernández Altamirano (folio 109); m) Recibo – Finiquito de fecha veinticinco de septiembre del dos mil nueve, que debía otorgarle el señor Norman Salvador Hernández Altamirano a la entidad demandada (folio 111); n) Recibo de pago del señor Norman Salvador Hernández Altamirano correspondiente al salario devengado y bonificación incentivo correspondiente al periodo del treinta y uno de agosto al trece de septiembre de dos mil nueve (folio 110); o) Planillas remitidas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social correspondientes a los últimos seis meses de la relación laboral del señor Norman Salvador Hernández Altamirano (folio 120 reverso); p) Copia de la sentencia emitida por la Sala primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha ocho de abril de dos mil diez dentro del proceso ciento veintiséis guión dos mil cuatro a cargo del oficial segundo (folios del 112 al 118); 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de lo actuado dentro del proceso se deriven.

CONSIDERANDO:

El artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: "El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social". El Código de Trabajo determina que el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, porque trata de compensar la desigualdad económica de éstos, otorgándoles una protección jurídica preferente; asimismo establece en el artículo 76 que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral le ponen fin a ésta, cesándola efectivamente, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, extinguiendo los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. Asimismo, establece el artículo 77 que: Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad para su parte: a)…; b)…; c)…; d)…; e)…; f)…; g)…; h) Cuando infrinja cualquiera de las prohibiciones del artículo 64, o del reglamento interior de trabajo debidamente aprobado, después de que el patrono lo aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en el caso de embriaguez cuando, como consecuencia de ella, se ponga en peligro la vida o la seguridad de las personas o de los bienes del patrono; i)…; j)…; k) Cuando el Trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato…". El artículo 78 del Código de Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas enumeradas en el artículo anterior (artículo 77), surte efectos desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador: a) Las indemnizaciones que según el Código de Trabajo le pueda corresponder; b) A título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salario y las costas judiciales. El artículo 364 del mismo cuerpo legal, establece que las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

CONSIDERANDO:

Que siendo el momento procesal oportuno, corresponde a la juzgadora pronunciarse sobre el fondo de la litis sometida a su conocimiento, conforme a lo que consta en autos, así como conforme las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes en litis oportunamente. El actor conforme los resúmenes procesales solicita se le pague indemnización por tiempo servido en virtud que alega haber sido objeto de un despido directo e injustificado por parte de su ex empleador con fecha nueve de septiembre del año dos mil nueve; así mismo aduce que se le adeudan prestaciones irrenunciables de ley por los períodos alegados en su escrito inicial de demanda y demás escritos que presentara oportunamente para cumplir con requisitos previos impuestos por el tribunal; el día y hora señalados para que las partes comparecieran a juicio oral laboral con

sus medios de prueba no se hizo presente el actor en el presente juicio ocasionando con dicha actitud su rebeldía en juicio; sin embargo en virtud que propuso oportunamente el diligenciamiento del medio de prueba de Confesión Judicial de la entidad demandada y acompañó el pliego de posiciones para que se le dirigiera para el efecto, según consta en autos con fecha treinta de marzo del año dos mil once, compareció a absolverlas el ex empleador a través de su Gerente Administrativo y Representante Legal, tal y como consta en acta de la relacionada fecha en autos a folios ciento diecinueve y ciento veinte (119 y 120), pudiendo constatar la juzgadora a través de dicho medio de prueba que efectivamente existió relación laboral entre el actor y la entidad demandada de conformidad con las respuestas vertidas por el Representante Legal de la misma en las posiciones de la uno a la tres, comprobándose además con ellas la fecha de inicio de la relación laboral la alegada por el actor; así mismo de conformidad con la respuesta a la posición número cinco queda probado en juicio que efectivamente al actor se le adeuda por parte de la entidad demandada las prestaciones irrenunciables de ley alegadas por éste correspondientes a los períodos proporcionales invocados en su demanda conforme vacaciones, aguinaldo y bonificación anual para trabajadores del sector privado y público; aunado a ello y si bien consta en autos que el actor no incluyó en su petitorio las prestaciones irrenunciables de ley consistentes en bonificación incentivo por productividad así como tampoco solicito salarios pendientes de pago, sin embargo en el diligenciamiento del medio de prueba antes relacionado en la misma posición número cinco la entidad demandada a través de su representante legal, reconoce adeudar al actor dichos conceptos sin embargo de conformidad con la ley si bien es cierto la confesión judicial tiene valor de prueba tasada o legal; deberá tenerse así para el presente caso en cuanto a las prestaciones irrenunciables de ley alegadas por el actor en su pretensión de demanda, por los períodos que se establecieron como probados en juicio, dado que la sentencia debe decidir sobre los puntos litigiosos objeto de debate en este caso las prestaciones irrenunciables de ley alegadas por el actor, no pudiendo pronunciarse más allá de ellas la juzgadora aún así hayan sido reconocidas en juicio por la entidad demandada otras distintas, en virtud que se transgrediría el principio de congruencia que de conformidad con el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código de Trabajo deben dictarse las sentencias laborales, debiendo de resolverse así en la parte resolutiva del presente fallo; ahora bien en cuanto a la carga probatoria que pesa sobre el ex empleador respecto al despido directo e injustificado del que alega haber sido sujeto el trabajador, la juzgadora advierte que conforme el medio de prueba de Confesión Judicial que fuera ofrecido oportunamente por la entidad demandada y que se diligenciara conforme acta de fecha veintiséis de abril del año dos mil once obrante a folios del ciento veintitrés al ciento veintiséis (123 al 126) mismo que tiene valor de prueba legal o tasada conforme a la ley de la materia, quedó probado en juicio por parte del empleador que el actor incurrió en una causal de las contempladas en los artículos sesenta y cuatro y setenta y siete literal h) del Código de Trabajo consistente en haber ingresado a laborar en estado de embriaguez el día siete de septiembre del año dos mil nueve; causal que dio la facultad al empleador de terminar la relación contractual de trabajo sin incurrir en responsabilidad de su parte, tal y como se establece con la actitud de Rebeldía en que incurrió el trabajador al no haberse presentado a absolver las posiciones formuladas por la entidad demandada no obstante estar debidamente notificado en tiempo y forma, debiendo tenerse por ciertos los extremos y hechos formulados por el ex empleador en las posiciones que contienen las preguntas respectivas, mismas que fueron calificadas oportunamente por la juzgadora, y con las cuales se prueban las proposiciones de hechos invocadas por el ex empleador, tales como la causa justa del despido del trabajador, esto especialmente con las posiciones de la cinco a la diez, así como el extremo que la entidad demandada no le adeuda pago de indemnización alguno al actor conforme la posición número doce; no quedando más a la juzgadora que dar por cierto lo alegado en juicio por el ex empleador en su defensa pues el actor con su actitud de rebeldía permitió que opere la ficta confesión en su contra; sin embargo dado que la prueba aporta a juicio y no a las partes deberá tomarse en cuenta dicho medio de prueba para robustecer el dicho del actor en cuanto a que efectivamente se le adeudan las prestaciones irrenunciables de ley reclamadas en su demanda pero sobre la base del monto del promedio de Salarios devengados durante los últimos seis meses de la relación laboral, probados en juicio conforme la posición número cuatro del medio de prueba de Confesión Judicial del Actor que asciende a la cantidad de Dos mil Trescientos Sesenta quetzales con Veintisiete Centavos y sobre los períodos que conforme las posiciones de la diecisiete a la diecinueve quedaron establecidos en juicio, por lo que así deberá de resolverse.

En cuanto a la condena en costas por no proceder conforme lo establecido en el artículo Setenta y Ocho del Código de Trabajo, aunado que no fueron solicitadas por el actor en el presente juicio, no se hace especial pronunciamiento respecto a las mismas.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 101, 102, 103, 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala; Cuarto Considerando del Código de Trabajo; 1, 2, 3, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 63, 64, 76, 77, 78, 88, 103, 116, 126, 130, 321, 327 al 329, 332 al 341, 344 al 346, 353, 355, 358 al 364 del Código de Trabajo; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

este juzgado con base a las normas citadas y a lo considerado y analizado anteriormente al resolver declara: I.- **SIN LUGAR PARCIALMENTE** LA DEMANDA ordinaria laboral promovida por NORMAN SALVADOR HERNANDEZ ALTAMIRANO en contra de la entidad SAE A INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto al despido directo e injustificado alegado por el actor en el presente juicio, en consecuencia se absuelve a esta última del pago al actor de: A) INDEMNIZACIÓN: por el período comprendido del nueve de mayo del año dos mil cinco al nueve de septiembre del año dos mil nueve; así como de: B) DAÑOS Y PERJUICIOS: conforme lo establecido en la ley de la materia; II.- CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA ordinaria laboral promovida por NORMAN SALVADOR HERNANDEZ ALTAMIRANO en contra de la entidad SAE A INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, en consecuencia por lo ya considerado, se condena a esta última a pagar al actor en el presente juicio dentro del tercer día de encontrarse firme el presente fallo en concepto de prestaciones laborales irrenunciables lo siguiente: C) VACACIONES: por el período correspondiente comprendido del nueve de mayo del año dos mil nueve al nueve de septiembre del año dos mil nueve; D) AGUINALDO: por el período correspondiente comprendido del uno de diciembre del año dos mil ocho al nueve de septiembre del año dos mil nueve; E) BONIFICACIÓN ANUAL PARA TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO: por el período correspondiente comprendido del uno de julio del año dos mil nueve al nueve de septiembre del año dos mil nueve; III.- No se hace especial condena en costas por no ser procedentes conforme a la ley de la materia; IV.- NOTIFÍQUESE.

María Cristina Cáceres López, Jueza. Ingrid Maité Zeissig Castellanos, Secretaria.

891-2008

25/05/2011 – Juicio Ordinario Laboral (Previsión Social - Pensión por Invalidez) – Agustín Antonio Juárez Álvarez vrs. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinticinco de mayo del año dos mil once.

I.- Se tiene a la vista para dictar SENTENCIA del Juicio Ordinario Laboral arriba identificado, promovido por AGUSTIN ANTONIO JUAREZ ALVAREZ en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. La parte actora es de datos de identificación personal conocidos en autos, de este domicilio y quien compareció a la audiencia de juicio oral señala siendo asesorado por el Abogado Cesar Augusto Galicia Prera. La parte demandada, a través de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, Licenciado Amilcar Leonel Beteta Castro, compareció a juicio con sus respectivos medios de prueba.

CLASE Y TIPO DE PROCESO:

El presente proceso es de conocimiento, de naturaleza ordinaria laboral.

OBJETO DEL PROCESO:

Declarar si a la actora, le asiste el derecho a que se le otorgue la cobertura dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia específicamente lo relativo a la pensión por invalidez.

Del estudio de lo actuado aparecen los siguientes resúmenes:

I. DE LA DEMANDA: El actor promovió demanda ordinaria en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de conformidad con los siguientes hechos: indicó que la entidad demandada le denegó la solicitud de pensión por invalidez, no obstante que en oficio numero mil ciento cincuenta y cuatro guión cero siete, de fecha doce de marzo del años dos mil siete, la doctora Ana Fabiola Contreras de la Roca médico especialista del departamento de medicina legal y evaluación de incapacidad informó que presentó pérdida definitiva parcial de la función del miembro inferior derecho hasta la cadera inclusive estimada en un cincuenta por ciento. A pesar del dictamen emitido en el oficio citado anteriormente, la entidad demanda, a través de la Junta Directiva, declaró sin lugar el

recurso de APELACIÓN que él interpuso en contra de la resolución que le denegó la cobertura por el riesgo de Invalidez, emitida por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias.

II. DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA Y DE LA AUDIENCIA ORAL: Al dar trámite a la demanda señaló para la celebración del juicio oral laboral audiencia del día: dieciocho de febrero del año dos mil nueve.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La entidad demandada, a través de su Mandatario Especial, Judicial y Administrativo con Representación, Amilcar Leonel Beteta Castro, contestó en SENTIDO NEGATIVO la demanda e interpuso las excepciones perentorias de: a) DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR, argumentando que de conformidad con el articulo cincuenta y dos de la ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de conformidad con ese articulo las demandas deben presentarse dentro de los cinco días siguientes de aquel que quedo firme el pronunciamiento del Instituto que fue notificado por lo resuelto en la Junta Directiva el veintiocho de octubre del dos mil ocho y presento su demandada el veintiuno de noviembre del dos mil ocho por lo cual su derecho había prescrito para demandar y en consecuencia caducada su acción; b) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE INSTITUTO DE GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ACOGER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA, argumentado que los afiliados para ser beneficiarios de la entidad demandada deben cumplir con ciertos requisitos establecidos en los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad de los cuales el actor no ha cumplido por cuanto después de haber sido evaluado por médicos especialistas de determino que no presenta ningún grado de invalidez de los establecidos en el articulo seis del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad por lo cual no ha nacido la obligación para cubrir en el programa que solicito el actor; c) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE VALER EL ACTOR, argumentando que el actor no cumple con el requisito establecido en articulo 4 inciso a del acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, porque no cumple con los parámetro que impone la Organización Mundial de la Salud para determinar el grado de incapacidad que sufre una persona y las personas encargadas de declarar el grado de invalidez de una persona es una facultad que la ley le otorga a los médicos especialistas Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y para que una demanda prospere es requisito esencial que la persona sea declarada invalida; d) FALTA DE DERECHO DEL DEMANDANTE PARA PRETENDER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS argumentado que no procede la condena pago de daños y perjuicios porque la demanda no procede de la terminación de una relación laboral y en el presente caso el demandado no alega despido injustificado ni existe una negativa del pago indemnización.

DE LA OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES: La parte actora manifestó oposición argumentado que se opone a las excepciones perentorias opuestas por el representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por carecer de veracidad y sustentación legal toda vez que de conformidad con las normas constitucionales y las pruebas aportadas que obran dentro del proceso, se establece que se encuentra padeciendo de tres limitaciones descritas en el certificado médico y que obra en autos, que le impiden desarrollar mis actividades de carácter laboral, aunando a ello el dictamen de medico experto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debidamente ofrecido, como prueba en el proceso. En relación a la petición de indemnización a título de daños y perjuicios, el actor argumento que encuadran en lo regulado en los artículos 78 inciso b) y 82 del Código de Trabajo.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Estuvieron sujetos a prueba los hechos consistentes en establecer si al demandante le asiste el derecho a que se le otorgue la cobertura por invalidez, vejez y sobrevivencia específicamente lo relativo a la pensión por invalidez.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, APORTADAS Y DILIGENCIADAS:

I. POR LA PARTE ACTORA: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia Simple del Oficio Número tres mil veintinueve de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 4); b) Fotocopia simple de resolución número R guión treinta y un mil quinientos sesenta y ocho guión I de fecha cinco de diciembre del año dos mil siete, emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 5); c) Fotocopia simple del oficio mil ciento cincuenta y cuatro guión cero siete de fecha doce de marzo del año dos mil siete, emitido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 6); d) fotocopia simple de la tomografía realizada en el Centro de Diagnósticos por Imágenes Policlínica suscrito por la doctora Patricia Mencos Ochoa, (folio 83); e) Fotocopia de la Tarjeta de Control de Terapias

durante los meses de abril de dos mil cinco a noviembre de dos mil seis (folios 84 al 85) ; 2) DOCUMENTOS QUE DEBIO EXHIBIR LA PARTE DEMANDADA: a) El expediente administrativo de la actora, habiéndose exhibido oportunamente en la audiencia respectiva, dejándose copia certificada del mismo documento (folio 24 al 82); 3) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: que de los hechos probados se deriven; II. POR LA PARTE DEMANDADA: 1) DOCUMENTAL: a) Fotocopia simple del Dictamen Médico IVS Número tres mil quince guión cero siete del veintinueve de junio del año dos mil siete, del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; (folio 24) b) Fotocopia simple de la Resolución R guión treinta y un mil quinientos sesenta y ocho guión I del cinco de diciembre del año dos mil siete de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 25); c) Fotocopia Simple la providencia Apel. IVS mil cuatrocientos cincuenta y cinco diagonal cero ocho del cuatro de abril del año dos mil ocho del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio); d) Fotocopia simple de la providencia la providencia número mil quinientos sesenta y siete, del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folios 27); e) Fotocopia Simple de la providencia dos mil treinta y siete del veintitrés de junio del año dos mil ocho de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 28 al 29); f) Fotocopia Simple de la providencia seis mil ochocientos cincuenta y uno del tres de julio del año dos mil ocho de la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 30); e) Fotocopia simple del oficio tres mil veintinueve del veintinueve de agosto del año dos mil ocho, del Secretario de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (folio 31). 2) PRESUNCIONES: Las legales y humanas que de los hechos probados se deriven.

III. DICTAMEN DE EXPERTOS: Cada parte propuso a un experto y la juzgadora designó a un tercero en discordia. (Folios 112 al 113 folios 122 al 125, y folio s 139 al 140); ampliando dichos dictámenes (folios 151 al 153).

CONSIDERANDO:

Establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo cien: "Seguridad social. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación. Su régimen se instituye como función pública, en forma nacional, unitaria y obligatoria. El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el Artículo 88 de esta Constitución, tiene obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que es una entidad autónoma con personalidad jurídica, patrimonio y funciones propias; goza de exoneración total de impuestos, contribuciones y arbitrios, establecidos o por establecerse. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar con las instituciones de salud en forma coordinada. El Organismo Ejecutivo asignará anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, una partida específica para cubrir la cuota que corresponde al Estado como tal y como empleador, la cual no podrá ser transferida ni cancelada durante el ejercicio fiscal y será fijada de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Instituto. Contra las resoluciones que se dicten en esta materia, proceden los recursos administrativos y el de lo contencioso administrativo de conformidad con la ley. Cuando se trate de prestaciones que deba otorgar el régimen, conocerán los tribunales de trabajo y previsión social."; así mismo el articulo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula "Irrenunciabilidad de los derechos laborales. Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptiles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva, y en la forma que fija la ley. Para este fin el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Serán nulas ipso jure y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos u otras disposiciones relativas al trabajo. En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores. Establece el artículo 414 del Código de Trabajo, que si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquel por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo. El artículo 35 de La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: "El derecho de reclamar el otorgamiento de una pensión prescribe en un año y el derecho de cobrar las pensiones o indemnizaciones acordadas prescriben a en seis

meses." El artículo 52 de La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: "Los reclamos que formulen los patronos o los afiliados con motivo de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, deben ser tramitados y resueltos por la Gerencia dentro del plazo más breve posible. Contra lo que ésta decida procede recurso de apelación ante la junta directiva siempre que se interponga ante la Gerencia dentro de los tres días posteriores a la notificación respectiva, más el término de la distancia. El pronunciamiento de Junta debe dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formuló el recurso. Sólo ante los tribunales de Trabajo y previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva."

CONSIDERANDO:

Que siendo el momento procesal oportuno corresponde a la juzgadora pronunciarse respecto a las EXCEPCIONES PERENTORIAS opuestas oportunamente por el Instituto demandado y: A) DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO: el argumento central del excepcionante se basa en que el actor se le notificó lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto demandado con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho y que éste presentó su demanda ante el tribunal que conoce con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, invocando en ese sentido que al actor le había prescrito su derecho para hacerlo y por consiguiente caducado la acción para demandar; fundamento su dicho en los artículos cincuenta y dos (52) de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y en el artículo cien (100) de la Constitución Política de la República de Guatemala; sin embargo, la juzgadora advierte que el argumento del excepcionante no es suficiente para acoger la excepción perentoria a que se hace mérito por las siguientes razones, fundamentándose en las constancias procesales así como en los principios de justicia y equidad de que deben estar revestidos los fallos en materia laboral, y en ese sendito se hará la relación siguiente: si bien es cierto el artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Instituto guatemalteco de Seguridad Social contempla en su parte conducente que: "…Solo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que quedó firme el pronunciamiento del instituto" de conformidad con el texto y contexto del mencionado artículo se refiere a una mera cuestión de ADMISIBILIDAD para su trámite, es decir de procedimiento, y no se encamina a la prescripción del derecho ni mucho menos hace referencia a una caducidad de la acción (o de la instancia) que es el argumento invocado por el excepcionante, pues en dado caso dicha Ley Orgánica ha la que se ha hecho alusión contempla en su artículo treinta y cinco el tiempo que debe transcurrir para tener por prescrito el derecho de los afiliados que reclaman el otorgamiento de una pensión, que es lo que acaece en el presente caso de estudio, pues el actor ante una resolución desfavorable de la Junta Directiva del Instituto demandado negándole la pensión por invalidez que reclama, es que persiste en el reclamo del otorgamiento de dicho beneficio y la Ley Orgánica del Instituto demandado es clara en su texto al determinar que para que exista una prescripción del derecho del actor tiene que transcurrir el plazo de un año en su reclamo respecto al otorgamiento de la pensión en este caso que por invalidez reclama plazo que conforme la doctrina existente en materia de prescripción deberá contarse desde el acaecimiento del hecho u omisión respectivos, y en ese sentido el excepcionante no está invocando la norma aplicable al caso, pues el artículo cincuenta y dos referido de su Ley Orgánica no contempla prescripción alguna, sino únicamente un REQUISITO DE ADMISIBILIDAD O PROCEDIBILIDAD AL TRÁMITE DE LA DEMANDA por lo que en ese orden de ideas lo que hubiera alegado oportunamente en su defensa hubiera sido la nulidad por violación de ley o de procedimiento contra la resolución que "admitió para su trámite" la demanda y siendo que no actuó de esta forma consintió lo resuelto en su disfavor y en consecuencia no resultaba oportuno mediante una excepción perentoria de prescripción alegar una cuestión de mera forma; aunado a ello la misma Ley Orgánica que invoca contempla en su parte Considerativa, específicamente en su Considerando número seis en su parte conducente: "Que todo régimen de Seguridad Social obligatoria debe ser eminentemente realista…" y siendo que dicho principio no contraría y le es aplicable al caso objeto de litis pues responde al mismo principio de primacía de la realidad reconocido en el inciso d) del Cuarto Considerando del Código de Trabajo, y que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la propia Corte de Constitucionalidad en el sentido que debe otorgarse prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido; en este sentido la juzgadora advierte que la normativa invocada por el excepcionante específicamente el artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Instituto demandado establece una cuestión de pura forma o de procedimiento y no así determina prescripción de derecho alguno respecto de los afiliados y posibles beneficiarios de los programas o pensiones que otorga

el Instituto referido, pues el derecho a gozar de determinada pensión o beneficio les es reconocido por la propia ley debiendo llenar únicamente determinados requisitos de procedencia, y la prescripción de dichos derechos los contempla el artículo treinta y cinco de la referida Ley Orgánica en el término de un año, por lo que en consecuencia conforme a las constancias procesales la demanda del actor fue presentada en tiempo para efectos de la prescripción contemplada en la referida Ley Orgánica y la cuestión de admisibilidad de la demanda contemplada en el artículo cincuenta y dos de la referida Ley no atañe al presente asunto pues resulta extemporáneo argumentar en base a dicho artículo un asunto que estaba sujeto a revisión por la vía de la nulidad dado que lo contemplado en el mismo es mero asunto de "admisibilidad" acto o hecho que fue consentido por el hoy excepcionante consintiendo que se incoará demanda en su contra fuera del término al que se refiere el referido artículo, resultando improcedente alegar prescripción alguna pues la misma se contempla en el artículo treinta y cinco de la referida Ley Orgánica, no siendo aplicable al presente caso, debiendo en consecuencia que declararse sin lugar la excepción perentoria acá analizada; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA AGOCER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA: el excepcionante argumentó en su favor que no está en la obligación de acoger al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente dentro del programa de invalidez, pues para ello debió cumplir con ciertos requisitos especialmente lo establecido en el artículo seis del Acuerdo un mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no cumpliendo con el inciso a) del artículo cuatro del citado Acuerdo, en consecuencia no ha nacido la obligación para el Instituto demandado pues quien pretende algo ha de demostrarlo y propuso y aporto como medios probatorios la documental consistente en las evaluaciones médicas realizadas el veintinueve de junio del dos mil siete contenida en el dictamen IVS número tres mil quince guión siete así cómo la evaluación del cuatro de abril del año dos mil ocho en providencia APEL. IVS un mil cuatrocientos cincuenta y cinco diagonal cero ocho ambas del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades del Instituto que coincidieron en que el actor a las fechas relacionadas no presentaba ningún grado de invalidez de los contemplados en el referido Acuerdo de Junta Directiva, dichos dictámenes médicos obrantes en autos (folios veinticuatro y veintiséis) considera la juzgadora restarles valor probatorio toda vez que con el Dictamen médico legal del médico que fuera designado como experto así como el dictamen médico legal del médico designado como tercero en discordia obrantes en autos a folios ciento doce, ciento trece, ciento treinta y nueve; y ciento cuarenta; así como ampliación de los mismos que fueran resueltos en auto para mejor proveer de fecha cuatro de febrero del año dos mil once obrantes en autos a folios ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos; prueba pericial a la cual la juzgadora otorga pleno valor probatorio, se establece y se prueba el dicho del actor que efectivamente, éste presenta incapacidad parcial funcional para desempeñar cualquier trabajo que requiera esfuerzo físico o bipedestación por tiempo prolongado, debido al acortamiento del miembro inferior derecho, concluyendo ambos médicos y por lo tanto siendo contestes sus dictámenes periciales en cuanto a que el actor presenta INVALIDEZ TOTAL, según el artículo Seis del Acuerdo Mil Ciento Veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, considerando como primer día de invalidez el cinco de diciembre del año dos mil cuatro; por lo que en ese sentido al actor le asiste el derecho a ser cubierto en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto demandado específicamente en el relativo a Invalidez, debiendo en consecuencia que declarar sin lugar la excepción perentoria de mérito; C) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR: a la referida excepción perentoria resulta innecesario realizar mayor análisis puesto que el excepcionante invoca el mismo argumento que a la excepción perentoria anterior en cuanto a invocar el artículo Cuatro inciso a) del Acuerdo Un mil ciento veinticuatro de la Junta Directiva del Instituto demandado y propone como medio probatorio de su dicho el expediente administrativo formado al actor donde constan las evaluaciones médicas realizadas por los Médicos especialistas del Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, dictámenes a los cuales la juzgadora les ha restado ya valor probatorio toda vez que disienten y no son contestes conforme la realidad acaecida y probada en juicio respecto a la condición médica del actor, específicamente en cuanto a la invalidez que padece, pues conforme a los dictámenes periciales médico legales obrantes en autos y sus respectivas ampliaciones conforme al auto para mejor proveer al cual se ha hecho mérito en la literal anterior, mismos que se les ha otorgado valor probatorio, se establece que efectivamente el actor posee incapacidad total de la contemplada en el artículo cuatro del referido Acuerdo invocado por el excepcionante tal y como consta en autos a folios ciento doce, ciento trece, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta, ciento cincuenta y uno, y ciento

cincuenta y dos; en consecuencia deberá declararse sin lugar la excepción perentoria de mérito; D) DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO EN EL DEMANDANTE PARA PRETENDER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS: el excepcionante argumenta a su favor que el artículo Setenta y Ocho del Código de Trabajo contempla la condena a daños y perjuicios para el caso que el empleador emplazado no pruebe en juicio la causa justa del despido; en ese sentido la juzgadora advierte que efectivamente al tenor de la ley el caso en litis no corresponde a un juicio ordinario de trabajo por despido directo e injustificado de los que darían lugar a condenar al empleador en caso no se pruebe la causa justa del despido, y no habiendo sido objeto el actor de despido directo e injustificado alguno ni haberlo alegado en su demanda de esta forma no corresponde la condena en daños y perjuicios pretendida por éste en contra del Instituto demandado.

En cuanto a la contestación en sentido negativo de la demanda por parte del Instituto demando deberán rechazarse los argumentos vertidos en la misma puesto que se limita a invocar las razones expuestas en cada una de las excepciones perentorias a las cuales ya se hizo relación en el presente fallo mismas que giraron en torno del principal argumento del Instituto demandado de que quien pretenda algo ha de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión y siendo que el actor demostró en juicio su derecho en lo relativo al grado de invalidez de los contemplados en la ley especial relativa a la materia la demanda debe prosperar a su favor.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 100, 101, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Cuarto Considerando literal d) del Código de Trabajo; artículos 1, 2, 3, 12, 15, 16, 17, 258, 266, 267, 268, 321, 335, 337, 338, 339, 342, 343, 344, 346, 352, 353, 355, 357, 358, 359, 360, 361, 363, 364, 414, del Código de Trabajo; Considerando Seis y Considerando Diez numeral Cinco de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; artículo 4 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; 141, 142, 143, 147, 165 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

este juzgado en base a lo anteriormente considerado y artículos de ley citados, al resolver DECLARA: I.- CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA de FALTA DE DERECHO EN EL DEMANDANTE PARA PRETENDER EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en consecuencia; II.- SIN LUGAR PARCIALMENTE la demanda ordinaria laboral iniciada por AGUSTIN ANTONIO JUAREZ ALVAREZ en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, absolviendo a éste último del pago de daños y perjuicios en la forma pretendida por el actor en su demanda; III.- SIN LUGAR LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS DE: A) PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL ACTOR PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADO; B) FALTA DE OBLIGATORIEDAD DE MI REPRESENTADO INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA AGOCER AL ACTOR DENTRO DEL PROGRAMA DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA; y C) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETO EL DERECHO QUE PRETENDE HACER VALER EL ACTOR, en consecuencia; IV.- **CON LUGAR PARCIALMENTE** la demanda ordinaria laboral promovida por AGUSTIN ANTONIO JUAREZ ALVAREZ en contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en consecuencia se condena a éste último citado a otorgar a la parte actora la cobertura correspondiente al Programa de Invalidez, a partir de la fecha reportada como primer día de invalidez que corresponde al cinco de diciembre de dos mil cuatro; V. NOTIFÍQUESE.

María Cristina Cáceres López, Jueza. Ingrid Maité Zeissig Castellanos, Secretaria.